



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

14ª REUNION – 10ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL)

MAYO 23 DE 2006

PERIODO 124º

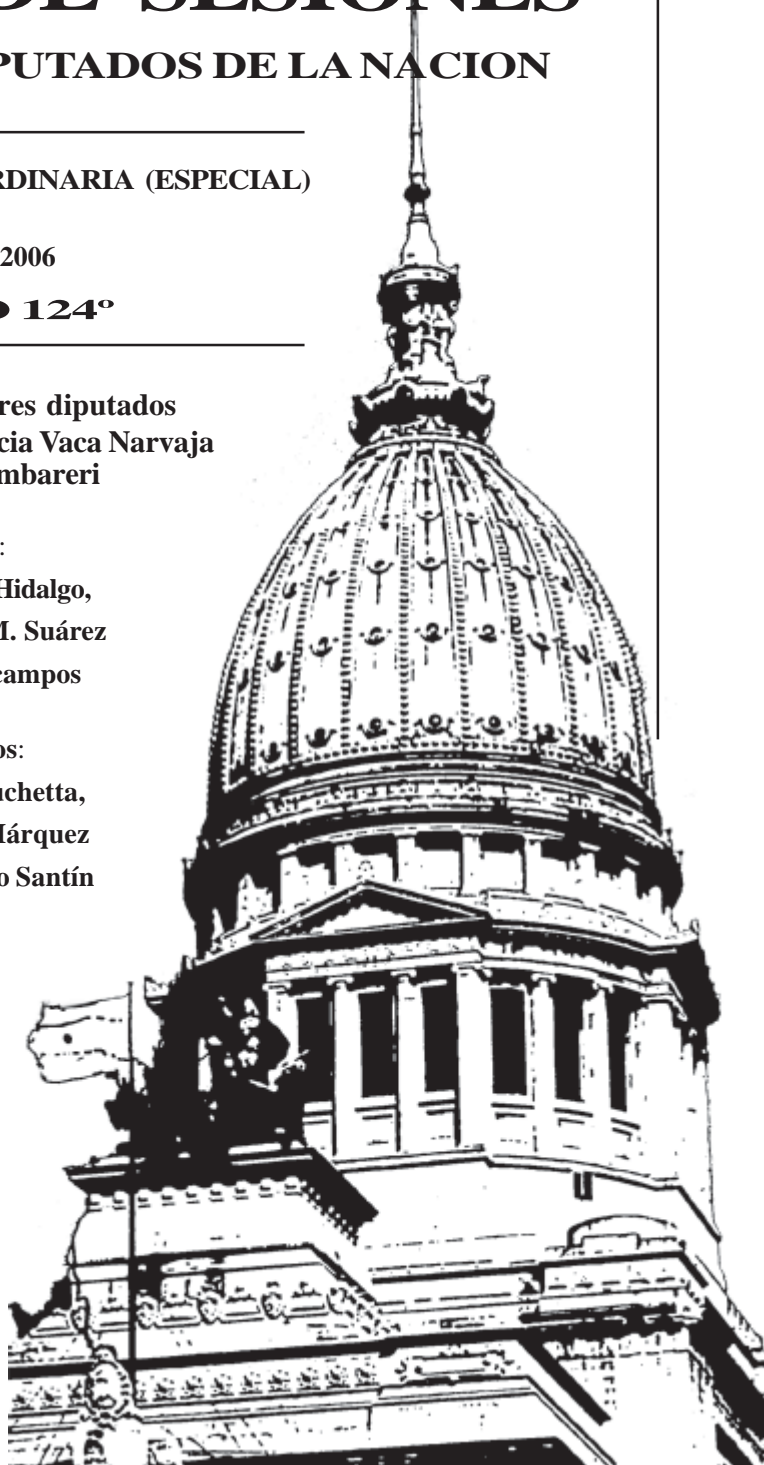
Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini, Patricia Vaca Narvaja
y Fortunato R. Cambareri

Secretarios:

Doctor Enrique R. Hidalgo,
licenciado Alberto M. Suárez
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctora Silvia B. Márquez
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARIAGA, Julio Esteban
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIELSA, Rafael A.
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH DE SARTORI, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CAVADINI, Eduardo Víctor
 CECCO, Carlos Jaime
 CÉSAR, Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI, Stella Maris
 COIRINI, Adriana Elsa
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORNEJO, Alfredo Víctor
 COSCIA, Jorge Edmundo
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 DE LA BARRERA, Guillermo
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DEL RICCIO, Ana María del Carmen
 DELICH, Francisco José
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélide
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRO, Francisco José
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALLO, Daniel Oscar
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN DE TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GIACOMINO, Daniel Oscar
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 JANO, Ricardo Javier
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia de los Milagros
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUIÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACRI, Mauricio
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélide Mabel
 MARCÓ DEL PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARCONETTO, Aldo Juan
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTINI, Hugo
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORINI, Pedro Juan
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSKI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PANZONI, Patricia Ester
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Alberto César
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROJKES DE ALPEROVICH, Beatriz Liliana
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 ROZAS, Ángel
 SALIM, Fernando Omar
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOTO, Gladys Beatriz
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 TATE, Alicia Ester
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORINO, Héctor Omar
 TORRONTAGUI, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester

UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACA NARVAJA, Patricia
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARISCO, Sergio Fausto
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZANCADA, Pablo Gabriel
 ZIMMERMANN, Víctor

AUSENTES, CON LICENCIA:

FRANÇO, Hugo Alberto
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela

ITURRIETA, Miguel Angel
 LEMME, María Alicia
 MÜLLER, Mabel Hilda
 OCAÑA, María Graciela
 OSCOS, María Ilse
 RUCKAUF, Carlos Federico

AUSENTES, CON SOLICITUD DE
 LICENCIA PENDIENTE DE APROBA-
 CION DE LA HONORABLE CAMARA:

BRUE, Daniel Agustín
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MARTÍNEZ, Julio César
 MONTI, Lucrecia
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 SARTORI, Diego Horacio

SESMA, Laura Judith
 SOSA, Carlos Alberto
 SPATOLA, Paola Rosana
 ZOTTOS, Andrés

AUSENTES, CON AVISO:

ALARCÓN, María del Carmen
 COSTA, Roberto Raúl
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 PÉREZ, Mirta
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 TOLEDO, Hugo DAVID

NO INCORPORADO:

PATTI, Luis Abelardo

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 3.)

2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 3.)

3. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto y Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti (6.639, 6.641, 6.645 y 6.655-D.-2005). Se sanciona el dictamen de mayoría. (Pág. 4.)

4. **Apéndice:**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 134.)

B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Azcoiti.** (Pág. 134.)

2. **Ginzburg.** (Pág. 136.)

3. **Bonasso.** (Pág. 141.)

4. **Bonasso.** (Pág. 156.)

5. **Giudici.** (Pág. 159.)

6. **Olmos.** (Pág. 163.)

7. **Acuña Kunz.** (Pág. 165.)

8. **César.** (Pág. 171.)

9. **De Bernardi.** (Pág. 173.)

10. **De Brasi.** (Pág. 174.)

11. **Garín de Tula.** (Pág. 174.)

12. **Mediza.** (Pág. 175.)

13. **Romero.** (Pág. 176.)

14. **Recalde.** (Pág. 178.)

15. **Rossi.** (Pág. 180.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo de 2006, a la hora 15 y 12:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Balestrini). — Con la presencia de 139 señores diputados queda abierta la sesión especial, conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito al señor diputado nacional por el distrito electoral de Río Negro, don Julio Esteban Arriaga, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Julio Esteban Arriaga procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Balestrini). — Por Secretaría se dará lectura del pedido formulado por varios señores diputados, motivo de la convocatoria y de la resolución correspondiente.

Sr. Secretario (Hidalgo). — El pedido de convocatoria a sesión especial dice así:

Buenos Aires, 11 de mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Balestrini.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de solicitarle tenga a bien convocar a sesión especial, conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para el día 23 de mayo a las 14 horas, con el objeto de dar tratamiento al siguiente tema:

1. – Orden del día N° 228, expedientes 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05, por el cual se impugnan el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara, todo ello de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge C. Daud. – Ana E. R. Richter. – Rosana A. Bertone. – Juan M. Irrazábal. – Hugo R. Perié. – Remo Carlotto. – Guillermo de la Barrera. – Rafael A. Bielsa. – Rosario M. Romero.

Sr. Secretario (Hidalgo). – La resolución correspondiente de la Honorable Cámara dice así:

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado don Gerónimo Vargas Aignasse y otros señores diputados, en el sentido de que se convoque a la realización de una sesión especial para considerar el orden del día N° 228 (expedientes 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05), impugnación al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti, artículo 64 de la Constitución Nacional y,

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del reglamento de la Honorable Cámara.

El presidente de la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día martes 23 de mayo de 2006 a las 14 horas, con el objeto de considerar el orden del día N° 228 (expedientes 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05), impugnación al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti, artículo 64 de la Constitución Nacional

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si considera el proyecto referido en la convocatoria a sesión especial.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobada la consideración del asunto para la cual fue convocada la Honorable Cámara.

3

RECHAZO DEL DIPLOMA DEL SEÑOR DIPUTADO ELECTO LUIS ABELARDO PATTI

(Orden del Día N° 228)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores Bonasso, Miguel; Méndez de Ferreyra, Araceli; Tinnirello, Carlos A.; Mansur, Nélida Mabel; Carlotto, Remo Gerardo; Conti, Diana y de la Secretaría de Derechos Humanos –gobierno de la provincia de Buenos Aires–, todas sobre impugnaciones al diploma del diputado electo, Luis Abelardo Patti, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rechazar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara, todo ello de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Graciela H. Olmos. – Carlos A. Raimundi. – Manuel J. Baladrón. – Rosana Bertone. – Nora César. – Luis F. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Eduardo A. Di Pollina. – María T. García. – María A. González. – Osvaldo Nemirovsi. – Hugo Perié. – Héctor P. Recalde. – Rosario Romero. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Del marco jurídico

Las presentes actuaciones se originan con motivo de las impugnaciones formuladas por miembros de esta H. Cámara, en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional, contra el diploma del diputado electo, Luis Abelardo Patti. Estas se fundan en diversas normas de la Ley Fundamental (cf. artículos 16, 36 y 75, inc. 22) así como también en instrumentos internacionales (cf. Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

II. De las normas de procedimiento

Las normas de procedimiento para el juzgamiento de las impugnaciones aquí formuladas fueron establecidas por esta Comisión de conformidad con el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y los principios y límites legales de su competencia para asegurar la vigencia de las garantías constitucionales votadas por unanimidad. De ese modo, el 7 de marzo de 2006 se aprobó el Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que se adjunta como anexo al presente informe:

II.1 De la admisibilidad formal de las impugnaciones

Luego de examinar con detenimiento las impugnaciones presentadas, se dispuso admitir –en los términos de los artículos 1º y 2 del citado reglamento– los siguientes expedientes: 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05, de los cuales se corrió debido traslado al impugnado, constituyendo solo éstos los presupuestos fácticos de la decisión que se adopte.

II.2. Del contenido de las impugnaciones

Expedientes 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-05.

Los argumentos de los impugnantes giran, fundamentalmente, en torno a la participación del ex comisario Patti en crímenes de lesa humanidad ocurridos en el período de la última dictadura militar. Para quienes promueven la impugnación, la participación del señor Patti en crímenes de lesa humanidad es una presunción razonable configurativa de la hipótesis de inhabilidad moral.

La acusación sobre el señor Patti es tanto por estar comprometido directamente con hechos de violación a los derechos humanos, como por encubrir a personas involucradas en casos igualmente vulneratorios de derechos fundamentales. Ambas acusaciones son, para los impugnantes, indicativas de

que el señor Patti carece de la idoneidad moral necesaria para ocupar un cargo público.

Las acusaciones se apoyan, principalmente pero no de manera exclusiva, en la información proveniente de las causas judiciales por las cuales el señor Patti está siendo juzgado en la actualidad, pero también se asistan en antecedentes recopilados por otras fuentes entre los que figuran inclusive declaraciones públicas ante medios periodísticos.

La mayor parte de los impugnantes asumen que la inhabilitación por inidoneidad es un recurso excepcional de las Cámaras que no puede, ni debe, instrumentarse indiscriminadamente. Sin embargo, son categóricos en señalar que si existe un caso en que esta atribución se debe ejercer es cuando el cuestionamiento a la idoneidad moral se funda en acusaciones de violación a los derechos humanos.

El carácter excepcional de este recurso también puede ser arrojado al hecho de que, bajo circunstancias atípicas, las Cámaras tienen poder para desconocer la voluntad popular que definió por la vía electoral la designación de una persona en particular para ocupar un cargo público.

En virtud de las imputaciones nombradas, quienes propugnan que en el caso de Patti se declare la inhabilidad moral fundan su impugnación en la necesidad del respeto por los valores relativos a la dignidad humana y la vida democrática. Estos valores no han sido reconocidos por el señor Patti en la misma medida en que lo exige la Constitución Nacional para quienes deberán revisar y actualizar las bases normativas sobre las que se erige el orden social e institucional de nuestro país.

II.3. De la defensa del impugnado

La defensa del impugnado diputado electo Luis Patti basó su estrategia en cuatro puntos fundamentales:

1. Que el señor Patti no ha sido condenado por la Justicia en ninguno de los casos que se le imputan.
2. Que la atribución de la Cámara de juzgar los títulos y derechos de sus miembros –conferida en el artículo 64– debe limitarse a una evaluación formal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 48.
3. Que el momento de la presentación de impugnaciones era en ocasión del registro de la candidatura y debía ser dirimido por la justicia electoral.
4. Que la inhabilidad moral tal cual lo estipula el artículo 66 es una acusación procedente sólo una vez que la persona ya está en ejercicio de su cargo.

Para la defensa, el principal fundamento para no dar lugar al juicio sobre idoneidad moral es que el señor Patti no tiene condena en ninguna de las cau-

sas en las que está imputado. Para apoyar esto sus defensores se remiten a un certificado que expide el Registro Nacional de Reincidencia y que señala que el señor Patti no tiene antecedentes penales. Según la lógica argumentativa de sus defensores, al no haber antecedentes penales el tema es una “cuestión de puro derecho” y no corresponde siquiera analizar las impugnaciones presentadas.

Otro argumento de la defensa para impedir la evaluación de idoneidad moral es postular, a partir de una lectura restrictiva del artículo 64, que las Cámaras sólo tienen competencia para evaluar el cumplimiento de los requisitos formales que la Constitución impone en los artículos 45 y 48. De ser así, entonces, las Cámaras no tienen facultad para impedir, por motivos de inhabilidad moral, que la persona electa asuma el cargo. Para quienes sostienen esta postura, cualquier evaluación que exceda la revisión del cumplimiento de los artículos mencionados constituye una extralimitación de las Cámaras en sus funciones.

Según esta interpretación, la obligación de las Cámaras se limita a la revisión de la legalidad de los títulos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente.

Para convalidar esta lectura del artículo 64, los diputados defensores de Patti se remiten a un fallo de la Cámara Electoral con fecha del 25 de marzo del 2004, que estableció que “Los derechos y los títulos de los miembros en cuanto a su validez en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional sólo pueden referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos y la autenticidad. Cabe únicamente a la justicia electoral establecer la inhabilidad o no de los señores diputados”.

Desde esta postura, la instancia para la presentación de impugnaciones ya fue superada por el diputado electo y ahora no corresponde volver atrás con un nuevo examen sobre su actitud moral. Como la justicia electoral admitió la candidatura y no se recibieron impugnaciones el control se da por concluido y lo que prevalece, en adelante, es el resultado del voto popular.

Sentado este paradigma interpretativo la cuestión principal es que la Cámara extralimitándose en las funciones que le concede la Constitución, en caso en que declarara la inhabilidad moral e impidiera la asunción del cargo, estaría negando la voluntad popular y la legitimidad que el voto le arroga a los elegidos democráticamente.

Los argumentos esbozados por la defensa, de carácter jurídico todos ellos, serán abordados en el próximo párrafo, sobre la competencia constitucional de la Honorable Cámara de Diputados.

III. La competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para juzgar las impugnaciones de sus miembros electos

La Constitución Nacional en su artículo 64 determina que “Cada Cámara es juez de las elecciones,

derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. (...)”.

Este es un privilegio colectivo con que cuentan las cámaras desde el origen de nuestra Constitución, contemplado en el artículo 56 anterior a la reforma constitucional de 1994 que implica la facultad de juzgar la legitimidad del diploma del legislador electo.

Por otro lado el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, en el capítulo I “De las Sesiones Preparatorias” define el objeto de estas sesiones (artículo 1º), estableciendo, asimismo, el momento y modo de atender las eventuales impugnaciones por negación de las calidades constitucionalmente requeridas para ser diputado de la Nación (artículo 2º, párrafos 2º y 3º).

El artículo 3º del citado Reglamento expresa como causas de una impugnación: 1º (...) “la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente. 2º En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.”

Por otro lado el Reglamento Interno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, votado por unanimidad previamente al inicio del procedimiento respecto del diploma de Luis A. Patti establece las distintas etapas de este juicio de carácter político, garantizando en el marco de la contradicción entre impugnantes e impugnados el derecho a la defensa y el debido proceso en términos acordes a la Constitución Nacional.

Para poder determinar si la Cámara de Diputados es competente para juzgar la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros debe realizarse una interpretación armónica de la Constitución Nacional y las disposiciones reglamentarias.

Adelantamos la opinión en el sentido de afirmar que las Cámaras legislativas tienen atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 64 de la Constitución Nacional para emitir un juicio sobre la idoneidad de aquellos que pretendan su incorporación a ese cuerpo legislativo.

Se ha señalado que esta facultad del Congreso de la Nación es “el más importante y fundamental, sin duda, de los privilegios colectivos de las Cámaras, es éste de ser único ‘juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez’” (González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, “La Ley”, Buenos Aires, 2001, p. 319.

En un muy importante antecedente para el caso que se decide, como fue el rechazo del diploma de Antonio Bussi por inidoneidad moral (conf. Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones Ordinarias del año 2000, Orden del Día N° 117), se señaló que el artículo 64 de la C.N: habilita constitucionalmente el juzgamiento de la idoneidad moral de los diputados nacionales. La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el caso señalado apuntó en un dictamen luego votado por el plenario de la Cámara: “El juicio del artículo 64 de la Constitución Nacional comprende sólo y exclusivamente la moral pública. Pero también es cierto que ese juzgamiento de validez de títulos del artículo 64 no puede reducirse a un análisis mecanicista o burocrático de los diplomas de los diputados electos. De no ser así, muy poca diferencia existiría con la regla constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional y la del 64. Es claro que el constituyente ha buscado crear otra regla de juicio diferente a las del artículo 48, para determinar la validez o no de los diplomas y derechos emergentes de la soberanía popular (...) Esta Comisión sostiene que los artículos 48 y 64 de la Constitución Nacional aluden y se refieren a dos ‘espacios investigativos’ diferentes y no simplemente a dos momentos investigativos sucesivos (...) Se trata para esta Comisión de dos juicios de legitimidad diferentes. El artículo 48 verifica los requisitos de la legitimidad de origen y el artículo 64 verifica los requisitos de la legitimidad política-moral del diputado ya electo.¹

Va de suyo, entonces, que la facultad del artículo 64 no se trata simplemente de una evaluación meramente formal de los instrumentos emitidos por la justicia electoral, relativos a la proclamación de las personas electas en los comicios. En ese sentido, la revisión de la autenticidad y formalidades de estos documentos no podría ser calificada como el más “importante” y “fundamental” de los privilegios asignados a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de interpretar el artículo 56 de la Carta Magna (actual artículo 64º) reconoció que las Cámaras del Congreso de la Nación tienen derecho exclusivo para resolver sobre el mérito de protestas en lo relativo a la validez de las elecciones (Fallos: 12:40). También ha señalado que “...la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del gobierno nacional, está reservada por la Constitución al Congreso de la Nación, según lo dispuesto por las respectivas cláusulas de sus arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81

a 85. Y se desprende de la armónica lectura de esos textos que la decisión del Congreso alcanza a las elecciones igualmente ‘en cuanto a su validez’ o a la ‘pertinencia de su rectificación’, arts. 56 y 67, inc. 18, in fine citados...” (Fallos: 256:208, cons. 4º).

En este sentido Agustín De Vedia ha señalado que: “Alguien debía ser juez en los casos que abarca la disposición constitucional para dejar constancia de la legalidad de las respectivas elecciones y para que los derechos y libertades del pueblo no corriesen el peligro de verse comprometidos en operaciones fraudulentas. La única cuestión que se presentaba consistía en determinar a quién se entregaría ese derecho de examen y ese poder de fallar sobre la validez de tales elecciones. Se creyó que confiarlo a otro poder que no fuese el legislativo, sería poner en cuestión la independencia de éste y hasta su propia existencia. Ninguno podía tener tanto interés como él en conservar y defender sus atributos, reprimir la violación de sus privilegios y sostener la libre elección de sus mandantes” (De Vedia, Agustín, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 198/9).

Así, a la hora de determinar la validez del proceso electoral, el constituyente ha previsto un doble examen, en el cual la justicia electoral es llamada a entender en la etapa anterior al acto eleccionario, quedando reservada para el Congreso la potestad última de expedirse sobre la calidad de los aspirantes a las Cámaras. Dicho privilegio, el cual debe ser interpretado en sentido amplio –conforme dictamen del procurador general de la Nación en “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, B.903, L. XL, Rex– halla su fundamento en la salvaguarda de la independencia del Congreso, en tanto se ha procurado de ese modo evitar intromisiones de otros poderes sobre las decisiones de los legítimos representantes de la Nación².

Así lo ha sostenido Joaquín V. González, al explicar que “...La Constitución, en esta primera cláusula del artículo 56, crea el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes, y confirma la prerrogativa antigua de las asambleas representativas. Así lo consagra nuestra jurisprudencia y las Constituciones de provincia. No era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento [Story, Comentarios, § 883]; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él,

¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1473.

² Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en razón de este proceso de impugnación al diputado electo Luis A. Patti, febrero de 2006.

destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno” (Cf. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, Actualizado por Humberto Quiroga Lavié, “La Ley”, Buenos Aires, 2001, pág. 319). Es decir que la Constitución Nacional habilita expresamente al Congreso de la Nación a expedirse sobre la validez de los títulos de sus miembros, sin que obste para ello el anterior examen realizado por la justicia electoral.

Sin embargo, se ha sostenido que la Cámara de Diputados no puede añadir nuevos requisitos o condiciones para acceder al ejercicio del cargo de diputado nacional, ya que el juicio de admisibilidad de un legislador sólo se debe ceñir a la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 48 de la Carta Magna. Entienden que dicha postura encuentra fundamento en la doctrina sentada por la Suprema Corte estadounidense en el caso “Powell vs. Mc. Cormack” (395 U.S. 486). Nuestra opinión es contraria a esa conclusión, debido a que el sistema constitucional que regula la función de las Cámaras de emitir juicio sobre los títulos de los legisladores electos incluye tanto el análisis de las condiciones previstas por el artículo 64 como las del artículo 16 de nuestra Constitución.

Existen diferencias sustanciales entre las normas de la Constitución norteamericana y las de nuestra Carta Magna, y así lo señaló el Dr. Maqueda al emitir su voto en “Bussi, Antonio Domingo c/ EN. (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, (sentencia del 4 de noviembre de 2003, fs. 1070 y ss, en la que se discutía si el caso podía o no ser revisado por el Poder Judicial). De acuerdo al juez de la Corte Suprema, la “consideración de los ‘títulos en cuanto a su validez’ –fórmula empleada en el art. 64 de nuestra Constitución– no es una expresión necesariamente equiparable a las condiciones legales señaladas en el texto de la Constitución estadounidense. Asimismo, los artículos 48 y 55 de la Constitución Nacional establecen requisitos para ser elegidos senador y diputado, expresión que no es utilizada en idénticos términos en el art. 64 que se refiere a los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, todo lo cual demuestra que existe un ámbito de interpretación amplio para ambas Cámaras en este sentido”.

Sostuvo también el juez de la Corte Suprema en aquella oportunidad que “tal diferencia –entre las constituciones de Estados Unidos y la de Argentina– surge aun más claramente si se tienen en cuenta las Constituciones nacionales de nuestro país que no habían contemplado este concepto de los derechos de los miembros que fue introducido por Juan Bautista Alberdi en el artículo 46 de su proyecto de Constitución de julio de 1852 y que es idéntico, en este aspecto, al actual artículo 64 de la Constitución Nacional. En efecto, el artículo XXII del

capítulo 3 de la Constitución de 1819 y el artículo 32 del capítulo 3 de la Constitución de 1826 se referían solamente a la facultad de cada sala de ser juez “para calificar la elección de sus miembros”. Las Constituciones provinciales contemporáneas a la Constitución Nacional de 1853 se referían solamente a la validez de las elecciones de sus miembros (art. 29 de la Constitución de la Provincia de Catamarca de 1855, artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1855, artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1860, artículo 19 inciso 1 de la Constitución de la Provincia de La Rioja de 1855 y artículo 19, inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1856). Una versión más amplia –pero desligada también de la expresión de la Constitución Nacional– se encuentra en el artículo 28, inciso 1, de la provincia de Jujuy de 1855 que establecía que son atribuciones de la Sala de Representantes juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros, y la de las demás que directamente haga el pueblo”.

Y como lo ha señalado el procurador general de la Nación en el mismo caso Bussi, pero en cuanto al fondo de la cuestión, aún pendiente de decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Afirmar, entonces, que la evaluación de la idoneidad se encuentra excluida del juicio que está llamado a realizar el Congreso por imperio del artículo 64 de la Constitución Nacional, por no encontrarse expresamente prevista esa condición en el artículo 48, resulta una interpretación parcial, restrictiva y hasta abrogante de la Constitución, en tanto desconoce la existencia y vigencia de su artículo 16, que recoge explícitamente esta exigencia como pauta de evaluación a los efectos de acceder a la función pública”.

En efecto, no hay razón alguna para entender que las calificaciones previstas por la Constitución deban estar “expresamente expuestas” de manera exclusiva en el artículo 64, como asimismo tampoco en el artículo 48, el cual se refiere sólo a la observación de los requisitos extrínsecos del título. En ninguna parte del artículo 64 se puede advertir una remisión explícita o implícita al artículo 48 que nos lleve a sostener que el examen debe realizarse exclusivamente ateniéndose a las prescripciones de dicha norma. Esta posición, la cual descrea de una interpretación integral de la Constitución, soslaya deliberadamente el deber genérico prescripto por el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la idoneidad que se requiere para acceder a la función pública³.

El sentido literal del texto del artículo 64 es claro, la Constitución Nacional le da facultades a las Cá-

³ Idem.

maras Legislativas para juzgar sobre la validez de las “elecciones, derechos y títulos”, y en ese sentido el procurador general ha señalado que : “No hay duda acerca de lo que implica el rol de juez, pues su función por naturaleza es emitir un juicio. El juez es aquel que tiene autoridad y potestad para juzgar sobre determinado aspecto. “Juzgar”, en su significado literal no es otra cosa que deliberar sobre la razón que le asiste en algún asunto a alguien y decidir lo procedente, formar un juicio u opinión sobre algo (conf. *Diccionario de la Real Academia Española*, 21° edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 859). En esta definición gramatical del término, nada indica que este juicio u opinión que es propia de la tarea del juez deba estar limitada a un aspecto formal, sino que, por el contrario, remite a una valoración global que recae sobre un acontecimiento determinado.”⁴

Tal como lo sostuvo la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos en el caso Bussi, y como se verá más adelante con más detalle, “el artículo 64 de la Constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994 es una norma legal suficiente que habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, no obstante y más allá de la legitimidad electoral del artículo 48 de la Constitución Nacional”⁵.

“Y que ese juicio debe hacerse conforme lo impone la Constitución Argentina reformada en 1994”.

“La legitimidad electoral del artículo 48 no obsta el juicio de legitimidad moral-política del artículo 64”.

En este sentido cabe resaltar que en ese juzgamiento se debe garantizar el cumplimiento de las formas esenciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, respetando los principios del debido proceso de acuerdo a lo normado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la C.N.), y así se ha hecho en el marco de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

III.1. *La idoneidad para ocupar cargos públicos: artículos 16, 36 y 75 inc. 22 de la C.N.*

Como quedó demostrado en el acápite anterior, la Cámara de Diputados de la Nación tiene facultades que le concede la Constitución Nacional en el art. 64 para juzgar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Resta entonces dilucidar cuáles son los requisitos que expresamente la Constitución Nacional determina para

acceder a un cargo público como el de diputado de la Nación, y que pueden ser evaluados por la Cámara en su condición juzgadora.

Para ello debemos realizar una interpretación de la Constitución Nacional en el marco de los nuevos paradigmas surgidos a partir de la Reforma Constitucional de 1994. Estos nuevos paradigmas son los que surgen de los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, interpretados armónica y coherentemente con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dispone que: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que *la idoneidad*. (...)”⁶ Por lo tanto, la Constitución Nacional exige como única condición para acceder a un cargo público la idoneidad.

Claramente surge de este artículo una expresa directiva de los Constituyentes de 1853 referida a la admisión en la función pública sólo de las personas que sean idóneas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷ se ha manifestado al decidir que “La declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos...”.

Por consiguiente el requisito de idoneidad que exige la Constitución no es sólo para los empleos públicos sino también para cargos electivos, y para quienes deseen acceder a esos cargos, como es el caso en cuestión. Por lo que el acceso al cargo de diputado nacional, por parte de una persona falta de idoneidad, es, por demás, grave.

Y así lo ha mencionado expresamente el procurador general de la Nación en el caso Bussi ya mencionado: “Esto indica que la idoneidad es condición necesaria para el acceso a la función pública incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionarse entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución Nacional como una pauta rígida.”⁸

La Corte, interpretando el contenido de la idoneidad, tiene dicho que “para ocupar empleos o cargos públicos la Constitución Nacional impone la condición de idoneidad (art. 16, primer párrafo), es decir, exige que la persona que pretenda ingresar a

⁴ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1470.

⁶ La bastardilla es nuestra.

⁷ CSJN, fallo 238:138, Autos “Peluffo, Angel A.I. s/apela la resolución de la Universidad Nacional de Santa Fe”.

⁸ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

la administración tenga las aptitudes físicas y técnicas necesarias para desempeñar las tareas que se le asignen” (Fallos: 319:3040, cons. 9º), así como que tal concepto no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta (Fallos: 238:183).

Rafael Bielsa⁹ ha expresado que “La idoneidad es concepto comprensivo y general, pues se trata de la competencia o suficiencia técnica, profesional y moral”. Es por tanto la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos: la idoneidad técnica, la idoneidad física, e incluye, también, la idoneidad ética o moral. Esta última estriba en la inexistencia de antecedentes penales, y haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes.

Asimismo, Benjamín Villegas Basavilbaso ha señalado que “cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse”¹⁰ En igual sentido ha dicho el procurador General de la Nación en el caso Bussi, de similares características: “(...) debe destacarse que si es preciso predicar la necesidad de condiciones éticas a la hora de evaluar la aptitud para asumir competencias públicas frente a la generalidad de los funcionarios públicos, *a fortiori*, este recaudo asume mayor protagonismo frente a aquellas funciones que implican, per se, la adopción de decisiones políticas de interés nacional que, frecuentemente, conllevan la adopción o remisión a un sistema de valores morales o éticos.”¹¹

No cabe hesitación de que la idoneidad requerida por el artículo 16 de la Carta Magna abarca al concepto de idoneidad moral o ética en todos los casos.

“Sin duda, el artículo 16 de la Constitución debe ser utilizado como ley aplicable al caso juntamente con otros artículos como el 64 y el 36, ya que éste contiene la regulación constitucional de las calidades necesarias para integrar los puestos políticos, administrativos y judiciales de las instituciones de la Nación (...) El requisito de la idoneidad es una condición necesaria para el acceso a la función pública, incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionársele entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución como una pauta rígida”¹².

⁹ Bielsa, Rafael, *Derecho constitucional*, segunda edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 521.

¹⁰ *Derecho administrativo*; tomo III; Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1954.

¹¹ Procuración General de la Nación, en autos “Bussi, Antonio Domingo c/EN (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados)”, B. 903, L. XL.

¹² Presentación del CELS, op.cit.

Ahora bien, tal como lo subrayó la Comisión en el caso Bussi que hacemos nuestro, el contenido de idoneidad moral al que se alude, “es, y debe ser entendido, como el de una moral laica”... “Esto significa, la imprescindible necesidad de juridizar en este proceso la idea de ‘moral’. Es decir, alejarla de toda confesionalidad y de todo relativismo político partidario”.

Tal como lo sostuvo la Comisión en aquel dictamen “Entra aquí en juego el artículo 19 de la Constitución Nacional que nos prohíbe juicio alguno sobre las acciones privadas. Lo que nos lleva lógicamente a vedar toda investigación sobre la moral privada del diputado electo”¹³.

En este sentido, lo que se ha juzgado durante este proceso a la luz de la normativa constitucional que se cita ha sido solamente la moral pública del diputado impugnado y nunca su moral privada. Y todo ello, en el marco de un procedimiento centrado en la producción de medidas probatorias en el marco de un debido proceso legal y constitucional, medidas cuyos resultados son los que le dan contenido a este juicio sobre la habilidad moral del diputado electo.

El juicio basado en pruebas de impugnación y defensa que han podido ser incorporadas al conocimiento de quienes hemos sido llamados a decidir respecto de la habilidad moral pública del diputado impugnado es la vía para evitar que estas facultades brindadas a las Cámaras legislativas con carácter excepcional sean “utilizadas para legalizar revanchismos políticos partidarios o dirimir conflictos religiosos o personales de la clase política”¹⁴.

III.2. *La reforma de 1994: sistema democrático y derecho internacional de los derechos humanos. El contenido de la idoneidad moral exigible a los diputados*

Para analizar el contenido de ese compromiso ético incluido en el concepto de idoneidad debemos tener en cuenta, como lo señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la HCD para el caso Bussi que: “las normas y los parámetros de evaluación de la ética pública han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994.”¹⁵ Y como se señaló anteriormente si los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos es evidente que la “idoneidad” que menciona el artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.

¹³ Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1473.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1474.

Asimismo, señaló la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento que “En la Argentina posreforma de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos. (...) La nueva Constitución de los argentinos fulmina toda posibilidad de que autores o partícipes de golpes de Estado o de violaciones de derechos humanos asuman cargos electivos o ejecutivos en la democracia”¹⁶.

Esta afirmación de la idoneidad surge, como dijimos anteriormente, de una interpretación integral de la Constitución posreforma de 1994 basada en las pautas que surgen de los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, establece que “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos”.

Queda claro que el concepto de idoneidad ha quedado vinculado al afianzamiento del sistema democrático, que relaciona la protección de este sistema con la vigencia de los derechos humanos, excluyendo de los cargos públicos a quienes por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático interrumpieran la observancia de la Constitución.

Así se ha señalado que “sólo después de más de 60 años de turbulenta historia institucional, en los cuales los golpes de Estado eran moneda corriente, nuestro país comprendió la importancia de la vida democrática. En este orden de ideas, la reforma realizada a nuestra Carta Magna en 1994, incluyó un artículo que –y no es aventurada esta afirmación– era inimaginable para los Constituyentes de 1853”¹⁷.

La exigencia constitucional de la idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser interpretada y aplicada a la luz de los paradigmas éticos-jurídicos emanados de la Constitución de 1994. En este sentido, la idoneidad exigida para ocupar cargos públicos debe ser valorada, entonces, de acuerdo con las pautas éticas vigentes, las cuales se encuentran expresadas en el nuevo artículo 36¹⁸.

¹⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1474.

¹⁷ Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como Amicus Curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° B310/00, del registro de ese tribunal, caratulada, “Bussi, Domingo Antonio s/ recurso extraordinario”.

¹⁸ Idem.

En las discusiones surgidas en el seno de la Convención Nacional Constituyente, el convencional Estévez Boero, refiriéndose al artículo 36, señaló: “Este artículo quiere decir que después de muchos años los argentinos condenan, en contra de una tendencia de permisibilidad para los golpes y sus consecuencias en nuestro país, esta irrupción con mayor severidad que la anterior”.

Por eso, tal como lo señala el procurador general en su dictamen en el caso “Bussi”, dotar de contenido al concepto ético de idoneidad del artículo 16 del texto constitucional no implica un juicio subjetivo, sino histórico y jurídico objetivo, que intenta evitar la incoherencia del sistema, apoyado en el ordenamiento positivo más elaborado y de máxima jerarquía.

En nada varía la situación de que un diputado haya sido electo por una mayoría popular, ya que como señala Luigi Ferrajoli los derechos humanos expresan la dimensión sustancial de la democracia, en oposición a la democracia formal o política. Los derechos humanos incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política. Estos derechos quedarían excluidos por sus caracteres estructurales –universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango constitucional– de la decisión de la mayoría. Las características antes mencionadas se presentan como una garantía prevista para la tutela de aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental. Los derechos fundamentales quedan excluidos de la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría puede disponer de la vida, decidir condenar a una persona sin pruebas, torturarla o someterla a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o participar en su “desaparición”. Las normas que adscriben derechos fundamentales son sustanciales, esto es al contenido de las decisiones, a aquello que no es lícito decidir o no decidir.¹⁹

De esta manera queda claro que violación de derechos humanos y democracia son incompatibles. En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se adoptó la Carta Democrática Interamericana²⁰, la que vincula de manera interdependiente los conceptos de democracia y derechos humanos en el continente americano y, en ese sentido, dispone expresamente en su artículo 2° que: “El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1997, cap. II “Derechos fundamentales”; pág. 37-72.

²⁰ Adoptada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.” y en su artículo 3º que: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho...”.

De esta manera, en la región y en nuestro país, a través de nuestra Carta Magna, se le da un valor supremo a la democracia como sistema para la vigencia y protección de los derechos humanos y se vislumbra claramente que la exigencia de idoneidad moral está incluida expresamente en la Constitución y la reforma de 1994, con la sanción del artículo 36, que otorgó al concepto de ética pública jerarquía constitucional.

En nada varía la circunstancia de que las gravísimas violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura hayan sido perpetradas con anterioridad a 1994. Como bien lo ha expresado la Comisión antes mencionada en su dictamen en el caso Bussi, aprobado por el pleno de la Honorable Cámara de Diputados, no se están juzgando “...tales hechos desde el punto de vista jurídico-penal. Lo que se juzga aquí son los títulos y diplomas de un diputado electo con posterioridad a la reforma constitucional de 1994. Es nuestra obligación juzgarlos conforme la legalidad constitucional hoy vigente.” Y agrega que: “Los diplomas y títulos (objeto de este juicio), son posteriores a la reforma del 94 y nuestra obligación legal es juzgar la validez de los mismos conforme al orden constitucional vigente al momento del juicio. (...) No es nuestra función ni nuestro derecho reabrir la pretensión punitiva del Estado Argentino ni juzgar penal o civilmente (...) Por el contrario, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados está juzgando políticamente en un Estado de Derecho la validez de los diplomas y títulos de un diputado electo. Juicio político que debe hacerse del modo que lo marca la norma legal constitucional vigente.”

Por su parte, el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna al incorporar al bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país, complementa al artículo 36, estableciendo que tal legalidad debe ser necesariamente coherente con la legalidad supranacional de los derechos humanos.

A partir de la reforma constitucional de 1994, los tratados de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional. En palabras de Bidart Campos los tratados de derechos humanos “...encabezan con la Constitución la pirámide de nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así porque la propia Constitución los ha ubicado en ese nivel, de forma que ninguna interpretación de las normas constitucionales e infraconstitucionales, y ninguna integración de los

vacíos normativos que en esos planos tienen que ser cubiertos, puede prescindir de la aplicación de las normas internacionales...”²¹

La incorporación de estas normas significó para los argentinos adoptar nuevos paradigmas de interpretación de nuestro derecho constitucional y un nuevo marco valorativo del mismo: el derecho internacional de los derechos humanos y la legalidad del Estado de Derecho.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos que revisten esa jerarquía, contemplan en su mayoría diversos mecanismos de protección de los derechos en ellos reconocidos, ya que como señala Mónica Pinto: “La cooperación internacional en el respeto universal de los derechos humanos y en su efectividad requiere no sólo de un conocimiento cierto acerca de cuáles son los derechos protegidos sino también de la adopción de mecanismos que permitan controlar su efectividad.”²²

Los mecanismos de protección internacional y regional son de garantía colectiva de la vigencia de los derechos humanos y tienen dos presupuestos o fundamentos para su funcionamiento, en primer lugar la existencia de obligaciones a cargo de los Estados que forman parte del sistema y de manera supletoria, un mecanismo de protección internacional encomendado a órganos del sistema.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene como órgano de control al Comité de Derechos Humanos, que entiende, entre otras modalidades de control, la del sistema de informes periódicos presentados por los Estados y que encuentra sustento en la obligación de los Estados partes de garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos y de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para ello.²³

Este Comité, al considerar el informe presentado por la Argentina en 1994, recomendó al Estado “que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos.”²⁴

²¹ Bidart Campos, Germán J., Estudio Preliminar en Pizzolo, Calogero “Constitución Nacional, comentada, concordada y anotada con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la jurisprudencia de los órganos de control internacional”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2002.

²² Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 1997, pág. 119

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40.

²⁴ Comité de Derechos Humanos de N.U., CCPR/C/79/Add.46, durante su reunión 1411 (53º sesión) realizada el 5 de abril de 1995.

Como señala el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): “Si bien esta observación se refiere a la remoción de los miembros de las fuerzas de seguridad más no a la posibilidad de que aquellos miembros formen parte del gobierno, resulta obvio que esta última posibilidad es, por cierto, aún más perjudicial para la vigencia del sistema democrático”.²⁵

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en las observaciones finales respecto del informe presentado en noviembre de 2000, por la Argentina,²⁶ señaló en su párrafo 9° que “...Pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final, preocupa al comité que muchas personas que actuaban con arreglo a esas leyes sigan ocupando empleos militares o en la administración pública y que algunos de ellos hayan incluso obtenido ascensos en los años siguientes...”

Otro de los sistemas internacionales del que forma parte el Estado Argentino es el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación, causa N° 32/93. Par. 11, se expidió sobre la jerarquía constitucional de los tratados y declaraciones sobre derechos humanos incorporados a la Carta Magna, en el artículo 75, inciso 22, expresando que: “...la ya recordada ‘jerarquía constitucional,’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054). (Fallos:318:514).”

²⁵ Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como Amicus Curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa N° B310/00, del registro de ese tribunal caratulada, “Bussi, Domingo Antonio s/recurso extraordinario”.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Sesiones 1883ª y 1884ª, celebradas los días 25 y 26 de octubre de 2000, en el cual el Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CCPR/C/ARG/98/3). En su 1893ª sesión, celebrada el 1° de noviembre de 2000, el Comité adoptó sus observaciones finales.

Posteriormente, la Corte Suprema amplió aún más los horizontes de esta norma al entender en el fallo “Bramajo” (Fallos:319:1840) que la opinión –es decir, los informes– de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe “servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”, con lo cual puede entenderse que los informes individuales de la Comisión también integraban las condiciones de vigencia de la Convención (y también de la Declaración) Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró inadmisibles una denuncia presentada por el general guatemalteco Ríos Montt quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del gobierno de Guatemala. La Comisión, para declarar inadmisibles esta denuncia, entendió legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que impedía la presentación de candidaturas de personas que hayan participado en serias violaciones a los derechos humanos. Estamos pues –agregó la Comisión con relación a la restricción al derecho a ser elegido– dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos.²⁷

Esta decisión demuestra que la circunstancia de que se impida el acceso a cargos públicos a personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos, no constituye una vulneración a los derechos políticos de tales personas, y por ende, no genera responsabilidad internacional del Estado, puesto que esta restricción (legítima) es acorde con los principios, derechos y garantías fundamentales de todo Estado de Derecho, y por ello sí habría responsabilidad internacional del Estado en caso contrario.

Los derechos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos, esto es que son susceptibles de una reglamentación razonable. Algunos derechos, incluso, pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio. Debe destacarse que el derecho a ser elegido para el acceso a la función pública admite restricciones. Así, los artículos 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncian determinadas causales en virtud de las cuales los Estados están autorizados a restringir el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos.

Como señala Mónica Pinto,²⁸ “Si la reglamentación razonable comporta la regulación legal del ejercicio de un derecho, sin desvirtuar su naturaleza y

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1993, Caso 10.804, p. 289.

²⁸ Pinto, Mónica, ob.cit., pág. 87.

teniendo en mira su pleno goce y ejercicio en sociedad, las restricciones legítimas son los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda”

La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios proviene del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reviste jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino y que dispone que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La primera exigencia a satisfacer es que la restricción esté prescrita por ley, lo que supone una norma de aplicación general que debe compadecerse con el respeto al principio de igualdad, no debe ser arbitraria, ni insensata ni discriminatoria.

Las exigencias de una ley en sentido formal, además de material, cuando se trata de restringir derechos provienen del Sistema Interamericano. En este sentido, la Corte Interamericana señaló que “sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona”.

En el presente caso las restricciones al acceso de un cargo electivo cuando se produce en condiciones de inidoneidad son impuestas por una norma con mayor jerarquía que una ley del Congreso, cuales son los artículos 16, 36 y 75, inciso 22, de la Carta Magna.

¿Hasta qué punto puede ser idóneo para el ejercicio de un cargo de diputado de la Nación, que tiene como principal función la defensa de la democracia, los derechos humanos, y la de hacer cumplir la ley, un ciudadano sobre el cual existen diversas pruebas apreciadas por los señores diputados en la Comisión de ser responsable de los horrores cometidos por Luis Patti antes, durante y después de la dictadura militar del 76? Dictadura que no se limitó a derrocar al gobierno constitucional, suprimir el Parlamento, prohibir la actividad política e intervenir sindicatos, sino que añadió las figuras del asesinato, la tortura, el secuestro, la desaparición forzada de personas, los apremios ilegales en campos de concentración por fuerzas militares y la sustracción, retención, ocultamiento y apropiación de niños, así como la censura en los medios de comunicación que dio forma a todo un aparato represivo.

En relación con el tipo de delitos a los que se está aludiendo, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que los delitos de

lesa humanidad contienen elementos comunes de los diversos tipos penales descritos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.”²⁹

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 24.584 y decreto 579/2003), que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778, expresa en su artículo 1º que “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

A su vez, para una mejor interpretación del concepto de crimen de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por la Argentina, determina que son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil entre otros el asesinato; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional y la desaparición forzada de personas.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 24.556,

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad” –causa N° 17.768–. Recurso de Hecho, Fallo declarando inconstitucionales las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, 14 de junio de 2005.

señala en el inciso *b*) del artículo 1º, que los Estados partes deberán comprometerse a: “Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas...”. A su vez, en su inciso *d*) señala que deberán tomarse “las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

“Las normas de los tratados de derechos humanos, tengan o no jerarquía constitucional –pero especialmente si la tienen– se deben interpretar partiendo de la presunción de que son operativos, o sea, directamente aplicables por todos los órganos de poder de nuestro Estado”,³⁰ ya que como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención”,³¹ y entendió también el tribunal de Costa Rica que: “...la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.”³²

Asimismo, la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos c/Perú*, consideró responsable internacionalmente a Perú, por el dictado de dos leyes de amnistía. Señaló expresamente que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contra-

venir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” y “Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”³³

El juzgamiento del diploma de un diputado electo, como se ha realizado en este proceso ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, con sustento en inidoneidad moral ante la evidencia que se describirá en el próximo apartado sobre el rol protagónico que tuvo en gravísimas violaciones a los derechos humanos, se ajusta a las prescripciones del derecho internacional en la materia y contribuye a su efectiva realización, adoptada por un órgano del Estado que compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 315:1513).

De acuerdo a lo prescrito por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Cámara de Diputados de la Nación cumple, al juzgar los títulos de Luis Abelardo Patti, con una obligación internacional derivada del deber de respeto y garantía de los derechos humanos.

III.3. *El carácter político y excepcional del enjuiciamiento previsto en el artículo 64*

Si bien es obligación internacional del Estado Argentino el juzgamiento y posterior sanción de todas las violaciones de los delitos de lesa humanidad, corresponde en este caso a esta Honorable Cámara de Diputados solamente la realización de un proceso político en contra del diputado electo Luis Patti, que no implica asumir la pretensión punitiva que corresponde a fiscales y jueces de la Nación.

Como lo sostuvo esta Comisión con distinta composición al resolver el caso Bussi, “Por el contrario, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la HCD está juzgando políticamente en un Estado de Derecho la validez de los diplomas y títulos de un diputado electo. Juicio político que debe hacerse del modo que lo marca la norma constitucional vigente”.³⁴

³⁰ Bidart Campos, Germán, *Relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho argentino*, en Abregú, Martín y Curtis, Christian (comps.), CELS/ Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. pag.84.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 72.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros vs. Perú), Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafos 41 y 43.

³⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1474.

El hecho de que las numerosas denuncias que ha enfrentado y que enfrenta el impugnado en sede penal no hubiesen derivado aun en sentencias de condena, o que hubiese podido evitar su persecución penal por estar en vigencia las leyes de punto final y de obediencia debida, declaradas nulas por este Congreso Nacional y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “no lo exime ni lo libera de modo alguno, de ser juzgado por esta comisión política constitucional en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional y con los alcances que damos a tal juzgamiento”.³⁵

Como se ha dicho, el artículo 64 permite a esta Comisión juzgar la idoneidad político-moral del diputado electo a través de un proceso en el que se ha producido prueba con miras a ese objetivo, pero no faculta a la Cámara a imponer castigos como sucede en el marco de un proceso penal, pero sí a imponer restricciones a derechos políticos como excluir a un diputado del acceso a una banca. “Se trata de dos juicios diferentes y de parámetros de legitimidad distintos”.³⁶

La excepcionalidad de este juicio político lleva a la necesidad de imponer un fuerte límite que, como se anticipara, evite que sea utilizado para controlar o impedir el acceso a los cuerpos legislativos de circunstanciales minorías. Estas limitaciones ya fueron aclaradas por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el precedente Bussi. Allí quedó claro que las pruebas producidas en este procedimiento de impugnación de los títulos y derechos sólo serán suficientes para fundar la inhabilidad moral de un diputado electo cuando acrediten la participación en golpes de Estado o delitos de lesa humanidad.³⁷

III.4. *Sobre el supuesto carácter sobreviviente del objeto de las impugnaciones*

Uno de los temas que se ha planteado respecto de la competencia de esta Honorable Cámara de Diputados ha sido el requisito de que las causales de impugnación o sus pruebas fueran sobrevivientes a las elecciones, pretendiendo trazar una analogía con el artículo 66 de la Constitución que establece la remoción o exclusión de un legislador por juicio político.

Sin embargo, la interpretación que debe hacerse es exactamente la contraria. El requisito del artículo 66, cuando dice que cada Cámara podrá remover y excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación, no está más que demostrando la coheren-

cia con el artículo 64. La Constitución define dos momentos para juzgar la idoneidad de los legisladores. La primera, de acuerdo al artículo 64, antes de su incorporación a la Cámara respectiva, al facultar a cada Cámara a juzgar las elecciones, los derechos y los títulos en cuanto a su validez. La segunda debe ser sobreviviente a su incorporación a la Cámara. Justamente porque para causales anteriores existió la oportunidad prevista en el artículo 64.

IV. **Las pruebas producidas durante el procedimiento ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento**

IV.1. *La valoración de la prueba en el proceso ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento*

Durante el período de producción de prueba establecido en el artículo 5º del Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento los miembros de esta Comisión escucharon a varios testigos en audiencias orales y públicas con posibilidad de control por las partes, y se incorporaron pruebas documentales provenientes de distintas fuentes; todas ellas alimentan el presente dictamen.

Si bien como se relataba en el párrafo anterior durante el proceso ante la Comisión se logró coleccionar importantes pruebas documentales, la prueba de testigos ha resultado fundamental, específicamente porque los hechos que nos ocupan “representan severas violaciones a los derechos humanos y, justamente por ser cometidas desde el aparato del Estado, han tenido no sólo mayor posibilidad de provocación de un resultado dañoso sino también de escapar al aparato sancionatorio por cuanto, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, gozaban de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros” (resolución del juez Daniel Rafecas en causa N° 14.216/03, “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital, Secretaría 6, del 20 de octubre de 2005).

En el marco de procesos de tipo acusatorio como el aprobado por unanimidad por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, con sus características de publicidad, oralidad y contradicción, garantizando el debido proceso y amplias facultades defensivas, el método de valoración de la prueba es el de la sana crítica racional de los juzgadores, en este caso, los miembros de la Comisión. Estas reglas, tal como lo enseña Vélez Mariconde, “consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio,

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1478.

todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (ver autor citado, Derecho Procesal Penal, T. I, p. 361 y ss.).

Estas reglas se oponen a las pruebas tasadas propias de los procesos inquisitoriales y, como indica el juez Rafecas en la resolución citada precedentemente, “no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender”, en el marco de criterios de racionalidad.

Frente al panorama descripto precedentemente, “no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares... Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica... la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad” (resolución del juez Rafecas, op. cit.).

Tal como lo señaló el juez en la resolución citada en el marco de las investigaciones sobre lo sucedido en el ámbito del Primer Cuerpo del Ejército, “no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales. Ello obedeció a la necesidad que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto”.

Como enseña Jorge A. Clariá Olmedo: “La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia pe-

nal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles”. (Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig., citado por el juez Rafecas, op. cit.).

Durante el juicio a las juntas militares (causa 13/84), la Cámara Federal sobre este tema señaló: “Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto”.

“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...]”

“1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”

“En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.”

“2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.”

IV.2. *El asesinato de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi*

De acuerdo a numerosa prueba testimonial producida durante la etapa descripta en el artículo 5° del reglamento de impugnaciones de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, así como documental ofrecida por las partes e incorporada al expediente, surge para esta comisión la clara responsabilidad directa de Luis Patti en el fusilamiento de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi. Se trata de la siguiente prueba:

—De acuerdo al requerimiento de instrucción formulado por el fiscal federal subrogante de la ciudad de San Nicolás, Juan Patricio Murray, incorporado al expediente “Fiscalía Federal Promueve investigación”, Srio. N° 2.505:

“El día 14 de mayo de 1983, entre las 10,30 y las 11 hs., las víctimas de autos fueron privadas ilegítimamente de su libertad por un grupo de entre cinco y diez personas. Ello ocurrió en la ciudad de Rosario en el interior de un bar denominado ‘Mágnam’, ubicado en la esqui-

na de calle Córdoba (hoy Eva Perón) y Av. Ovidio Lagos.

Luego de reducirlos en el interior de dicho bar, el grupo en cuestión introdujo a Cambiaso y Pereyra Rossi por la fuerza en vehículos que habían dejado estacionados en las cercanías del lugar sobre calle Córdoba. A uno de ellos –al menos– se lo amordazó y trasladó hacia el interior del vehículo sujetándolo de pies y manos con la cara contra el piso.

Los integrantes del grupo realizaron manifestaciones de festejo y júbilo ante los atónitos y asustados transeúntes y clientes del bar, para retirarse velozmente en los vehículos en que habían arribado.

Durante su cautiverio las víctimas sufrieron golpizas y torturas, incluido el paso de corriente eléctrica; trasladados a la Provincia de Buenos Aires son finalmente ultimados por disparos de armas de fuego en cercanías de la localidad de Lima, sobre un camino rural a dos kilómetros de la Ruta Nacional Nro. 9, aproximadamente a las 17 hs. del mismo día 14 de Mayo, simulando un enfrentamiento con fuerzas de la policía de esa Provincia.

El grupo operativo que llevó a cabo el hecho actuó de manera organizada y sincronizada, con un alto grado de impunidad propio de la época.

Resultan autores materiales de las muertes de las víctimas Luis Abelardo Patti, Juan Amadeo Spataro y Rodolfo Dieguez, los tres mencionados a la fecha de los hechos funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con las jerarquías de Oficial Inspector, Cabo y Sargento, adscriptos al entonces Comando Radioeléctrico dependiente de la Unidad Regional de Tigre”.

–De la causa 4.699 del registro del entonces Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, incorporado al expediente como parte de la causa 2.505 antes mencionada, jamás fue discutida, ni por los imputados, ni por la defensa, la autoría material de Patti y Spataro en la muerte de las víctimas Cambiaso y Pereyra Rossi.

–Del recurso de hábeas corpus interpuesto el 20 de junio de 1983 por el defensor de los imputados por ese entonces detenidos Patti, Spataro y Dieguez, coincidente con sus declaraciones indagatorias, surge el siguiente reconocimiento de responsabilidad, más allá de la argumentación respecto del supuesto enfrentamiento:

“El núcleo central de los hechos, conforme el detalle que he venido realizando, surge fundamentalmente del relato confesorio de mis defendidos, quienes admiten la autoría de la muerte de los ‘Comandantes’ Cambiaso y Pereyra

Rossi, ocasionada por la acción del Oficial Inspector Patti y del Cabo Spataro...”.

–De la segunda autopsia realizada a los cuerpos de Cambiaso y Pereyra Rossi, efectuada por peritos del Cuerpo Médico Forense de la entonces Corte Suprema de Justicia del gobierno de facto, surgieron conclusiones que fueron tenidas en cuenta por el juez Juan Carlos Marchetti para dictar el procesamiento con prisión preventiva de los imputados (decisión luego confirmada por la Cámara de Apelaciones) al entender, como lo entiende ahora esta comisión, que no existió el enfrentamiento argumentado por Luis Patti y el resto de los policías que estaban imputados:

La presencia de lesiones extrabalísticas pre mórtem existentes en el cadáver de Cambiaso, inexplicablemente no relatadas por el Médico de Policía doctor José Gobbi en el primer examen de autopsia; lesiones producidas según los peritos del Cuerpo Médico Forense por “golpes con o contra objeto duro y romo”;

En el cadáver de Pereyra Rossi se encontraron sendas lesiones extrabalísticas en muñeca derecha, excoriaciones lineales paralelas entre sí, en número de cinco, excoriaciones de similares características a tres centímetros por arriba de las lesiones anteriores, excoriación en región deltoidea derecha, cuatro excoriaciones puntiformes en dorso de la mano izquierda, equimosis en la cresta tibial derecha y equimosis con excoriación en tobillo izquierdo, lesiones que tampoco fueron mencionadas ni descritas por el médico policial en su informe de autopsia; mientras que con relación a las indicadas lesiones en el dorso de mano izquierda, el laboratorio de histocitopatología del Cuerpo Médico Forense, determinó la existencia de elementos de alteraciones microscópicas que conforman lo observado en los pasajes minizonales de corriente eléctrica en los períodos recientes a la fecha de su aplicación.

–El juez Marchetti en su resolución también tuvo en cuenta la discrepancia entre la posición que toma Patti en la reconstrucción de los hechos respecto del auto en que se conducían las víctimas (sensiblemente mayor) a la que la pericia determinó como distancia desde la que se efectuaron los disparos (dos metros). Además, que Cambiaso había recibido un disparo en el antebrazo izquierdo a una distancia no mayor de un metro y medio, de acuerdo a la segunda autopsia que se describe en el párrafo siguiente.

–De la causa incorporada al expediente de impugnación ante esta Comisión surge que el mismo juez Marchetti, poco tiempo después, el 18 de octubre de 1983, y en base a las mismas pruebas colectadas, decidió un sobreseimiento provisional a los im-

putados, equivalente a la figura contemporánea de la falta de mérito, con lo que les permitió recobrar su libertad. Esa decisión fue recurrida por apelación por las particulares damnificadas y por el fiscal de primera instancia, doctor Oscar González. Sin embargo, quien no mantuvo la voluntad recursiva fue el fiscal ante la Cámara Segunda de Apelaciones Departamental, Leonardo Migliaro, único autorizado por el Código de Procedimientos Vigente para recurrir las decisiones de segunda instancia.

—En la misma causa se han incorporado recientemente una serie de documentos pertenecientes al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA), relacionados con la muerte de Cambiaso y de Pereyra Rossi. Este archivo fue cedido por la ley 12.642 de la Provincia a la Comisión Provincial por la Memoria, creada a su vez por la ley 12.483 y modificada por la ley 12.611, con el objetivo de su organización y digitalización. Entre esos documentos, en el Tomo II del legajo 15.749 aparece una “ambiental”, con carácter secreto, al juez Marchetti, en la que aparecen datos muy puntillosos sobre su vida, la de su familia y de empleados de su juzgado. El documento está fechado el 29 de junio de 1983, nueve días después de que se rechazara el recurso de hábeas corpus por parte de la Cámara que complicó la situación de los policías imputados; y tres meses y medio después de fechado el informe, que pudo haber sido utilizado para presionarlo, el juez resolvió el sobreseimiento provisional de los imputados.

—Entre los documentos de la DIPPBA aportados en la causa por la Comisión Provincial por la Memoria, e incorporados al expediente ante esta Comisión, surgen los siguientes datos de interés que refutan la tesis de Patti y el resto de los policías imputados sobre el supuesto enfrentamiento:

De acuerdo al informe aportado por la perito de la Comisión Provincial por la Memoria, Claudia Bellingeri, en el libro de entradas de la Dirección de Inteligencia aparece con fecha 10 de mayo de 1983 un pedido de informe cuya procedencia corresponde a la Dirección de ICIA – La Plata, y en cuyo asunto dice “Informe sobre Activista del Movimiento de Intransigencia y Movilización Peronista I.M.P. Exaa 011-234”. En el mismo libro, con fecha 14 de mayo de 1983, tres días después, se solicita también bajo el expediente exaa 011-236-1 y pea 08, una ampliación del informe sobre Movimiento Intransigencia y Movilización. Según la perito Bellingeri, “llama la atención que dicho pedido se efectúe cerca de la fecha del secuestro de Osvaldo Cambiaso y Pereyra Rossi. Cuando en dicho Libro de Entrada no figura durante todo el registro de ese año ningún pedido sobre Intransigencia y Movilización”. Se trata de informes de inteligencia solicita-

dos cuatro y un día antes, respectivamente, del secuestro y posterior fusilamiento de las víctimas.

En el Tomo I del legajo 21.303: “Atentado y Resistencia a la Autoridad, Abuso de Arma, Doble Homicidio en Riña y Tenencia de Arma de Guerra, en la localidad de Zárate. Abatidos: Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi”, se encuentra un parte emitido supuestamente el día 15 de mayo, apenas pocas horas después de los hechos en los que fueron asesinados Cambiaso y Pereyra Rossi. Adjunto a ese parte aparece un informe de ICIA (contrainteligencia) bajo el “factor extremismo”, en el que se presentan detalles de lo sucedido y se enumeran los supuestos materiales secuestrados en el lugar del hecho. Luego, se realiza la siguiente conclusión: “Surge en primera instancia y ante un somero análisis del material ideológico secuestrado, que los abatidos, indudablemente tenían vinculación con elementos de M.e Intransigencia, fachada legal del MPM; asimismo y por medio de un servicio afín se obtiene una fotocopia de una fotografía de elementos de la Conducción Nacional de la BDT Montoneros, entre los que se encuentran entre otros Firmenich, Yaguer, etc. y en tercer lugar comenzando por la izquierda, está Eduardo Daniel Pereyra Rossi NG ‘Carlón’, cuyo rostro y demás características visibles son idénticas al documento (rostro) secuestrado a nombre de Justo Javier Correa y su altura y contextura correspondería al cadáver del mismo”. Tal como lo explica en su informe la perito Bellingeri, “cabe destacar la importancia de la fotografía a la que hace referencia el informe ya que ésta no habría sido ‘encontrada’ en el automóvil, ‘sino alcanzada por medio de un servicio afín’. En el informe final, dicha fotografía se incorpora anexada, como si hubiera sido encontrada en el automóvil”. Tal como lo explicó el fiscal Juan Patricio Murray al brindar testimonio ante esta Comisión, “de la causa judicial no se consigna que esa foto hubiera sido secuestrada del baúl del automóvil” (versión taquigráfica de la audiencia del día 6 de abril de 2006).

En el Tomo II del mismo legajo aparecen detalles del velatorio de Pereyra Rossi. Los partes que se elevan describen la cantidad de asistentes, aparecen notas de las patentes de los automóviles que concurren e identifican a personas con nombre y apellido. Según el informe de la perito de la Comisión Provincial por la Memoria, “los detalles minuciosos del ‘informante’ hacen suponer que estuvo allí”.

En el Tomo X del mismo legajo, caratulado “Nueva autopsia cadáveres Cambiaso Pereira Rossi”, se encuentra un pormenorizado infor-

me sobre la autopsia realizada a los cuerpos de Cambiaso y de Pereyra Rossi, en el que aparece un prolijo *dossier* con 13 fotografías tomadas en el lugar de los hechos con inscripciones con los nombres de todas las personas que habían participado, desde los funcionarios del juzgado, los médicos y los abogados de las víctimas, hasta detalles de los cuerpos sin vida de las víctimas. Este *dossier* también demuestra a las claras que se realizaba un minucioso trabajo de inteligencia respecto de la investigación judicial sobre el caso.

—En la pormenorizada crítica realizada por el fiscal federal Murray en su requerimiento de instrucción a la resolución del juez Marchetti, que decide el sobreseimiento provisional de los imputados, quedan claros los hechos que acreditan el secuestro el mismo 14 de mayo de Cambiaso y Pereyra Rossi en el bar *Mágnun*, de Rosario.

“Ninguna fuerza armada, de seguridad o policial regular reconoció haber realizado un procedimiento el día 14 de Mayo de 1983 en horas de la mañana en el bar ‘Mágnun’ de la ciudad de Rosario en calle Córdoba y Ovidio Lagos, donde se detuviera a dos masculinos que se encontraban sentados en una mesa de ese bar en plena consumición.

Ninguna desaparición fue denunciada en la ciudad de Rosario en esa fecha, salvo por los familiares del Ingeniero Cambiaso (Pereyra Rossi era platense y sus familiares muy probablemente hayan ignorado que a esa fecha se encontraba en la ciudad de Rosario).

El hecho de la detención ilegal de dos personas en la ciudad de Rosario en las circunstancias relatadas se encuentra acreditado y nunca fue discutido. Los testigos coinciden en que las personas retiradas del bar eran dos, de sexo masculino y de edades coincidentes con las de Cambiaso y Pereyra Rossi. El testigo Sergio Suárez reconoció al Ingeniero Osvaldo Agustín Cambiaso como una de las dos personas que sustrajeron del bar ‘Mágnun’ conforme su testimonio, ello de un mosaico fotográfico que se formó para su visualización y a solo veinte días del hecho”.

—Respecto de la versión oficial de los hechos, en cuanto a que Osvaldo Cambiaso no fue “abatido” en el interior del vehículo Fiat, sino fuera de él, resultan también contundentes las descripciones fácticas del fiscal Murray:

“Los médicos afirman que cuando el cráneo estalla hay proyección de sangre en todas las direcciones. No es factible entonces que solamente haya habido en el suelo y al lado del vehículo una mancha pequeña de ésta. Con mayor razón si la víctima tenía otras lesiones como refieren los forenses.

De haber sido el Ing. Cambiaso asesinado (o abatido en el lenguaje de los imputados) fuera del vehículo (como afirman los mismos), la cantidad de sangre existente debió haber sido extraordinaria y en todas las direcciones tal cual lo afirmaron los galenos. A contrario de ello, la gran cantidad de material hemático es documentada dentro del automóvil y no fuera de él.

No explica ni se pregunta tampoco el Juez instructor acerca de la existencia de sangre en la suela de los zapatos del ingeniero Cambiaso, como tampoco sobre la ausencia de las manchas correlativas a las huellas que debió haber dejado en el trayecto que tuvo que recorrer inmediato al vehículo según los dichos de los encartados. Es que si como dijeron los bomberos (referidos por el Dr. Marchetti) en sus testimonios, que la sangre de las víctimas estaba aún fresca, ello hubiera contribuido a su dispersión y a su detección sobre el camino, como así mismo a su consiguiente documentación”.

—También entre la documentación incorporada al proceso realizado ante esta comisión en torno a la impugnación del diputado electo Luis Patti, se encuentra un documento desclasificado por el Departamento de Estado de Estados Unidos en el que la embajada de ese país en la Argentina informaba sobre el caso. Este documento fue incorporado al expediente ante la comisión a través de la causa enviada por el juez federal de San Nicolás por requerimiento de esta Comisión, y su autenticidad se encuentra certificada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. En su declaración ante la Comisión, el fiscal federal Murray hizo el siguiente análisis respecto de esa documentación:

“Ese documento es un informe que manda el embajador norteamericano en Buenos Aires, creo que la fecha es 26 de junio de 1983, está girado a la Secretaría de Estado norteamericana en Washington, a varias embajadas norteamericanas en América latina y al Comando Sur, en Panamá. En ese documento el entonces embajador Schlaudemann afirma que el hecho que aparece como el abatimiento de dos personas sospechadas de terroristas o subversivos no pudo haber ocurrido si no era con la orden o con conocimiento de las altas autoridades militares. También hay referencias concretas en ese informe a las recriminaciones que se estarían haciendo al entonces ministro de Justicia y al entonces ministro del Interior por no haber presionado lo suficiente al juez de la causa para conseguir la libertad de los policías que estaban detenidos, incluso de un médico policial que en ese momento estaba detenido, o el pase de la causa a la Justicia militar.

También se afirmaba que existían versiones de que si la causa no pasaba a la Justicia militar o si finalmente esta gente no era liberada, podría haber un golpe de Estado o un semigolpe que retrasara la salida institucional democrática que estaba anunciada para el mes de diciembre de ese año”.

De todas las pruebas colectadas y enunciadas en esta sección, a esta Comisión no le quedan dudas respecto de la responsabilidad del diputado electo Luis Abelardo Patti como autor directo del asesinato de Osvaldo Cambiaso y de Eduardo Pereyra Rossi, así como también de que el enfrentamiento alegado por él y por el resto de los policías imputados en la causa judicial fue fraguado para evadir sus responsabilidades ante la justicia penal provincial.

IV.3. *El secuestro y posterior asesinato del ex diputado Diego Muñiz Barreto*

La siguiente prueba documental, ingresada al expediente por oficio solicitado a la ex Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas (Conadep), dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acredita la responsabilidad directa de Luis Abelardo Patti en el secuestro el 16 de febrero de 1977 en una carnicería de Escobar del ex diputado Diego Muñiz Barreto y quien fuera su secretario, Juan José Fernández. Ambos fueron el 6 de marzo arrojados a un río al fraguarse un accidente de tránsito en la provincia de Entre Ríos luego de ser anestesiados, circunstancia en la que falleció Muñiz Barreto y de la que logró sobrevivir Fernández, por no haberle surtido suficiente efecto la inyección que le habían aplicado.

Testimonio de Juan José Fernández realizado ante CADHU, durante su exilio en España, protocolizado por escribano público, detenido junto al ex diputado Diego Muñiz Barreto, con quien compartió luego su detención clandestina en varios lugares, inclusive en Campo de Mayo. En el minucioso informe, Fernández (ya fallecido) narra todos los acontecimientos que les ocurrieron a él y a Diego Muñiz Barreto entre el 16 de febrero y el 6 de marzo. Entre ellos cuenta cómo lo detiene en una carnicería a cuatro cuadras de la comisaría de Escobar un individuo vestido de civil que dijo ser policía y los llevó hasta la comisaría, el comienzo de la desaparición forzada de ambos. Hasta que los arrojan a un río luego de trasladarlos desde el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo hasta la provincia de Entre Ríos, donde simulan un accidente de tránsito luego de anestesiar a ambos. Muñiz Barreto muere y Fernández sobrevive, y da el importante testimonio que permite llegar a la verdad sobre el crimen.

Informe de Teresa Escalante, ex esposa de Muñiz Barreto, en la Conadep, quien entre otras cosas cuenta que según le dijo el 17 de febrero de 1977 Marta Perlínger (viuda del Coronel Perlínger, a su vez enterada por sus propios hijos), Muñiz Barreto fue detenido en Escobar junto a Fernández el día anterior y que se encuentra en la comisaría de esa localidad. Y que en la puerta de la comisaría estaba precintado el automóvil Fiat 128 de Muñiz Barreto. Cuenta que va a la nunciatura y la atiende el secretario del nuncio, Monseñor Kevin Muller, quien hace una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a quien le contestan que no hay nadie detenido con ese nombre. También afirma que una amiga le comunicó que en Radio Colonia comunicaron que Diego Muñiz Barreto habría fallecido en un accidente en Entre Ríos. Afirma que le dijeron que quien detuvo en Escobar a Muñiz Barreto fue el subcomisario Luis Patti.

Recurso de hábeas corpus presentado a favor de Juan José Fernández y Diego Muñiz Barreto, y en el que se narra que ambos fueron interceptados el 16 de febrero aproximadamente a las 18 horas por una comisión de la policía de la Provincia de Buenos Aires encabezada por un oficial que se identificó como Luis Patti, y que esa comisión los trasladó, sin dar ninguna explicación a una comisaría en Escobar.

Copia fiel de nota enviada el 22 de marzo de 1977 por la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires firmada por Monseñor Ubaldo Calabresi y dirigida a Monseñor Plaza. En la misma se narra que Muñiz Barreto y Fernández fueron detenidos “el 16 de febrero primero pasado” por una comisión policial a cargo del oficial que se identificó como “Patti”. Y que según se había podido averiguar habían sido trasladados el 18 de febrero a la comisaría de Tigre, donde el día 19 contestaron que ambos habían sido dejados en libertad. Mientras tanto, según la misma nota, se pudo comprobar que el automóvil que manejaban aún se encontraba frente a la comisaría de Escobar.

Nota de Monseñor Calabresi del 2 de marzo en la que comunica que monseñor Plaza le había informado que la policía no había realizado el procedimiento.

Nota del 28 de febrero de Monseñor Calabresi al Ministro del Interior del gobierno de facto, Albano Arguindeguy, a quien le pide por un grupo de personas “secuestrados o detenidos” del 16 al 28 de febrero, entre los que se encuentran Muñiz Barreto y Fernández.

Testimonio del Sr. Hugo Esteban Jaime ante la comisión durante el período de producción de prueba del artículo 5° del procedimiento de

impugnaciones. Allí el testigo relató: “Después de 1976 y a principios de 1984, empezamos a organizar la búsqueda de los familiares de los desaparecidos. En ese momento, la mujer de Tilo Wenner me comenta que Patti había intervenido en la detención del diputado, en una carnicería de la localidad de Escobar”.

De la prueba documental y testimonial reseñada no le quedan dudas a esta Comisión de que fue el diputado electo impugnado Luis Patti quien detuvo el 16 de febrero de 1977 ilegalmente al ex diputado Muñiz Barreto y a su secretario Fernández, quienes continuaron privados ilegalmente de su libertad en distintos centros clandestinos de detención hasta que se fraguó un accidente en la provincia de Entre Ríos el 6 de marzo del mismo año en el que falleció Muñiz Barreto y del que sobrevivió Fernández.

IV.4. *Sobre la desaparición y muerte de Gastón Roberto José Goncalves y otros militantes de la zona*

Varios testigos que ya habían declarado en la causa 2.367, caratulada “Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quíntuple homicidio”, prestaron testimonio ante esta Comisión en el marco del artículo 5º del procedimiento de impugnaciones. Ellos describieron hechos que caracterizan el accionar de Luis Patti antes y durante la dictadura militar, que incluyen participación en secuestros, amenazas y desapariciones.

El testimonio de Orlando Edmundo Ubiedo

1. El testigo Orlando Edmundo Ubiedo relató las circunstancias del secuestro de su hermano, Valerio Salvador Ubiedo:

“Mi hermano fue secuestrado un fin de semana y torturado, aparentemente, cerca de Cardales, donde había una casa. Y con la comisión ésta, que lleva a mi hermano, andaba el señor Patti, con el Ejército. A mi hermano se lo llevan el sábado a la noche y lo largan el domingo a la tardecita, torturado, descalzo, sin camisa, atado con el propio cinto de él. Y así lo encuentra un amigo y le da dinero para que venga en el colectivo hasta la casa. Nosotros andábamos buscándolo. Eso en principio. Y en esos... No recuerdo bien el día, porque ya el señor Patti ... Mi hermano vivía en la calle Colón casi Travi, y el señor Patti, en reiteradas ocasiones, en esos días solía estar hasta cuatro horas en la puerta de la casa de mi hermano. Y a posterior se lo llevan a mi hermano. Y a los tres meses recién tuvimos noticias de él. Tan es así que yo también ya hacía tiempo que no andaba en el sindicato ni podía ir; tenía que dormir un día en cada casa de los compañeros porque también en la puerta del sindicato per-

manentemente estaban los coches de civiles con la policía.

“(...) Las dos veces participó Patti (en los secuestros de su hermano). Fue antes del golpe, antes del 24 de marzo. La primera vez se lo llevaron un sábado a la tardecita y lo encontramos, es decir, volvió con un amigo el domingo a la nohecita. Como les dije, sin alpargatas, atado con el cinto, torturado, estaba todo hinchado, tenía toda la cara hinchada porque le pusieron la picana adentro de la boca. Estaba todo hinchado. La segunda vez se lo llevaron con Patti y el Ejército. Si él vivía acá, señor diputado, y en la vereda de enfrente estaba Patti con su 404. Tenía un Peugeot 404 color marroncito claro y él estaba varias horas del día ahí.

2. El testigo también explicó cuál era la función que cumplió el diputado electo impugnado en la persecución de delegados gremiales y la elaboración de listas negras.

“El caminó por todas las empresas pidiendo el nombre de los delegados internos y de los activistas. Y estuvo por todos los sindicatos pidiendo y exigiendo la nómina de la comisión directiva. Porque en mi propio sindicato fue con planillas, y yo le di la nómina de la comisión directiva”.

3. Sobre el secuestro de Ricardo Gabriel Jiménez:

“En el caso de Gabriel Jiménez, el señor Patti estaba a la cabeza del pelotón, porque a él se lo llevaron de al lado de la abuelita y de un hermano. Allí dijeron que el señor Patti estaba con la comisión del Ejército.”

4. Respecto de las amenazas de Luis Patti durante la conmemoración de la toma de Garín:

“En esa oportunidad, Gastón (Goncalves), tuvo una discusión con el señor Patti que, a posteriori, terminó en una discusión bastante acalorada en la cual Patti dijo que iba a tener noticias de él. Después de eso nos allanaron el sindicato, nos tiraron todo, nos llevaron detenidos a mí, a Gastón y a Granada. Nos vendaron los ojos, nos pusieron en una camioneta, nos taparon con una lona y a los tres días, cuando estuvimos en libertad, salió publicado en el diario ‘Clarín’. Esas gestiones las hizo el periodista de Escobar, Tilo Wenner, quien está desaparecido.”

Declaración de Eva Raquel Orifici

1. La testigo Eva Raquel Orifici, que estuvo detenida en un camión celular pegado a la comisaría de Escobar, en su minucioso relato describió las actividades del diputado electo Luis Patti en la zona cuando era policía de calle, previamente y durante la dictadura militar:

“El señor Patti era una persona conocida en la zona de Escobar, y no solamente allí sino también en la zona de Maquinista Savio, Del Viso y Pilar. Ya desde el año 1975 había bastantes comentarios de hechos de abusos cometidos desde su rango de policía de la provincia. Estos eran comentarios, pero algunos compañeros de militancia política habían tenido algún grado de conflicto. En mi caso personal, nunca tuve nada con él cara a cara, como una discusión política o algo parecido. Pero, por ejemplo, una vez venía de una reunión de la Juventud, estaba esperando el colectivo y pasó él con otras personas en un coche, todas de particular, y estando yo en la parada, en tono de sorna me grita: ‘Chau, rubia’. Eso fue un poco antes de que me detuvieran.

“(…) Por las manifestaciones de Gonçalves, tengo entendido que había una relación de choque en torno a que Gonçalves era un activo militante de la zona de Escobar y de Garín, y evidentemente eso molestaba a Patti en la zona. Por ejemplo, había actos que se iban a realizar en los que muchas veces había dificultades, porque estábamos en una época democrática en donde hacer un acto en homenaje a Evita podía significar un conflicto. Si el acto estaba programado para tal hora, en determinado lugar, y se iban a llevar a cabo determinado tipo de actividades, aparecía él para que el acto no se hiciera, y éste era uno de los puntos de fricción que existían”.

2. La testigo también relató las circunstancias que conoce respecto de las amenazas que sufría el periodista de Escobar Tilo Wenner y su posterior desaparición:

“(…) La familia de Tilo Wenner vive a una cuadra de la comisaría de Escobar. Tilo era un periodista de ahí, de la zona. Tenía incluso un diario y sacaba permanentemente noticias de la realidad local, que eso muchas veces le significaba problemas en la comisaría. En el caso de él yo lo que sé es que en el momento del golpe militar lo van a buscar y él no estaba, estaba su hermano en la imprenta, en el diario. Entonces lo llevan detenido al hermano. Y la consigna era que si no se presentaba Tilo no soltaban a Federico. La cuestión es que Tilo, cuando se entera de la situación, se presenta en la comisaría. Le dan la libertad a Federico y Tilo Wenner está desaparecido.

3. La detención ilegal de la testigo en un camión celular junto a la comisaría de Escobar, en el que aseguró que había otras personas como su marido, Alberto Marciano, y Gonçalves y Tomanelli, con quienes pudo dialogar en aquel momento. En ese destacamento policial se desempeñaba Luis Patti.

“(…) Los apremios ilegales (que recibí) fueron los que eran propios de esa época, con torturas de golpes, picana eléctrica y demás. (...) El ... Yo no podría decir hoy una identificación hacia una persona, ¿sí? Lo que sí Gonçalves manifestaba (estando ambos detenidos en el camión celular) era el grado de conocimiento que tenían de todas las actividades de él. O sea, las palabras de él eran como que sabían todo de él. (...) Cuando estamos detenidos en el celular puedo hablar con Gonçalves, y es él mismo quien nos dice: ‘Estamos en la Comisaría de Escobar’. (...) Después, en el reconocimiento que se hace a partir de la causa que se inicia del recorrido del circuito represivo Escobar, Zárate, Campana, individualizamos el lugar. Incluso hay otros testigos de la causa que también reconocen”.

Declaración de Alberto Marciano

1. El testigo Alberto Marciano relató su conocimiento respecto de las amenazas que sufrió por parte de Luis Patti, Gastón Roberto José Gonçalves, quien luego sería secuestrado, desaparecido y su cuerpo hallado en una fosa común en el cementerio de Escobar; durante la conmemoración de la toma de Garín.

“El caso de Gastón fue algo que se comentó bastante porque él fue amenazado en forma directa por Patti. Fue una circunstancia en la que yo no estuve presente pero se comentó mucho en la FATRE, que era el sindicato de los trabajadores rurales, donde teníamos habitualmente reuniones entre los compañeros. Se dijo que había sido amenazado, creo que fue en un festival o algo así que se hizo en la ciudad de Garín, cerca de Escobar. No sé exactamente los términos pero lo comentamos bastante, incluso tratamos por todos los medios de que Gastón no tuviera contacto con este personaje, por lo menos por ese motivo, por las amenazas.”

2. Sobre su detención ilegal junto a la comisaría de Escobar donde se desempeñaba Luis Patti.

“(…) Tuvimos una charla, cuando estábamos en libertad, con la esposa de Tilo Wenner, periodista de Escobar. Ellos vivían a prácticamente treinta metros de la comisaría de Escobar. Hablando con ella, nos refería que sí, que justamente en esos días detrás de la comisaría había vehículos policiales, un camión celular y también vehículos militares. En ese lugar, en ese momento, detrás de la comisaría no estaba la placita que está ahora sino que utilizaban ese sitio para poner vehículos rotos o guardar objetos. O sea, era una especie de baldío.

“(…) ¿De qué hablamos? Gastón nos contó lo que había pasado con él. O sea que había

sido torturado con picana eléctrica y que había sido muy golpeado en el rostro. El trató en todo momento de darnos ánimos, de infundirnos la voluntad que todavía tenía a pesar de todo, para que lo nuestro fuera un poco más llevadero. (...) No es que nos dimos cuenta, sino que Gastón y Enrique (Tomanelli) dijeron que estábamos allí. Después pudimos comprobarlo. Cuando digo ‘después’ me refiero a cuando estuvimos en libertad. Pudimos comprobarlo porque identificamos el lugar en el marco del juicio...”

Declaración de Hugo Esteban Jaime

1. Sobre la participación de Luis Patti en el secuestro de Ricardo Jiménez, quien sería hallado muerto un mes después en el río Luján.

“A Ricardo Jiménez, le allanan la casa una patota del Tigre. El vivía en Loma Verde, en el kilómetro 56,5. El no se encontraba allí, de manera que le avisan que había sido registrada y saqueada su casa, en la cual estaba la abuela. El se queda en distintas casas de los compañeros de la localidad de Escobar y a los cinco días vuelve a la vivienda. La versión que tengo es que, de ahí, otra patota, donde también interviene Patti, se lo lleva. Eso sucedió en enero de 1976. A los veinte o treinta días se encuentra el cadáver en el Río Luján, con las dos piernas, los dos brazos y los testículos cortados, estaba semiquemado y con un estacazo en la cabeza. El cadáver fue reconocido por el hermano (Juan Pablo Vergara) y dos compañeros de la Juventud Peronista.

2. Sobre las agresiones de Luis Patti a Tilo Wenner, dueño del diario “El Actual”, de Escobar, posteriormente desaparecido.

“Yo estuve trabajando tres años en la imprenta del diario ‘El Actual’, de Escobar. A fines de 1975, más o menos en noviembre, pisando diciembre de 1975, se hace una huelga en la fábrica Ford. Tilo Wenner hace una nota refiriéndose al acontecimiento de la huelga, y a las 14 horas del día posterior aparece un grupo de gente en un colectivo, que se mete al local, rompe todo y hace un desorden total. El manifiesta –yo participo en el trabajo– que Abelardo Patti (sic) había ido disfrazado de obrero, que le había pegado una cachetada y que él lo reconoció. Al día siguiente, junto con el hermano de él, Federico, y el cuñado, que trabajaba ahí, empezamos a ordenar el local. El director del diario, Tilo Wenner, hace la denuncia públicamente a través del diario.”

3. Sobre las amenazas de Luis Patti a Enrique Tomanelli, posteriormente desaparecido.

“A Tomanelli me une una amistad de la infancia, del barrio La Chechela, donde estuvi-

mos militando juntos en la Juventud Peronista regional. El trabajaba en el bar La Tuerca, en la terminal de Escobar. El me manifiesta, aproximadamente a fines del 75, que Abelardo Patti lo había amenazado diciendo que se dejara de joder donde estaba porque iba a terminar matándolo. El era el mozo del bar La Tuerca, que Patti frecuentaba muy seguido, en la terminal. Eso es lo que él manifestó pero no solamente a mí sino al conjunto de los compañeros con los que estuvimos militando en aquella época. (...) Posteriormente, ya en el 76, a principios del 76, le vuelve a decir que no queda otra alternativa que matarlo porque él no se estaba retirando de la Juventud Peronista.”

El testigo relata un acontecimiento sucedido en Escobar el mismo día del golpe militar y los días posteriores.

“(…) Antes del mediodía, aparece corriendo (Tomanelli) y dice que nos tenemos que ir porque había una lista negra que manejaban los militares y que seguramente estábamos en la lista. El día 27 o 28 de marzo, después de comer, nos vamos a la plaza. El me comenta que pasaba Patti. Yo lo miro y veo que pasa en el coche. Esa fue la última vez que lo vi a Tomanelli. Después no lo vi más. Hasta el día de hoy está desaparecido.”

IV.5. Las torturas a Luis Angel Gerez

Durante la etapa de producción de pruebas ante la Comisión en el marco del artículo 5º del procedimiento para impugnaciones fue citado a dar testimonio el Sr. Luis Angel Gerez, quien durante los primeros años de la década del 70, durante su adolescencia, había sido militante social en la zona de Escobar. En esa declaración, el testigo afirmó haber sido torturado en 1972 en la comisaría de Escobar por varios policías, entre ellos Luis Abelardo Patti, tal como lo había afirmado en la causa 2.367, caratulada “Novoa, Claudio Luis s/ denuncia privación ilegítima de libertad, torturas y quintuple homicidio”, que tramita ante la justicia federal de San Nicolás, también incorporada ante el expediente ante la Comisión.

En su declaración ante la Comisión, el testigo relató:

“En el año 1972 –yo todavía no cumplía diecisiete años– hubo un crimen en mi barrio: mataron y violaron a un chico que era conocido mío. Entonces, fui detenido por dos o tres días. Una madrugada me llevaron a mí y a un primo mío a la comisaría de Escobar. Durante ese día, nos hicieron pasar dos o tres veces a una oficina y nos preguntaron por ese chico y qué había pasado; pero nosotros desconocíamos todo ese tema. Tuvimos algunas amenazas por algunos policías de la dependencia.

(...) en esas dos o tres incursiones que tuvimos durante el día que nos preguntaban y

tomaban nota, no había una sola persona, siempre había dos o tres. Recuerdo a uno de ellos perfectamente; estaba Luis Abelardo Patti.

(...) Esa misma noche, porque aparentemente querían que dijéramos cosas que no sabíamos, que desconocíamos totalmente, alguien me retiró del lugar –que no era un calabozo, era un cuarto donde no había nada, no había muebles, nada– con los ojos vendados con una bufanda –que no recuerdo bien, pero me parece que era una bufanda de mi primo– y me llevaron a un cuarto donde por lo menos había tres personas.

Me hicieron quitar la ropa y yo escuchaba risas; decían: ‘bueno, ahora vas a saber’ y creo que había un técnico que decía: ‘metelo a la parrilla’. Después me hicieron acostar en una cama que supongo debía ser como las de antes, con esos elásticos de alambre de acero bien unido y bien tejido; por el contacto con el cuerpo calculo que era uno de esos elásticos; estaba con correas en las manos y en los pies, y en un momento empiezan a torturarme con picana.

(...) decían: ‘dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas’. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo.

(...) Yo no vi, pero pude reconocer voces. Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: ‘Ponéle atrás de la oreja que éste se defeca’. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti.

(...) Otra voz que también escuché fue la de un policía Santos; todos eran muy conocidos porque era un pueblo chico de 20 o 30 mil habitantes. Las calles comerciales eran dos cuadras y después estaba la plaza. En Escobar nos conocíamos todos, íbamos a las mismas canchas de fútbol los domingos; así que no era muy difícil como para equivocarse. Siempre había algún contacto, siempre nos cruzábamos. Era imposible no transitar esas dos o tres cuadras del centro de Escobar sin cruzarse con alguno de ellos.”

IV.6. *El procesamiento de Patti por encubrimiento de delitos de lesa humanidad: el caso Granada*

Luis Patti se encuentra procesado en la causa 20.638, caratulada “Patti s/ encubrimiento”, que tra-

mite ante el juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la capital, y que fue incorporada al expediente ante la Comisión por pedido de las partes impugnantes. El procesamiento fue dictado por el juez Bonadío el 26 de agosto de 2003, y confirmado por la Cámara federal (jueces Catan, Luraschi e Irurzun) el 15 de diciembre del mismo año por haber encubierto a Jorge Horacio Granada, aun imputado como miembro del Grupo de Tareas II del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en el marco de la causa por la desaparición de más de una decena de militantes montoneros.

La imputación contra Patti, en ese momento intendente de Escobar, nació a partir de una escucha al teléfono de Granada en una llamada al diputado impugnado, que estaba intervenido por encontrarse el primero prófugo de la justicia por un año.

Se reproduce un extracto de la escucha que consta en la causa.

(...)

Mónica (secretaria de Patti): Sr. Le paso con el intendente (se refiere a Luis Patti, intendente de Escobar)

Granada: Bueno.

Patti: ¿Qué hacés Jorge?

Granada: ¿Qué tal Luisito, cómo estás?

Patti: Bien, ¿y vos?

Granada: Bien..., bueno ayer tuve que salir de un lugar porque estaba con otra persona y el otro quedó y yo tuve tiempo de salir de ahí...

Patti: aha... Por el tema tuyo.

Granada: Sí, sí... el otro era el mismo... era uno de los que... (ininteligible)

Patti: Pero entonces no cumplió el hombre... ¿o sí?

Granada: no, porque no era del lugar nuestro el hombre, era de otro lado...

Patti: ah

Granada: era de... este... de delitos no sé dónde... de Antiterrorismo... o una cosa así (se aclara que el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la PFA era la que estaba encargada de la búsqueda de los prófugos).

Patti: aha

Granada: Bueno, y está adentro la otra persona... yo por supuesto con la experiencia que tengo... ahora se me van acortando los tiempos... y en cualquier momento tengo pensado... yo creo que sería muy buena oportunidad, me parece...

Patti: yo estoy en Mar del Plata ahora, el fin de semana vuelvo, nos hablamos

Granada: sí, sí, yo te espero, nos hablamos... no sé si te llamo a tu casa o te veo personalmente para evitar el teléfono...

Patti: si, si... eh... yo te llamo.

Granada: claro, yo sé que es un tema que os... eh... que estás muy bien con el tema de derechos humanos, todo bien por eso yo no quiero comprometerte un nada, en absoluto... yo solamente te quería saludar...

Patti: un abrazo

Granada: un abrazo, hasta luego

Según el juez Bonadío, “teniéndose en cuenta el contenido del referido llamado, y siendo que de allí surgían claros elementos como para sospechar que Luis Patti conocía la situación legal de Granada y que en atención a ella le brindaba colaboración”, es que se ordenó su declaración indagatoria.

Bonadío afirmó al procesarlo que las explicaciones que dio Patti no le resultaron convincentes ni creíbles. “No lo eximen de la responsabilidad que resulta evidente de la sola lectura de las escuchas... por eso será dictada su prisión preventiva (equivalente al procesamiento en el viejo código de procedimientos)”.

Afirma el juez que “no puede alegar Patti el desconocimiento de la situación legal de Jorge Granada, concretamente de su condición de prófugo, en primer lugar porque éste le comenta en una especie de ‘diálogo en clave’ los pormenores de la detención de Arias Duval ocurrida el día anterior, la que presencia y logra evadir, afirmando además que ‘se le iban acortando los tiempos’, y que ‘el otro había quedado adentro’. Que no puede negar Patti que esta conversación hace clara referencia a la detención de Arias Duval, y que a quien ‘se le iban acortando los tiempos’ era a su interlocutor. Que además, Patti le responde: ‘... entonces no cumplió el hombre...’, permitiendo este comentario interpretar sin margen de error, la existencia de una tercera persona, del conocimiento previo de ambos... que no les dio aviso de la proximidad de las detenciones que se estaban por realizar y que le hubieran permitido a Granada evitar ser habido”.

Sigue el juez: “Refuerza mi convicción además, el hecho de que en la misma conversación luego Granada le pregunta al intendente si lo llama por teléfono o lo ve directamente ‘... para evitar el teléfono... ya que no quiero comprometerte ni nada...’, comentario este que no tendría sentido alguno si Patti no tuviera por qué ocultar sus conversaciones con Granada, lo que sólo se justifica por el hecho de no estar éste a derecho”.

La Cámara federal, al confirmar el procesamiento, sostuvo: “Indudablemente (la escucha telefónica) permite establecer la existencia de una conducta concreta por parte del nombrado, enderezada a colaborar con Jorge Granada, quien conocidamente se encontraba en situación de prófugo. Tal es la que surge de la mención a ‘un hombre’ que debía asegurar su situación de libertad clandestina, de acuerdo al hilo de la conversación mantenida el 25 de julio de 2003” al teléfono utilizado por Patti, quien

reconoció la existencia del llamado al declarar en la causa.

Sigue la Cámara:

“La elocuencia de la conversación excluye cualquier duda sobre el accionar que se atribuye al imputado en estas actuaciones. Además, su contenido debe engarzarse con las circunstancias y fechas en que se produjeron las detenciones de Luis Jorge Arias Duval y Jorge Horacio Granada... la conversación telefónica entre Patti y Granada se produjo el día 25 de julio de 2003, a las 10.14 hs., es decir unas horas antes de que aconteciera la privación de libertad del último. Estos datos permiten contextualizar y dar sentido al contenido de la charla transcrita”.

Luis Patti fue eximido de prisión en la causa, es por eso que espera el juicio oral en libertad. De todas formas, el accionar del diputado electo en estos hechos por los que se encuentra procesado en este momento, es una muestra más de todas las que se están describiendo de su desprecio por la justicia y de la práctica de búsqueda de la impunidad propia y de la de quienes considera sus compañeros de armas.

IV.7. Participación en el allanamiento en el hogar de María Isabel Chorobick de Mariani

La testigo María Isabel Chorobick de Mariani declaró ante esta Comisión que reconoció a Luis Abelardo Patti como uno de los integrantes de un grupo de tareas que allanó su hogar durante la dictadura militar, y pocos días después de las desapariciones de su hijo, su nuera y su nieta, a quienes en un primer momento había creído asesinados.

(...) Un día, que ya había levantado casi todo –habían desparramado aceite y café sobre los pisos de parquet y sobre la alfombra–, estaba calentando agua en la cocina para tirar y lavar eso a fondo, llorando por supuesto, porque yo todavía creía que los tres estaban muertos. De repente desde la cocina veo que en el living había un montón de hombres grandotes. Yo no había escuchado nada, porque la puerta de calle no se podía cerrar, sólo quedaba apoyada y le ponía una cadena y una silla, porque había quedado totalmente agujereada.

(...) En ese momento se desparramaron los demás hombres menos uno que era más bajo que los otros –no quiero decir que sea de estatura baja–, mediano, delgado, se lo veía más humilde, con entradas en la frente y pelo oscuro. Con una semisonrisa también socarrona se paró al lado mío, a no más de medio metro, con un arma de mano de esas que parecen escopetas –no sé si rifle o escopeta– apoyada en el piso; los demás me apuntaban con Itakas, pero éste tenía el arma apoyada en el piso.

(...) Esto lo declaré en todos los juicios antes de 1999, pero donde declaro que lo reconocí es en el juicio de la verdad de abril de 1999. Ahí sí ya había

reconocido que era Patti, porque yo tengo memoria visual total, de manera que nunca me olvidé de las caras de estos dos hombres, tampoco de la del capitán, pero nunca lo volví a ver. Cuando empezaron a salir las fotos en los diarios por el caso de María Soledad Morales, reconocí que Patti podía ser ese hombre por la estatura, pero decía: 'No puede ser, porque la estatura no da con la cabeza'. Sé algo de proporciones del cuerpo humano; parecía cabezón y alto. Esas dudas me duró un tiempo, no sé cuánto, hasta que aparece volviendo de su hazaña en el Norte, del trabajo que le habían encomendado, baja del avión, lo veo en televisión y en el diario. Ahí reconocí absolutamente que esa era la estatura de este hombre. Entonces empiezo a declarar en ese juicio y lo reconozco como Patti”.

IV.8. *Las pruebas de las torturas en la causa investigada por el juez Borrino*

De acuerdo al documento “Manual del buen torturador”, realizado por el CELS e incorporado al proceso, en octubre de 1990 el entonces juez Raúl Borrino detuvo a Luis Patti porque lo encontró prima facie responsable de haber torturado a los detenidos Mario Bárzola y Miguel Guerrero. Las pericias confirmaron que ambos fueron sometidos a diversos actos de violencia física. Al momento de resolver la situación procesal de Patti, el juez señaló que: “Queda probado que durante la noche del día once y la madrugada del día doce del mes de septiembre de 1990 en una casa ubicada en las cercanías de la Ciudad de Pilar, dos personas privadas legítimamente de su libertad fueron sometidas por cuatro funcionarios policiales a golpes y quemaduras en fosa ilíaca una, y a golpes y paso de corriente eléctrica por sus genitales la otra” (resolución de fecha 8 de octubre de 1990).

El juez consideró probado que “los hechos objeto de tratamiento en el Considerando Primero constituyen el delito de Tortura Reiterada en dos oportunidades (art. 144, tercero, inciso 1º y 55 Código Penal)...”.

Según lo acreditado por los médicos forenses de la Suprema Corte de Justicia provincial, mientras estaban encapuchados, Bárzola y Guerrero, quienes reconocieron a Luis Patti como el policía de civil que dirigía la tortura, recibieron picana eléctrica en los testículos, sofocación con bolsa de polietileno, quemaduras de cigarrillos, patadas y garrotazos.

La Cámara de Apelaciones de San Isidro resolvió a favor de Patti una recusación al juez Borrino y la causa quedó a cargo del juez Juan Carlos Tarsia luego de haber pasado por las manos de otro magistrado. La misma Cámara sobreseyó luego a Patti el 24 de noviembre de 1995, al entender que la acción penal se había extinguido por prescripción luego de 5 años de no avanzar con la causa. En esa decisión,

sin embargo, el tribunal recordó que ya había revocado dos sobreseimientos y ordenado la aceleración de las medidas de pruebas restantes, por cuyo incumplimiento observó en su momento al juez Tarsia. El 7 de octubre de 1998, el procurador general de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Eduardo De la Cruz, dictaminó que la causa debía seguir. Sin embargo, en agosto de 1999, la Suprema Corte de Justicia bonaerense, confirmó la prescripción de la causa.

IV.9. *Las declaraciones públicas del diputado electo impugnado*

De acuerdo a una serie de recortes de prensa introducidos al expediente que tramita ante esta Comisión como prueba ofrecida por los impugnantes y otra producida con posterioridad, Luis Abelardo Patti hizo una serie de declaraciones ante distintos medios de comunicación en las que desprecia las instituciones y la legalidad constitucional y reconoce implícitamente en varias de ellas algunos hechos por los que se lo ha impugnado. También se transcribe parte de su discurso durante la sesión preparatoria en la Honorable Cámara de Diputados del 6 de diciembre de 2005, incorporada también al expediente que tramita ante esta Comisión.

1. 4 de octubre de 1990- Diario “Clarín”

Contexto: El juez Raúl Alberto Borrino lo acusa de torturar con picana eléctrica a un detenido cuando era subcomisario de Pilar pero él se niega a presentarse ante la Justicia y permanece prófugo varios días.

Declaración: “Yo no he cometido apremios ilegales. Ustedes tienen que ser realistas de lo que pasa en la sociedad y de lo que pasa con las fuerzas de seguridad y con los delincuentes. Voy a ser claro para que se entienda. Hay que dejarse de embromar y decir las cosas como son. Yo lo voy a hacer. La Policía, para esclarecer un hecho, tiene que cometer no menos de cuatro o cinco hechos delictivos. De lo contrario no puede esclarecer absolutamente nada. Esto ocurre en la Argentina y en cualquier parte del mundo. ¿Cuáles son esos delitos? Privación ilegal de la libertad, apremios (porque tener a una persona detenida e interrogarla durante dos horas verbalmente es un apremio) y violación de domicilio, entre otros delitos. Y no queda otro camino que hacer eso. Cuando los comisarios no esclarecen hechos, es porque, como se dice en nuestra jerga, no se la juegan” (...) “Lo más lamentable de todo esto es que se ha utilizado a la Justicia para evitar que alguien persiga a la corrupción. Me imagino la alegría que deben sentir los ladrones, los violadores, los que venden droga y toda esa gente con lo que me está pasando. Pero no me voy a entregar. Mucho menos a un juez que a mí no me ofrece ninguna garantía”.

2. 9 de octubre de 1990 - Diario "Clarín".

Contexto: El juez Raúl Alberto Borrino le dicta la prisión preventiva.

Declaración: "Si una vecina me dice que en tal calle vio la bicicleta que le robaron, no pierdo tiempo. Voy y allano. Si no, tendría que comunicarme con los tribunales y recién podría ir a los tres días, cuando ya la bicicleta no está más. No es la primera vez, por ejemplo, que se levanta a un borracho de la calle, se lo traslada a la comisaría y en algún momento se cae o se golpea. ¿Qué sentido tiene pegarle a un pobre tipo que se tomó unos vinos de más? Pero nunca se sabe. Eso puede ser una denuncia contra la Policía por malos tratos".

3. 6 de diciembre de 2005, durante la sesión preparatoria en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Declaración: "De los dos lados hubo hombres y mujeres valientes. No miremos la historia con un solo ojo, y menos el de la izquierda, porque la historia se puede repetir y eso no beneficia a nadie, a ningún argentino".

V. Conclusión

La gravedad de la situación objetiva valorada, en la que surge manifiesto el desprecio por las instituciones y las ya mencionadas pautas éticas y morales derivadas de distintas disposiciones constitucionales, permite concluir que teniendo en cuenta las pruebas producidas y analizadas en el presente informe, que demuestran que el diputado electo impugnado ha violado seriamente los derechos humanos y ha cometido ilícitos que en algunos de los casos constituyen delitos de lesa humanidad, Luis Patti carece del requisito de idoneidad moral que surge de las disposiciones constitucionales descritas, imprescindibles para el ejercicio de la función pública, en especial en un cargo de tan alta jerarquía como una banca en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

No se cuestionan aquí calidades meramente subjetivas que impliquen un juicio sobre la conciencia de las personas, su ideología u otras condiciones personales, sino la clara contradicción entre los extremos fácticos aludidos y las pautas éticas fundamentales del sistema democrático.

Las circunstancias descritas y la obligación internacional derivada del respeto y garantía de los derechos humanos (cf. artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles) nos llevan a concluir en la manifiesta inidoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Luis Abelardo Patti para ser incorporado a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Gerónimo Vargas Aignasse.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado la solicitud de impugnación de los diputados Miguel Bonasso, Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto y otros, sobre la impugnación al pliego y toma de juramento del señor Luis Abelardo Patti electo diputado nacional en los comicios realizados el 23 de octubre del año 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Finalizado el proceso de impugnación al pliego y juramento del señor Luis Abelardo Patti, electo diputado nacional por la provincia de Buenos Aires en los comicios del 23 de octubre de 2005, previsto en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y sustanciado de acuerdo al reglamento procesal interno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento se ha resuelto: rechazar la impugnación formulada por los señores diputados nacionales Miguel Bonasso, Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto y otros.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

*Pedro J. Azcoiti. – Oscar R. Aguad. –
Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.*

INFORME

Honorable Cámara:

I

Hechos

Luis Patti fue electo diputado nacional por el Partido Unidad Federalista (PAUFE) en las elecciones del 23 de octubre de 2005. Obtuvo un total de 380.000 votos.

La Cámara de Diputados de la Nación, durante las sesiones preparatorias del mes de noviembre del año pasado, y en ocasión de prestar aprobación a los diplomas de los diputados electos en los últimos comicios, resolvió por 212 votos contra 8, no aceptar el perteneciente al diputado Luis Patti. La Cámara invocó para ello la presunta inhabilidad moral del diputado electo, en razón de la existencia de procesos penales en su contra por delitos de lesa humanidad. En consecuencia, se dispuso el pase de los antecedentes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, a fin de que ésta emita un dictamen que luego será considerado por la Cámara.

II

Las impugnaciones

El diploma de Patti fue impugnado por los diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreyra, Remo Carlotto, Carlos Tinnirello, la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y por la diputada Diana Conti. Varios diputados adhirieron a estas presentaciones.

El argumento central de las impugnaciones se basó en la existencia de varias causas judiciales en las que Patti estaría siendo investigado por presunta violación a los derechos humanos. Esta circunstancia inhabilitaría moralmente a Patti para desempeñarse en el cargo para el que fue elegido.

Los impugnantes sostuvieron que “la inhabilidad moral de Patti para asumir una representación o gestión pública surge manifiesta a poco que se indague en su trayectoria profesional, tanto la que transcurriera al servicio de los poderes de facto como la que discurriera ya en la etapa democrática, donde puso de manifiesto su clara inclinación y vocación para la sistemática violación de derechos humanos fundamentales y el desconocimiento de par en par de los principios basales del Estado constitucional de derecho”.

Además, denunciaron la existencia de las causas judiciales, en las que Patti se encontraría imputado. A saber:

Causa “Cambiasso-Pereyra Rossi”:

Se investiga el secuestro y homicidio de Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi en la provincia de Buenos Aires. Los policías del Comando Radioeléctrico de Tigre, involucrados en el hecho fueron los suboficiales Rodolfo Diéguez, Juan Amadeo Spataro y el oficial principal Luis Patti.

La causa tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás, a cargo del doctor Luis Hilario Milessi y luego, debido a una resolución de la Corte Suprema, en el Juzgado Provincial en lo Penal N° 3 de esa ciudad, a cargo del doctor Juan Carlos Marchetti.

El juez provincial dictó prisión preventiva para los imputados por la comisión del delito de homicidio calificado (artículo 80, incisos 6 y 55 del Código Penal de la Nación). Luego, el 18 de octubre de 1983, el juez Marchetti sobreseyó a los imputados.

El auto de sobreseimiento fue recurrido por el fiscal y por los familiares de las víctimas, en su condición de particulares damnificados, pero el fiscal de segunda instancia consintió el fallo.

El 23 de diciembre de 1986, el juez de primera instancia convirtió el sobreseimiento provisorio de los imputados en definitivo.

Con fecha 28 de marzo de 2005, el fiscal federal subrogante de San Nicolás, Juan Patricio Murray,

solicitó la reapertura de la investigación en base a los siguientes argumentos:

a) Que el proceso judicial se llevó a cabo ante la justicia ordinaria cuando en realidad era competente la justicia federal.

b) Que el auto de sobreseimiento dictado por la justicia ordinaria, convertido en definitivo por el paso del tiempo, es nulo por controvertir el orden público constitucional y procesal.

c) Que una investigación llevada adelante por la justicia de facto y la pretendida autoridad de cosa juzgada, en el contexto histórico político mencionado y con las falencias detalladas no puede prevalecer sobre el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer la verdad de lo sucedido y procurar el castigo de los responsables de los hechos y su encubrimiento.

d) Que tratándose de delitos de lesa humanidad la persecución de éstos posee carácter imprescriptible.

Causa “Gonçalvez”:

Esta investigación comenzó con la denuncia que realizó ante el fiscal federal subrogante de San Nicolás, Juan Murray, el hijo de dos desaparecidos, con el patrocinio de abogadas de la agrupación HIJOS. Se investiga aquí lo ocurrido con Gastón Roberto Gonçalvez, militante peronista, quien al momento en que fue secuestrado, el 24 de marzo de 1976, tenía 26 años.

Su cuerpo fue encontrado en excavaciones que se hicieron en Escobar, en el año 1995, había sido enterrado en una fosa común como NN.

La última vez que fue oído con vida fue en la comisaría de Escobar, donde según narraron testigos fue torturado y golpeado.

Sostienen los impugnantes que Gonçalvez tuvo varias peleas públicas con Patti, quien para ese entonces era oficial de calle, y que éste lo había amenazado de muerte. Se investiga su posible participación en el secuestro y desaparición de Gonçalvez.

La última semana del mes de marzo de 2006, el juez Villafuerte Ruzo recibió declaración indagatoria al teniente coronel Manuel Fernando Saint Amant, al ex comisario de la Policía Federal, Jorge Muñoz y al suboficial de la Policía Bonaerense, Carlos Alberto Azzara. Por su parte, el fiscal Murray anunció públicamente que pedirá la detención de Patti y de los policías Fernando Meneghini y Omar Marelli.

Causa “Chorobik de Mariani”:

La señora María Isabel Chorobik de Mariani denunció en el año 1999 ante la Cámara Federal de La Plata que, después de haber sido secuestrado su hijo, Daniel Mariani, su nuera, Diana Teruggi y su nieta Clara Anahí, efectivos de la Policía Federal irrumpieron en su casa. De acuerdo al testimo-

nio de la denunciante, Patti integró el grupo policial que allanó su domicilio y robó todas sus pertenencias.

Causa “Granada”:

En esta causa que tramitó originariamente ante el Juzgado Federal N° 11, a cargo del doctor Claudio Bonadio, y luego en el Juzgado Federal N° 4 de la Capital Federal, a cargo del doctor Ariel Lijo.

En estas actuaciones Patti ha sido procesado por encubrimiento. Se probó que Patti ayudó, haciéndole llegar dinero al teniente coronel (R) Jorge Granada y al coronel (R) Jorge Luis Arias Duval, quienes eran buscados por la desaparición y muerte de varias personas durante el año 1980.

Los impugnantes aducen que la participación de Patti en los hechos que se investigan en las actuaciones referidas lo inhabilitan moralmente para ocupar la banca de diputado nacional.

Sostienen que en virtud de los artículos 64 y 66 de la Constitución Nacional la Cámara baja tiene facultad de “juzgar los derechos y títulos de sus miembros” y de remover a alguno de sus integrantes por “inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación”.

Argumentan que cuando la Constitución Nacional establece en su artículo 16 que: “todos los ciudadanos son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, esto no excluye, conforme lo ha interpretado la Corte Suprema de la Nación (“Fallos”: 238:183) “la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta”, y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza, como por ejemplo, la aptitud técnica, la física y la moral (“Fallos”: 321:194).

Por su parte, la diputada Diana Conti, en su impugnación, alude también a que la incorporación de Patti como diputado violaría la ley nacional 25.188, de ética para la función pública, que fue sancionada tras la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, como reglamentación del artículo 36 de la Ley Fundamental. Los artículos 1° y 3° de la citada ley obligan a los funcionarios a cumplir con “una conducta acorde a la ética pública en el ejercicio de sus funciones”.

III

La defensa de Patti

La defensa de Patti sostuvo que en ninguna de las causas que mencionan los impugnantes ha recaído condena penal en su contra y sostuvo que éste reúne todas las condiciones de idoneidad que exige el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Señaló que los legisladores que impugnaron su diploma pretenden desconocer de manera manifiesta y arbitraria los derechos políticos que le confiere

la Constitución Nacional. Estos derechos resultan de su proclamación como candidato a diputado nacional por el Partido Unidad Federalista (PAUFE) y de su elección como tal en los comicios celebrados el 23 de octubre de 2005. El escrito presentado por la defensa de Patti remarcó que: “ninguno de los actos antedichos fue objeto de impugnación oportuna por quienes sí lo hicieron en la sesión del 6 de diciembre de 2005. Ambos fueron implícitamente consentidos por ellos y conforme a la doctrina de los actos propios mal pueden explicitarlos en esta etapa soslayando la vía judicial que tuvieron a su disposición durante varios meses”.

El ex comisario ofreció una gran cantidad de prueba documental, como por ejemplo el auto de sobreseimiento definitivo de 1986 en la causa “Cambiasso-Pereyra Rossi” y un certificado del Registro Nacional de Reincidencias para acreditar que nunca fue condenado.

La defensa de Patti aseveró que éste solo se encuentra procesado por el delito de encubrimiento en la causa “Granada”, expediente 17.254/03, que tramita actualmente por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 de la Ciudad de Buenos Aires.

IV

Los requisitos exigidos por la Constitución Nacional

Nuestra Constitución, que sigue el modelo norteamericano, en su artículo 64 prescribe que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

La fuente de los EE.UU. a su turno, dispone que “Cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros” (artículo 1°, sección V).

En tal sentido el texto es por demás claro: lo único que puede ser materia de valoración por las salas del Congreso, respecto a quienes habiendo sido electos pretenden ingresar, es la validez de las elecciones y la existencia de los títulos o calidades exigidas a los legisladores.

Al respecto, nuestra Constitución en su artículo 48 exige para ser diputado, la edad de 25 años, tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella; en tanto que el artículo 55 requiere para ser senador contar al menos con 30 años de edad; 6 años de ciudadanía en ejercicio; poseer una renta anual de dos mil pesos fuertes o entrada equivalente –requisito este último que nunca tuvo vigencia– e igualmente haber nacido en la provincia que representará, salvo que tenga 2 años de residencia inmediata en la misma. No cabe duda que la valoración en cuanto a la existencia de estas

calidades, así como lo relativo al acto electoral, debe ser resorte exclusivo de las propias Cámaras.

El artículo 3° del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las impugnaciones sólo podrán consistir en la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional o en la irregularidad del proceso electoral.

V

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si la Cámara de Diputados decidiera finalmente rechazar el diploma del diputado Patti, la cuestión podría ser llevada ante la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya en un antiguo fallo, sostuvo su incompetencia para considerar la legalidad o ilegalidad de la composición del Congreso, configurando así una típica cuestión política, por lo cual la validez de los títulos de los legisladores estaba reservada por la Constitución al Congreso; y que la decisión de este cuerpo alcanza igualmente a las elecciones en cuanto a su validez o a la pertinencia de su rectificación, conformando “lo que la doctrina de los precedentes ha calificado de ‘facultad privativa’, cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de esta Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del tribunal con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación”.

En el caso “Partido Justicialista” la Corte reiteró su doctrina según la cual las cuestiones electorales, “referentes al procedimiento previsto por las leyes, en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momentos que son de la organización de otros poderes, no son propios del ejercicio regular de la función judicial, sino estrictamente políticas”. Y de allí que “la organización del proceso electoral por ley, en forma que comprenda instancias de tipo jurisdiccional, accidentales o permanentes, es válida en cuanto éstas sean instrumentales y destinadas al encauzamiento del trámite electoral. Lo que supone como necesaria la preservación íntegra de la facultad legislativa, explícitamente constitucional, del juzgamiento final de la validez de las elecciones y de los títulos de los electos. Facultad que no puede ser turbada ni interferida por resolución judicial alguna, habida cuenta del inequívoco alcance con que en el artículo 56 de la Constitución Nacional se enuncia la voluntad de instituir a las Cámaras del Congreso en juez exclusivo y excluyente de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros”.

No obstante estos precedentes, la Corte produjo un polémico fallo en el caso “provincia del Chaco

c/Estado nacional” en el año 1998. Los antecedentes señalan que la Cámara de Diputados del Chaco procedió a elegir un senador nacional titular y su suplente en representación de ese distrito, designaciones que fueron cuestionadas por autoridades provinciales que hicieron que el Senado de la Nación acogiera la impugnación respecto a dichos nombramientos y en su consecuencia, procediera a designar a otro ciudadano para ocupar el escaño que en esa sala correspondía a la citada provincia, junto al respectivo suplente.

Al analizar lo actuado por la Cámara de Senadores de la Nación, la Corte entendió que si bien, en principio, carecía de jurisdicción para entender en las causas en que se impugnaban los actos cumplidos por los otros poderes en el ámbito de sus respectivas facultades privativas, sí la tenía, en cambio, para interpretar las normas que confieren esas potestades y sin que ello revista el carácter de una cuestión política, “ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial”. Por todo ello, consideró que el Senado había actuado dentro del marco de la atribución conferida por el artículo 64 de la Constitución Nacional y en consecuencia, no resultaba susceptible de revisión judicial el modo en que dicha potestad había sido ejercida. Del voto de la mayoría recién analizado surgen claras las siguientes consideraciones. Veamos:

I) La Corte, en lugar de reputar la cuestión sometida a decisión como una “cuestión política no justiciable”, efectuó el control de constitucionalidad.

II) Se reconoció la potestad de la Cámara de Senadores para juzgar acerca de la validez del trámite de elección de uno de sus miembros.

III) Se consideró que el rechazo de los diplomas de quienes habían sido designados como senadores titular y suplente por la Legislatura chaqueña, no implicaba violación alguna al ejercicio constitucional de dicha atribución.

Hasta aquí, la decisión de la Corte hubiera resultado ajustada a la doctrina elaborada en torno a las cuestiones políticas y a los casos en que, no obstante ello, le era dable intervenir al tribunal. Sin embargo, la Corte no sólo convalidó el diploma de un senador aprobado por la Legislatura provincial, sino que aceptó como integrante del Senado, al candidato elegido por el Partido Justicialista de esa provincia, quien no contaba con el acuerdo de la Legislatura local. Con ello, el tribunal convalidó una atribución que sin duda no tienen las Cámaras del Congreso, al convertir una prerrogativa para aprobar o rechazar los diplomas, en una competencia para designar a los legisladores.

De esta forma, la Nación a través de la Cámara de Senadores, reemplazó la decisión del pueblo de

la provincia del Chaco, por cuanto el Senado no sólo rechazó el pliego de quien fuera designado por la Legislatura local, sino que procedió a elegir como senador a una persona que no fue elegida por ese órgano.

No hay duda, entonces, que frente al cuadro fáctico y jurídico analizado, debió la Corte ejercer en plenitud su facultad revisora y descalificar la designación realizada por la Cámara de Senadores ante la flagrante violación del marco normativo regulado por el artículo 64 de la Constitución Nacional, no sólo en cuanto al exceso del ejercicio de una atribución no conferida por la misma, sino también por la invasión de la zona de reserva que en el régimen federal adoptado cabe a las provincias y que debió ser preservado, conforme a la elaboración jurisprudencial que en este aspecto realizara la Corte y que fuera materia de análisis precedentemente.

Pocos meses después de este controvertido pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia volvió a abocarse al conocimiento de una cuestión similar, aunque en esta ocasión, retornó a la doctrina tradicional de las “cuestiones políticas no justiciables” y se abstuvo de ejercer su facultad de control. Fue en el caso “Guadalupe Hernández”, que se trataba de una acción tendiente a impedir la incorporación como senadores nacionales, en representación de la provincia de Catamarca, a dos personas cuyos pliegos habían sido rechazados por la asamblea Legislativa de ese Estado, la que había requerido al partido político al que ambos pertenecían y, en su calidad de primera minoría, la propuesta de nuevos candidatos en reemplazo de los rechazados. Frente a esa situación, el Senado nacional requirió a la provincia la constitución de una nueva asamblea para nominar a los senadores que la representarían.

Sostuvo la Corte –no obstante lo que había resuelto tiempo atrás en “provincia del Chaco c/Estado nacional”– que la cuestión planteada concernía al funcionamiento del Senado nacional y al cumplimiento de atribuciones que le eran privativas, tema que escapaba al control de ese cuerpo, ya que de otro modo, “la actividad judicial podría ser utilizada para interferir los resultados que en el marco parlamentario genere la voluntad de las mayorías, lo que no resulta posible admitir sin quiebra del orden constitucional que esta Corte debe preservar”.

Con cita de copiosa jurisprudencia norteamericana la Corte Suprema concluyó que: “conflictos de esa índole son habituales en el sistema y hacen surgir consideraciones políticas más que legales; el Poder Judicial no debería decidir las si no se presenta un atolladero constitucional o una inmovilización del gobierno, pues de lo contrario se alentaría a pequeños grupos o aún miembros individuales del Congreso a buscar la resolución judicial de estas cuestiones antes de que el procedimiento político normal tenga la oportunidad de resolver el conflicto”. En consecuencia desestimó la presentación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo, nuevamente ocasión de examinar la decisión del Congreso, el 11 de octubre de 2001. En esa oportunidad, la Cámara de Diputados de la Nación hizo lugar a las impugnaciones de orden ético presentadas por varios legisladores –manifiesta inhabilidad moral y la comisión de delitos– y negó la incorporación al cuerpo de un diputado electo por el pueblo de la provincia de Tucumán. El elegido, Domingo Antonio Bussi, había sido propuesto como candidato a diputado nacional para las elecciones generales de 1999 en la lista presentada por el Partido Fuerza Republicana, ante la Justicia Electoral. La Cámara de Diputados rechazó el diploma de Bussi alegando inhabilidad moral. El legislador electo promovió una acción de amparo, que fue desestimada *in limine* en primera y segunda instancia.

Bussi llevó el caso a conocimiento de la Corte Suprema quien por unanimidad mudó su criterio anterior, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia inferior. Para justificar el cambio de doctrina el tribunal hizo mérito de la transformación operada en torno a la amplitud con la que la Corte Suprema tomó conocimiento de materias que, antaño, ella misma había calificado, genéricamente, de políticas. Con cita de la doctrina emanada del caso: “Powell versus Mc Cormack”, la Corte Suprema consideró justiciable la cuestión debatida en este caso al entender que: “planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativos, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias”.

Por otro lado, y aunque no se pronunció sobre la cuestión sustantiva (es decir, acerca de si la Cámara de Diputados debía o no incorporar a Bussi) el tribunal sostuvo que: “el pueblo puede elegir (en comicios libres) a quien lo gobierne, según le plazca”.

La cuestión en debate no pasa por el incuestionable derecho que cabe a las Cámaras para el ejercicio de la potestad de juzgamiento emergente del artículo 64 de la Constitución Nacional, sino por el contrario, del apartamiento por parte de esa sala del Congreso del marco estricto de su potestad en la materia, al no tratarse de una impugnación fundada ni en vicios del acto eleccionario ni en la ausencia de calidades del candidato electo. En este supuesto, entendemos que la Corte Suprema de Justicia no podría ampararse en la doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” invocando la preservación del principio de división de poderes.

Como lo entiende el jurista Germán Bidart Campos, si bien se reconoce la existencia de zonas de competencia reservadas a cada órgano y ajenas a la intervención de los restantes, ello lo es a condición que esas competencias se ejerzan válidamente dentro del marco constitucional. Si ello es así, “el

abuso o exceso de poder ya no está dentro de la competencia constitucional del órgano; o sea, la actividad que se ejerce en contra o en violación de la Constitución no es la competencia reservada en forma intangible, y acreedora al beneficio de la división frente a los demás órganos. Cuando un juez revisa un acto del Poder Ejecutivo o del Congreso, y lo descubre como lesivo de la Constitución (aunque ese acto sea 'político'), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cauce la actividad que se evadió de él en detrimento de la Constitución".

VI

El debate en los Estados Unidos de América

Los antecedentes parlamentarios.

La discusión acerca de si una de las Cámaras, como juez de las elecciones, escrutinios y calidades de sus miembros puede establecer otras causales que las establecidas por la Constitución data de dos siglos atrás en los Estados Unidos de América.

La cuestión, enseña Bidegain se promovió durante la Guerra de la Independencia y durante la Guerra de Secesión, dando lugar esta última a numerosas cuestiones de esta índole. El Senado, en el caso del electo Benjamín Stark, se encontró ante credenciales perfectas presentadas por una persona a la que se acusaba de haber prestado ayuda efectiva al enemigo. Algunos sostuvieron que debía impedirse la incorporación, aunque el electo cumpliera los requisitos de edad, ciudadanía y residencia, porque el Senado como juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus propios miembros tenía facultades inherentes para adoptar las medidas tendientes a su protección, pero en definitiva se resolvió admitirlo, sin perjuicio de los procedimientos que pudieran seguirse, posteriormente, para lograr su exclusión.

En 1793 y 1853 el Congreso de los E.E. U.U. declaró en términos generales que los autores de ciertos delitos estarían descalificados para desempeñar puestos honorarios o remunerados de Estados Unidos, pero hay dudas acerca de si esa disposición se dictó con la intención de hacerla aplicable a los legisladores.

En 1867 la Comisión de Elecciones de la Cámara de Representantes opinó que podría rehusarse la admisión de los electos contra los que existieran pruebas de que, por haber cometido los actos de deslealtad enumerados en esa ley, no podrían honesta y verdaderamente prestar ese juramento y al año siguiente se rechazó por esas razones a un representante y a un senador electo. La ley fue discutida por quienes consideraban que violaba la Constitución al imponer una calificación no mencio-

nada. Al terminar la guerra civil se aprobó la enmienda constitucional XIV, cuya sección III determinó que quedarían inhabilitados absolutamente, incluso para el desempeño de los cargos de senador y representante, quienes, habiendo jurado previamente la Constitución como miembros del Congreso, como funcionarios de E.E.U.U., como miembros de legislaturas locales, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, se hubieran comprometido en insurrección o rebelión contra E.E.U.U. o hubieran ayudado o facilitado la acción de sus enemigos.

La disposición constitucional se aplicó en 1919, cuando se negó la incorporación en la Cámara de Representantes a un electo acusado de haber ayudado al enemigo y de haber publicado expresiones hostiles al gobierno.

Esta cuestión, no ya con referencia al caso de deslealtad, sino al de otros delitos o situaciones inmorales, fue ampliamente debatida en 1900 al considerarse la incorporación de una persona que pertenecía a la secta de los mormones, convicto y confeso de poligamia. Mientras algunos entendían que debía negarse la incorporación del electo, otros opinaban que el procedimiento correcto era el de la incorporación y la exclusión posterior. Finalmente la Comisión procedió de acuerdo al primer procedimiento y le negó al electo el derecho de incorporarse. Distinta fue la decisión del Senado en un caso semejante planteado posteriormente, respecto a un electo que también pertenecía a la secta de los mormones y practicaba la poligamia, rehusándose aquel cuerpo a establecer calificaciones no enumeradas en la Constitución.

Precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos. El caso "Powell versus Mc Cormak": Adam Clayton Powell, Jr. había sido excluido de la Cámara de Representantes en razón de "haberse valido de un privilegio injustificado de inmunidad con respecto al proceso judicial de Nueva York, había hecho un uso incorrecto de fondos de la Cámara para beneficio de terceros y de sí mismo y había efectuado falsos informes con respecto a los gastos de divisas".

Powell planteó junto a 13 electores una demanda por esta causa, en la que también pedía los salarios de que había sido privado, en el tribunal de distrito, que fue rechazada por "falta de jurisdicción en razón de la materia". La Cámara confirmó en base a otros fundamentos y mientras se tramitaba la causa Powell fue electo nuevamente para el 91^{er} Congreso, e incorporado esta vez a la Cámara, con una multa de u\$s 25.000 y sin reconocerle la antigüedad.

La Corte Suprema resolvió la cuestión con el voto del presidente Warren, el 16 de junio de 1969, argumentando que el caso era justiciable y que "la Cámara de Representantes no estaba facultada para excluir de sus miembros a las personas debidamente

te elegidas por sus electores y que reunían los requisitos en materia de edad, ciudadanía y residencia especificados en la Constitución y el demandado tenía derecho de una sentencia declaratoria que expresara que había sido ilegalmente excluido del 90º Congreso”. (La cursiva nos pertenece.)

VII

Conclusiones

De la documentación analizada se desprende que la candidatura de Luis Abelardo Patti para ser diputado nacional fue oficializada por la Justicia Electoral y que ésta no la impugnó, cumpliendo acabadamente con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de todo ciudadano a participar directamente en la conducción de los asuntos públicos; de ser elegido en comicios que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; de acceder a las funciones públicas de su país; y que la reglamentación a tales derechos solamente podrá obedecer a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Tampoco fue impugnada la candidatura en la elección en la que obtuvo su banca y la Justicia Electoral le expidió el diploma de diputado electo.

Las Cámaras del Congreso Nacional no están facultadas por la Constitución Nacional a remover a algunos de sus miembros por la causal de inhabilidad moral cuando ésta se basara en hechos anteriores al acto electoral. Lo contrario implicaría arrogarse una atribución que le corresponde exclusivamente al pueblo, que es quien elige a sus representantes.

La Cámara de Diputados no puede ejercer un poder que no le fue concedido por la Constitución, al negarse a tomarle juramento a Luis Patti. La Cámara debería incorporarlo.

Y si, posteriormente, considerara que existen motivos fundados y sobrevenientes, podría decidir la exclusión de su seno (artículo 66 de la Constitución Nacional). Por otra parte, a partir de la sanción de la ley 25.320, en caso de ser requerido judicialmente deberá presentarse a declarar sin que esto sea considerado medida restrictiva de la libertad y en caso de negarse se podrá dictar el desafuero a solitud del tribunal.

El proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión, pudiendo ser desaforado en caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto.

*Pedro J. Azcoiti. – Oscar R. Aguad. –
Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Carlotto, Conti y Tinnirello, todas sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aprobar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y proceder a su inmediata incorporación a la Cámara, previo juramento conforme dispone el Reglamento de la Honorable Cámara.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Juan C. Bonacorsi. – Adriana Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

La Cámara de Diputados dispuso en la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 2005 girar a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento las impugnaciones presentadas contra el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti e impidió su incorporación al cuerpo en abierta contradicción con lo dispuesto por la Constitución Nacional y el Reglamento de la Honorable Cámara.

El señor Luis A. Patti encabezó la lista de diputados nacionales del Partido Unidad Federalista – PAUFE– en el distrito provincia de Buenos Aires que obtuvo 394.398 votos, en la elección del 23 de octubre de 2005. No hubo durante todo el proceso electoral ninguna impugnación o reclamo, ni contra la candidatura del señor Luis A. Patti, ni contra la oficialización de la lista del PAUFE, ni contra el escrutinio de la elección, ni contra la proclamación de los electos –tareas todas llevadas a cabo por la Justicia Federal con competencia electoral–. Todas las etapas del proceso electoral fueron plenamente aceptadas como válidas y legítimas por la totalidad de los apoderados de los partidos políticos. Tampoco fueron cuestionadas a título personal por ningún candidato, ni diputado, ni senador, ni funcionario o ciudadano alguno. Nadie cuestionó nada hasta que Luis Patti resultó electo incuestionable, legal y legítimamente.

Las impugnaciones planteadas en los expedientes: 6.639-D.-05, 6.641-D.-05, 6.645-D.-05 y 6.654-D.-

05, son improcedentes ya que ninguna se ajusta a lo normado en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados (artículos 2° y 3°) que dispone taxativamente cuáles son las causales que habilitan la impugnación del diploma de un diputado electo.

En efecto el artículo 3° del reglamento establece que las impugnaciones sólo pueden consistir en: a) la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, es decir en la falta de uno de los requisitos constitucionales para ser electo diputado; b) la existencia de irregularidades en el proceso electoral.

La doctrina constitucional argentina es coincidente en cuanto a la interpretación restrictiva de los requisitos que condicionan la participación política. Como sostiene Badeni; “las condiciones de idoneidad para ser diputado nacional están taxativamente enunciadas en el artículo 48 de la Ley Fundamental; edad, ejercicio de la ciudadanía y residencia o nacimiento en el distrito electoral donde se lo elija. Estos requisitos o condiciones objetivas de idoneidad no pueden ser ampliadas ni reducidas por el legislador... Cuando las condiciones de idoneidad son impuestas por el constituyente, no pueden ser modificadas por el Congreso” (*Ética, educación republicana y solución de conflictos electorales*, editado - febrero de 2006).

En el caso del diputado electo Luis Abelardo Patti, no se da ninguna de estas circunstancias. Como corroboró la Justicia Federal con competencia electoral, conforme lo disponen los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, el diputado electo Patti reúne todos los requisitos establecidos por la Constitución para ser electo diputado. La resolución del juez federal con competencia electoral en la que se oficializó la candidatura de Patti no fue objeto de apelación alguna.

Tampoco fue objeto de impugnación u observación el proceso electoral celebrado en la provincia de Buenos Aires el 23 de octubre de 2005 en el que la lista del Partido Unidad Federalista –PAUFE– obtuvo 394.398 votos. Por lo cual una vez proclamados los candidatos electos por las autoridades electorales competentes, Patti adquirió el carácter de diputado electo y en consecuencia, el derecho subjetivo a asumir el cargo y ejercer el mandato que surge de la voluntad popular.

El proceso electoral es un conjunto de pasos y procedimientos que van dando espacio para las observaciones y cuestionamientos y que, cuando estos no se producen, van cerrando etapas y dejando firme lo actuado. En efecto, si no se cuestionó la candidatura, ni la oficialización de listas, ni el proceso comicial, ni el escrutinio, ni la proclamación del resultado, esas etapas han quedado cerradas, técnicamente precluidas. Así lo reconoció la diputada Romero, del Bloque Frente para la Victoria, quien al considerar la impugnación contra el diploma de la diputada Genem, afirmó que correspondía el rechazo

“*in limine* de la impugnación, porque debemos establecer un criterio en la comisión. Hay un proceso electoral cuestionado con etapas precluidas” (versión taquigráfica de la reunión de Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación del día 30 de marzo de 2006). La contradicción del bloque mayoritario de la Cámara queda plasmada con total crudeza: la interpretación de las normas y los procesos se adaptan al interés del sector. Así, cuando les conviene sostienen que no impugnar ante la Justicia Electoral impide impugnar más tarde: “las etapas han precluido”. Cuando la oposición sostiene ese argumento, el Frente para la Victoria sostiene que no vale: no hay etapas precluidas para los candidatos de la oposición. Tampoco las habrá para los diputados que no sean dóciles a la voluntad del líder de turno.

El derecho subjetivo del diputado electo Patti a asumir el cargo para el que fue legal y legítimamente electo está expresamente reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo artículo 23 dispone que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos el de ser elegido, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal”.

No es correcta la asimilación que hacen los impugnantes del caso del diputado electo Luis A. Patti a la situación de Ríos Montt, resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En aquel caso se cuestionaba la validez de una norma expresa de la Constitución de Guatemala que dispone: “No podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno” (artículo 186, inciso a). Lo que dispuso la Comisión Interamericana fue la validez de esa norma, no la prohibición absoluta y sin fundamento legal para ocupar cargos electivos. Debe señalarse también que en el caso de Guatemala la prohibición no abarca a los cargos legislativos. Por su parte la Comisión Interamericana dejó claro que la validez de la ineligibilidad permanente deriva de la existencia de una norma expresa emanada de la convención constituyente guatemalteca y que dicha norma está limitada a los jefes de los golpes militares. Recalca asimismo que la validez de esta restricción se asienta en la tradición constitucional de Guatemala que por más de un siglo ha incluido normas semejantes, así como en los tratados de paz y amistad suscritos por los países de Centro América (CIDH - Reporte 30/93, considerandos 19 a 29).

Como señalan los propios impugnantes, en el momento del golpe militar de 1976 el diputado elec-

to Luis A. Patti, se desempeñaba como oficial subinspector segundo (1975-1979) y como oficial inspector segundo (1979-1983), situación que dista sustancialmente de la mencionada por la Constitución guatemalteca y también de la que tenía el general Antonio Bussi que es el antecedente nacional que citan los impugnantes.

Después de la reforma constitucional de 1994, ni los impugnantes, ni los partidos políticos por los cuales fueron electos, presentaron proyecto alguno de ley para modificar las inhabilidades previstas en el Código Electoral Nacional, para incluir las situaciones que ahora entienden como base de impugnación. Tampoco presentaron ningún proyecto de resolución para modificar el reglamento de esta Cámara ni el del Senado de la Nación para establecer nuevas causales de impugnación del título de un legislador electo. Tampoco impugnaron ni la candidatura ni la elección del diputado electo Luis A. Patti como intendente de Escobar en la provincia de Buenos Aires.

Como corroboró la Justicia con competencia electoral al oficializar la candidatura, Patti reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Constitución, referidos a edad, nacionalidad y residencia y no se encuentra alcanzado por ninguna de las inhabilidades establecidas por el Código Electoral Nacional. Tampoco ha sido condenado en proceso penal alguno, como acredita el certificado emitido por el Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia de la Nación, emitido el 9 de diciembre de 2005 y acompañado como prueba documental en el proceso impugnativo.

Las impugnaciones planteadas en contra del diploma del diputado Patti no se basan en las causales que la Constitución, las leyes y el reglamento de esta Cámara señalan taxativamente. Por el contrario, lo que se pretende con dichas impugnaciones es desconocer la voluntad popular libre, legal y legítimamente expresada a través del proceso electoral que no fue cuestionado.

Si se admitiera la facultad de las Cámaras para desconocer el resultado de las urnas no sólo se violarían los derechos políticos de quien ha resultado electo, sino también los derechos políticos de los electores al poner en manos de una mayoría circunstancial la facultad de excluir la representación de las minorías o de cualquier legislador electo que no fuera del agrado de dicha mayoría, con lo cual se afectarían los principios fundamentales del sistema republicano basado en la soberanía popular y la elección popular libre, transparente y periódica de los gobernantes.

Como sostuvo el ex diputado Jorge Busti en el Informe que acompañó el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el caso Bussi, la interpretación de la doctrina de la ineligibilidad que sustenta aquel dictamen "tiene y debe tener estrictos límites interpretativos. Debemos

evitar que se confunda su ámbito de aplicación y se transforme en un instrumento de mezquinas revanchas políticas partidarias o personales o en un espacio donde se diriman conflictos de mayorías y minorías". (Orden del Día N° 117/2000, p. 615). Sin duda, premonitorias palabras; hoy estamos precisamente frente a la situación que aquellos legisladores querían evitar. Se pretende hoy, esgrimiendo aquel antecedente, impedir el ingreso a la Cámara del diputado electo Luis A. Patti quien jamás participó de un acto antidemocrático, jamás emitió una declaración antidemocrática y jamás apoyó un golpe de Estado.

En el caso del diputado electo Luis A. Patti, la voluntad popular expresada a través del voto es sólo digna de respeto para el bloque de la mayoría, si coincide con sus intereses. La diputada Romero también usó este argumento al propiciar el rechazo de las impugnaciones contra el título de la diputada Genem: "hay que respetar la voluntad popular expresada a través del voto". Claro que si los electores votan por otros candidatos, la voluntad de pueblo deja de ser respetable y, por el contrario, debe ser "corregida" —como sostuvo el diputado Bonasso en la sesión del 6 de diciembre de 2005—; debe ser corregida porque si los electores votaron por Patti "cometieron un error". En cambio los que votaron por los candidatos del Frente para la Victoria y sus aliados, esos sí que acertaron. A esos electores hay que respetarlos. La gravedad del razonamiento es por demás evidente porque pone en peligro los fundamentos mismos de la democracia representativa y los principios republicanos, para consagrar directamente una dictadura de la mayoría circunstancial.

Como sostuvo la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "Powell vs. Mc Cormack" (395 US 486), "la Constitución no le otorga a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente electa que reúne todas las condiciones expresamente prescriptas en la Constitución para ser miembro de ella... ...La Constitución no inviste al Congreso con el poder discrecional para denegar la incorporación de un miembro por el voto de una mayoría".

No existe norma constitucional ni legal que otorgue a los diputados que integran la mayoría el derecho de decidir que los ciudadanos que los votan han votado bien y que los ciudadanos que votan a otros diputados han cometido un error que debe ser corregido evitando así que esos otros diputados electos se incorporen a la cámara. Admitir semejante hipótesis transformaría a la Cámara no ya en juez de las elecciones, sino en dueño y señor de la voluntad política de los ciudadanos.

Como sostiene Bidegain, "entregar a las Cámaras, fuertemente motivadas por intereses partidarios, la posibilidad de que la mayoría impida la incorporación de miembros opositores o abra las puertas a

correligionarios mal elegidos, no es ventajoso para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas” (*Cuadernos de derecho constitucional*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1990, T. IV, p. 72).

En el mismo sentido, sostiene Linares Quintana que “haber permitido a una Cámara negar la admisión de un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de la mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de futuros miembros” (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Plus Ultra, Bs. As., 1987, T. IX, p. 333).

La Constitución es clara en el deslinde de las facultades de las Cámaras. Una facultad es la de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (artículo 64) y otra distinta es la facultad prevista en el artículo 66 que se refiere no a la elección, sino a las conductas o circunstancias sobrevinientes a la incorporación de los electos. Mientras no se modifiquen las normas constitucionales y legales vigentes, es el pueblo con su voto quien formula una valoración ética de los candidatos y los elige o no según el resultado de esa apreciación. La única hipótesis en que la Constitución habilita a la Cámara a formular un juicio sobre la habilidad moral de un diputado requiere dos condiciones: *a*) que se trate de un miembro de la Cámara, es decir de un diputado que haya sido incorporado al cuerpo; y *b*) que la inhabilidad moral sea “sobreviniente”.

La Cámara Nacional Electoral, en fallo del 25 de marzo de 2004, al juzgar el caso Bussi sostuvo que “la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez –en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional– sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo. Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados –en la etapa correspondiente de registro de candidatos y oficialización de listas– los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor –sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna– y al haber resultado electo en los comicios correspondientes –esto es, verificada la imputación de la representación– se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera in-

vestido por el pueblo de la provincia...” (CNE, fallo 3303/2004, considerandos 8º y 9º).

En el caso del diputado electo Patti, no se ha producido ninguna situación sobreviniente a la elección que haya alterado o modificado las condiciones en que fue electo diputado. El diputado electo Patti reunió y sigue reuniendo los requisitos previstos por el artículo 48 de la Constitución; no lo alcanza ninguna de las inhabilidades previstas por la ley electoral y tampoco ha sido condenado por juez competente en ninguna causa penal.

Las impugnaciones se basan en todos los casos en denuncias, acusaciones, artículos periodísticos en los que falsamente se le atribuyen conductas supuestamente reñidas con la ética o la ley. En ningún caso se trata de hechos o circunstancias sobrevinientes a la elección. Los testigos que han presentado los impugnantes ante la Comisión no han podido aportar una sola prueba de la intervención de Patti en los hechos que le atribuyen. Han repetido los dolorosos testimonios que ya habían ofrecido ante la Justicia de la democracia en diversas causas en las que Patti fue sobreseído o ni siquiera fue imputado porque no había probanzas que lo vincularan con los hechos.

En el caso Bussi, la Comisión de Peticiones Poderes y Reglamento expresamente estableció que sólo podría obviarse el requisito de la existencia de sentencia condenatoria firme “cuando existan sospechas razonables declaradas judicialmente de participación del impugnado en golpes de Estado o violaciones masivas de derechos humanos”. Y agrega –siempre con la preocupación de evitar que aquel dictamen se transformara en una herramienta de silenciamiento de las minorías electas popularmente–: “Cuando existan elementos de convicción suficientes de participación de un diputado en las figuras de los artículos 36 y 75, inc. 22, y esos elementos hubieren fundado una imputación o un procesamiento judicial, están dadas las condiciones para aplicar el artículo 64 de la Constitución Nacional” (O.D. N° 117/2000, p. 615).

Por si aún queda alguna duda que la decisión judicial es relevante en estos casos, el mismo dictamen del caso Bussi aclara que “esa sospecha razonable de participación en violaciones masivas de derechos humanos o en golpes de Estado declarada judicialmente, es a juicio de esta Comisión [...] causal de inidoneidad y de inhabilidad moral” (O.D. N° 117/2000, p. 615).

Esto demuestra que el propio antecedente que pretenden utilizar los impugnantes da valor a la decisión judicial en la materia. En el caso del diputado electo Luis A. Patti, en cambio, todas las decisiones de la Justicia de la democracia, en tiempos de democracia, en las que los jueces de la democracia han declarado el sobreseimiento del diputado electo Patti, con consentimiento del Ministerio Público y de los letrados de las partes (entre ellos Nilda Garré,

Emilio Mignone, Luis Zamora, Eduardo Barcesat, Marcelo Parrilli) o aquellas en que los jueces de la democracia han entendido que no hay pruebas suficientes y razonables para ordenar el procesamiento, en fin, todas las resoluciones de la Justicia que han resultado favorables al diputado electo Luis Patti, todas esas resoluciones “no tienen ninguna importancia aquí”, como sostuvo llamativamente el diputado Vargas Aignase –presidente de la Comisión– e instructor designado en este trámite.

Como quedó acreditado con la prueba documental aportada por los propios impugnantes, el estado de las causas judiciales en que se cuestionó la conducta del diputado electo Luis A. Patti es el siguiente:

a) Caso “Cambiasso-Pereyra Rossi” - causa 4.987 del Juzgado Penal N° 3, Secretaría 6, de San Nicolás. El 23 de diciembre de 1986 se dictó el sobreseimiento definitivo a favor del señor Luis A. Patti, consentido por el fiscal y los particulares damnificados.

Dicha sentencia definitiva había sido precedida por el dictado de un sobreseimiento provisorio que, no obstante los recursos de apelación interpuestos por reconocidos profesionales que intervinieron en la causa en representación de los particulares damnificados, fue confirmado por el Tribunal Superior el 18 de octubre de 1983.

Pasados más de tres años de dicha resolución –el día 23 de diciembre de 1986– se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Luis A. Patti por expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 384, inc. 1°, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, de vigencia en aquella época. Tal dispositivo establecía: “Cuando hubiere algún imputado y se decretare el sobreseimiento, éste se convertirá en definitivo, [...] si no se avanza en la investigación en los plazos siguientes: 1) a los tres años si se tratare de delito al que habría podido corresponder pena de reclusión o prisión por más de diez años...”.

También en esta ocasión, los famosos abogados intervinientes en representación de los parientes de los abatidos pudieron ejercer los derechos recursivos otorgados por el artículo 87, inc. 6°, del mencionado ordenamiento, por el que se les facultaba: “...Apelar y decir de nulidad, del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia...”.

De modo por demás claro y concluyente, la ley procesal también establecía –como no podía, ni puede, ser de otra manera–: “El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio de una manera absoluta en los dos primeros casos del artículo 381...” (artículos 385, párrafo primero, y 381, ya transcripto, del Código Procesal Penal).

En tanto que el párrafo siguiente de la mencionada norma dispone: “El sobreseimiento provisorio, mientras no se haya convertido en definitivo, deja

el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes”.

Lo expuesto señala –de modo indiscutible– dos circunstancias elementales:

1. El sobreseimiento definitivo dictado en favor de Patti en la causa en cuestión es una decisión firme, inamovible, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, que ha cerrado el juicio que le fuera promovido y que, con fuerza de verdad indiscutible, equivale implícitamente a una lisa y llana declaración de inocencia por los hechos que le fueran atribuidos.

2. En los más de tres años transcurridos desde el dictado del sobreseimiento provisorio (octubre de 1983) hasta su conversión en definitivo (diciembre de 1986) se realizaron por las partes contrarias aportes probatorios que llevaron a recepción de prueba testimonial, actividad concretada con fechas 31 de mayo de 1984 y 5 de junio de 1984, que por su nula densidad no logró conmover la decisión de suspensión del sumario, quedando las actuaciones a la espera de nuevas pruebas que ninguna parte interesada aportó, y tengamos en cuenta que, además del fiscal de la causa, existía un aporte intelectual de máxima calidad por el nivel de los letrados patrocinantes de los particulares damnificados.

Y así se llegó al 25 de noviembre de 1986, donde la defensa de Patti pidió la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, pues había transcurrido el plazo razonable que cita el artículo 7°, inciso 5°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, doctrina prevista en la ley provincial que lo había reglamentado en tres años para los delitos como los allí investigados, por lo que con fecha 23 de diciembre de 1986 se dictó auto de sobreseimiento definitivo, el cual fue consentido por el fiscal de la causa y los particulares damnificados.

Por lo tanto, en plena vigencia del orden constitucional, tramitó el sumario y el sobreseimiento definitivo, que cierra definitivamente la causa según la propia definición del instituto en el rito local.

Lo sostenido es total y absolutamente indiscutible. Constituye casi un “dogma” que nadie con sólo las más elementales nociones de derecho constitucional y procesal se atrevería a poner en tela de juicio. Aunque a Miguel Bonasso y además impugnantes no les guste, y tampoco le venga bien al fiscal federal Murray de San Nicolás para sus disparatadas pretensiones de reabrir un proceso concluido en jurisdicción provincial, en formal injerencia dentro de temas reservados a la Administración Judicial Bonaerense, e iniciar otros procesos nuevos a los que nunca fue vinculado el diputado electo Patti.

En cuanto a lo manifestado en el segundo punto, necesariamente, con un mínimo impulso de sentido común –no más–, se llegaría al total convencimiento de que, si en tres años no se efectuaron

aportes probatorios de calidad tal que puedan remover el sobreseimiento provisorio, fue por la pura y simple razón de que no existieron y de que ya tres años antes la actividad probatoria se encontraba agotada y suficientemente evaluada al momento de dictarse el sobreseimiento provisorio, como surge de la docena de cuerpo más anexos que integran la causa y donde se plasma el notable esfuerzo intelectual y la capacidad jurídica del juez Marchetti en la densa investigación, realizada siempre con control de todas las partes y en el caso de los particulares damnificados, desde el principio de la causa, como explicaron en audiencia en esta sede legislativa Ethel y Gladis Cambiasso, esfuerzo de control y aporte probatorio que continuó luego del sobreseimiento provisorio con aportes de nuevos testigos y su recepción en audiencias de los días 31 de mayo y 5 de junio de 1984, prueba que carecieron de la fuerza necesaria para conmovir la decisión de sobreseer provisoriamente.

De lo contrario no habría más que pensar en la desidia de los familiares de los fallecidos, en la de sus distinguidos representantes letrados o bien en la igualmente desidiosa actitud del Ministerio Público, que ningún aporte realizó en el transcurso de tan largo tiempo. Todo lo cual, por supuesto, es verdaderamente increíble.

Durante casi veintidós años –desde el dictado del sobreseimiento provisorio– no hubo en el Departamento Judicial de San Nicolás funcionario alguno, judicial o del Ministerio Público, federal o provincial, a quien se le pasara siquiera por la mente extraer de su largo y legítimo archivo la causa de Cambiasso y Pereyra Rossi. Esto fue así hasta la irrupción en el escenario forense del fiscal federal subrogante Juan Patricio Murray.

Ya se ha visto que, sobre la base de expresas disposiciones legales, el sobreseimiento definitivo dictado respecto del diputado electo Luis A. Patti es absolutamente irrevocable. Igualmente vimos, con suficiente seriedad, los efectos de dicha decisión.

Veamos ahora –de manera tan sintética como sea posible– las pretensiones del doctor Murray. Comienza por una más que tardía inhibitoria ante la sede federal (a veintitrés años del cierre definitivo de la causa), pues eso es su pedido de investigación, quejándose de la competencia atribuida a la sede provincial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que produjo el conocimiento y resolución provisoria primero y luego definitivo del sumario, pasando en cosa juzgada el sobreseimiento, y pretende que el juez federal se declare competente con respecto a un hecho ya conocido y fenecido en sede provincial, cuando el Ministerio Fiscal y el particular damnificado en su momento consintieron la jurisdicción atribuida a la provincia de Buenos Aires. Por supuesto, pretende el desconocimiento del sobreseimiento dictado según autoriza el artículo 5° de la Constitución Nacional por la sede pro-

vincial, y que se renueve la investigación. La articulación es tan disparatada como inédita y no se conoce antecedente parecido en el extenso repertorio jurisprudencial de la República.

También requiere el procurador la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de Punto Final (23.492) y de Obediencia Debida (23.521), lo cual nada tiene de novedoso y, mucho menos, relación de alguna naturaleza con la articulación de nulidad que promueve.

En efecto, el primer sobreseimiento dictado a favor del diputado electo Luis A. Patti –el provisorio– fue dictado el 18 de octubre de 1983; el cual, por aplicación estricta del ya mencionado artículo 384, inciso 1°, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, por el simple transcurso del tiempo debió transformarse en definitivo el 18 de octubre de 1986, ya que tal disposición operaba de pleno derecho y oficiosamente, por ser una cuestión de orden público, conforme se ha declarado reiterada y pacíficamente la exégesis jurisprudencial de los tribunales provinciales (ver: Bertolino, Pedro J., Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, comentado, concordado y anotado, pág. 514, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1991).

Ello indica que nada tiene que ver en este tema la coincidencia de fechas entre la sanción de la ley 23.492 y el sobreseimiento definitivo dictado respecto al diputado electo Patti. La realidad es que el pronunciamiento definitivo debió dictarse, de oficio, por el juez de la causa dos meses antes de la vigencia de dicha ley.

Por otra parte, ni el señor Luis A. Patti, ni los demás imputados en la causa se ampararon en dichas leyes y, obviamente, los pedidos de sobreseimiento definitivo formalizados fueron anteriores a la sanción de ambas normas.

Lo cierto es que el fallo que se pretende cuestionar fue dictado sobre la base de disposiciones legales de total y absoluta validez en aquella época, emanadas y confirmadas por los legítimos poderes de la provincia de Buenos Aires y por un juez designado de acuerdo con todas las disposiciones constitucionales aplicables en esos tiempos en que, merece la pena recordarlo, estaban plenamente vigentes y en funcionamiento todas las instituciones de la República.

Ninguna, pero absolutamente ninguna, influencia tuvieron en el resultado definitivo de la causa esas leyes “sancionadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo nacional a fuerza de las bayonetas de alzamientos militares”, tal como afirma el fiscal Murray.

Igualmente ha quedado en claro –por medio de las normas procesales invocadas y transcriptas– que el sobreseimiento definitivo no ha sido dictado por prescripción. Aunque resulte elemental, no está de más recordar que la prescripción es un instituto

reglamentado por el Código Penal (ley de la Nación), en tanto que, como se ha visto, el sobreseimiento que nos ocupa reposa en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (ley provincial) dentro de las facultades propias y garantizadas por el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Por esa sencilla razón, no resulta fácil entender las causas (si las hubiera) por las cuales el fiscal Murray echa mano de las normas internacionales de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que, en realidad, ninguna aplicación tienen en relación con lo que aquí y en la causa se trata, y más cuando surge del expediente cómo tanto el juez Marchetti como el juez Di Lorenzo garantizaron el derecho de defensa no sólo de los fiscales que actuaron, sino también de los particulares damnificados con sus distinguidos letrados; por lo tanto, ni siquiera se puede argumentar por esta vía que haya habido impedimento al derecho de defensa y acceso a la Justicia de los particulares damnificados.

Interesante resulta destacar que los impugnantes omiten maliciosamente que el caso “Cambiasso” también fue de conocimiento de la justicia de la República de Italia, en una causa abierta por los hoy querellantes en San Nicolás, en aquel país, por los mismos hechos, y que se dispuso en diciembre de 1995 el archivo de las actuaciones en lo que respecta al señor Luis A. Patti, lo que ha motivado que en el incidente de nulidad formado por la pretensión del fiscal Murray en el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de San Nicolás –causa Nº 2505 “Fiscalía Federal san Nicolás s/Promueve Investigaciones”, y su Incidente de Nulidad causa 2.633/05–, con fecha 2 de marzo de 2006, se haya librado exhorto a la justicia penal de Roma a fin de recabar la copia certificada de lo actuado en esa sede extrajera, esto sin perjuicio que las testigos Ethel y Gladis Cambiasso adelantaron en su testimonio la falta de acogimiento por parte de la justicia italiana de su pretensión en esa sede, como también en el caso de la justicia española ante la denuncia presentada el 4 de junio de 1999 ante el Consulado del Reino de España en la ciudad de Rosario, la cual tampoco tuvo acogimiento según sus sinceras confesiones, y lo que es importante, es que cuando Gladis y Ethel Cambiasso promueven en el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario la causa 511/03, cuyo objeto era la revisión de la investigación que había concluido con sobreseimiento definitivo el 23 de diciembre de 1986 en la sede provincial de San Nicolás, y patrocinada su pretensión por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, como surge a partir de f. 9 de la causa 511/03 citada, hoy acumulada a la causa 2.505 del Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás, Secretaría Nº 2, y obrante en esta sede legislativa como cuerpo XX, formuló requerimiento de reapertura de la investigación cerrada por sobreseimiento definitivo, ante la

Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde el procurador general doctor Eduardo Matías de la Cruz con fecha 17 de agosto de 1999, distinguió la predisposición del Ministerio Público Fiscal provincial en orden a la búsqueda de la verdad –mediante el instituto conocido como Juicio de la Verdad– invitando a los peticionantes a enderezar su pretensión en este sentido, pero dejó sentado con claridad “...teniendo presente que los límites que imponen la garantía constitucional del *ne bis in idem* y los institutos de la cosa juzgada y de la prescripción de las acciones penales obstan a la iniciación de una nueva persecución en el ámbito de este Poder Judicial (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 4º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14, inciso 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), resuelvo hacer saber al presentante la predisposición de este Ministerio Público en aquel sentido, ofreciendo la colaboración que estime pueda resultar de utilidad para la referida investigación la que, en su caso deberá requerirse puntual y concretamente a esta Procuración General...”.

Entonces, hubo pretensión de revisión de la cosa juzgada en sede bonaerense, y el titular de la acción pública en la persona de su cabeza, el procurador general aclaró que era inconvencional la garantía constitucional del *ne bis in idem* y la vigencia de los institutos de cosa juzgada y prescripción de las acciones penales.

Es necesario aclarar además teniendo en cuenta la calificación por los impugnantes de hechos de lesa humanidad de los que apuntalan la acusación de falta de inhabilidad moral, que el artículo 15, inciso 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, al momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”, no integra el plexo de legislación supranacional admitida con la máxima jerarquía por el art. 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional, pues conforme el artículo 4º de la ley de adhesión 23.313 establece: “Formúlase la siguiente reserva en el acto de la adhesión: ‘El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución’.

Por lo tanto el *ne bis in idem*, los institutos de cosa juzgada y prescripción elaborados en siglo y medio de vigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional, no son alcanzados como pretenden los impugnantes por la inoponibilidad prevista en el artículo 15, inc. 2º, del Pacto de Derechos Civiles y

Políticos, como bien dijo el procurador general de la provincia y surge de la reserva que conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, oportunamente formuló la República Argentina, y cuando en 1994 se incorpora el tratado al texto constitucional, lo fue con la reserva, pues nada dijo el constituyente en forma expresa del levantamiento de la observación.

A su vez, la supuesta integración por parte de Patti y sus consortes de causa en el hecho "Cambiasso" de una conjura, por parte del aparato político militar que detentaba el poder, tiene a la vista la endeblez de tal posibilidad que expuso el fiscal Murray y puede seducir a los señores diputados.

Murray dijo que una quincena antes del hecho "Cambiasso", se produce cerca de la ciudad de Córdoba un hecho que formaba parte del plan de exterminio de dirigentes, donde es muerto el dirigente montonero Yaguer. Ahora bien, dicho hecho fue llevado a cabo por cuatro miembros del destacamento inteligencia del Segundo Cuerpo de Ejército. Y como en el legajo de ese hecho obraba una foto donde estaba Pereyra Rossi, Yaguer, Firmenich y otros dirigentes de la cúpula montonera, fotografía similar a la encontrada en los legajos de DPBA referidos al caso "Cambiasso", pero que no obra en la causa judicial, se infirió que la presencia de similar vista fotográfica acreditaba el plan criminal en ejecución en ambas provincias por parte de los militares.

Pero bien dijo el doctor Murray, los cuatro militares de inteligencia testimoniaron por informe, sus identidades no fueron reveladas, y por supuesto no sufrieron detenciones, como surge del sumario de la Justicia Militar.

Qué diferencia con el hecho que protagoniza Patti y sus compañeros, en servicio, uniformados, rindiendo cuentas a la Justicia personalmente y sufriendo las aflicciones carcelarias como cualquier ciudadano... no parece organizado por las mismas personas, o mejor aún, los dos hechos son independientes y el ocurrido en Lima con Patti, producto de la casualidad del encuentro con los abatidos, no de la causalidad organizada por un operador en nivel superior, pues en ese caso el tratamiento de los autores la lógica indica sería similar al de Yaguer, y no habría registro de quienes abatieron a Cambiasso y Pereyra Rossi.

b) Caso Gonçalves - Causa 28.130 del Juzgado Federal Criminal N° 2, Secretaría 1 de San Nicolás, en la que prestaron testimonio muchos de los testigos que prestaron declaración ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento; algunos de ellos, como Orlando Edmundo Ubiedo, de conocida enemistad fundada en el apoyo de Luis Patti, en su carácter de intendente municipal a las pequeños propietarios de huertas de Escobar, que eran extorsionados por Ubiedo aprovechando su calidad de secretario gremial, y que motivó la causa 11.273,

del Juzgado en lo Criminal N° 1 de la doctora Liliana Dalsaso (hoy Juzgado de Transición N° 1 de la doctora Gladis Cardozo) del Departamento Judicial Zárate-Campana, donde con fecha 21/10/98 se condenó a Ubiedo por extorsión (dos hechos en concurso real), fijando la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Campana la pena en cinco años de prisión con fecha 3 de octubre del año 2000, siendo remitida la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por recurso de la defensa.

En la causa "Gonçalves", el 24 de octubre de 2005 el juez rechazó la pretensión del fiscal en cuanto al pedido de detención e indagatoria contra Luis A. Patti, ya que de la prueba testimonial no surge imputación alguna contra su persona. El rechazo de la pretensión fue consentido por el propio fiscal Juan Murray, como también la declaración de incompetencia de la sede federal de San Nicolás a favor de la sede federal de Campana (que ésta no aceptó, y debe resolver en definitiva la Excma. Cámara Federal de Rosario). En esta declinatoria triunfante promovida por la defensa de Patti, también el fiscal Murray consintió la incompetencia de la sede federal de San Nicolás.

c) Caso "Chorobik" de Mariani. En el juicio de la verdad celebrado en la Excma. Cámara Federal de La Plata el 7 de abril de 1999, la abuela de Plaza de Mayo doña María Isabel Chorobik de Mariani manifestó que su domicilio particular fue allanado en La Plata en búsqueda de elementos ilegales, y que con motivo de una nota televisiva reconoció a Patti como una de las personas que habían estado en su casa en la inspección. En el mismo sentido se expresó ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y dejó en claro que quien considera como la persona que es Patti, era una persona con entradas en la frente y pelo oscuro, extremo este último que la simple experiencia indica la falta de correspondencia con el color del cabello del diputado electo Patti, y además dejó en claro que nunca lo vio a Patti personalmente o en acto judicial para corroborar el juicio de identidad sobre el mismo, no habiendo tenido interés en esa situación pues su interés estaba (y está) concentrado en la búsqueda de su nieta Clara Anahí, sin perjuicio de haber extraviado los retratos entre los cuales estaba el de la persona que aduce sería Patti, y desde hace dos años haber perdido su capacidad visual. Por supuesto que la equivocación de esta imputación, llevó a que, como surge de la prueba colectada, ni el juicio de la verdad llevado adelante por la Excma. Cámara Federal de La Plata, ni la causa 7.650 del Juzgado Federal N° 3 del doctor Arnaldo Corazza, Secretaría N° 7 de La Plata, agregada a esta sede legislativa, convocó al diputado electo Patti ni como testigo ni como imputado. Además, es oportuno recordar que, como surgió de las probanzas aportadas, el diputado electo Patti nunca prestó servicio en La Plata y tampoco realizó en esa ciudad procedimiento alguno.

La señora Chorobik, el día 7 de abril de 1999, identificó a otros funcionarios policiales, como ser Jorge Omar Rodríguez, que fue llamado a declarar al juicio de la verdad; pero lo importante es que Patti nunca fue llamado a prestar testimonio u otro tipo de declaración por el registro de la casa particular de la señora Chorobik de Mariani.

Además, como surgió de la prueba aportada, con fecha 17 de julio de 2002, ante el mismo juicio de la verdad de la Excm. Cámara Federal de La Plata, la señora Chorobik de Mariani reconoció como uno de los integrantes de la comisión que registró su domicilio –en esta oportunidad se aclara que buscaron armas– al suboficial de la policía bonaerense Santiago Antonini. Esta situación provocó que el fiscal Félix Crous peticionara la detención de Antonini por privación ilegal de la libertad, medida cautelar que dictó la Cámara Federal, poniendo a disposición el policía detenido del Juzgado Federal en lo Criminal N° 3 del doctor Arnoldo Hugo Corazza, Secretaría N° 7, donde se formó la causa 7.650, en la cual se dictó auto de procesamiento de Antonini por infracción al artículo 144 bis inciso 1) del Código Penal (privación de libertad ilegal por parte de funcionario público), liberándose al detenido, y con fecha 12 de octubre de 2005 se dictó con respecto al imputado procesado auto de rebeldía. Lo interesante en la causa en la cual se investigó el suceso de registro ilegal de la casa de doña María Isabel Chorobik de Mariani es que el diputado electo Luis Patti nunca fue llamado a prestar declaración de ninguna especie.

d) “Caso Granada”. Causa 17.254/03 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaría N° 8. En dicho expediente, que se iniciara con intervención del controvertido juez federal doctor Bonadío, el diputado electo Patti está imputado del delito de encubrimiento simple. La persona favorecida del encubrimiento es el teniente coronel Jorge Horacio Granada, contra quien el juez Bonadío había librado orden de captura en la causa 6.859/98 “González Naya, Arturo Félix y otros, s/ Privación Ilegal de la Libertad”, diligencia que se cumplió el día 25 de julio de 2003, a las 17 y 15 horas, en las inmediaciones del Círculo Militar, ubicado en la avenida Santa Fe y Maipú de esta ciudad.

En el mencionado expediente el juez dictó, respecto a Luis Patti, auto de procesamiento en orden al delito de mención, previsto y sancionado en el artículo 277, inciso 1°, del Código Penal, que fue confirmado por la Cámara del fuero, Sala II, el 17 de diciembre de 2003, aclarando que el procesamiento según la alzada lo es sin prisión preventiva, formándose por el encubrimiento la causa hoy número 17.254/03 del Juzgado Federal N° 4 del doctor Ariel O. Lijo, Secretaría N° 8, en razón de haber dispuestos la alzada apartar al doctor Bonadío por las irregularidades que se habían constatado.

El fundamento principal de la resolución es que Luis Patti recibió una llamada telefónica y conversó con el señor Granada, el día 25 de julio de 2003, a las 10 y 15 de la mañana, mientras Patti se encontraba en la ciudad de Mar del Plata, tal como surge del diálogo que en la causa de mención se transcribe.

Es necesario aclarar como surge de las constancias de la causa aportadas como prueba documental a la Comisión, que Granada es conocido de Patti por ser vecino y amigo de Escobar (Ingeniero Maschwitz), importante miembro de las fuerzas vivas –presidente de la Asociación Civil Barrio Los Naranjos desde el año 2000– y, en las etapas electorales, fiscal general e instructor de fiscales de mesas del PAUFE, en dos elecciones generales y una interna en el Justicialismo, en 1995. Es increíble que se desconozca lo normado por el artículo 277 del Código Penal que dispone: “4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor [...] de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud”.

Ya hemos visto que Granada fue apresado a las 17 y 15 de ese mismo día. Consecuentemente, habrá que preguntarse: ¿Cómo puede Patti haber ocultado o favorecido al señor Granada, encontrándose a cuatrocientos kilómetros de donde estaba el supuesto prófugo? ¿Qué tanto amparó a Granada si ese mismo día, siete horas después de la comunicación, Granada fue detenido en Santa Fe y Maipú de esta Capital?

Pero hay más. Con fecha 22 de diciembre de 2005, el juez federal doctor Ariel O. Lijo, titular del Juzgado N° 4 de esta ciudad y sucesor de Bonadío en la dirección de la causa 6.859/98 “González Naya, Arturo F., s/ P.I.L.”, revocó la prisión preventiva y dispuso la inmediata libertad del teniente coronel Granada.

El argumento principal de esa revocatoria radica en las serias dudas del juez en cuanto a la participación de Granada en los graves hechos que se le atribuyeran en la decisión revocada.

Y esta causa siguió adelante en el juzgado federal del doctor Lijo, y en estos días ya el fiscal federal Oscar Amirante ha producido acusación contra el general Cristino Nicolaidis, coronel Luis Arias Duval, Pascual Oscar Guerreri, y otros, entre los que se encuentra el ex policía federal Juicio Héctor Simón, sobre quienes recae la imputación de la organización y ejecución de la “Operación Murciélagos” en 1980, pidiendo penas de veinticinco años de prisión para cada uno de ellos, por las desapariciones de 20 militantes montoneros que volvieron al país desde el exilio, en países de Europa y América Latina, siguiendo órdenes de sus jefes que se quedaron en el exterior, como fue noticia la semana pasada.

Por lo tanto, el silogismo formado por la premisa de revocatoria de la prisión preventiva en la causa

del teniente coronel Granada, la conversación mantenida con Patti quien estaba en Mar del Plata pocas horas antes de la detención del militar en la ciudad de Buenos Aires, produce una conclusión que no es justamente aquella que puede conmovir y ser calificada como suficiente inhabilidad moral (artículo 16, C.N.) a los fines de impedir el acceso a su banca para la cual fue discernido por casi 400.000 electores bonaerenses, lugar justamente donde Patti cumplió las funciones policiales y municipales y donde siempre fue vecino. No estando Granada entre los acusados, cómo puede ser que Patti sea imputado como encubridor. Esta comisión parece desconocer que Granada no está detenido ni acusado.

Es que la propia doctrina que la impugnación trae como aval para dejar de lado el artículo 23, inciso 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que requiere expresamente “condena, por juez competente, en proceso penal”, producida por la Excma. Cámara Nacional Electoral con fecha 9 de diciembre de 2003 en la causa “Partido Nuevo distrito Corrientes s/Oficialización de Listas de Candidatos a Senadores y Diputados Nacionales –elecciones del 23 de noviembre de 2003” (expediente 3.790 CNE– Corrientes, fallo 3.275/2003), permiten una correcta delimitación de la posibilidad de utilizar sucedáneos a una condena firme penal para acreditar con dicho hecho judicializado, inhabilidad moral conforme el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Así deja en claro que sobre el recusado Romero Feris pesaban dos sentencias condenatorias de primera instancia por comisión de delitos contra la administración pública y que incluyen además de pena afflictiva, inhabilitación especial perpetua. Esta situación llevó a que la Excma. Cámara Electoral afirmara “...De allí, que deba efectuarse una distinción, dado que su situación no es asimilable a la de un ciudadano que no se halla incurso en proceso penal, o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito que no pasara aún de tramitar la etapa instructoria [...]. No puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor Romero Feris, en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza. Sin embargo, ello no enerva el criterio del tribunal en tanto considera que dichas condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal. Por esto es que la candidatura se encuentra inhabilitada...”.

Docente y ejemplarizador fallo, acertadamente traído a esta palestra por los impugnantes Bonasso y Méndez de Ferreira (letrada apoderada impugnante de Romero Feris), y gracias al mismo podemos apreciar el foco del problema con una lente que permite apreciar el mismo adecuadamente.

Es que Patti en el caso “Cambiasso-Pereyra Rossi”, fue sobreseído definitivamente en causa donde hubo ineludible participación procesal además del fiscal, de los particulares damnificados con notables letrados. Además, la pretensión de los particulares damnificados fue llevada por los mismos a la Justicia de Italia, donde es archivada por la Fiscalía, a la Justicia de España, donde corre igual suerte, a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde con fecha 17 de agosto de 1999 el titular de la acción pública, procurador general doctor Eduardo Matías de la Cruz, no hizo lugar a la pretensión de revisión, y actualmente a la sede federal de San Nicolás, donde hasta la fecha no consiguió la decisión que pretende, revisar el proceso pasado con autoridad de cosa juzgada, que además fue consentida en primera instancia por el fiscal y los particulares damnificados.

Tampoco es el caso “Novoa”, 28.130, Juzgado Federal San Nicolás, donde se investiga la desaparición y muerte de Gastón Gonçalves, una causa que permita acreditar inhabilidad moral de Patti, pues como surge de la copia auténtica remitida por la sede federal de San Nicolás, con fecha 24 de octubre de 2005, la pretensión de detener e indagar a Patti con la prueba colectada en dicha sede, (reproducida parcialmente en audiencia en esta sede legislativa receptando los testimonios de Jaime, Jerez, Orifice, Marciano, Ubiedo), más los testimonios de Luis Alberto Messa (fs. 447/449), Blanca Buda (fs. 444/446) y Marcos Emilio Capello (f. 363), llevó a que no se hiciera lugar a la pretensión del fiscal federal Dr. Murray y de los querellantes de detener e indagar a Patti por carecer de entidad suficiente para responsabilizarlo en grado mínimo necesario para la cautelar y la recepción de indagatoria. Esta decisión fue consentida por el fiscal federal actuante y los querellantes, como se puede apreciar en la copia auténtica de la causa recibida como prueba documental en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Igual situación con respecto a la imputación de la señora María Isabel Chorobik de Mariani, la equivocidad de su imputación con respecto a rasgos notorios y públicos de la morfología de Patti, ha provocado que no fuera nunca convocado por el Juicio de la Verdad de la Cámara Federal de La Plata ni por el Juzgado Federal N° 3 del doctor Arnaldo Corazza, Secretaría N° 7, donde se investiga la presunta privación ilegal de libertad de la señora Chorobik de Mariani con respecto a otras personas sí identificadas con elementos unívocos. El diputado electo Patti nunca prestó servicio en esa jurisdicción, ni realizó procedimiento alguno en la zona.

Restan situaciones que no tienen apoyatura en instrucción judicial a pesar de que razonablemente debe esperarse que haya intervenido la Justicia,

como ser la imputación de Gerez, que Patti estuvo presente en la habitación de la comisaría de Escobar donde fue torturado con corriente eléctrica en 1972.

Los dichos de Gerez, recogidos en la versión taquigráfica, nos ilustran que fue liberado inmediatamente, luego recibió una citación judicial y a los tres días de la supuesta tortura, concurrió a un asiento judicial junto con su padre, donde fue escuchado por los funcionarios judiciales a quienes narró su calvario, y se pretende que funcionarios judiciales complotados con el padre del menor, deciden ocultar lo ocurrido, situación que Jerez adhiere hasta que concurre a declarar a la fiscalía federal de San Nicolás en la investigación de la causa "Novoa-Gonçalves", donde refiere este suceso.

No presentan los impugnantes documentación judicial de respaldo con respecto a tan grave ilícito, cuando el propio testigo refiere que fue citado judicialmente a un juzgado de San Isidro.

Y lo que es más, este horrendo suceso referido por Jerez, no produjo ninguna afectación en su relación con Patti, pues en la sede de la comisión comentó que Patti era asiduo bromista, con bromas relativas a eventuales detenciones, que algunos de sus compañeros de militancia se atemorizaban, pero él los calmaba diciendo que eran chanzas, no había posibilidad razonable que se cumplieran.

Si como dice Patti estuvo presente en la sesión que lo torturaron, viola el principio lógico de no contradicción afirmar que no era una persona con posibilidades de cumplir amenazas de abuso de la función policial. La lógica, aquella que en el principio de no contradicción nos enseña que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo con respecto a algo, nos indica que la conclusión es: nunca Patti estuvo relacionado con algo que sea un abuso funcional tan grave como tortura por pasaje de corriente eléctrica, ya que de haber ocurrido ese suceso con la presencia de Patti, sería un antecedente para ser temido por Jerez cuando era amenazado. Es de destacar que el testigo jamás radicó denuncia alguna, aun cuando se refiere a una época en que estaban plenamente vigentes las instituciones democráticas.

El caso del testigo Ubiedo concurrente a la comisión sigue este patrón pero con otra particularidad.

Ubiedo afirma que Patti lo vigilaba en forma amenazante, que fueron detenidos por la delegación San Martín de la Policía Federal Argentina junto con Gonçalves y otros, y que su hermano fallecido Valerio Salvador Ubiedo fue detenido y torturado por Patti y militares antes del golpe de Estado de 1976, pero los impugnantes no aportan ningún soporte judicial que asevere la existencia de esta situación, más cuando el propio testigo dice que se formalizaron las denuncias judiciales, a fin de poder apreciar por esta vía la veracidad del extremo tan

grave que imputado a Patti, más cuando manifiesta su enemistad con el diputado electo, debido a la actuación como intendente de Escobar canalizando una denuncia de hortelanos de la zona rural del partido contra Ubiedo, la cual según copia auténtica remitida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Campana, recibida en la comisión, llevó a que se le aplique cinco años de prisión por extorsión.

Existiendo esta causal confesa de enemistad por parte de Ubiedo, para aceptar sus dichos de sucesos anteriores a la condena que sufrió, que además motivaron la formación de una causa judicial donde resulta víctima su hermano Valerio Salvador Ubiedo, no puede aceptarse estos dichos sin el respaldo documental de la justicia competente en el hecho.

Resta referirse a la prueba documental incorporada al proceso impugnativo por requerimiento de impugnantes e impugnados, los testimonios de Mariano Emilio Capello (fs. 363 y vta., causa 28.130, "Novoa-Gonçalves"), Blanca Buda (fs. 444/446, causa 28.130, "Novoa-Gonçalves") y Luis Alberto Messa (fs. 447/449).

Capello es el abogado de Escobar que Ubiedo cita como quien tuvo que tramitar su libertad (y la José Gastón Gonçalves) en la delegación de la Policía Federal de San Martín, situación que supone (Ubiedo) tiene que ver con el seguimiento que le efectuaba el oficial Patti de la policía de Escobar.

Citado por el fiscal federal Murray en la causa 28.130, cuya copia auténtica obra en la comisión, el doctor Capello dice que conoce a Ubiedo y que no realizó tarea alguna jamás para favorecer a Ubiedo, Gonçalves y no conoce a la esposa de este último, lo cual demuestra que los dichos de Ubiedo se asientan en lo falaz, determinado por la enemistad contra Patti.

La docente Blanca Buda fue secuestrada en una localidad vecina al partido de Escobar, alojada en un camión celular donde escuchó la voz de José Gonçalves, y cuando llegan a una dependencia policial, nos refiere que ella lo que escuchó, puesto que estaba maniatada y vendados sus ojos, era que se decía que era la comisaría de Zárate, siendo trasladada luego a otros centros de detención, pero no identifica la comisaría de Escobar, contradiciendo en este punto a otros detenidos en las mismas condiciones, Orífice y su esposo Marciano.

En ningún momento del Calvario vio o escuchó a Patti, ni nadie le refirió de los detenidos que tenía que ver con la situación apremiante que pasaban.

Luis Alberto Messa, delegado de ATE en la fábrica militar de Pilar, militante de la Juventud Peronista de Escobar en 1970 junto con Gonçalves y Ubiedo: producido el golpe explicó que se ocultó por su seguridad, pero las reiteradas visitas a su domicilio de camiones militares lo llevaron a temer por la seguridad de sus familiares, y tomó la deci-

sión de presentarse en la comisaría de Escobar el 31 de marzo de 1976. Allí comprobó que la dependencia era comandada por el capitán del Ejército de apellido Stigliano, quien uniformado de fajina junto con otro suboficial militar lo recibieron y ordenaron su encierro en un calabozo con rejas de la comisaría, donde pudo apreciar –no estaba vendado– que no había otros detenidos. De ese lugar es trasladado a las pocas horas a otro lugar ignoto, luego al Tiro Federal de Campana, el buque “Murature” y el Pozo de Banfield, lugares éstos donde fue apremiado llegando a la tortura.

Durante su presentación y estancia en la comisaría de Escobar, no apreció a Patti en el lugar.

Tuvo oportunidad de conversar antes de la detención con el periodista “Tilo” Wener, y a pesar de la confianza el periodista nunca le comentó de persecuciones como las referidas por Ubiedo y Jaime por las editoriales y apreciaciones de sucesos del lugar en el diario que editaba, y nunca escuchó que hubiera atentados contra el lugar de edición del periódico.

Y no se puede equivocar puesto que lo conocía a Patti, pues lo veía a diario uniformado cumpliendo tareas en la calle, y aclara que si bien no sabe si reunía información sobre militantes políticos, lo duda, puesto que aquellos que cumplen estas funciones no lo hacen uniformados, extremo que como delegado gremial conoce.

De los dichos de Messa, se desprenden con claridad que la jefatura policial en Escobar y la operatividad estaba en manos de militares, y ya Ubiedo explicó que hasta había carpas militares en terrenos vecinos a la comisaría además de camiones militares y celulares.

Messa es el único testigo que los impugnantes han presentado que se acredita que estuvo detenido en la comisaría de Escobar y pudo explicar quién la dirigía y cómo se organizaba internamente la dependencia policial bajo el mando de militares.

Como hemos visto hasta aquí, la justicia ya se expidió y lo hizo en forma contundente. Como el resultado no satisface a la mayoría circunstancial ahora se trata de condenar a Luis Patti a través de una vía paralela.

La mayoría de la comisión no sólo pretende que la Cámara sustituya la voluntad popular legal y legítimamente expresada, también pretende que la Cámara se convierta en sustituto del Poder Judicial y en revisor de las decisiones emanadas de los jueces. Como recordamos ya, el Pacto de San José de Costa Rica dispone que sólo la condena judicial en sede penal es obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos. Como en el caso del diputado Patti no existe tal condena, los impugnantes pretenden sustituir la decisión de un juez penal competente, por simples denuncias infundadas cuando no maliciosas, o por la acumulación de artículos periodísti-

cos. Si la Justicia resuelve una cuestión en contra de lo que opina la mayoría circunstancial de diputados, éstos se arrojan el derecho de desconocer las decisiones de la Justicia y actuar como si hubiera condena cuando no la hay.

Por grave que resulte, ése fue el razonamiento del presidente de la comisión en la sesión del 4 de abril de 2006: “lo que haya resuelto la Justicia no tiene ningún interés para nosotros”. Para la mayoría, las garantías del debido proceso no existen en el caso de Patti; no se respeta el principio de la cosa juzgada, el *non bis in idem*. Cabe preguntarse si el Frente para la Victoria aplicará el mismo criterio respecto de todas las resoluciones de la Justicia que no resulten de su agrado o conveniencia. Pero para hacer más preocupante aún el caso, este desprecio a las sentencias judiciales, se refiere a un sobreseimiento de Patti, decidido por la Justicia de la democracia, conforme a las reglas procesales aplicables y consentido por el Ministerio Fiscal y por los distinguidos abogados de las partes, entre ellos la hoy ministra de Defensa Nilda Garré, el diputado Parrilli y el los doctores Emilio Mignone y Eduardo Barcesat, por ejemplo.

El dictamen de mayoría incurre en una seria y peligrosa contradicción en cuanto al respeto del Estado de derecho y las reglas básicas de la república. Así, sostiene que basta una denuncia, una sospecha, una duda para que se aplique una sanción; más aún pretende igualar acusación o denuncia con prueba. De prevalecer este criterio, será muy fácil excluir a cualquier diputado en cualquier momento, en tanto resulte molesto para la mayoría circunstancial: bastará que un periodista publique un artículo o que alguien manifieste una sospecha o formule una denuncia falsa. Eso sólo habilitará la destitución. De allí a la tiranía de la mayoría hay sólo un paso.

La lectura que hace la mayoría de los tratados internacionales y las normas constitucionales es claramente parcial ya que desconocen todas las garantías procesales, la presunción de inocencia, el principio de la ley previa, el respeto de la cosa juzgada, entiende –en síntesis– que las decisiones de la Justicia son válidas y dignas de respeto sólo si coinciden con su forma de pensar. Los tratados se leen e interpretan con una mirada parcial, de la misma manera en que la mayoría circunstancial revisa la historia. Todas estas actitudes tienen un claro sesgo ideológico.

El diputado electo Patti ha estado siempre a disposición de la Justicia; nunca ha eludido la acción de los jueces; se presentó siempre ante los estrados judiciales y ha respetado la decisión de los jueces. En ninguna de las causas ha recaído condena alguna contra el diputado Patti.

Por las razones expuestas y las que expresará el miembro informante en el recinto aconsejamos a la Cámara que rechace las impugnaciones formuladas

contra el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti y proceda a incorporarlo inmediatamente a la Cámara, previo el juramento reglamentario.

Juan C. Bonacorsi. – Adriana E. Tomaz.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreira (6.639-D.-05); Remo Carlotto –diputado electo– (6.641-D.-05); Diana Conti –diputada electa– (6.645-D.-05) y Carlos Tinnirello (6.654-D.-05), todos sobre impugnaciones al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rechazar las presentaciones de impugnación presentadas al diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, D. Luis Abelardo Patti, y aceptar su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Jorge R. Vanossi. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

De los antecedentes obrantes en esta Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, se desprende:

1. Que el 6 de diciembre de 2005, la Cámara de Diputados decidió no recibir el juramento de incorporación del diputado nacional Luis A. Patti, quien había resultado elegido por el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

2. Que la negativa obedeció a las impugnaciones presentadas por ciertos diputados, basadas en supuestos ilícitos cometidos por el mencionado diputado electo.

3. Que tales impugnaciones no se fundaban en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por el artículo 48 de la Constitución Nacional o por el presunto fraude electoral en que se pudo haber incurrido (conforme artículo 3º del Reglamento de la Cámara de Diputados). Ellos invocaban la ausencia de idoneidad de parte del candidato electo con motivo de ciertos hechos que se habían producido con anterioridad a los comicios.

4. Que, sin perjuicio de tales hechos, la idoneidad ética y técnica para el cargo de diputado nacional había sido considerada por el pueblo en los comicios de la provincia de Buenos Aires, en los que la lista encabezada por el candidato Luis A. Patti obtuvo la cantidad de 394.398 votos.

Conforme a lo expuesto cabe considerar que el afectado alega que:

1. Su elección fue el resultado de la voluntad popular y contra esa voluntad popular no se pueden alzar quienes fueron elegidos para representarla.

2. Eventualmente, la Cámara debió disponer el ingreso a ella del impugnado y remitir las impugnaciones a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, tal como lo hizo en el caso del diputado Eduardo Lorenzo Borocotó.

3. Su candidatura no fue oportunamente impugnada, así como tampoco lo fue la convalidación del acto electoral realizada por la Junta Electoral Nacional.

4. Al no ser incorporado a la Cámara, se le priva del derecho legítimo para ejercer el cargo de diputado nacional desde el 10 de diciembre del 2005.

5. Por razones de índole ética, la Cámara sólo puede cuestionar su conducta por hechos sobrevinientes a su elección y no anteriores. Por tal razón, el artículo 8º del Reglamento de la Cámara de Diputados exige que la nulidad de la incorporación de un diputado nacional deba ser resuelta por el voto coincidente de los dos tercios.

6. La circunstancia de no registrar antecedentes penales pone en evidencia la falsedad del sustento acordado a las impugnaciones que fueron formuladas.

Corresponde pues entrar al análisis constitucional, legal y reglamentario del caso planteado.

I. La cuestión planteada es de puro derecho y gira en torno a la interpretación de nuestra Ley Fundamental.

Se trata de un caso en el cual se lesionan, de manera manifiesta y arbitraria, los derechos políticos que le confiere la Constitución Nacional al ciudadano Luis A. Patti. Derechos resultantes de su proclamación como candidato a diputado nacional por el Partido Unidad Federalista “PAUFE” y por su elección como tal en los comicios del 23 de octubre de 2005. Actos, ambos, que no fueron objeto de impugnación oportuna por quienes sí lo hicieron en la sesión del 6 de diciembre de ese año. Actos, ambos, que fueron implícitamente consentidos por ellos y que, conforme a la doctrina de los actos propios, mal pueden explicitarlos en otra etapa soslayando la vía que tuvieron a su disposición durante varios meses.

Habiendo cumplido cabalmente con todos los requisitos impuestos a tal fin, el ciudadano Luis A. Patti reviste el carácter de diputado nacional a par-

tir del momento en que fue convalidado el acto electoral del 23 de octubre. Desde ese momento, y por ser diputado nacional electo (artículo 45, C.N.), es titular de un derecho político subjetivo inviolable que se traduce: 1) en su derecho a ser incorporado a la Cámara de Diputados; 2) en su derecho y deber a ejercer el mandato que le fuera conferido por voluntad popular.

Es un derecho que, además de estar reconocido por la Constitución Nacional, se encuentra avalado explícitamente por diversos tratados internacionales.

El artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona legalmente capacitada tiene el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país.

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a participar directamente en el gobierno de su país; tiene el derecho de acceder a las funciones públicas de su país; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, debiendo ser expresada mediante elecciones auténticas en las que se garantice la libertad del voto.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que todo ciudadano tiene derecho de participar directamente en la conducción de los asuntos públicos; de ser elegido en comicios donde esté garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores; de acceder a las funciones públicas de su país; y que la reglamentación a tales derechos solamente podrá obedecer a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o “condena” por juez competente en proceso penal. A su vez, el artículo 29 de esa convención establece que los Estados partes no pueden suprimir los derechos reconocidos en ella o limitarlos en mayor medida a la prevista en ese documento internacional.

A esto se añade la resolución 1/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando, en los casos 9.768, 9.780 y 9.828 dispuso, con referencia explícita al Estado de México, que conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados partes están obligados a habilitar medios efectivos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que todo ciudadano tiene derecho a participar directamente en los asuntos públicos; a ser elegido en comicios donde se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso a las funciones públicas de su país. Esa norma remite al artículo 2º del pacto según el cual, “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por

personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. En tales casos, añade esa norma, la persona debe tener a su disposición un recurso judicial idóneo de manera que para ese documento internacional la cuestión no reviste carácter político a los fines de su revisión judicial. Es por ello que la Cámara de Diputados no puede ni debe incurrir en una arbitrariedad denegando el acceso del ciudadano Luis A. Patti a la diputación legítimamente ganada en comicios no cuestionados.

II. *Se debe evitar toda desviación de poder*

Las normas contenidas en una Constitución pueden ser clasificadas en preceptivas y directivas. Las primeras son aquellas cuyo cumplimiento puede ser impuesto por un órgano gubernamental a otro que tiene reservada constitucionalmente su ejecución. Las segundas se refieren a las funciones asignadas a un órgano de manera exclusiva y carentes de control externo.

El acto político, que presupone una decisión política en la cual se pondera la oportunidad y conveniencia del mismo, no es revisable judicialmente. Pero los efectos de ese acto, en la medida que afectan derechos constitucionales subjetivos, sean de índole civil o política, sí pueden ser objeto de control de constitucionalidad. Lo que escapa al control judicial es la revisión del juicio de valor formulado por el órgano político emisor del acto respecto de su oportunidad y conveniencia, pero no sus efectos cuando lesionan en forma actual y concreta un derecho subjetivo (conf. Jorge R. Vanossi, *El juicio de las elecciones*, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1964).

Ese principio ya fue esbozado en el célebre caso “Marbury vs. Madison” de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En esa oportunidad, el juez Marshall destacó que “cuando los derechos de los individuos dependen de la ejecución de los actos del funcionario, él es hasta ahí el dignatario y servidor de la ley; es responsable ante las leyes por su conducta, y no puede, a su discreción, hacer caso omiso de los derechos de que están investidos los demás”.

Por ende, si un acto afecta directamente a los derechos de una persona, aunque sean de naturaleza política, el particular perjudicado debe tener derecho a recurrir a la ley para obtener una reparación porque no se trata de una cuestión política (conf. Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno*, t. I, pág. 582, Universidad Autónoma de México, México, 1966).

Tal fue la doctrina adoptada por la Suprema Corte de ese país, con singular firmeza, a partir del caso “Baker vs. Carr” (369 US 186) en 1962, cuando se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una ley electoral del estado de Tennessee y en los casos “Powell vs. McCormack” (395 US 486) y “Buckley vs. Valeo” (424 US 1).

También fue ése el criterio adoptado por los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert en los casos “Provincia del Chaco c/Senado de la Nación” y “Tomasella c/Estado Nacional” (“Fallos” 321-3236) aunque en ellos se cuestionaba la validez de una elección, lo cual no acontece en el presente caso del ciudadano Luis A. Patti (conf. Vanossi, Teoría constitucional, 2^a ed., tomo II, Ed. Depalma, Bs. As., 2000).

En este caso concreto, la decisión de la Cámara de Diputados si bien es un acto político, sus efectos podrían vulnerar y desconocer un derecho subjetivo constitucional correspondiendo eventualmente su revisión en sede judicial.

Así, con referencia al artículo 64 de la Constitución y a la potestad de las Cámaras del Congreso para decidir sobre la validez de los derechos y títulos de sus miembros, Néstor Sagüés afirma que “si la Corte Suprema ha habilitado este recurso para cuestionar una destitución operada por el juicio político (‘Margín Suárez’, “La Ley.” 1987-B, 444), también es viable el remedio federal para impugnar rechazos o admisiones que se concreten irrazonablemente o en una violación a normas de la Constitución Nacional” (*Elementos de derecho constitucional*, t. I, pág. 461, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999; Vanossi, en el análisis del caso “Powell” ob. cit.; como también en Vanossi y Horwath, *El caso Baker vs. Carr*, “La Ley”, t. 1963)

En igual sentido, Carlos María Bidegain enseña que “entregar a las Cámaras, fuertemente motivadas por intereses partidarios, la posibilidad de que la mayoría impida la incorporación de miembros opositores o abra las puertas a correligionarios mal elegidos, no es ventajoso para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas. La legislación electoral ha atribuido a las juntas electorales, integradas por magistrados del Poder Judicial, el juicio de los múltiples incidentes de todo el proceso electoral, hasta el escrutinio definitivo y proclamación de los electos, figurando entre sus facultades la anulación de elecciones de mesas y aun de toda elección, cuando los vicios afecten a una proporción elevada de mesas. Parece que ningún daño para la independencia del Poder Legislativo puede resultar de esa decisión definitiva por esas juntas de la validez de las elecciones. Esos organismos u otros del Poder Judicial también podrían resolver las cuestiones jurídicas relacionadas con las calidades de los electos, sin estar expuestos a las presiones partidarias que prevalecen en las Cámaras. El objetivo principal (asegurar la organización de las Cámaras) no se sacrifica por el examen judicial de estas cuestiones y tiene la ventaja de someterlas a una autoridad imparcial. No debe perderse de vista que en ellas están involucrados el derecho penal del electo al desempeño del cargo para el que fue elegido y la exigencia ética del respeto a los resultados electorales”. (*Cuadernos de*

derecho constitucional”, t. IV, pág. 72, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990).

Asimismo, Germán Bidart Campos destaca que, con respecto a la facultad de las Cámaras de examinar la validez de “título-derecho-elección”, en ciertas situaciones cabe el control judicial, “y con ello porque cada Cámara es juez, pero no juez ‘exclusivo’ como acontecería cuando obrara con arbitrariedad manifiesta” (*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II, pág. 79, Ediar, Buenos Aires 1986; y Vanossi, en *El juicio de las elecciones*, cit. ut supra).

En el caso de Luis A. Patti su calidad de diputado no resulta de una decisión de la Cámara. Ella emana del acto electoral y de la elección directa realizada por los ciudadanos conforme lo establece el artículo 45 de la Constitución Nacional. De manera que la potestad que aquélla tiene en función del artículo 64 de la Ley Fundamental reside en determinar si fue debidamente electo y si reunió las calidades impuestas por el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ambas exigencias fueron debidamente cumplidas. De modo que, toda decisión de la Cámara negando su incorporación a ella sería manifiestamente arbitraria por estar desprovista de adecuada fundamentación normativa (Constitución Nacional y tratados del art. 75, inc. 22).

Tal fue también el criterio adoptado por la Suprema Corte de los Estados Unidos al decidir el caso “Powell vs. McCormack” en 1969 (395 US 486). En dicha oportunidad, ese tribunal decidió que no era una cuestión política la promovida por un representante electo cuyo ingreso había sido rechazado por la Cámara, y que “la Constitución no autoriza a la Cámara a excluir una persona debidamente elegida por los ciudadanos, que reúne todos los requisitos impuesto a sus miembros por la Constitución”.

La existencia de un acto arbitrario, contrario a la Constitución y que lesiona sus derechos subjetivos es “desviación de poder”, no es una cuestión política. Es un tema judicial que eventualmente faculta al Poder Judicial para ejercer un control interórgano sobre el Poder Legislativo, como consecuencia del principio de supremacía de la Constitución (art. 31, C.N.) (conf. Vanossi, “La desviación de poder”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXX).

En tal sentido y de manera categórica, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, el 11 de octubre de 2001, resolvió el caso “Bussi” (“Fallos”, 324:3358).

En esa oportunidad, y citando el precedente “Powell vs. McCormack”, nuestro alto tribunal e intérprete final de la Constitución y de las leyes, destacó: “Que ésta es, precisamente, la situación que se plantea en autos. El actor sostiene que la Cámara de Diputados no tiene competencia para actuar

como lo hizo, esto es, que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación. Esa determinación es una cuestión justiciable. Dicho con otro giro, planteada la causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en estos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por el tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él es el intérprete final de la Constitución. Que, en fin, uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es el principio de la soberanía del pueblo (artículo 1°). Este, en términos de Hamilton, implica que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (véase la cita en 'Powell v. McCormack', pág. 547). El actor, elegido por el pueblo en comicios libres, resiste la negativa de la Cámara de Diputados a incorporarlo y ésta invoca la Constitución Nacional para vedarle su ingreso. Este conflicto configura la cuestión justiciable que el a quo desconoció y cuya comprobación impone dejar sin efecto la sentencia recurrida" (considerandos 7° y 8°).

Si no se aceptara este criterio y la Cámara de Diputados decidiera impedir el acceso de Luis A. Patti a ella porque, según algunos legisladores, no reuniría las condiciones éticas para ser diputado, nos estaríamos atribuyendo potestades constituyentes.

Pero, inclusive en este caso, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que hasta el ejercicio de la función constituyente no es una cuestión política y que es susceptible de control judicial. Así, en el caso "Fayt", el alto tribunal no tuvo reparos en declarar inconstitucional una reforma de la Constitución Nacional efectuada por una convención reformadora porque, en el caso concreto, vulneraba un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función constituyente realizado al margen del artículo 30 de la Ley Fundamental.

En el presente caso, la Cámara de Diputados para desconocer un derecho a ser incorporado a ella, se basaría en impugnaciones de tipo ético. Impugnaciones según las cuales el electo no reuniría las cualidades éticas para ser diputado nacional, pese a que tales cualidades no fueron cuestionadas al tiempo de la oficialización de la candidatura como impedimento de la Constitución para ser elegido como tal ni para ser incorporado a la Cámara. Dada esa circunstancia, es obvio que el único órgano habilitado para juzgar la idoneidad ética de un candidato a diputado oficializado y no impugnado en su momento por los demás partidos y listas de candidatos, es el pueblo que elige al candidato habilitado por la justicia electoral.

Habida cuenta de que las imputaciones contenidas en aquellas impugnaciones no son verificables, pues no media "condena" alguna de Luis A. Patti, lo cierto es que, al ampliar la Cámara los requisitos constitucionales para ser legislador, estaría actuando arbitrariamente y al margen de la Ley Fundamental cuya plena vigencia debe ser resguardada.

III. Atribuciones constitucionales de la Cámara

El artículo 48 de la Constitución Nacional establece, taxativamente, los requisitos que se deben cumplir para ser diputado: haber cumplido veinticinco años de edad; tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio; y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella. A tales requisitos se añaden los impuestos por el artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos, la justicia electoral oficializó la candidatura. Y luego de ser elegido por el pueblo de la provincia el candidato quedó proclamado en condición de diputado electo para el cargo que tiene derecho a ejercer.

Es evidente que reúne las condiciones impuestas por aquella norma constitucional pues ninguna impugnación hizo referencia a ellas.

La negativa a la incorporación de Luis A Patti fue basada en la presunta comisión de hechos delictivos. Y decimos presunta porque no existe, hasta la fecha, condena judicial de efectos definitivos (artículo 75, inc. 22, C.N.).

Tal criterio es compartido por nuestra doctrina constitucional. Por ejemplo, Segundo V. Linares Quintana enseña que los requisitos fijados por la Constitución Nacional para ser diputado establecen una "interpretación estricta cuyo corolario es que las Cámaras no pueden, además de las condiciones y exigencias requeridas por la Constitución, adicionar otras complementarias". Añade que "haber permitido a una Cámara negar la admisión a un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de una mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de los futuros miembros".

Asimismo, compartiendo la opinión de Perfecto Araya, agrega Linares Quintana que "los derechos y títulos de los miembros que componen las Cámaras no los otorgan ellas como pudiera creerse: los otorga la Constitución. Las Cámaras juzgan de la elección, y después de haberla reconocido como buena, ponen al electo en condiciones de usar y disfrutar, bajo su amparo, de sus derechos y privilegios individuales y colectivos" (*Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. IX, pág. 333, 2ª edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987). Al respecto, nosotros podríamos añadir los penosos casos del senador electo por la provincia de Santa Fe, Enzo Bordabehere y de los dos senadores por la de Corrientes (1946).

Karl Loewenstein, quizás el constitucionalista más destacado del siglo XX, escribía que era una hipótesis estéril y equívoca la idea de que el pueblo es titular del poder soberano si al pueblo no se le asegura objetividad e imparcialidad frente a los candidatos y no se establecen legalmente los requisitos que se deben contar tanto para votar como para ser elegido (*Teoría de la Constitución*, pág. 334, Ed. Ariel, Barcelona, 1970).

En sentido similar, Rodolfo Rivarola decía que “la selección de las candidaturas mediante métodos legales, preestablecidos, es ya una exigencia del sentido ético que repudia el fraude, la mentira, la violación moral y la violación física”, añadiendo que la idoneidad de los candidatos y la de los elegidos no está sujeta a ninguna comprobación, ni es posible establecer respecto de ella categorías de clasificación. La misma queda librada a la apreciación de los electores (*La Constitución Argentina. Principios de ética política*, págs. 143 y 144, Buenos Aires, 1928).

Le asiste la razón al ilustre pensador: quien determina las cualidades éticas del candidato es exclusivamente el pueblo al ejercer la función del sufragio.

Tal criterio es compartido por Néstor Sagüés, quien sostiene que, como el artículo 64 de la Constitución Nacional solamente alude a la validez formal de las elecciones, derechos y títulos, las Cámaras del Congreso no pueden disponer exclusiones por razones de índole ética, porque “la apreciación de los méritos intrínsecos del candidato corresponde al cuerpo electoral” (ob. cit., t. I, pág. 462).

También, Carlos Colautti destaca que las únicas condiciones para ser diputado nacional son las que taxativamente enuncia el artículo 48 de la Ley Fundamental (*Derecho constitucional*, pág. 110, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996).

Igual temperamento fue expuesto por Joaquín V. González al destacar que los únicos requisitos para ser diputado nacional son los referentes de edad, ciudadanía y residencia que impone el artículo 48 de la Constitución (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 339, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1983).

También, en forma categórica, Carlos M. Bidegain escribe que “la idoneidad necesaria para ser presidente, vicepresidente, juez de la Corte Suprema, diputado y senador ha sido reglamentada por la misma Constitución y, al hacerlo, ha excluido la competencia del Congreso. Así lo ha declarado la Corte Suprema con relación a los cargos de juez de ese tribunal (caso ‘Bianchi c/DGI’, ‘Fallos’ 248-398). Por lo demás, es peligroso dar a las mayorías legislativas un instrumento político semejante” (ob. cit., t. IV, pág. 44).

Por su parte, Germán Bidart Campos entendía que el requisito de la idoneidad impuesto por el artículo 16 de la Constitución federal para el acceso a los

cargos públicos electivos, determina que “dado el patrocinio partidista de las candidaturas, incumbe a los partidos el deber y la responsabilidad de seleccionar a los candidatos que postulan para aquellos cargos con arreglo a este requisito de idoneidad, en un doble sentido: técnico para la función específica y ético o moral” (*Manual de la Constitución reformada*, t. II, pág. 258, Ediar, Bs. As., 2000).

En efecto, es imposible soslayar la imposición contenida en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de una norma legal (conf. art. 75, inc. 22, C.N.) porque ella tiene jerarquía superior que las restantes leyes y reglamentos de las Cámaras del Congreso. De modo que, si bien las Cámaras pueden valorar la idoneidad moral de sus miembros sobreviniente a su incorporación (artículo 66, C.N.), no pueden hacer lo propio con la valoración de esa idoneidad resultante de actos anteriores a la elección. Respecto de ellos, las Cámaras son incompetentes porque, esa atribución corresponde exclusivamente al pueblo que la ejerce en los comicios.

En síntesis, las Cámaras no se pueden atribuir una potestad reservada al pueblo y, por ende, no pueden impedir el ingreso de un legislador debidamente electo porque estarían cuestionando la valoración efectuada por quienes representan.

Está claro que, conforme al criterio imperante en nuestra doctrina constitucional, la Cámara de Diputados no puede añadir nuevos requisitos o condiciones para acceder al ejercicio del cargo de diputado nacional. Se debe ceñir a los impuestos por el artículo 48 de la Ley Fundamental, sin que pueda impedir, por razones éticas, la incorporación de un miembro a su seno porque esa valoración ética es de competencia exclusiva de los ciudadanos que se pronuncian sobre ella en el acto electoral.

Tal doctrina también fue receptada en el ámbito del Congreso. En el caso del diputado Pedro Avila, fue cuestionada su incorporación a la Cámara en la sesión preparatoria del 17 de mayo de 1860 –realizada en Paraná–, por haber sido en Córdoba jefe de una revuelta contra el gobierno constitucional. Primó el criterio de que si esa acción constituía un delito, debía entablarse la correspondiente querrela. Incorporar mientras tanto al diputado Avila a la Cámara y luego de ser examinada esa querrela proceder, si así correspondiere, a su desafuero.

En esa oportunidad, el miembro informante destacó que “puede también esta Cámara por delitos que la Constitución consigna, expulsar de su seno a un diputado, pero mientras ese fallo no haya sido pronunciado tiene el diputado derecho a ocupar aquí su asiento que no es todavía el banco de los acusados” (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1860, págs. 18/20).

Una situación similar se presentó en 1926 cuando fue cuestionada la incorporación del diputado electo por la Capital Federal Romeo David Saccone.

Se discutió si las impugnaciones al diploma y a la persona del diputado Saccone permitían impedir su incorporación a la Cámara. En esa oportunidad, el diputado Héctor González Iramain consideró que correspondía disponer su incorporación porque “una cosa es expulsar a un diputado y otra cosa es prohibir o negar la entrada a un electo” (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1926, t. I, págs. 16/42). Sin embargo, como la mayoría estaba en desacuerdo con su incorporación, resolvió no incorporarlo aunque, dos años después, en 1928, cuando cambió la composición de la mayoría, el diploma de Saccone fue aprobado.

Aquí se advirtió cabalmente que, bajo una apariencia ética, el tema real en discusión era político, ya que el rechazo o incorporación de Saccone dependió de su afinidad con la mayoría. El episodio le dio la razón a Manuel A. Montes de Oca cuando escribió que las Cámaras no actúan con objetividad al juzgar los títulos de sus miembros y que eran los peores jueces en la materia (*Curso de derecho constitucional*, t. II, pág. 175, Buenos Aires, 1927).

Solamente se puede invocar la hipótesis del artículo 66 de la Ley Fundamental para expulsar de la Cámara a uno de sus miembros. Pero para ello es necesario que: 1) el diputado sea incorporado a la Cámara; y 2) que la causal de inhabilidad moral sea sobreviniente. Y esta solución constitucional es plenamente razonable porque antes de su incorporación a la Cámara, quien se pronuncia sobre la idoneidad moral de un diputado es el pueblo que lo eligió y no sus representantes, pero una vez incorporado, ese pronunciamiento sí puede emanar de esos representantes siempre que sea por causas posteriores a su incorporación, ya que, sobre las anteriores, se expidieron los ciudadanos.

En el caso concreto de Luis A. Patti, la Cámara de Diputados no puede ejercer arbitrariamente un poder que no le fue concedido por la Constitución privándole del derecho a integrarla. Tiene el deber constitucional de incorporarlo tal como lo hizo con los restantes diputados electos el 23 de octubre de 2005 y si, posteriormente, considera que existen motivos fundados y sobrevinientes para excluirlo de su seno podrá hacerlo dentro de los límites que impone el artículo 66 de la Constitución, o de mediar un requerimiento judicial, disponiendo el desafuero del artículo 70.

Pero en modo alguno puede negar o suspender su ingreso a la Cámara si fueron cumplidas las condiciones del artículo 48 y si no hubo fraude en el acto electoral, salvo el caso de “inhabilidad sobreviviente”.

Si no se acepta esa solución, se presenta una situación absurda. Conforme a nuestra jurisprudencia y doctrina, una persona reviste el carácter de diputado desde el momento de su elección. Habiendo sido proclamado diputado por la justicia electoral, disfruta de las prerrogativas o fueros que la

Constitución otorga a los legisladores, y en particular de los previstos en sus arts. 68, 69 y 70 (conf. Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., t. IX, pág. 220; Joaquín V. González, ob. cit., pág. 360; Carlos María Bidegain, ob. cit., t. IV, pág. 81; Néstor Sagüés, ob. cit., t. I, pág. 479).

El propio artículo 69 de la Ley Fundamental establece que “ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado...”. Esto significa que disfruta de las prerrogativas parlamentarias de tipo individual hasta el año 2009 aunque no sea incorporado a la Cámara para la cual fue elegido. Cámara que no podrá disponer su expulsión ni desafuero porque aún no fue incorporado a ella. Esta solución absurda revela, a la luz de una interpretación teleológica y sistemática de la Ley Fundamental, que fue intención de los Constituyentes el que las Cámaras sólo pudieran expedir sobre los aspectos formales de la elección, derecho y título (artículo 64, C.N.), pero en modo alguno sobre aspectos sustanciales que importan incorporar nuevas condiciones para ser elegido diputado y para ingresar en la Cámara respectiva.

Existe sobre el particular un precedente jurisprudencial muy importante. Es el caso “Powell vs. McCormack”, resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1969 (395 US 486) (véase, Vanossi, ob. cit. ut supra, tomo II).

Cuando Powell presentó su diploma ante la Cámara de Representantes, para el cargo en el cual había sido reelegido, sus miembros dispusieron el rechazo por considerar que había incurrido en el delito de malversación de fondos públicos, en haber presentado declaraciones patrimoniales falsas e incurrido en faltas de ética. Powell recurrió ante la Suprema Corte de Justicia y ésta, después de considerar que la cuestión no revestía carácter político, resolvió que la decisión de la Cámara de Representantes era inconstitucional y que ella estaba inhabilitada para negar la incorporación a su seno de un representante debidamente electo.

Entre otros conceptos, la Suprema Corte destacó: “Debemos determinar primero qué poderes le confiere el artículo 1-5 de la Constitución a la Cámara de Representantes, antes de determinar si el ejercicio de esos poderes está sujeto a revisión judicial [...] Si el análisis del artículo 1-5 revela que la Constitución le otorga a la Cámara de Representantes un poder discrecional para establecer las cualidades que deben reunir sus miembros y juzgar tales calificaciones, la decisión que adopte quedará encasillada en la doctrina de las cuestiones políticas. En cambio si entendemos que la Constitución le confiere a la Cámara solamente el poder para juzgar si los representantes electos reúnen las tres condiciones establecidas por la Constitución, toda otra calificación que se imponga determinará que el caso sea extraño a la doctrina de las cuestiones políticas [...] Cuando la Constitución y los debates previos

a su adopción son analizados en una perspectiva histórica, resulta claro que las calificaciones expresamente impuestas por la Constitución no tuvieron por objeto limitar el poder legislativo para excluir o expulsar a sus miembros sino de establecer ciertas condiciones que solamente pueden ser alteradas mediante una enmienda constitucional. Nuestro examen de los relevantes antecedentes históricos nos conduce a la conclusión que los peticionarios tienen razón y que la Constitución no le otorga a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente electa que reúne todas las condiciones expresamente prescritas en la Constitución para ser miembro de ella [...] Entendemos que el derecho invocado por Powell está sujeto a una interpretación de la Constitución [...] y en nuestro sistema de gobierno se requiere que las cortes federales interpreten la Constitución frente a las construcciones que elaboren otros órganos del gobierno, pudiendo acarrear conflictos entre ellos que no pueden ser soslayados mediante la abdicación por las cortes de su responsabilidad constitucional [...] Los peticionarios sostienen que la Cámara no tiene poder para excluir a Powell, tema que por requerir de una interpretación constitucional es una cuestión claramente judicial [...] Es responsabilidad de esta Corte actuar como intérprete final de la Constitución. Por eso entendemos que la petición no está comprendida en la doctrina de las cuestiones políticas y que, siendo una cuestión judicial, declaramos el caso judicial”.

En definitiva, en el caso “Powell”, cuyos antecedentes son casi idénticos al caso de autos, la Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió:

1) Que no se trataba de una cuestión política sino plenamente judicial porque se afectaba un derecho subjetivo de quien había sido debidamente elegido para integrar la Cámara de Representantes.

2) Las razones invocadas por la Cámara de Representantes no eran válidas para impedir la incorporación de Powell.

3) La Constitución no autoriza a la Cámara a excluir a una persona debidamente electa por sus conciudadanos que cumple todos los requisitos prescritos por ella para ser incorporada como miembro y que sólo se refieren a la edad, ciudadanía y residencia.

Cabe destacar que, con este pronunciamiento, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró judicial una cuestión que, hasta ese momento, no lo era. Así, en 1900 la Cámara de Representantes había rechazado el diploma de Briham Roberts, elegido en el estado de Utah, por practicar la poligamia. En 1919 rechazó el diploma de Victor Berger, del estado de Wisconsin, debido a que había sido condenado por desarrollar actividades sediciosas durante la Primera Guerra Mundial. Tales antecedentes, al igual que el caso “Powell”, fueron objeto de aná-

lisis detallados en diversas obras (*The American Constitution* de William Lockhart, Yale Kamisar, Jese Choper y Steven Shiffrin, West Publishing Co., St. Paul, 1986; *Constitutional Law* de John Nowak y Ronald Rotunda, Wets Publishing Co., St. Paul, 1995; *Constitutional Law*, de Geoffrey Stone, Louis Seidman, Cass Sunstein y Mark Tushnet, Little, Brown and Co., Boston, 1996).

Después de la segunda sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, el 4 de noviembre de 2003, en el caso “Bussi” (“Fallos”, 326-4468), donde decidió que la cuestión no se había tornado abstracta y que correspondía resolver el caso planteado por el demandante, la Cámara Nacional Electoral expidió un pronunciamiento sustancial.

El 25 de marzo de 2004 (fallo 3.303/2004, “La Ley”, 2004-D, 3) dicho tribunal, tras analizar detenidamente la prerrogativa del artículo 64 de la Constitución y sus orígenes, destacó: “Que de acuerdo con lo expuesto, la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevinientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso en el cuerpo legislativo. Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados en la etapa correspondiente de registro de candidatos y oficialización de listas los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna y al haber resultado electo en los comicios correspondientes, esto es, verificada la imputación de la representación se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera investido por el pueblo de la provincia...” (considerandos 8º y 9º).

El derecho a su incorporación, que asiste al diputado electo Luis A. Patti no puede ser escamoteado mediante una interpretación del Reglamento de la Cámara de Diputados. No lo puede ser porque ese reglamento en modo alguno puede alterar las disposiciones de la Ley Fundamental. Pero, de todas maneras, ni siquiera ese reglamento conduce a una solución arbitraria del caso.

En efecto, su artículo 2º, con referencia a las sesiones preparatorias, establece que “de inmediato, en los años de renovación de la Cámara, se consi-

derarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional...”. A su vez, el artículo 3° dispone que “las impugnaciones sólo pueden consistir: 1°. En la negación de algunas de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional... 2°. En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral...”.

En el caso “Patti” ninguna de las impugnaciones versó sobre la validez del proceso electoral ni sobre la negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Ley Fundamental: edad, ciudadanía y residencia.

De no incorporarlo al cuerpo se incurriría en violación, no solamente de dicho reglamento, sino y por encima del mismo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y del texto constitucional. Y mediante esa violación se desconocería un legítimo derecho a ejercer de manera inmediata el cargo para el cual fue elegido y la voluntad de 394.398 ciudadanos, que se ven privados de su legítima representación política.

IV. Síntesis y conclusión

En síntesis, y considerando que esta Cámara no puede arrogarse el poder constituyente modificando los requisitos impuestos por el artículo 48 de la Constitución Nacional, corresponde que la Cámara de Diputados de la Nación proceda a la inmediata incorporación a ella, en salvaguardia del derecho que le asiste al diputado electo Luis A. Patti, en mérito de la constancia fehaciente que brinda la certificación expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 9 de diciembre de 2005, de la cual resulta que el ciudadano y diputado nacional electo Luis A. Patti no registra antecedentes condenatorios penales; no resultando aplicable al caso la norma del artículo 36 de la Constitución Nacional, ajena a la cuestión debatida en esta oportunidad, ya que el mencionado ciudadano no ha incurrido en los actos allí previstos como conductas atentatorias del orden institucional y el sistema democrático, o de usurpación de funciones previstas para las autoridades de la Constitución.

Jorge R. Vanossi. – Pablo G. Tonelli.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado las presentaciones de los señores diputados Miguel Bonasso y Araceli Méndez de Ferreyra (6.639-D.-05), Remo Carlotto –diputado electo– (6.641-D.-05), Diana Conti –diputada electa– (6.645-D.-05) y Carlos Tinnirello (6.654-D.-05), todos sobre impugnaciones al diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti; y, por las razones expues-

tas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Rechazar las impugnaciones formuladas al título del diputado electo Luis Abelardo Patti, por cuanto las mismas no se refieren a los supuestos previstos en el artículo 48 de la Constitución Nacional, ni se han constatado irregularidades en el proceso electoral.

2° – Aceptar el diploma del diputado electo Luis Abelardo Patti, disponiendo se le tome el juramento previsto en el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2006.

Mirta Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Introducción

El presente dictamen tiene por finalidad efectuar una interpretación auténtica de las normas constitucionales y reglamentarias aplicables en torno del tema, dejando a un lado la valoración de aspectos personales o políticos de algún diputado en particular.

La Constitución Nacional, en su artículo 1°, establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. Es decir, pone en cabeza de los ciudadanos la elección de sus representantes.

Ello se condice con lo dispuesto por el artículo 22, al disponer que “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes”, el artículo 45 que fija que “la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias” y el 37, que establece “el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular”.

Es por ello que las impugnaciones que se le formulan a los títulos de los diputados electos deben ser analizadas con carácter restrictivo, tal como se desprende del artículo 64 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 3° del reglamento de esta Honorable Cámara, que establecen como causales de impugnación:

a) Negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, también conocidas como “impugnaciones personales”.

b) Irregularidades en el proceso electoral, o “impugnaciones electorales”.

Avanzar más allá de los límites impuestos por la Constitución resultaría arbitrario y carente de todo fundamento normativo. Implicaría darle al Congreso facultades constituyentes que no posee, al establecer impedimentos que la propia Ley Fundamental no contempla.

El artículo 48 de la Constitución establece que “para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”, todos ellos requisitos que el diputado electo Patti cumple con creces.

En cuanto a las “impugnaciones electorales”, en el caso de Luis Patti no se ha registrado ninguna. En efecto, ni la designación interna de su partido PAUFE ni la presentación de la lista de candidatos ante la justicia electoral (según ley 23.298) mereció objeción alguna.

Es más, la candidatura fue oficializada por la justicia electoral conforme lo dispuesto por la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), sin merecer ningún tipo de reparo.

Fue así como se desarrollaron así los comicios del 23 de octubre próximo pasado, en donde el candidato del PAUFE obtuvo, como cabeza de lista, la nada despreciable suma de 400.000 votos, cantidad que le otorga una legitimidad popular que sólo un reducido número de miembros de esta Cámara posee.

Tampoco el acto electoral fue objeto de impugnaciones (artículo 52 de la ley 19.945), razón por la cual Patti fue oficialmente proclamado como diputado nacional electo (artículo 45 de la Constitución Nacional).

En definitiva, la candidatura de Patti no fue objetada cuando fue registrada ante la justicia electoral, la elección no mereció impugnaciones y todas las cuestiones originadas en las mismas han sido sustanciadas, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por nuestra Constitución Nacional.

II. Requisitos impuestos por la Constitución

Tal como se expresara más arriba, el artículo 48 de la Constitución Nacional establece taxativamente los requisitos que se deben cumplir para ser diputado nacional (haber cumplido 25 años de edad, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella).

Sin embargo, las impugnaciones presentadas contra la incorporación de Luis Patti se fundamentan en otras causales:

1. Supuesta ausencia de idoneidad ética.
2. Presunta comisión de hechos delictivos.

Sobre el particular, al analizar los requisitos impuestos por la Constitución para ser diputado de la Nación, el decano de los constitucionalistas moder-

nos, Linares Quintana, expresaba que en estos casos debía seguirse una interpretación estricta, y que “...las Cámaras no pueden, además de las condiciones y exigencias requeridas por la Constitución, adicionar otras complementarias”, y agregaba que “...haber permitido a una Cámara negar la admisión a un legislador electo con fallas morales abre la puerta a los abusos de una mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de los futuros miembros...”.

En igual sentido, Nestor Sagüés sostiene que como el artículo 64 de la Constitución Nacional solamente alude a la validez formal de las elecciones, derechos y títulos, las Cámaras del Congreso no pueden disponer exclusiones por razones de índole ética, porque “la apreciación de los méritos intrínsecos del candidato corresponde al cuerpo electoral”.

Es decir, la valoración ética la realizan los ciudadanos cuando votan, no pudiendo la Cámara usurpar la voluntad popular. Esta doctrina fue expuesta por la Cámara de Diputados en 1958, cuando rechazó la impugnación ética que se le había planteado al diputado electo por Santa Fe Juan Carlos Vega, al decir que la inhabilidad moral no está prevista en la Constitución para condicionar la incorporación a la Cámara de un diputado electo (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1958, tomo I, páginas 9/25 y tomo III, página 2000).

Es más, la Corte Suprema de Justicia ha recordado, con acierto, el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el célebre caso “Powell versus McCormack”, en donde se estableció que la Constitución no asigna a la Cámara ninguna autoridad para excluir a una persona debidamente elegida por sus electores, que satisface todos los requerimientos de incorporación...”.

El 25 de marzo de 2004, a instancias de la Corte Suprema, la Cámara Nacional Electoral se pronunció con relación al caso “Bussi”, y destacó:

“Que de acuerdo con lo expuesto, la facultad de las Cámaras de ser juez de las elecciones, los derechos y los títulos de sus miembros en cuanto a su validez –en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional– sólo puede referirse a la revisión que deben efectuar sobre la legalidad de los títulos de los electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. Ese control no cabe asimilarlo al verificado por la justicia electoral en todas las etapas correspondientes del proceso comicial. Ello sin perjuicio del examen que pudieran realizar las Cámaras con relación a inhabilidades sobrevivientes de los legisladores electos, es decir aquellas que pudieran surgir durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo. Que en consecuencia, sólo cabe concluir que, habiendo sido constatados –en la etapa correspondiente de

registro de candidatos y oficialización de listas– los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo al que se postuló el actor –sin que a su candidatura, por otra parte, ninguna agrupación política hubiera efectuado oposición alguna– y al haber resultado electo en los comicios correspondientes –esto es, verificada la imputación de la representación– se encontraba habilitado a ejercer el cargo para el cual fuera investido por el pueblo de la provincia...”.

Como es fácil de advertir, el análisis de los títulos a que hace referencia el artículo 64 es sustancialmente diferente de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Nacional. En efecto, este último artículo prevé una facultad sancionatoria al establecer que cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación y hasta excluirlos de su seno. Pero para que esto ocurra, los miembros ya deben estar incorporados (y no “por incorporarse”), y tener por causa “hechos sobrevivientes”, es decir, posteriores a su incorporación.

Distinto es el caso de Patti, ya que las inhabilidades que se le adjudican resultan anteriores al acto eleccionario del 23 de octubre de 2005, fecha en la que 400.000 ciudadanos le dieron la legitimación para ocupar una banca en esta Honorable Cámara.

Un principio básico del derecho constitucional penal indica que toda persona se presume inocente, salvo que se demuestre lo contrario, debiendo mediar para ello sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es por ello que debemos dejar actuar a los jueces naturales, evitando que esta Honorable Cámara se erija en “comisión especial”, por cuanto que ello está expresamente vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional que, sabiamente, establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Ahora bien, si lo que se persigue es que Luis Patti continúe dando las explicaciones que le exige la Justicia, la solución no es desconocer el mandato popular impidiéndole que asuma como diputado, sino respetar a rajatablas nuestra Norma Fundamental y, eventualmente, solicitar la suspensión del mismo en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Impedir la asunción de un diputado electo que exhibe título para ello constituye un agravio a expensas normas supraconstitucionales –como el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 23– que garantizan entre los derechos políticos de los ciu-

dadanos el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En igual sentido se expresan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos incorporados a nuestra Constitución.

Como conclusión, el diputado ha sido elegido por la ciudadanía, no posee inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo y reúne los requisitos constitucionales necesarios.

No obstante ello se pretende, sobre la base de argumentos que no tienen sustento normativo, que esta Cámara se extralimite en sus funciones e impida su asunción en un claro acto ilegítimo que solamente puede remedar el rechazo de la postura que aconseja su no incorporación.

Por lo expuesto, solicitamos el rechazo de las impugnaciones presentadas y, en consecuencia, se acepte el diploma y se le tome el juramento previsto en el artículo 67 de la Constitución Nacional al diputado electo Luis Abelardo Patti.

Mirta Pérez.

ANTECEDENTES

1

Ver expediente 6.639-D.-2005.

2

Ver expediente 6.641-D.-2005.

3

Ver expediente 6.645-D.-2005.

4

Ver expediente 6.654-D.-2005.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señor presidente: traigo a consideración de esta Honorable Cámara el dictamen de mayoría emitido por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que he tenido el honor de presidir y que sigo presidiendo.

Antes de avanzar en la cuestión de fondo quiero hacer una breve introducción jurídica, ya

que hemos escuchado y se han escuchado en estos días muchas apreciaciones y opiniones en cuanto a cómo deberían interpretarse determinados artículos de la Constitución Nacional que tienen que ver con este proceso extraordinario que hemos llevado adelante.

Quiero decir que esta Honorable Cámara ha hecho uso exclusivo de un atributo constitucional que le da el artículo 64 de la Carta Magna, que otorga a cada Cámara la calidad de ser juez de la elección, títulos y pliegos de sus pares en cuanto a su validez.

Este artículo, en concordancia con el 16 del mismo cuerpo legal, que habla de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y establece como condición diferenciadora la idoneidad para el acceso a los cargos públicos, ha sido tenido en cuenta entendiendo que a partir de la reforma de 1994 nuestra Constitución ha definido un nuevo paradigma ético y jurídico que tiene que ver con los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Ley Fundamental.

¿Qué queremos decir con esto, señor presidente? Que la legitimidad popular o el sagrado voto popular emanado de los ciudadanos para unguir a un candidato encuentra dos únicos obstáculos o excepciones en nuestra Constitución: uno tiene que ver con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, que es la condena o sentencia firme, y otro tiene que ver con el artículo 36 de nuestra Constitución, que habla claramente de las inhabilidades a perpetuidad para aquellos que hayan avanzado en contra de los regímenes democráticos, que estén involucrados en delitos de lesa humanidad o que hayan violado derechos humanos.

Los miembros de esta comisión, que hemos avanzado en este proceso con la Constitución en la mano, plenamente convencidos de este atributo que nos da el artículo 64 y de que debemos defender este nuevo paradigma ético que se consagra —que ha sido el espíritu de los constituyentes de 1994—, hemos actuado en esta tarea con el reglamento de esta Honorable Cámara como referente y con un procedimiento votado por unanimidad en esta Cámara de Diputados.

En la comisión puede haber multiplicidad de ideologías y en ese sentido seguramente algunos podremos estar en las antípodas con res-

pecto a otros señores diputados, pero el hecho de habernos puesto todos de acuerdo para establecer reglas de juego claras que garanticen el derecho a la debida defensa, el debido proceso y todos los demás derechos que la Constitución garantiza a quien debe ser juzgado por cualquier motivo, ha sido sin duda un salto cualitativo, un acuerdo democrático que es dable destacar, y por tal motivo quiero expresar mi agradecimiento a todos los señores diputados miembros de la comisión.

Este procedimiento al que estoy aludiendo ha tratado de ser lo más amplio posible, no solamente para que los impugnantes pudieran ofrecer todas las pruebas que creían necesarias para demostrar que el ciudadano Patti no tiene habilidad moral para incorporarse a esta Cámara de Diputados, sino también para que el impugnado pudiera ejercer su derecho de demostrar su inocencia y refutar todas las aseveraciones que se habían levantado en su contra.

Sin dudas, este proceso político contradictorio pero arreglado a derecho es uno de los grandes méritos que ha tenido esta Cámara, debido fundamentalmente al accionar de todos los bloques que componen la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Este proceso se inicia con las impugnaciones que incoan los señores diputados Bonasso, Carlotto, Méndez de Ferreyra, Conti, Tinnirello y algunos otros que han adherido. Ellos entienden que Luis Abelardo Patti carece de habilidad moral para incorporarse a la Cámara de Diputados de la Nación por haber incurrido en alzamientos contra el régimen constitucional —es decir, por haber sido parte del esquema represivo y antidemocrático en la República Argentina durante la última dictadura militar—, por estar seriamente vinculado y comprometido con la violación de derechos humanos y por estar hoy involucrado en un expediente judicial muy grave como es la causa Granada, en la que se halla sujeto a proceso por encubrimiento, más allá de entender que, como policía, antes y después de la dictadura ha incurrido en conductas totalmente reñidas con la ética, por haberse manifestado públicamente a favor de la tortura, haber hecho apología del delito y haber descalificado a funcionarios públicos que hoy defienden o protegen a los argentinos en la prevención del delito con la Constitución y la ley en la mano.

Sin duda alguna, en este proceso lo más rico ha sido la etapa de producción de prueba, ya que hemos recibido material probatorio muy abundante que no sólo se relaciona con testimonios, sino también con informes periodísticos, como los recibidos de la Conadep, del CELS, del Archivo de la Memoria y de las secretarías de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Se trata de elementos probatorios que han servido para generar la convicción de los señores diputados en torno de la suscripción del dictamen de mayoría.

Entre los testigos ofrecidos hemos contado con la presencia del fiscal federal Juan Patricio Murray, quien ha solicitado la reapertura de dos causas que vinculan seriamente a Patti y cuya declaración ha sido muy ilustrativa y sustanciosa para la causa y para los señores diputados.

La causa “Cambiaso-Pereyra Rossi” es una de las más emblemáticas que ha acompañado a todo este proceso y a la memoria colectiva de todos los argentinos, fundamentalmente la gente de Rosario, del Gran Buenos Aires y de las ciudades aledañas.

Los ciudadanos Eduardo Pereyra Rossi y Osvaldo Cambiaso fueron secuestrados el 14 de mayo, a las 10 de la mañana, en un bar céntrico de la ciudad de Rosario llamado *Mágnam*, por un grupo policial de siete u ocho personas que descendieron de dos camionetas, redujeron brutalmente a esos dos ciudadanos delante de una gran cantidad de vecinos que estaban en el bar y los secuestraron, llevándoselos en las dos camionetas utilitarias usadas para ese fin.

A las 17 de ese mismo día aparecieron en un paraje cercano a la localidad de Lima, salvajemente asesinados, con disparos en muchas partes de su cuerpo y con diversas lesiones. Posteriormente, por las pericias realizadas por el perito de la Corte Suprema de Justicia designado se demostró que los hechos no fueron como declararon en su momento Patti, Spataro y Diéguez. Ellos, de alguna manera, reconocieron haber matado a Cambiaso y a Pereyra Rossi, pero sostuvieron que las muertes fueron producto de un enfrentamiento policial “contra esos dos delincuentes”, como ellos los calificaron.

Cuando uno lee la causa advierte de inmediato que las declaraciones de los policías constituyen un absurdo más propio de un guión de Hollywood que de la realidad que vivía la Ar-

gentina en 1983, porque resulta imposible que Cambiaso y Pereyra Rossi hayan podido escaparse de sus captores, recuperarse de las lesiones que habían sufrido, armarse y participar activamente en un tiroteo que finalmente daría por tierra con sus vidas.

En ese proceso, que llevó adelante el juez Marchetti, en primera instancia se dictó prisión preventiva a los policías, quienes a la sazón presentaron una serie de *hábeas corpus* que no fueron tenidos en cuenta. Además, en sus declaraciones transmitían esto que les estoy diciendo: que Cambiaso y Pereyra Rossi habían sido matados en un tiroteo en un paraje de la zona de Lima.

La criminalística es una ciencia, y los jueces, al analizar los resultados de las pericias correspondientes aportadas, las tomaron como ciertas. Conforme con la pericia quedó palmariamente demostrado el asesinato de Cambiaso y de Pereyra Rossi. Además, revela que previamente fueron torturados salvajemente, pues presentaban heridas *pre mortem*, y se constató el paso de corriente eléctrica por sus cuerpos.

Las heridas de bala fueron producidas a una distancia de no más de dos a cuatro metros de distancia, lo que demuestra que difícilmente se haya tratado de un enfrentamiento armado.

En su declaración, Patti dice que fueron asesinados en la calle o en el paraje, a la par del automóvil. Esto también es una mentira, porque Criminalística nos informa que la gran cantidad de sangre que aparece en la parte de atrás del automóvil, donde estaba uno de los asesinados, revela que los impactos de bala fueron recibidos por esta persona en el interior del vehículo y no fuera de él.

Tampoco había restos de sangre en el lugar donde los policías decían que se había baleado a otro de los asesinados –quien presentaba un disparo en la cabeza que prácticamente le había arrancado media masa encefálica–, pero sí había una enorme cantidad de sangre en el automóvil, en la posición en que se encontró a uno de los asesinados, más allá de que las pericias demostraron que habían sido adormecidos con un tranquilizante o drogados para no reaccionar ante el fusilamiento del que fueron objeto por parte de estos policías.

Cabe aclarar que en forma inexplicable el entonces juez Marchetti decide dictar una falta

de mérito que termina convirtiéndose en definitiva por el transcurso del tiempo. La gran pregunta que surge es por qué ocurrió lo que ocurrió, cómo es posible que ante tantas evidencias un juez termine dictando una falta de mérito. La respuesta la hemos encontrado años después, cuando tuvimos acceso al archivo de la Policía Bonaerense, de donde surgieron elementos que nos hicieron sospechar clara y contundentemente que estos ciudadanos asesinados estaban siendo perseguidos días antes del secuestro por personal policial, tal como surge de los informes de inteligencia de la Policía Bonaerense. Pero también que hay una ambiental llevada adelante sobre la persona del juez. Aclaro que una ambiental es un término policial que indica un seguimiento a la persona y a todos sus familiares, conocidos y amigos en forma persistente.

Por consiguiente, conociendo lo que ocurría en épocas de la dictadura militar en nuestro país y coincidiendo obviamente con lo que se desprende de estos archivos de la Policía Bonaerense, estamos ante el caso de un juez que no ha podido aplicar justicia de acuerdo con su libre voluntad.

En estos archivos también nos encontramos con otros elementos paradójicos, como fueron las fotografías de las autopsias, con el nombre y apellido de todos los que participaban en ella, es decir, no sólo los médicos sino también enfermeras, familiares, peritos, abogados, personas que acompañaban, absolutamente todo el mundo.

En esos informes también apareció una ambiental en el velorio de Osvaldo Cambiaso —o sea que ni siquiera lo dejaron descansar en paz—, con nombre y apellido de las personas que estaban en el velorio, quiénes entraban y salían, cuántas personas estuvieron presentes en el entierro, dónde lo enterraron, en fin, una serie de datos que nos dejan una clara visión de que éste fue un asesinato con fines políticos.

Como todos sabemos, en 1983 la dictadura salió a borrar las últimas huellas que quedaban en este país. Los treinta mil desaparecidos son treinta mil personas que estaban ocultas y que vamos a tratar de encontrar.

Entonces, estos dos militantes que estuvieron más de seis años presos y que eran prueba viviente del horror de la dictadura, debían ser

eliminados porque podían comprometer seriamente a muchos jefes de la dictadura cuando, a fin de año, llegara a este país la tan ansiada democracia.

Por eso, el Ministerio Público, encarnado en la figura de Juan Patricio Murray, ha pedido la reapertura de estas causas. Las declaraciones testimoniales que hemos recibido han sido totalmente impactantes; realmente, nos han sumergido en el túnel del tiempo y nos han llevado a años que preferiríamos no recordar. Si bien no debemos olvidarlos, esos testimonios nos han afectado tremendamente.

Por otra parte, el fiscal Murray pidió la reapertura de la causa Novoa, en la cual los asesinados son José Roberto Gastón Gonçalves, Enrique Tomanelli y algunos más.

Los restos de Gonçalves fueron encontrados en 1995 en Escobar como NN durante la intendencia de Patti, cuando una empleada municipal hizo una denuncia de que tenía conocimiento sobre la existencia de cadáveres de personas desconocidas en el cementerio de Escobar.

La Justicia realizó una exhumación y pudo dar con los restos de José Roberto Gonçalves, un dirigente de la Juventud Peronista de la zona, quien según muchos testigos fue amenazado públicamente por Patti. También dos testigos adicionales escucharon que fue vapuleado físicamente y torturado después del golpe del 24 de marzo, en un camión celular totalmente tabicado, a metros de la comisaría de Escobar.

Estos testimonios han generado convicción suficiente en la comisión de que Patti ha sido parte del esquema represivo de la dictadura militar. Si bien no ha ocupado cargos como Bussi, ha sido un brazo ejecutor.

Por eso, no cabe la obediencia debida en este caso, en el que estamos llevando adelante una investigación política. No podemos decir que Patti cumpliera órdenes, cuando en la jerga policial se lo conocía como el “loco” Patti por la barbarie con que se manejó durante y también después de la dictadura.

Tenemos el testimonio del señor Ubiedo, quien fue testigo presencial de una conmemoración celebrada con motivo de la toma de Garín. Allí se hizo presente Patti con una comisión policial para abortar el mitin político, quien luego sostuvo una ácida y agria discusión con Gonçalves y un grupo de militantes, terminando con una ame-

naza: “Ya nos vamos a encontrar; ya vas a tener noticias mías”.

A los dos días, Gonçalves es secuestrado junto a Ubiedo y otros militantes. Por gestión de un periodista de la zona de Escobar –que luego también desapareció–, se toma contacto con el diario “Clarín” –a partir del diario local– y se publica el secuestro de estos tres ciudadanos, los que terminan obteniendo la libertad.

Dos testimonios que también han sido muy importantes fueron los de la señora Eva Orifici y el señor Carlos Marciano, quienes fueron secuestrados en su propio domicilio. Eran docentes y militantes, no tenían antecedentes penales y tampoco vinculaciones con ningún delito. Los secuestran delante de su hijo de un año y medio, a quien los policías abandonan, y la mujer recién lo puede volver a ver luego de seis años y medio.

Este matrimonio es secuestrado y llevado en un camión celular a una zona de Escobar –al canchón que estaba detrás de la comisaría–, siendo trasladados encapuchados, esposados y sentados en un pequeño banquito. Allí permanecieron un mes en condiciones inhumanas y pudieron conversar con Gonçalves.

Sin duda fueron las últimas personas que lo escucharon con vida, y lo sentían sumamente dolido y vapuleado por las torturas que había recibido, pero con la moral muy alta y dando fuerzas a todos los que se encontraban en ese momento en condiciones de detenidos desaparecidos.

Les dijo que seguramente iba a terminar muy mal por las amenazas que recibía, pero hasta en los momentos de mayor peligro y terror les transmitía a sus compañeros la fortaleza para que pudieran mantenerse dignos, aun en las horas más difíciles.

Estos son testimonios que han enriquecido este proceso y que sin duda serán tenidos en cuenta por el juez Villafuerte Russo a la hora de evaluar la situación del subcomisario Patti.

Hemos recibido una importante cantidad de material testimonial, como la declaración del señor Gerez, quien ha prestado una de las declaraciones más duras e impactantes que ha obtenido la comisión.

Gerez era un adolescente de 16 años a quien se lo acusa por un delito de homicidio en Escobar y es detenido por una comisión encabezada

por Patti. Es reducido y llevado a la comisaría de Escobar. Se le hacen preguntas. Ellos no tenían absolutamente nada que ver; él y un primo de él. Se los amenaza con que declaren y digan la verdad. Estos adolescentes declaran diciendo que no son responsables.

A partir de ese momento son salvajemente golpeados, encapuchados y trasladados a otro recinto, a otro ámbito. Es maniatado a una cama con elásticos de acero y comienzan a aplicarle picana sobre una toalla húmeda colocada en el pecho.

No solamente era una tortura de carácter físico, a través de la picana, sino que aparte se lo torturaba psicológicamente; se reían de él, lo agredían y lo descalificaban, a punto tal que uno decía “ponele la picana detrás de la oreja, en los testículos, que éste no aguanta y se va a defecar”, riéndose todos los policías que estaban alrededor.

En ese momento Gerez reconoce la voz de Patti y de otro policía, porque como dice Gerez en su testimonio: “Escobar era un pueblo chico donde todos nos conocíamos; nos veíamos en el cine, en la cancha de fútbol, y yo reconocí la voz de Patti y la de otro policía”, cuyo nombre en ese momento no recuerdo. Pero con nombre y apellido lo recordaba el ciudadano Gerez.

Y a partir de allí, ante su negativa de “no fui yo el responsable”, aguanta estoicamente la tortura, y es liberado. Obviamente, nunca tuvo antecedentes penales. La presidencia le preguntó: “¿usted tiene antecedentes penales, usted sufrió condenas?”. Respondió “No, jamás”. Simplemente, Patti quiso hacerlo cargo de un hecho delictivo que no había cometido, y llegó al extremo de torturarlo violentamente. A pesar de ello este adolescente soportó la tortura y no reconoció algo que no había cometido.

Desde ese momento, Gerez –que es un militante político-social– reconoce que siempre fue amenazado por Patti, y cada vez que se lo cruzaba en Escobar le decía: “Negro te voy a reventar, portate bien, ¿en qué andás?, dejá de joder, comportate”.

Fue algo permanente, y lo mismo le ocurrió a Tomanelli, quien era mozo del bar La Tuerca, a quien Patti lo amenazaba y le decía que dejara de militar en la Juventud Peronista porque lo iba a hacer desaparecer. Tiempo después Enrique Tomanelli también desapareció y hoy sus restos todavía no pueden ser encontrados.

Otro testimonio revelador y conmovedor ha sido el de la señora Chorobik de Mariani. Esta señora nos relata –tiene sus hijos asesinados y su nieto desaparecido– que después del allanamiento a su domicilio estaba limpiando todo el desorden y el destrozo que habían cometido las fuerzas policiales y militares cuando ingresa un grupo de tareas que empezó a revisar y a buscar algo que parecía que habían olvidado hasta que se encuentran con ella y la acometen brutalmente; le hacen preguntas y la señora se defiende verbalmente por su crisis emocional debido a la pérdida de sus seres queridos.

En ese momento la señora ve a un grupo de personas, entre las que estaba Patti, a quien tiempo después reconoce físicamente por la causa de María Soledad, y también reconoce el automóvil que estaba en la puerta, que era un Peugeot 404 de color marrón o naranja; lo reconoce como que estaba en la puerta de su domicilio.

La señora Chorobik de Mariani reconoce a Patti en la causa María Soledad cuando el gobierno nacional decide mandar a este gran y ético policía a que resuelva esta causa y es noticia en todos los medios. La señora Chorobik de Mariani al ver el rostro de Patti lo reconoce como que integraba el grupo de tareas que había allanado su domicilio.

O sea que Patti fue parte del esquema anti-constitucional, antidemocrático, terrorista y represivo en la República Argentina.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Invito a los señores asistentes a esta sesión a guardar silencio y respetar a los oradores. Asimismo, la Presidencia recuerda que está terminantemente prohibido fumar en el recinto.

Ante la mínima posibilidad de que se siga interrumpiendo al orador esta Presidencia decidirá el retiro del público asistente a las galerías.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – La causa Muñiz Barreto también ha tenido a este personaje como partícipe y responsable absoluto.

Al volver a Entre Ríos desde la Capital Federal, el entonces diputado Muñiz Barreto, jun-

to con un secretario suyo de apellido Fernández, se detuvo en una carnicería de la localidad de Escobar para comprar carne para un asado. En ese momento fueron detenidos por Patti y un grupo policial –detención reconocida en todos los ámbitos: desde el nuncio apostólico hasta la propia policía– y permanecieron en condición de desaparecidos durante varios días hasta que decidieron matarlos. No encontraron mejor idea que adormecerlos y simular un accidente de tránsito tirando su automóvil al río.

Sin embargo, la tarea no fue bien realizada, porque el secretario Fernández no fue lo suficientemente anestesiado y logró escapar con vida del automóvil. Después viajó a España por el terror que existía en la Argentina, pensando con seguridad que si se salvó una vez difícilmente podría salvarse en una segunda oportunidad.

Este señor Fernández declaró todo lo que estoy relatando, que es de una sustancia probatoria contundente y determinante, y que indudablemente la Justicia terminará de esclarecer. Se trata de una causa en la que no existe la menor duda de que Patti fue quien secuestró en primera instancia al entonces diputado Muñiz Barreto.

Quiero añadir que no sólo antes y durante la dictadura militar Patti conmovía a los argentinos con actitudes reñidas con la ética, la democracia y la legalidad. Durante la dictadura militar los militares y los policías se creían omnipotentes, y Patti no era una excepción, sintiéndose dueños de la vida, el patrimonio y la muerte. Y digo dueños de la muerte...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – ...también porque hoy siguen rehenes de ellos miles de desaparecidos que no podemos encontrar...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – ...y cada vez que un juez les pide que declaren en una causa como Bussi, quien hoy está preso en Tucumán y se lo investiga por seiscientas causas por una persona desaparecida se niegan a hacerlo porque son asesinos y cobardes que estaban dispuestos a matar por la espalda, porque difícilmente lo hayan hecho de frente. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – Era tal la omnipotencia que sentían estos personajes...

Sr. Presidente (Balestrini). – Esta Presidencia formula una última advertencia al público asistente: ante la próxima interrupción al orador invitará a pasar a un breve cuarto intermedio a efectos de desalojar las galerías.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Era tal la omnipotencia que sentían estos personajes que no se dieron cuenta de que la dictadura había finalizado, que ya vivíamos en democracia y no eran supraciudadanos con facultades o potestades especiales. Afirmino esto porque a la comisión ha llegado prueba informativa documental original en uno de los medios gráficos más importantes del país donde hay claras y contundentes declaraciones testimoniales de Patti que no han sido refutadas en el estadio que tuvo la defensa, con posterioridad a la producción de pruebas, para merituarlas.

En la etapa de alegatos la defensa no refutó estas opiniones y aseveraciones de Patti. Por lo tanto, los diputados debemos tomarlas como válidas. Patti está acusado de torturar a dos jóvenes que posteriormente fueron detenidos. Cuando la Justicia empieza a perseguirlo, Patti declara lo siguiente: “Voy a ser claro para que se entienda. Hay que dejarse de embromar y decir las cosas como son. Yo lo voy a hacer. La policía, para esclarecer un hecho, tiene que cometer no menos de cuatro o cinco hechos delictivos. De lo contrario no puede esclarecer absolutamente nada. Apremios ilegales, violación de domicilio, abusos, etcétera”.

Es decir que tenemos ante nosotros a un supraciudadano que no solamente puede cometer apología del delito sin que la Justicia lo castigue sino que se convierte en administrador del delito, porque dice cuáles se pueden cometer, quiénes los pueden perpetrar, en qué circunstancias y de qué modo.

Como si esto fuera poco, cuando la Justicia lo citó por tamañas barbaridades –no sólo por las pruebas que había de las torturas a esos jóvenes sino por lo que afirmó públicamente–, Patti manifestó: “No voy a presentarme ante el juez Borrino porque no me da garantías”. O sea que este supraciudadano también decide ante qué juez puede o no presentarse. En este sentido, Patti afirma: “Voy a presentarme ante la Justicia pero no ante ese juez”.

En los años noventa, época en la que había mucha impunidad para personajes como Patti, deberían haberle dicho que eligiera un juez que le cayera simpático, con su misma ideología, y que creyera que la Constitución y la ley no sirven y que él es un supraciudadano con amplias facultades, ya que de ese modo iba a lograr que la Justicia estuviese de su lado.

Quiero redondear mi exposición, pues se trata de una causa muy amplia, que cuenta con más de diez mil fojas, en la que hemos estado trabajando en el ámbito de la comisión junto con su personal, al que agradezco profundamente la colaboración brindada.

Es bueno hacer algunas consideraciones de carácter político y también electoral, pues muchos periodistas me preguntaron por qué a Patti le permitíamos participar si después no lo dejábamos asumir. En realidad, ésta es una pregunta que tendrían que hacerla no a la Cámara de Diputados –porque nosotros actuamos de acuerdo con la atribución que nos confiere el artículo 64 de la Constitución Nacional– sino a la justicia electoral. Habría que leer más la Constitución Nacional reformada en el año 1994 –algo que muy pocas personas han hecho– para saber que la Justicia, de oficio, debería haber vedado la participación a Patti en esta contienda electoral.

Quiero aclarar lo siguiente. Vengo de una provincia que fue gobernada por un inhábil moral que ganó las elecciones y que este mismo cuerpo, con la Unión Cívica Radical como primera minoría, impugnó impidiendo su ingreso a esta Honorable Cámara de Diputados, marcando una huella en la historia democrática que esperamos que algunos radicales hoy decidan no abandonar. (*Aplausos.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – En la provincia de Tucumán se impugnó a Bussi para evitar su participación en las elecciones. ¿Saben qué decía la Justicia? Que la legitimidad popular era soberana. Eso pasa en este país: hay muchos jueces que creen que la soberanía popular es más importante que la legalidad que se desprende de la Constitución Nacional. Este es un error que quienes tenemos responsabilidades políticas de alta magistratura no podemos permitir en el futuro.

También se habló de la cantidad de votos que ha sacado. Sin duda alguna, los 393.000 votos que obtuvo el PAUFE van a ser absolutamente respetados, porque no se está impugnando una lista sino a una persona, y las dos bancas que ha ganado este partido van a estar representadas en este Parlamento. Si hubiera obtenido diez millones de votos, aunque hubiese ido solo, el Parlamento y este bloque también habrían defendido la Constitución en contra de la cantidad de votos que fuera, porque no se trata de una cuestión cuantitativa sino del respeto absoluto a la Constitución.

Por último, haré un breve análisis relativo a los dictámenes emitidos por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Sin duda alguna, desde el momento en que dimos una aprobación por unanimidad creí que todos los bloques políticos sosteníamos el mismo criterio en el sentido de que la Cámara tiene la posibilidad, la facultad y la atribución de juzgar la idoneidad de sus miembros en forma previa a su ingreso al cuerpo. De ninguna manera podría votar favorablemente un procedimiento para el desarrollo del juzgamiento si no estuviera de acuerdo con éste; es la famosa teoría de los actos propios. De allí mi gran sorpresa luego de leer los dictámenes firmados por diputados de distintos bloques, que llamaron poderosamente mi atención.

En primer lugar, me referiré al dictamen firmado por diputados de la bancada del PRO. Daré lectura de lo que en la sesión del 6 de diciembre señaló el señor diputado Pinedo –al solicitar la impugnación del señor diputado Lorenzo Borocotó, por entender que éste no tenía habilidad moral para ingresar a la Cámara–, en contra de lo que determina la Constitución, que establece la exigencia de una condena firme –criterio sostenido por el bloque del PRO– o haber atentado contra el Estado democrático y/o haber cometido delitos de lesa humanidad u otros vinculados con los derechos humanos, según el artículo 36 y el inciso 22 del artículo 75.

El diputado Pinedo entiende, convirtiéndose en constituyente, que existe una nueva causal constitucional...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – Habiendo hecho una breve reseña de lo que fue en su momento la

reunión entre Lorenzo Borocotó y Alberto Fernández y otras cuestiones que oportunamente aparecieron en los diarios, el diputado Pinedo termina diciendo: “Con ello queda configurado un comportamiento que nosotros reputamos de absolutamente contrario a la idoneidad moral necesaria para ocupar una banca en este Congreso”. Es decir que ellos entienden que es mucho más grave irse del bloque de Macri que violar, secuestrar, torturar, tener procesos abiertos, haber violado tratados internacionales...

–Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – Ese viraje en el análisis de la Constitución realmente demuestra un oportunismo político y una falta de ideología alarmante en este Parlamento.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – No tengo a mano el informe...

Sr. Presidente (Balestrini). – Si me permite, señor diputado, el señor diputado Pinedo está solicitándole una interrupción.

Sr. Vargas Aignasse. – No voy a conceder interrupciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – En su dictamen, el bloque del PRO dice que Patti no tiene condena firme y que el único obstáculo para la legitimidad popular es que haya tenido una condena firme en sede judicial. Por lo tanto, la teoría de que el diputado Lorenzo Borocotó es moralmente inhábil cae por su propio peso.

Por su parte, el bloque de la Unión Cívica Radical ha firmado un dictamen en el que señala: “Las Cámaras del Congreso Nacional no están facultadas por la Constitución Nacional a remover a algunos de sus miembros por la causal de inhabilidad moral cuando ésta se basara en hechos anteriores al acto electoral. Lo contrario implicaría arrogarse una atribución que le corresponde exclusivamente al pueblo, que es quien elige a sus representantes”.

En oportunidad de considerarse el caso de Bussi –el bloque de la Unión Cívica Radical era la primera minoría–, los hechos que se le imputaban eran anteriores al acto electoral y su si-

tuación procesal era mucho menos grave que la de Patti. ¿Sabe por qué, señor presidente? Bussi fue uno de los grandes beneficiarios de la Ley de Punto Final y únicamente en Tucumán tenía una causa viva, abierta o en movimiento –la causa “Alarcón”–, por la sustracción de identidad de una menor. Es decir que la situación procesal de Bussi era mucho menos importante y mucho menos peligrosa que la de Patti, quien hoy tiene un proceso penal confirmado por la Cámara Penal, en el caso Granada, sobre encubrimiento”.

Acá hay muchas contradicciones. El señor diputado Beccani, en la sesión del 6 de diciembre, aludió a que la Cámara tiene amplias facultades para juzgar la falta de idoneidad de sus miembros.

Por último –discúlpennme la vehemencia, pero éste es un tema que nos ha tocado a muchos muy profundamente–, quiero pedir desde esta Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento a todos los señores diputados que nos acompañen con este dictamen, porque entendemos que vamos a defender firmemente la Constitución Nacional y –al igual que en ese momento el bloque de la primera minoría de la Unión Cívica Radical– vamos a dejar para nuestra posteridad casos que van a ser históricos, y que serán mojones que las generaciones venideras sabrán valorar porque sin duda se trata de la defensa más absoluta de la Constitución.

Como legislador de la provincia de Tucumán estoy dispuesto a pedir a todos los señores diputados...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – ...que nos acompañen y que nos abracemos fuertemente frente a ese valladar que levantaron nuestros constituyentes en 1994, para que nadie que se haya levantado contra el régimen constitucional o que haya cometido delitos de lesa humanidad pueda incorporarse a este Parlamento.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – Vamos a defender la Constitución Nacional. Voy a defender la Carta Magna porque he jurado por Dios y por la patria defenderla, y porque también he jurado por los muertos y desaparecidos de la última dictadura militar.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – Porque soy un hijo...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vargas Aignasse. – ...igual que los que están acá y voy a entregar mi vida antes de permitir que un genocida se sienta en una de estas bancas. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Bonacorsi. – Señor presidente: pido la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bonacorsi. – Simplemente, señor presidente, quisiera plantear la siguiente inquietud. Más allá de los gustos y disgustos por el trabajo de esta comisión y de esta Honorable Cámara, creo que todos trabajamos de la mejor manera posible para llegar al mejor final, es decir que sea feliz dentro de la legalidad y del marco de nuestras respectivas posiciones políticas.

Pero recuerdo un precedente de esta Honorable Cámara sentado oportunamente por el señor diputado Roggero. En ese sentido, me pregunto, en el ánimo de que esto siga por los carriles de la legalidad y de la democracia, si el señor diputado electo Luis Patti está convocado a esta sesión.

Entiendo que debo hacer esta pregunta por un hecho elemental: no lo veo y hasta donde sé no ha sido notificado.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia recuerda que es público y notorio que esta sesión especial había sido citada para el día de hoy y en este horario. Si el señor diputado Patti no ha concurrido, todavía está a tiempo de hacerlo, porque pueden avisarle y tenemos mucho tiempo por delante para que concurra.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señor presidente: en primer lugar, quiero pedir autorización para incorporar una ampliación al dictamen de la Unión Cívica Radical que haremos llegar a Secretaría.

Como lo hice en la última reunión de la comisión, quiero destacar –porque me parece que corresponde– la ecuanimidad e imparcialidad con que se desarrolló todo el proceso de instrucción de esta causa, que recayó en la persona de su presidente, diputado Vargas Aignasse. En este proceso fueron ampliamente respetada-

dos tanto los derechos de los impugnantes como los del impugnado.

Esta es una consecuencia más de la dictadura militar. Cada uno de nosotros, sobre todo quienes vivimos intensamente aquellos años, revivimos momentos muy duros. Algunos lo hicimos desde nuestra vivencia personal –en mi caso, fui detenido, desaparecido y torturado en abril de 1976–, otros –más jóvenes– por experiencias o relatos de familiares y otros por una tardía toma de conciencia. Pero, en buena hora, todos estamos comprometidos para que eso no se repita.

Cuando firmamos el dictamen de mayoría y los de minoría, a todos se nos vinieron a la mente hechos muy dolorosos. Somos conscientes de que para muchos resultaría más fácil y simpático que hoy nos sumemos a quienes propician la impugnación, pero desde nuestra óptica entendemos que eso sería estar desvirtuando el significado profundo de las garantías constitucionales, que no están en la Constitución ni en la legislación que de ella se desprende ni en los tratados internacionales cual si fueran un traje a medida: es decir, las invocamos cuando nos favorecen y las desvirtuamos cuando los alcanzados son aquellos que no coinciden con nosotros.

Las garantías constitucionales, señor presidente, son absolutamente para todos y en todo momento. Hoy es a Patti a quien le comprenden estas garantías, más allá del juicio personal, político o aun moral que nos pudiera merecer.

En los fundamentos que acompañan al dictamen fijamos nuestra posición, que brevemente voy a resumir. La candidatura de Patti como diputado nacional fue oficializada ante la Justicia. Entonces, no fue impugnada. (*Aplausos.*) Y el artículo 48 de la Constitución fue debidamente cumplido. En el mismo sentido, y aunque parezca una paradoja, ampara a Patti el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde dice que sólo se podrá reglamentar el derecho a ser elegido por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.

Tampoco fue impugnada luego la candidatura en la audiencia de reclamos que prevé el artículo 121 del Código Electoral Nacional.

Ahora bien, ¿pueden las Cámaras de este Congreso remover a alguno de sus miembros

por inhabilidad moral, cuando ésta se base en hechos anteriores? Creemos que no en este caso. (*Aplausos en las galerías.*)

Lo contrario implicaría arrogarse una atribución que le corresponde exclusivamente al pueblo, que es quien elige a sus representantes. No es aplicable a Patti el artículo 36 de la Constitución Nacional. El diputado cuyo pliego se impugna no fue autor del golpe de Estado de 1976. (*Aplausos y manifestaciones en la galería.*) Ni tampoco usurpó funciones previstas por la Constitución Nacional ni por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Debemos reiterar que éste no es un caso similar al de Bussi, quien al asumir como gobernador sí participó en el golpe de Estado de 1976, usurpando funciones previstas por la Constitución de la Provincia de Tucumán. Además, Bussi estaba procesado y amparado por las leyes denominadas de obediencia debida y de punto final.

Sostenemos que esta Cámara debería incorporar a Patti, y una vez incorporado aplicar lo que prescribe el artículo 66 de la Constitución Nacional, que permite la remoción por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta podría excluirlo de su seno.

González Calderón distingue entre lo que es la inhabilidad física o moral de la indignidad. La primera –sostiene– es la carencia de aptitudes o condiciones psicológicas para desempeñar el mandato. Por eso es moralmente inhábil el demente. Agrega González Calderón que los casos de inhabilidad física son más fáciles de percibir.

En cuanto a la segunda causal, se refiere a la exclusión por indignidad, causal en la que sí creemos podría quedar comprendido el diputado Patti.

En un caso o en otro, el diputado impugnado debe ingresar a esta Cámara y posteriormente ser excluido de este cuerpo.

Por otra parte, la ley 25.320 establece claramente que en el caso de que un diputado sea requerido judicialmente, deberá presentarse a declarar sin que ello implique una restricción de sus fueros. Si se llegara a negar a concurrir ante la Justicia, este cuerpo puede desaforarlo. El proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión, incluso pudiendo llegar a ser desaforado en el supuesto de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto.

Creemos importante remarcar esto porque algunos suponen –esto fue dicho– que el ingreso de Patti a la Cámara podría brindarle un manto de impunidad al ampararse en sus fueros. No es así. La ley 25.320 es clara. Es decir que si alguna causa se reabriera o en alguna causa en trámite como las mencionadas se requiere la presencia de Patti, deberá concurrir a prestar declaración.

Desde ya anticipo que en el primer supuesto que he planteado, o sea, que sea requerido su desafuero, este bloque de la Unión Cívica Radical acompañará con su voto dicho desafuero en caso de que Patti sea incorporado a la Cámara.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Azcoiti. – También se ha dicho, y con razón, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Se ha argumentado que por ese motivo habría que aceptar las impugnaciones. En nada afecta la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad la incorporación del diputado electo, pues la Justicia podrá seguir actuando en las causas abiertas o iniciar aquellas que considere pertinentes, como recién habíamos manifestado.

Durante estos meses hemos escuchado y hablado de numerosos tratadistas de derecho. Entre ellos, uno de los más nombrados ha sido Germán Bidart Campos. ¿Qué dice este autor sobre los partidos cuando son incluidos como sujetos constitucionales? En su *Manual de la Constitución reformada*, Bidart Campos dice: “Dado el patrocinio partidista de las candidaturas, incumbe a los partidos el deber y la responsabilidad de seleccionar a los candidatos que postulan para aquellos cargos con arreglo a este requisito de idoneidad en un doble sentido: técnico para la función específica y ético o moral”.

Ahora bien, la primera elección bajo el imperio de la nueva Constitución fue la del 14 de mayo de 1995. En esa primera elección realizada bajo la Constitución reformada –según Bidart Campos, a partir de allí los partidos tuvieron control de la calidad e idoneidad de esos candidatos–, Luis Patti encabeza como candidato a intendente en el partido de Escobar la lista del Frente Justicialista Federal. Tengo aquí la boleta donde figuran quienes acompañaban a Patti en dicha elección de 1995.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Azcoiti. – Yo me pregunto: ¿acaso no sabían en 1995 quién era Patti? El primer candidato a concejal de Escobar era el actual diputado Landau, quien se presentó aquí como el principal opositor a Patti. ¿No lo sabían los entonces candidatos a diputado Atanasof y Camaño? ¿No lo sabía el candidato a vicegobernador de aquella lista y actual embajador en Paraguay, Rafael Romá? ¿Tampoco lo sabía el candidato a vicepresidente en aquella elección, el actual diputado Ruckauf?

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Azcoiti. – Mientras Patti ejercía su mandato, en la elección legislativa en la cual no fue candidato se utilizó su nombre en la boleta como publicidad para atraer votos en Escobar. Allí se podían leer también una serie de nombres respecto de los cuales nos preguntamos si no conocían acerca de la inhabilidad moral de Patti. Entre ellos, era candidata a senadora la actual subsecretaria de Derechos Humanos de la provincia, Sara Derotier...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Azcoiti. – ...eran candidatos a diputados Frigeri, Müller, Cafiero y Larraburu.

Asimismo, la actual senadora provincial por la minoría en la provincia de Buenos Aires, Chiche Duhalde, llevaba como compañero al actual diputado Díaz Bancalari. ¿No sabían quién era Patti? Aquí está la boleta.

No se hizo el control de calidad que demanda la Constitución. ¿Acaso Patti es el compañero Patti cuando lo llevamos en la lista y la reencarnación del mal luego, cuando tiene que incorporarse a la Cámara? ¿Qué es lo que separa a la idoneidad moral de la no idoneidad moral? Es una línea tan delgada como la que en esta boleta separaba al candidato a diputado Patti del candidato a senador Díaz Bancalari.

Se ha marcado el carácter de excepcionalidad de este caso, pero tenemos el legítimo derecho de expresar nuestro temor ante el riesgoso precedente que estaríamos dejando sentado. Pertenecemos a un partido centenario que a lo largo de su historia ha presentado claros y oscuros.

Nos hacemos cargo de nuestro pasado. No tomamos al radicalismo con beneficio de inventario, pero háganse cargo los peronistas de haber sido quienes trajeron a Patti a la arena política.

No es cierto –como algunos han dicho– que a Patti lo vamos a hacer diputado los legisladores radicales. Si Patti es diputado, lo será por los votos que obtuvo y por el peronismo, que le abrió las puertas para ingresar a la política.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Azcoiti. – Quiero decir que me repugnan la tortura y el asesinato, provengan de donde provengan.

–Manifestaciones en las galerías.

Es más, así como me repugna la tortura, me repugnaría estar sentado en una banca al lado de Patti; pero el pasado 6 de diciembre juré ante este estrado respetar y hacer respetar la Constitución Nacional. Estoy convencido de que estoy cumpliendo con mi juramento. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señor presidente: comparto con mi compañero de bancada el respaldo al dictamen que aprobó la mayoría de nuestro bloque, que por otra parte no tiene la más mínima fisura...

Sr. Rosas. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. Tate. – Como mi tiempo está acotado, no le concedo la interrupción al señor diputado.

Estoy sosteniendo, con mi compañero de bancada el señor diputado Azcoiti, el dictamen que la mayoría de nuestro bloque ha suscripto, haciendo la expresa salvedad de que no hay rescios, hendijas ni diferencias en el bloque radical en lo que respecta a la defensa de los derechos humanos.

¡Qué cruel paradoja que hoy, una vez más, el radicalismo deba manifestar su coherencia defendiendo la ley, la Constitución y, en definitiva, el Estado de derecho, para permitir el acceso de un ciudadano cuyo pensamiento lo sitúa en las antípodas de la ideología radical!

Aquellos que lo trajeron de la mano a la vida política, que lo impulsaron, lo mantuvieron y hasta se podría afirmar que lo utilizaron cuando les convino electoralmente, hoy son sus impugnantes.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. – ¡Qué cruel paradoja que quien hoy está sentado en una banca beneficiado por

el indulto de un presidente peronista durante la etapa de su proceso judicial –a pesar de la clara prescripción constitucional que lo limita al caso de penas– para evitar así la interferencia de la acción de la Justicia, como sostenía Carlos Nino, sea uno de los que lo cuestiona y lo impugna!

¡Qué contradicción que hoy uno de quienes pueden decidir acerca del ingreso del ciudadano Patti, quien no fue cuestionado por ninguna organización en la etapa previa a la elección, como tampoco discutidas sus condiciones para ser diputado, sea precisamente aquel que firmó el decreto de aniquilación de la subversión!

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. – No voté ni hubiera votado jamás por Patti, pero el repudio a su persona no puede convertirse en una violación de la legalidad, ni las sospechas o denuncias tomadas como si fueran decisiones judiciales.

Tampoco hubiera votado por alguien que entendiera que la violencia puede reemplazar a la fuerza de la democracia; con absoluta certeza, ninguno de ellos hubiera integrado una lista de la Unión Cívica Radical.

No me resulta extraña ni me sorprende la actitud del oficialismo. Este es el gobierno que impulsa candidatos, y cuando el objetivo electoral se cumple, los premia con una embajada. También es el gobierno que anuncia eufóricamente que le ha cooptado un diputado electo a otra fuerza. Es el mismo gobierno que echa a miembros de una comisión cuando tienen disidencias. Es el gobierno de quienes trajeron a Patti al Congreso.

No se pueden rever en este ámbito sentencias judiciales. No podemos nosotros cuestionar por un lado la intrusión del Ejecutivo en otros poderes, y repetir aquí ese esquema. Y si los testimonios, que fueron los mismos testimonios evaluados por los jueces en cada una de las causas, nos quebraron el alma, será hora entonces de que reclamemos urgencia en la reapertura de aquéllas, pero sin ser empujados a violar la ley. Decididamente no existen razones legales que impidan que este ciudadano pueda asumir como diputado.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Tate. – ¡Qué antecedente funesto generaríamos! ¿Cuántos de nosotros podríamos

ser denunciados o sospechados según la conveniencia del poder de turno? Me pregunto cuántos electores podrían ser defraudados en su aptitud de elegir, si la mayoría circunstancial se arroga ilegítimamente la potestad de decidir quién puede ingresar y quién no a la Cámara de Diputados, haciendo abstracción de las decisiones judiciales a las que se refiere la ley y constituyéndose en un verdadero tribunal de apelación de los fallos de la Justicia. Si los fallos van en el sentido que me gusta o me favorece, los acepto; si no, los desconozco; da lo mismo.

Sé que algunos de los que hoy van a votar en contra del ingreso del diputado electo Luis Patti lo hacen con el legítimo respaldo de una actitud permanente de defensa por los derechos humanos. También creo que esa convicción los lleva al dilema y a la confusión, terreno al que inevitablemente siempre nos lleva el peronismo.

—Varios señores diputados hablan a la vez. Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — Sostengo firmemente —tal como ya lo he expresado— que en este caso estamos sentando un precedente nefasto, que hoy nos impulsa a negarle el ingreso a un presunto represor al que la Justicia aun no condenó. El día de mañana esto puede constituir la justificación para impedir el acceso a esta Cámara de toda persona legítimamente electa que pueda pensar diferente del oficialismo de turno.

Éstas no han sido para mí jornadas fáciles. El sentimiento personal se enfrenta con la obligación republicana, en una tensión que sólo puede ser resuelta cumpliendo con la obligación de observar y hacer observar las leyes. El dolor y la bronca por el genocidio siguen intactos treinta años después, pero también sigue intacta la convicción que defendimos, aun cuando ello nos llevó a ser una expresión minoritaria.

Cuando muchos optaban por las armas, nuestra generación —que rescato con orgullo—, la de la juventud radical de los 70...

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — Así eran los 70, señor presidente.

Cuando muchos optaban por las armas, nuestra generación —que rescato con orgullo—, la de la juventud radical de los 70, bregaba por una salida democrática y pacífica al atolladero político de entonces.

Hace treinta años señalábamos que el desapego por la menospreciada democracia formal traería como consecuencia más violencia, y con ella la búsqueda de un orden que en este país siempre era representado por las minorías defensoras del privilegio. Hoy decimos exactamente lo mismo. Por eso, no estamos dispuestos a dejar avasallar los principios republicanos. Esos formalismos democráticos, que de haber sido valorados a tiempo le hubieran salvado la vida a toda una generación.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — Nos hemos hecho carne de lo que aquí se dijo. Nos recordaron el primer atentado contra un dirigente: el del radical Hipólito Solari Yrigoyen, un luchador incansable por los derechos humanos, y los fuegos nunca apagados de Sergio Karakachoff y Mario Abel Amaya, asesinados por la dictadura y cuyas muertes nunca se investigaron. También quiero recordar el nombre de mi comprovinciano Felipe Rodríguez Araya, que fue asesinado durante el gobierno de Isabel Perón por defender a presos políticos.

Muchos de nosotros fuimos perseguidos, echados de nuestros trabajos u obligados al exilio.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — Como militante no estoy dispuesta a sumarme al gesto de la tribuna.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — Desde luego evitaríamos las críticas, muchas de ellas dolorosamente injustas, si adoptáramos la decisión de impedir el ingreso a esta casa de Luis Patti, pero nos respalda una historia, la del juicio a las juntas, la creación de la Conadep, que el justicialismo no integró...

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. — ...la actitud del partido que con Alfonsín y muchos más conformó la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Aludo a aquel radicalismo que en cientos de comités a lo largo y ancho del país fue refugio seguro para muchos...

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestini). — La Presidencia advierte que individualizará a los sectores de donde surgen los agravios a los señores di-

putados y solicitará su retiro del recinto. (*Aplausos en las galerías.*)

Sra. Tate. – Estaba aludiendo a aquel radicalismo que en cientos de comités a lo largo y ancho del país fue refugio seguro de muchos militantes perseguidos, y que atestó los juzgados de nuestra patria con hábeas corpus presentados por abogados radicales.

Como decía Balbín, un partido no es un instante ni dos instantes, un partido es algo que viene de atrás hacia delante, historia, presente y futuro. Por eso, cuando recuperamos la democracia prometimos hacer valer la Constitución Nacional por sobre cualquier otra fuerza, persona e incluso nuestra propia voluntad, y eso es precisamente lo que estamos haciendo.

En medios de mi provincia se ha publicado que algunos sectores de las organizaciones de derechos humanos, cuyo espacio de trabajo compartido, han amenazado con expulsarme, en una posición fundamentalista impropia de quienes dicen respetar los derechos humanos. A esta incompreensión, que sinceramente espero sea pasajera, respondo: pueden persuadirme, pero no soy sujeto de aprietes de amigos ni de enemigos, de derecha ni de izquierda, ni con prebendas ni amenazas. Nada ni nadie podrá separarme jamás del camino que una vez elegí: el de la defensa a ultranza de los derechos humanos, entre ellos, precisamente, el derecho al disenso.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tate. – Como diría Alem, no hay que hacer lo que se quiere sino lo que se debe. Por lo expuesto, la mayoría de nuestro bloque cree con absoluta convicción que tenemos la autoridad moral y ética necesaria para reafirmar que el respeto a la legalidad es lo único que garantiza una convivencia pacífica, ampara nuestros derechos y resguarda la propia vida.

Queremos rescatar el compromiso y el coraje de aquellos apartidarios que se jugaron la vida en la Conadep para publicar el *Nunca más*, pues en verdad pretendemos que ese nunca más sea para siempre. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Tomaz. – Señor presidente: los señores diputados preopinantes se refirieron a diversas cuestiones legales. Sin embargo, considero necesario señalar que la candidatura, oficialización

y elección de Patti el 23 de octubre del año pasado no fueron observados en ningún momento por diputado, senador, organismo o ciudadano alguno, ni por los impugnantes que hoy están en este recinto.

Consintieron cada uno de esos actos y hoy se pretende, en forma ilegal y arbitraria, impedir el ingreso del diputado electo Luis Patti a esta Honorable Cámara.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Tomaz. – Resulta necesario también referirse, aunque ya se lo ha hecho, al reglamento de esta Honorable Cámara.

En su artículo 3º dispone que las impugnaciones deben basarse en dos circunstancias: la falta de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional y la existencia de alguna irregularidad en el proceso electoral. El artículo 48 de la Constitución Nacional establece que para ser diputado se deben reunir tres condiciones –ciudadanía, domicilio y otra que en este momento no recuerdo–, que el diputado electo Luis Patti cumple plenamente.

La doctrina constitucional argentina ha sido coincidente en cuanto a la interpretación restrictiva del artículo 48: las condiciones de idoneidad establecidas en la Constitución no deben en modo alguno ser modificadas por el legislador. Por eso me pregunto si la mayoría puede en forma unilateral modificar el artículo 48 que acabo de mencionar.

Al momento en que el juez electoral oficializó a todos los candidatos, el diputado Patti también fue oficializado como candidato a diputado de la Nación. A partir de allí, Patti adquirió el derecho subjetivo de ocupar la banca y ejercer el mandato que le había sido asignado por el voto popular.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tomaz. – El proceso electoral –como todos sabemos– es un conjunto de actos y pasos que pueden ser objeto de impugnaciones y cuestionamientos por los apoderados de los partidos políticos. A medida que van pasando las etapas, si esos cuestionamientos no se producen se van cerrando.

Aquí me remito al tratamiento de la impugnación del diploma de la diputada Genem, en el

que la mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento adoptó como criterio que debía rechazarse *in limine* por tratarse de un proceso electoral no cuestionado y con etapas precluidas. Entonces, si éste fue el principio sostenido por la comisión para el tratamiento de una impugnación, me pregunto por qué no es válido que ahora otro grupo político lo adopte.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tomaz. – Estamos hablando de etapas precluidas que no fueron cuestionadas. Entonces, aquel principio se considera válido cuando nos conviene y es rechazado cuando no nos conviene.

Este derecho subjetivo del que acabo de hablar, adquirido por el diputado electo Luis Patti en un proceso electoral totalmente regular, legítimo y válido, también es adquirido...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Todos los que están aquí han querido presenciar este debate. Quiero creer que no desean irse al obligarnos a tener que desalojar las galerías. Por lo tanto, la Presidencia les pide que guarden silencio.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Tomaz. – Señora presidenta: este derecho subjetivo adquirido por el diputado electo Patti en un proceso electoral totalmente válido también está respaldado –como se ha dicho aquí– por el Pacto de San José de Costa Rica cuando enumera, entre las imposibilidades para ejercer los derechos políticos, la existencia de una condena por juez competente en sede penal. Esto es justamente lo que hemos dicho en la comisión, ya que ha quedado totalmente probado que el diputado electo Patti no tiene condena alguna.

Teniendo en cuenta a todos los diputados y partidos políticos que han pasado desde 1994 por esta Cámara, desde esa fecha no se ha presentado proyecto de ley alguno –y esto es cierto, y es para tener en cuenta– en pos de modificar el Código Electoral y poder contemplar una situación como la que hoy estamos viviendo; y tampoco en este aspecto se ha querido modificar el reglamento de la Cámara.

Entonces, no podemos hoy, en forma unilateral y arbitraria, pretender modificar algo que en

el derecho y en los papeles, en el Código y en el reglamento, no existe. No podemos hoy, mediante un acto arbitrario, alterar la ley y el reglamento.

Quiero significar con esto que la impugnación del diploma del diputado electo Luis Patti no está basada en norma constitucional alguna ni en disposiciones legales ni en el reglamento. Al dar curso a la impugnación se pretende violar y desconocer la voluntad popular, que en forma libre, legal y legítima quedó expresada en el proceso electoral concluido el 23 de octubre de 2005.

Si admitiéramos que la Cámara tiene la facultad de desconocer el resultado de un proceso electoral y la voluntad del pueblo, estaríamos violando los derechos políticos, aunque no sólo en el caso de Patti; digo esto porque ello daría pie a que el día de mañana otro diputado u otro senador quedara privado de los derechos políticos conferidos por el electorado. Así estaríamos negando la representación de las minorías o de algún legislador que no resultara del agrado de la mayoría en esta Cámara, afectando en consecuencia, de muy mala manera, los principios de nuestro sistema republicano.

En cuanto al tema de la voluntad popular –a la que también se aludió en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en ocasión de considerarse el diploma de la diputada Genem–, se sostuvo que “hay que respetar la voluntad popular expresada a través del voto”. Formulo la siguiente pregunta: ¿se respeta la voluntad del pueblo expresada a través del voto cuando nos conviene, y cuando no nos conviene, no? Evidentemente es así.

Repito: estas impugnaciones no están basadas en norma constitucional o legal alguna. Impedir el acceso del diputado electo Luis Patti a esta Cámara importa violar los principios de nuestro sistema republicano.

Así lo ha sostenido Bidegain al señalar: “Entregar a las Cámaras, fuertemente motivadas por intereses partidarios, la posibilidad de que la mayoría impida la incorporación de miembros opositores o abra las puertas a correligionarios mal elegidos, no es ventajoso para el buen funcionamiento de las instituciones democráticas”.

En igual sentido se ha pronunciado Linares Quintana, quien dice: “Haber permitido a una Cámara negar la admisión de un legislador elec-

to con fallas morales abre la puerta a los abusos de la mayoría opresora que quisiera regular en forma discriminatoria el ingreso de futuros miembros”.

Mientras no se produzcan reformas en nuestra Constitución, en las leyes y en el reglamento de la Cámara es el pueblo, mediante su voto, quien realiza una apreciación moral de los candidatos, y votará o no según tal apreciación.

En referencia a las causas, que ya han sido mencionadas en este recinto –he invocado el Pacto de San José de Costa Rica–, debo decir que Patti no tiene condena alguna; y por más que queramos sostener como argumento que no importa lo que la Justicia ha decidido y resuelto en esas causas, no podemos ir en contra de esas resoluciones. Estamos hablando de causas cuyas resoluciones judiciales han sido dictadas en democracia.

En el emblemático caso mencionado en un principio –me refiero al caso de Cambiaso–, Patti ha sido sobreseído definitivamente en el año 1986, en plena democracia y por jueces de la democracia. Entiendo que esto es de suma importancia y la Cámara debe tenerlo en cuenta. En esas causas intervino el Ministerio Público, que consintió tales actos judiciales; participaron letrados muy importantes como Nilda Garré –hoy ministra–, Emilio Mignone, Luis Zamora, Eduardo Barcesat y Marcelo Parrilli. Todos consintieron estos actos, que, vuelvo a repetir, son de la democracia.

Sin embargo, como se habló aquí de jueces simpáticos, aparentemente para el diputado electo Patti, yo también puedo afirmar esto y decir que es valedero sostener que como estas sentencias y estas resoluciones son dadas por jueces que no le son simpáticos a la mayoría, entonces yo voy en contra de eso y avasallo estas resoluciones judiciales.

No podemos permitir que la Cámara se convierta no sólo en un sustituto de la voluntad popular, reemplazando al Poder Judicial y observando resoluciones judiciales que han quedado firmes.

Creo que por más que no resulte gracioso para un grupo, debe ser respetado en forma tajante. Aceptar el dictamen de mayoría sería faltar el respeto y caer en una contradicción muy llamativa en cuanto a lo que llamamos el respeto al Estado de derecho.

Es más, creo que las impugnaciones al diploma del diputado electo Luis Patti deben ser rechazadas y debe aceptarse su incorporación a la Cámara, porque como ya lo ha dicho un señor diputado, hoy es Luis Patti, mañana no sé quién puede ser.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Tomaz. – Si me lo permite el señor diputado Coscia, voy a hacer más las palabras que expuso en la sesión anterior, cuando señaló: “Poco favor se le hace a la democracia cuando no se defiende la voluntad popular y cuando no respetamos, más que reglamentos, el espíritu mismo de la democracia, que es escuchar la voz del pueblo y defender hasta las últimas instancias su interés”.

Aceptar el dictamen de la mayoría sería volver a repetir un hecho muy peligroso, no para el señor diputado Patti, tema que se está tratando hoy, sino para cualquier miembro de cualquier minoría o para cualquier otro señor diputado que no le resulte simpático a la mayoría circunstancial. (*Aplausos.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Para referirse a otro dictamen de minoría tiene la palabra el señor diputado por la Capital, aclarando que compartirá su tiempo con el señor diputado Tonelli.

Sr. Vanossi. – Señora presidenta: cuando se tratan cuestiones de esta índole puede haber dos tipos de discursos y de argumentaciones. Una, que los lógicos llaman argumentación ad hómnen, que es desechar en razón de la persona o el personaje las razones que le puedan asistir, haciendo un enfoque cargadamente subjetivo, y que no está definitivamente probado.

La otra línea de pensamiento factible es la de aplicar el uso objetivo de las leyes, de las normas que rigen el caso. Aquí también puede haber alguna resistencia cuando se aplican las normas y me recuerda la diferencia clásica entre un loco y un neurótico. Cuando le preguntan al loco cuánto es dos más dos, dice que es cinco. Le demuestran con la aritmética, con las tablas de logaritmos o lo que sea que no es cinco sino cuatro, pero no hay remedio, no se lo puede convencer.

Pero el neurótico dice: sí, es cuatro, pero no lo soporto... Y aquí caemos de nuevo en la sub-

jetividad que a veces no se quiere soportar o aceptar, lo que el orden objetivo de las normas indica para la solución de un problema.

También es costumbre en la argumentación conectar esto, y es lógico que se lo haga, con la ética. Luego, si queda tiempo, lo veremos, pero en realidad la primera cuestión ética en una democracia pasa por el respeto a los principios constitucionales y a las normas de reconocida jerarquía constitucional.

Por eso, aunque el discurso parezca teórico no lo es. Es muy práctico, porque el problema está en la norma que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución ha incorporado en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional. Dentro de esos derechos humanos están todos, no sólo los de un lado de la biblioteca, sino también los del otro lado, como el principio de inocencia, el del juez natural, el de la cosa juzgada, o el de la irretroactividad de las leyes, con la excepción de la ley penal más benigna, etcétera.

El señor diputado Tonelli va a ahondar en el problema del principio de inocencia, que es el que inspira este famoso artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica que nos ha servido para sostener el dictamen de minoría, basándonos fundamentalmente en lo que es indubitable: nada más y nada menos que el informe del Registro Nacional de Reincidencia, órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que dice categóricamente que el ciudadano Luis Abelardo Patti no registra ninguna condena.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Vanossi. — Otra forma de orientar la argumentación es intentando aplicar normas que no son aplicables a este caso. Aquí se ha traído a colación el artículo 36 de la Constitución, vinculado con los golpes de Estado y la interrupción del orden constitucional; pero si bien esa norma está bien puesta en la Constitución, no puede tener una aplicación retroactiva, y menos con respecto a hechos que no están probados. Eso rige para el futuro, como también rige la imprescriptibilidad o cualquier otro tipo de inhabilitación que se quiera establecer, pero no se puede aplicar a hechos anteriores.

Ello es así por una sencilla razón. Acá se ha señalado que la candidatura del ciudadano Patti

no fue impugnada oportunamente. Conviene aclarar que los hechos que se le imputan son anteriores a la incorporación del artículo 36, es decir, son anteriores a la reforma de la Constitución de 1994. Además, si bien en esta última se pudo haber cambiado las reglas de juego y crear una nueva ética o una nueva moral en materia de inhabilitaciones, de ninguna manera hubieran podido aplicarse a este caso.

Por eso, señora presidenta, hay una diferencia clara entre los supuestos de inhabilitación moral sobreviniente y los casos de una supuesta falta moral previa. Acá ha habido una fecha, que es la de la reforma de la Constitución, y ha habido una elección con una campaña, con un período de inscripción y con la oportunidad de impugnar. Acá ha habido un escrutinio y ha habido la expedición de un certificado por la Junta Electoral del distrito, y nadie dijo nada. Si hubiera hechos morales posteriores a la elección que adolecieran de una tacha o mácula que permitiera hablar de una inhabilitación moral sobreviniente, sería otro cantar. Esto está previsto en otra norma distinta de la Constitución Nacional, pero para la remoción de alguien que ya está incorporado, es decir que no tiene nada que ver con lo que estamos tratando acá.

Entonces, hay que tener cuidado con los precedentes que se quieren establecer. Yo celebro el valiente y vigoroso discurso de la señora diputada Tate, que hoy ha tenido el coraje de decir las cosas con todas las letras. Todo lo que hoy digamos y hagamos aquí puede ser usado mañana o pasado mañana en contra de cualquiera. Lo del cuento de Bertolt Brecht que citaba el otro día la señora diputada Alarcón es aplicable también a este caso.

De modo que los precedentes hay que tomarlos con sumo cuidado porque sería levantar la tapa de los infiernos. Hay precedentes, y tanto los que los realizaron como los que los sufrieron, se olvidaron unos y pidieron perdón otros, hubo arrepentimiento y el tema llevó a la reconciliación. Me refiero a la no incorporación de los dos senadores nacionales por la provincia de Corrientes en 1946; fueron los únicos que no se admitieron en el Senado porque eran opositores. De las catorce provincias más la Capital Federal, los únicos que no pudieron entrar fueron los opositores, pero todos se arrepintieron de eso y el hecho no se repitió más. Esperemos que no se repita esta noche.

Hay muchos precedentes, y es mejor que no se nos despierte el archivo. Esta Cámara protagonizó alguna vez un hecho del que todos se arrepintieron: un diputado, en la misma sesión y pocas horas después, fue expulsado no de su bloque sino de la Cámara, simplemente por disentir con respecto a la declaración de necesidad de la reforma de la Constitución. Eso ocurrió en esta Cámara pero nadie lo va a recordar porque todos hemos tendido un manto de olvido en aras de la pacificación nacional, paz interior que el Preámbulo de la Constitución señala como un objetivo fundamental del Estado argentino y de la sociedad argentina.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Vanossi. — Por eso, señora presidenta, aquí no está en juego el nombre y apellido de ninguna persona; ni el nombre y apellido del ciudadano Luis Abelardo Patti ni los de ningún otro ciudadano. Esta es una cuestión de puro derecho. Es una cuestión principista. Es una cuestión de si tenemos o no apego a la vida institucional. Para eso, en 1984 hemos sancionado por unanimidad una ley de defensa del orden constitucional y de la vida democrática, que se viola diariamente con impunidad.

Debemos tener apego a las instituciones, porque el día que no tengamos otra forma de proyección vamos a acordarnos de ellas.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Vanossi. — Es como el oxígeno: ¡nadie lo defiende mientras se respira! Pero cuando empieza a despresurizarse la cabina y falta el oxígeno, entonces se clama por él. Acá se va a clamar por las instituciones si no las defendemos.

Finalmente, debo decir que el artículo 64 que se invoca para fundar el dictamen de mayoría efectivamente dice que cada Cámara es juez de los derechos, de los títulos y de la elección de sus miembros en cuanto a su validez, pero ha quedado en claro que no es el único juez y que existe revisión judicial si se incurre en arbitrariedad o no se cumplen los supuestos constitucionales, como ocurre acá, con Patti, por no existir una condena penal firme dictada por juez competente.

En 1963, tuvimos oportunidad de comentar dos casos en los que se hacía mención a esta cuestión. Uno es el caso “Alfredo Massi”, del

mes de junio, y el otro es el caso “Junta Electoral de Entre Ríos”, del mes de julio de 1964. Quedó en claro que el juez no es el único juez.

Como si eso fuera poco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27 de septiembre de 2001, en el caso “Alianza Frente para la Unidad” —eran elecciones provinciales— sostuvo claramente que los procesados con prisión preventiva conservan el derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos, ya que mantienen su estado de inocencia. Patti ni siquiera tiene prisión preventiva.

Agregaba la Corte: “La prisión preventiva no debe aplicarse como regla general, dado que se trata de una medida de naturaleza cautelar y no punitiva, importando lo contrario privar de derechos a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida en un proceso, con menoscabo del principio de inocencia”. Fue un fallo unánime de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La era del garantismo, a la cual adherimos, porque todos somos garantistas —no creo que nadie reniegue de las garantías—, nació un día, con el *Bill of Attainder*, cuando un Parlamento europeo suprimió una perniciosa y nefasta práctica en virtud de la cual, por medio de una ley, se individualizaba a una persona, que por lo general era un opositor, se le aplicaba una pena sin que ella existiera en una ley anterior, y se ejecutaba inhabilitándolo, proscribiéndolo y encarcelándolo. Eso fue derogado por el Parlamento inglés para evitar que las mayorías pudieran oprimir a las minorías, para que no existiera arbitrariedad y para reemplazar el gobierno caprichoso de la voluntad del príncipe por el orden objetivo de las normas constitucionales que deben regir igualmente para gobernantes y gobernados, no sólo para estos últimos. Nosotros somos cogobernantes, porque formamos parte del Poder Legislativo.

Esa es la diferencia con la ley de la selva: un orden objetivo de normas. Por eso, cierro mi exposición formulándome una pregunta, y espero obtener una respuesta: esta noche, cuando conozcamos la votación, veremos el resultado, pero desde ya podemos ir pensando que si prosperara la impugnación, ¿no tendremos que dictar un *Bill of Attainder* como aquel que hace varios siglos se dictó en el continente europeo para dar luz y nacimiento al principio del

garantismo, a la ley anterior y a no subjetivizar la persecución política?

—Aplausos en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. — Señora presidenta: la impugnación del diploma del diputado Patti ha sido fundada, según expresa el dictamen de mayoría, por su supuesta participación en crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura. Es decir que al diputado electo Patti se le imputa la comisión de delitos previstos y reprimidos en el Código Penal.

Esta particularidad de la impugnación al diploma del diputado Patti nos obliga a aplicar —como ya lo han dicho algunos diputados que me precedieron en el uso de la palabra— el estado de inocencia o la presunción de inocencia, previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional. O sea que nadie puede ser reputado culpable de la comisión de un delito hasta que un juez en un proceso legal lo determine y la sentencia quede firme. De lo contrario, no puede haber culpabilidad.

Para no utilizar palabras más, voy a citar a Joaquín V. González, quien al referirse a ese principio dijo lo siguiente: “No es válido, y es una ofensa contra la Constitución, todo acto de las autoridades nacionales o provinciales que importe aplicar una pena o castigo a un habitante de la Nación sin ser antes debidamente juzgado y sentenciado por juez competente”.

Para abundar en el concepto voy a efectuar dos citas más. Una de ellas es de Clariá Olmedo, el famoso procesalista cordobés, quien textualmente dijo: “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia aun cuando respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación. Se requiere una sentencia penal condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto es lo que significa la garantía constitucional”.

En épocas más modernas, Julio Maier, actual presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, ha escrito: “La Ley Fundamental impide que se trate como un culpable a una persona a la que se le atribuye un

hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena”.

De modo que ha quedado claro que no es posible hacer responsable a ningún habitante de la Nación de la comisión de un delito prescripto en el Código Penal si no ha existido una sentencia dictada en un proceso penal, y que esa sentencia haya quedado firme.

Por otra parte, recuerdo que la Corte Suprema ha declarado aplicable esa garantía no sólo en cuanto a los juicios que se llevan adelante en sede judicial, sino en todo tipo de pleitos, en cualquier jurisdicción, incluyendo la parlamentaria. El precedente está registrado en el tomo 310 de “Fallos”, página 1797.

En este caso, lo que acontece es que el diputado Patti no tiene condena alguna. Las veces que ha sido investigado, las causas judiciales han concluido con su sobreseimiento, que inclusive se fueron transformando en definitivos con el correr del tiempo.

De modo que la imputación de un delito que no cuenta con la declaración efectuada en una sentencia penal firme es inadmisibles para fundar el rechazo al diploma del diputado electo Patti.

A esta altura quiero abundar en un precedente citado por el señor diputado Vanossi, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2001. En ese caso, un juez federal había negado la oficialización de una candidatura a gobernador en una provincia, porque el candidato estaba procesado en una causa. La ley electoral de la provincia y su Constitución impedían la oficialización de candidaturas de quienes estuviesen sometidos a proceso. No habla de condenados, sino solamente de sometidos a proceso.

En ese caso, la Corte se fundamentó en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 23 señala que nadie puede ser privado de sus derechos electorales sino por una condena que esté firme.

La Corte revocó la decisión del juez federal y declaró la inconstitucionalidad tanto de la ley electoral provincial como de la norma de la Constitución de la provincia.

Por lo tanto, oficializó la candidatura de esa persona que estaba sometida a proceso. El caso se caratula “Alianza Frente para la Unidad sobre oficialización de lista de candidatos” y fue resuelto por la Corte Suprema el 27 de septiembre de 2001.

También debo decir que para sortear la ineludible aplicación de la garantía del artículo 18 –sobre la presunción de inocencia– se ha alegado el carácter político del juzgamiento que la Cámara debe decidir, pero esto no corresponde cuando la imputación consiste en delitos previstos en el Código Penal.

Eventualmente, ello podría ser así si la imputación dirigida contra el diputado electo fuera de naturaleza política, pero no lo es. Daré un ejemplo: una imputación de naturaleza política podría consistir en que un diputado electo por una lista opositora se pasa al oficialismo antes de asumir. Esta sería una falta política, pero no es lo que juzgamos aquí, sino la supuesta comisión de delitos.

No hay delito cometido para el derecho argentino si no ha habido una sentencia dictada en un juicio que así lo declare. Además, la sentencia debe estar firme. Este estado de inocencia constituye, sin duda, una de las piedras angulares del derecho constitucional. Por eso es tan importante que la respetemos.

Tiene su origen en el siglo XIII, cuando a comienzos del 1200 comenzaron a dictarse los fueros españoles, como los de Toledo o León. También podemos señalar el año 1215, cuando Inglaterra aprobó su Carta Magna.

Allí comenzaron a consagrarse de manera expresa y por escrito estas garantías, en el sentido de que todos somos inocentes hasta tanto un juez no declare nuestra culpabilidad.

La historia del constitucionalismo es precisamente la de la lucha por la libertad y las garantías, que nos protegen a todos; incluso, a Patti, aunque a algunos no les guste su persona o su ideología.

Hay que hacer abstracción de la persona de Patti, porque estas garantías han sido previstas para todos. Si hoy las desconocemos en perjuicio de Patti, sin duda podemos quedar expuestos a que el día de mañana sean desconocidas en perjuicio de todos nosotros.

Nuestro país tiene una historia demasiado larga de proscripciones ideológicas y condenas sin

fundamento. Ya va siendo hora de que abandonemos esta historia de proscripciones y persecuciones ideológicas.

Sinceramente, creo que el único modo de superar esta historia de proscripciones –debo reconocer que el oficialismo las ha sufrido– tal vez en mayor medida que otros partidos políticos es aferrarse a la Constitución y cumplirla a rajatablas, aun respecto de aquellos con los que no coincidimos ideológicamente.

Este es el único modo de dejar atrás el pasado y de que todos gocemos de las garantías que la Constitución nos otorga. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Di Pollina. – Señora presidenta: estamos en presencia de una sesión trascendente, en la que la Cámara de Diputados ha concluido el trámite de juzgamiento de la idoneidad moral del diputado electo Patti ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Preliminarmente, atento a que hemos observado que en algunos dictámenes de minoría se insiste sobre una cuestión ya superada, es necesario dejar claramente establecido que la discusión acerca de si la Honorable Cámara de Diputados de la Nación podía o no juzgarlo en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional, a través del procedimiento llevado adelante, ya fue tratada, debatida y resuelta en la sesión preparatoria.

El debate que en ese ámbito se dio el 6 de diciembre de 2005 concluyó con una resolución adoptada por abrumadora mayoría, en la cual se consideró que las impugnaciones demostraron prima facie la falta de uno de los requisitos constitucionales, el de la idoneidad moral, que había sido fundamento de todas las impugnaciones, y en consecuencia correspondía proceder como se procedió porque así lo ordena el reglamento de la Cámara, no permitiéndole que preste juramento y, en consecuencia, reservar su diploma mientras fuera juzgado en las sesiones ordinarias.

Debemos entonces respetar y hacer respetar aquella resolución que jamás fue revocada por ninguna otra instancia, debiéndose desestimar cualquier debate extemporáneo relacionado con la competencia material de esta Cámara, cual es la posibilidad de juzgar la idoneidad moral como uno de los requisitos constitucionales.

les exigidos a los diputados electos para aceptarles los diplomas y permitirles prestar juramento.

Todo lo actuado a posteriori, convalidado por el impugnado, enervó cualquier planteo hipotético futuro fundado sobre vicios del procedimiento o exceso de atribuciones constitucionales de esta Cámara, porque se procedió conforme lo estableció aquella resolución que, reitero, por encontrarse firme nos obliga a todos.

Tan claro ello es así que el propio diputado impugnado recurrió ante la Justicia para intentar la anulación de lo dispuesto por esta Cámara en la sesión preparatoria, y sin perjuicio de que no obtuvo respaldo a su planteo, con lo que la resolución quedó firme, quedó absolutamente claro que la Cámara de Diputados había resuelto que era competente para juzgar los diplomas de quienes han sido impugnados por inhabilidad moral, por estar prima facie sospechados de haber tenido participación en hechos relacionados con delitos de lesa humanidad.

Es que la resolución de la Cámara Nacional Electoral avala también lo que había sostenido la jueza de primera instancia en cuanto a que corresponde a la Cámara de Diputados, único juez de la elección, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, la evaluación del requisito de idoneidad establecido en el artículo 16 de la Constitución.

Por ello, va de suyo que toda discusión sobre este aspecto resulta hoy extemporánea, y como tal tampoco podrá ser válidamente sostenida como fundamento en un hipotético recurso ante otras instancias.

Fue en el ámbito de la sesión preparatoria donde se expusieron los fundamentos de la competencia o incompetencia derivadas de las atribuciones constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para enjuiciar o no al diputado electo por inhabilidad moral. Con la resolución aprobada por abrumadora mayoría ese tema no puede legítimamente volver a tratarse en el estado actual de esta causa, menos aún cuando la misma ha adquirido firmeza.

Recordemos que la Cámara de Diputados resolvió que correspondía abrir el juzgamiento reservando el diploma porque las impugnaciones se fundaron en la ausencia de idoneidad moral

juzgada en función de las normas que fijan los tratados internacionales, conforme el artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna, entre ellos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Como en este mismo momento la causa se encuentra para resolver si se ha acreditado la falta de idoneidad que los impugnantes le imputaron a la persona a la que se le impidió el acceso a su banca en la sesión preparatoria, creo que volver a debatir el tema ya discutido en aquella sesión es cuanto menos inoportuno. Digo esto porque ha precluido esa etapa de debate, habiéndose expedido por la aceptación del examen de ese requisito entre los habilitados para ser juzgados por imperio del artículo 64 de la Constitución Nacional.

La resolución que estableció reservar el diploma e instruir la investigación de la posible participación de su titular en causas de violaciones de derechos humanos ya dispuso ese aspecto relativo a la competencia material de la Cámara.

¿De qué serviría investigar y acreditar que tuvo participación en causas vinculadas con la violación de derechos humanos si después esas acreditaciones iban a quedar supeditadas a una nueva discusión sobre si la idoneidad moral es o no causal de aceptación o rechazo del diploma? En este sentido, no entendemos cómo quienes votaron afirmativamente la resolución que abrió el procedimiento para juzgarlo en la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 2005 pueden sostener hoy, luego de haberse realizado una profunda investigación que nos permitió acreditar tan gravísimo extremo, que la Constitución Nacional no autoriza el rechazo del diploma de quien ha sido partícipe de violaciones de los derechos humanos, fundamentalmente durante la última y más feroz dictadura que conociera la historia de nuestro país.

Quienes ahora cambian de criterio, ¿cómo les explicarán a los ciudadanos que comparecieron como testigos, con la exposición que ello signifi-

ca y con la valentía que les reconocemos, que han sido citados inútilmente? ¿Cómo les explicarán que los terribles acontecimientos relatados no serán tenidos en cuenta?

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dio cumplimiento a la resolución dictada por la Cámara de Diputados en la sesión preparatoria e investigó exclusivamente si Patti estaba vinculado con el accionar represivo e ilegal, con el terrorismo de Estado, con la violación sistemática de los derechos humanos y con crímenes de lesa humanidad.

Por lo expuesto, y con más razón a partir de la resolución adoptada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la causa Bussi—doctrina que debemos seguir—, quisiera recordar lo que en aquella oportunidad expresara el doctor Alfredo Bravo, cuando dijo: “Espero que en el Parlamento argentino nunca más se siente en una de sus bancas ningún genocida”. (*Aplausos.*)

Es importante señalar que el dictamen de mayoría que suscribimos no abre la discusión sobre la competencia material de la Cámara de Diputados para proceder a tenor del artículo 64 de la Constitución Nacional. La explicación que en él se brinda sobre esa cuestión forma parte de todos los antecedentes que, como las impugnaciones, lo expresado por la defensa, las pruebas y los alegatos constituyeron los elementos tenidos en consideración para fundamentarlo.

Cuando desde la defensa se trató de puntualizar más de una vez que hace treinta años Patti era un oficial inferior de la Policía Bonaerense, quiso instalar la idea de que no podía tratarse de un genocida, como si la violación de los derechos humanos por ser cometida por miembros inferiores pudiera exculparlos de esos crímenes de lesa humanidad.

Queremos dejar en claro estas cuestiones, porque no existe dispensa legal ni moral para eximirse argumentando el cumplimiento de órdenes inmorales e ilegales. Parece increíble que haya podido declarar públicamente en la revista “Noticias” en 1996, y que fuera reproducido por el diario “Página/12” el 22 de agosto de 1999: “Que digan que participé en la lucha contra la subversión, que digan que soy un torturador; yo no lo niego. Pero no me acusen de chorro y de corrupto”.

Ante esa evidencia, ¿cómo se puede entender que el impugnado pudiera llegar hasta esta instancia y que algunos puedan considerarlo moralmente idóneo para ocupar una banca en el Congreso de la Nación?

Por si la expresa confesión del diputado electo impugnado no bastara, su participación en sesiones de torturas a las víctimas del accionar del terrorismo de Estado ha sido relatada por numerosos testigos, que prestaron su declaración en el ámbito de la investigación llevada a cargo en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

En relación con el argumento de la ausencia de condenas en contra de Patti, demostraremos que ello no es consecuencia de su negada inocencia. Para ello, analizaremos lo sucedido en una gravísima causa vinculada con la violación de los derechos humanos como es el secuestro, la tortura y el homicidio de Cambiaso y Pereyra Rossi, en la que, de haber sido inocente y atento al cargo que pretende asumir, debería haber colaborado con el fiscal Murray en la reapertura de la causa y no colgarse de un sobreseimiento arrancado en plena dictadura a un juez muy condicionado.

¿O alguien puede creer que durante la dictadura militar la Justicia bonaerense estuvo exenta de su sumisión a los postulados del régimen genocida? ¿Alguien puede sostener que aquella resolución fue adoptada por una Justicia independiente?

No se puede sostener que ese sobreseimiento acredita su inocencia. Quienes sostienen esa hipótesis no recuerdan el terror de esos tiempos, o lo que es peor, se hacen los distraídos. Cuando en plena dictadura se dictó el sobreseimiento provisorio fue con el fundamento aparente de la carencia de pruebas, en especial en relación con el secuestro de Cambiaso y Pereyra Rossi en el bar Magnum de la ciudad de Rosario.

Sobre este particular, la investigación llevada a cabo en Rosario por el juez Jorge Juárez acreditó que un testigo reconoció a uno de ellos en un mosaico de fotos como secuestrado en el bar Magnum el mismo día que Patti les dio muerte, según su propia declaración judicial.

Recordemos las circunstancias históricas, porque se estaba en plena dictadura, con detenciones ilegales o, mejor dicho, secuestros y des-

aparición forzada de miles de argentinos. Frente a la ausencia de órdenes de detención, de registros, quedaban como pruebas las testimoniales. Y claro está, eran muy difíciles de obtener. ¿Se puede cuestionar a los parroquianos del bar Magnum que viendo el bestial funcionamiento represivo, con la mayor impunidad que pueda imaginarse, temieran por sus vidas y no atestiguaran? Eso no es grave, es comprensible. Incomprensibles son los dictámenes que hemos podido leer aquí acerca de la existencia de un sobreseimiento a favor de Patti, como eximente de su responsabilidad en un acto en el que lo encuentra confeso de haber dado muerte, junto a otros cómplices, a Cambiaso y a Pereyra Rossi.

Para entender ese sobreseimiento provisorio debemos recordar que anteriormente la Justicia, tanto en primera como en segunda instancia, procesó y decretó la prisión preventiva de Patti y sus cómplices, destacándose en la resolución de segunda instancia, en donde se desestimó el recurso de hábeas corpus presentado por los abogados de la policía de la provincia de Buenos Aires a favor de Patti, que se advirtieron los que en el fallo se denominan “indicios vehementes para creer a dichos causantes como responsables del expresado y descripto hecho”.

Entre esos indicios el fallo de segunda instancia menciona la falta de correspondencia entre un disparo que se advierte en una fotografía y la posición como tirador de Patti, quien en la reconstrucción del hecho se ubicó a una distancia incompatible, por ser bastante mayor a la que surge de la pericia balística.

Otro grave indicio que destaca la Cámara de Apelaciones es la constatación de “lesiones *pre mortem*, en número de dieciséis”, es decir, la existencia de torturas sobre las víctimas.

Frente a esa resolución de procesamiento de Patti y sus cómplices la presión del régimen militar sobre la Justicia se hizo insoportable. La Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires estaba por ese entonces a cargo del general Verplaetsen, quien enterado de la misma dio un discurso, que el diario “Clarín” del 24 de junio de 1983 reproduce en los siguientes términos: “El general en actividad adhirió al pensamiento ‘de un entrañable amigo’ que en una obra de reciente publicación definió al ‘enemigo terrorista’. Ese es nuestro enemigo terrorista a

quien las leyes y un sector insensato de nuestra ciudadanía quieren conceder en igualdad de condiciones que nosotros, perdón y amnistía y una explicación humilde y arrepentida de los excesos de la represión. No hay diálogo posible ni armisticio ni abandono de armas ni renunciamiento ni alto el fuego”. Y concluyó su discurso con una amenaza ante el camino que la investigación judicial estaba transitando al expresar: “Hoy se pretende cuestionar a nuestra institución, porque tres jóvenes integrantes de nuestras filas repelieron, en cumplimiento estricto de sus deberes, a dos delincuentes que se resistieron a un control de rutina”.

En ese clima de terror, poco tiempo después la Justicia dio marcha atrás y dictó un sobreseimiento provisorio. Por ello, quienes apoyamos el dictamen de mayoría compartimos lo que sobre la participación de Patti en esos hechos expresa la requisitoria fiscal. Allí se expone con claridad cómo se plantó un enfrentamiento, ocultando la verdad de los hechos: el secuestro, las torturas y el fusilamiento.

No deberían existir dudas en el Poder Judicial acerca de la necesidad de reabrir esa causa y Patti no puede escudarse en que la cuestión ya fue resuelta. No se trató de un crimen común, con lo importante que significa para nuestra sociedad que un crimen de esa naturaleza quede impune. Estamos ante la presencia de Patti como partícipe de un delito de lesa humanidad, ya que el secuestro y tortura de las que fueron víctimas –Cambiaso y Pereyra Rossi– antes de ser asesinados le hacen adquirir ese carácter.

Respecto del invocado sobreseimiento definitivo en esa causa, debemos recordar que por la misma situación política reinante en la época en que se dictó se produjeron gravísimos retrocesos institucionales, como lo demuestra la sanción de las hoy nulas leyes de obediencia debida y de punto final. No debe tomarse como una mera coincidencia que la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo se produjo, por el transcurso del tiempo y sin haberse promovido una sola medida de investigación, el día 23 de diciembre de 1986. Algunos memoriosos lo recordarán por otro motivo; para quienes no lo recuerden, ese mismo día se sancionó la ley 23.492, llamada de punto final, y era la víspera de la sanción y promulgación de la ley 23.521, llamada de obediencia debida.

Podemos asegurar que eran tiempos complejos. Es innegable que la Justicia no procedió con la independencia que constitucionalmente tiene reconocida. Para revertirlo no alcanza con que recriminemos la inacción de la Justicia; por tratarse de delitos que por su naturaleza son imprescriptibles tenemos el deber de dar las señales más claras en el sentido de la necesaria reapertura de esa causa. La no aceptación del diploma del impugnado también va dirigida en esa dirección.

Es el mismo camino que empezamos a transitar con la anulación de aquellas leyes de impunidad, primero en el Congreso de la Nación y luego en la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cuando se trata de probar la participación concreta en esas causas de secuestro y tortura es muy difícil identificar al ejecutor, al integrante del grupo de tareas que actuó clandestinamente, con la impunidad que proporciona el terrorismo de Estado. Es más sencillo identificar a un genocida cuando éste ocupa un rango superior en un determinado territorio. Sin embargo, gracias a un profundo trabajo investigativo de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, hemos adquirido la convicción suficiente para considerar a Patti como integrante del feroz aparato que en plena dictadura asoló distintas zonas de la provincia de Buenos Aires.

También ha sido probada en el ámbito de la investigación la existencia de uno de los centros clandestinos de detención en la propia geografía de la comisaría de Escobar. Patti, como integrante del aparato represivo clandestino y como oficial de la Policía Bonaerense, conocía la existencia del celular policial en el playón de esa dependencia en la época en que prestaba servicios allí, que se había convertido en un verdadero centro de detención clandestino.

Por él pasaron muchísimas víctimas de crímenes de lesa humanidad; muchos luego fueron víctimas de la desaparición forzada de personas y todos sufrieron la tortura, que era metodología corriente. Esos delitos de violación fueron cometidos en su seno, según relataron testigos en la comisión. Sobre el particular, es notoriamente ilustrativo el interrogatorio que uno de los defensores de Patti formuló a una testigo, al expresar: “Señora testigo: al inicio de su testimonio anoté que usted dijo que, por otros

testimonios, ubicó que el celular estaba detrás de la comisaría de Escobar. Yo quería saber cuándo se enteró de esto y por qué”. La testigo contesta: “Cuando digo ‘por otros testimonios’ me refiero a que, cuando estamos detenidos en el celular puedo hablar con Gonçalves, y es él mismo quien nos dice: ‘estamos en la comisaría de Escobar’”.

Después, en el reconocimiento que se hace a partir de la causa que se inicia del recorrido del circuito represivo Escobar, Zárate, Campana, individualizamos el lugar. Incluso hay otros testigos de la causa que también lo reconocen.

Por la importancia de este testimonio, pedí la palabra y le pregunté: “¿Reconocen la comisaría de Escobar?”. Responde: “Sí. En un principio nosotros creíamos que estábamos en un patio o algo grande. Cuando hicimos el reconocimiento, nos llevaron al patio de la comisaría y nos dimos cuenta que ahí no entraba un celular. Hicimos toda la recorrida porque había gente que estuvo detenida en los calabozos de la comisaría y después la suben al celular. En esa recorrida, individualizamos la puerta por la que pasaron cuando los sacaron de la celda y los subieron al celular”. La testigo aclaró finalmente: “Hoy, en la zona donde estaban los celulares hay construida una plazoleta”.

Tratando de encontrar alguna duda, alguna dispensa de lo inevitable, el abogado defensor de Patti pregunta: “¿Usted recuerda quiénes estuvieron detenidos dentro de la comisaría y que después subieron al celular?” La testigo responde: “Una de las personas que hoy puedo mencionar con certeza es Alberto Mesa, que es de Escobar”.

En ese estado, y para conocer más sobre los hechos, pregunté a la testigo acerca del carácter de la detención de quienes estaban en la comisaría de Escobar. Ella dijo lo siguiente: “Creo que habría que citar a los que estaban detenidos en la comisaría para que ellos den fe de esto, pero le voy a decir algo: todos estamos reconocidos con un decreto común, que era de fecha 7 de abril de 1976, donde los militares se hacen cargo de la detención. Pero todos estábamos detenidos con anterioridad”. Es decir, todos estaban secuestrados, depositados en el centro clandestino de detención en que fue transformada la comisaría de Escobar cuando Patti cumplía funciones en ella.

No he de extenderme en la descripción de las pruebas colectadas en el proceso llevado a cabo en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, porque en el dictamen de mayoría que hemos suscripto se hace una exhaustiva descripción de cada caso en que Patti se encuentra inculcado.

El objeto de la investigación admitía todo tipo de pruebas, ya que se trataba nada más y nada menos que de conocer la verdad.

Sr. Presidenta (Vaca Narvaja). – Si me permite, señor diputado, restan pocos minutos del término del que dispone para hacer uso de la palabra.

Sr. Di Pollina. – Voy a redondear, señora presidenta.

Frente a la inacción ya remarcada del Poder Judicial y ante la excepcionalidad de la cuestión denunciada, cual es la activa participación del diputado con diploma impugnado en violaciones a los derechos humanos, adquirieron trascendencias las declaraciones testimoniales.

Por estar suficientemente analizadas en el dictamen de mayoría que suscribimos, nos limitaremos a resaltar que ni en oportunidad de su ofrecimiento ni en su efectiva producción, la defensa letrada del diputado con diploma impugnado cuestionó la veracidad de ninguno de los dichos de los testigos.

En su valoración hemos encontrado como cierto lo expresado por los impugnantes y, por lo tanto, damos por demostrada su responsabilidad en delitos de lesa humanidad.

Otro aspecto fundamental de este debate es el argumento expresado por el impugnado, desestimado por la resolución que ordenó la reserva del diploma y la promoción de la investigación, en el sentido de la legitimidad que le da el hecho de haber sido elegido a través del voto. A nuestro entender, es un requisito imprescindible pero no suficiente.

No podemos dejar de señalar que estamos ante un caso excepcional, a tenor de los resultados de la investigación llevada adelante, por la que se ha demostrado que no tiene idoneidad moral, requisito que surge de nuestra Constitución Nacional.

La historia nos ejemplifica acerca de lo peligroso que es tener contemplaciones con los genocidas. Debemos recordar que la Alemania

nazi fue precedida por el acceso de Hitler y sus partidarios al Parlamento alemán, a través de elecciones libres. Y ello, a pesar de que Hitler venía con el antecedente de un intento de golpe de Estado en Munich, en el año 1923, que si bien fracasó, alertaba que se estaba frente a un enemigo del sistema y que su interés era socavar desde adentro las instituciones del Estado de derecho mediante la “táctica de la legalidad”.

Es decir, desistió de un renovado intento de tomar el poder por la fuerza y en lugar de eso preparó la toma del poder aceptando formalmente las “reglas del juego” legales de la Constitución de Weimar a fin de minarlas y, una vez alcanzado el poder, deshacerse de ellas.

El asalto al poder por parte de Hitler y sus aliados se llevó a cabo dentro de un marco de legalidad electoral y, básicamente, consistió en el aprovechamiento de un orden democrático preexistente para destruirlo por dentro y terminar finalmente con él y con los valores republicanos que definen el Estado de derecho.

Claro que Hitler no hubiera podido consumar ese asalto al poder si, por un lado, no hubiera existido una Constitución, aunque brillante para la época, neutra en cuanto a la carencia de frenos y barreras para los enemigos de ella y, por otro, no menos importante, la ayuda de la ceguera y la pavorosa ineptitud política de los principales dirigentes de distintos sectores de ese momento.

Quiero finalizar diciendo que en el caso que nos ocupa contamos con una Constitución Nacional que, a partir de la reforma de 1994, ha otorgado rango constitucional a los tratados internacionales de los derechos humanos celebrados por la República Argentina, lo que significa una barrera jurídica infranqueable que debe ir acompañada de la actitud política que su defensa nos impone.

El imperativo de que un genocida y destructor de los principios republicanos no pueda ocupar una banca del Congreso Nacional ha sido establecido a partir de la causa Bussi. Es nuestra responsabilidad mantener incólume aquel imperativo cada vez que, como en el actual proceso Patti, alguno de estos abiertos y confesos “antisistema” intente filtrarse por el resquicio que le permita algún trivial enfrentamiento entre las fuerzas democráticas que no distinguen al enemigo del adversario.

Es que a más de veinte años de recuperado el Estado de derecho aún nos resta un largo camino en pos de reconstruir las bases éticas y morales de nuestra Nación.

Esa reconstrucción no se logra simplemente pasando de un Estado autoritario a un Estado de derecho, sino trabajando sostenidamente para que la construcción de la democracia sea un territorio en el cual el aprendizaje de la libertad y de la justicia sean tareas cotidianas.

Ese aprendizaje requiere el esfuerzo y la voluntad de los ciudadanos en pos de velar por el cuidado del Estado de derecho. Y ese cuidado exige estar atentos a cualquier forma evidente o sutil de atropello a su espíritu que pueda ocurrir en pleno Estado democrático.

Nada está ganado de una vez y para siempre: necesitamos ser custodios de los valores democráticos, guardianes de sus principios y normas, celosos observantes de su legado.

No es tarea sencilla ni requiere de poco esfuerzo reconstruir las bases morales que fueron dañadas por la última dictadura. Esa tarea exige que seamos conscientes no sólo del pasado del que venimos, de la herencia que este pasado nos ha dejado entre las manos sino, y por sobre todas las cosas, exige de nosotros el compromiso de no consentir que la impunidad se enseñoree con naturalidad en nuestras vidas cotidianas.

Es la Constitución Nacional, el espíritu con que ella fue redactada, la que nos obliga a ser fieles a ella y a honrarla y hacerla honrar, no permitiendo que aquellos que la negaron con sus actos, hoy juren sobre sus páginas.

La democracia no puede aceptar nunca en su seno a quienes socavaron las bases republicanas. Si así ocurriera, estaría viciando sus bases, contaminando sus estatutos.

La democracia es símbolo de libertad y la tortura es símbolo de humillación. Aquel que tolera la violación de los derechos humanos, tolera la barbarie, y aquel que se niega a sancionarlo, está siendo cómplice de su existencia.

El Estado de derecho no puede aceptar la tortura, porque esa aberrante metodología se enfrenta moral y éticamente a las bases mismas de la convivencia democrática. Allí donde un ciudadano es vejado o humillado por alguien que representa al Estado, las bases morales del Estado tambalean.

Son las víctimas de ayer quienes piden no ser olvidadas. Son los niños de hoy y los jóvenes del mañana quienes nos exigen desde su inocencia que preservemos su derecho a vivir en un país y en un mundo en el que ningún genocida pueda legislar por ellos.

¿Qué sociedad, qué democracia estamos dispuestos a crear si toleramos que la voz de los perpetradores sea la que impulse y acompañe la sanción de las leyes? ¿Qué valor moral podrán tener las leyes que rijan nuestras vidas si ellas han nacido de un cuerpo legislativo teñido por quienes han cometido crímenes de lesa humanidad?

¿Puede, quien ha aceptado la tortura como procedimiento, ser aquel que trabaje junto a nosotros por la consolidación del sistema democrático? Y si lo aceptáramos, ¿qué grado de credibilidad tendrían sus actos si sus procedimientos previos están signados por el desprecio a la condición sagrada que supone la vida del semejante?

Nuestra posición debe tener las formas de un Jano bifronte, un rostro orientado al pasado y otro al futuro. El que mira hacia el pasado intenta restaurar el imperio de la justicia y la dignidad que fueron dañadas, el que mira hacia el futuro intenta crear antídotos para que las generaciones futuras no padezcan aquello que nosotros nunca debimos padecer.

Por lo expresado y fundamentado, el bloque del Partido Socialista va a votar por el rechazo del diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, Luis Abelardo Patti, y su incorporación a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, todo ello de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires, quien comparte su tiempo con el señor diputado Bonacorsi.

Sra. Cassese. — Señora presidenta: venimos a fundamentar el voto negativo del bloque Justicialista Nacional al dictamen de mayoría, que pretende negar la posibilidad de que el diputado electo Patti asuma como tal en esta Cámara de Diputados de la Nación.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Cassese. – A fuerza de ser serios, consecuentes y coherentes con nuestro accionar político, quiero recordar lo que expresáramos el mes de diciembre próximo pasado en la sesión preparatoria, a escasos cuarenta y cinco días de la elección nacional, cuando quienes integráramos el bloque Peronista Federal habíamos llevado a nuestros senadores Hilda González de Duhalde y José María Díaz Bancalari, sujetos a la lista de diputados nacionales que encabezara Luis Patti y por la que luego resultara electo.

Me voy a permitir leer algunos de los conceptos que expresó en esa oportunidad el miembro informante de la bancada que integráramos en ese momento. Decía: “En primer lugar, cabe señalar que los diputados obtuvieron y presentaron ante la Honorable Cámara sendos diplomas expedidos por la Honorable Junta Electoral Nacional que los habilitaba para asumir”. Y agregamos que: “Con esa credencial quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos tal como lo prescribe el artículo 122 del Código Electoral Nacional”. Esto lo decíamos entonces y lo decimos ahora, señora presidenta.

Dijimos también que: “Sin querer pecar de reiterativos en la cita de normas que los integrantes de este cuerpo conocen...” –y que hoy también se dijeron acá– “...es del caso recordar que estamos sesionando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución, que establece que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto su validez”. Y decíamos entonces y decimos ahora: “Avanzar más allá es arbitrario y carece de fundamento normativo”.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Cassese. – Agregábamos, para consolidar la idea a través de nuestro miembro informante, que ello “implica, además, dar al Congreso facultades constituyentes que no posee, al establecer impedimentos que la propia Ley Fundamental no contempla”. Y agregábamos la más profunda de nuestras convicciones, que es: “La valoración ética la realizan los ciudadanos cuando votan, no pudiendo la Cámara usurpar la voluntad popular”.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Cassese. – Todo esto lo decíamos entonces desde el bloque Peronista Federal que integráramos y lo decimos ahora, señora presidenta, para ser coherentes con nuestro electorado, ese que nos votó en octubre.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Edgardo Balestrini.

Sra. Cassese. – Decíamos: “...porque si hablamos de la falta de ética para asumir de un diputado, necesariamente también hablamos de la falta de ética de la porción del cuerpo electoral que lo eligió con su voto...” –y esto es terrible, señor presidente– “...lo que se constituye en irrespetuoso para ella, salvo que algunos se consideren dueños de la verdad electoral”. Maravilloso el discurso del miembro informante de la que fuera nuestra bancada.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Cassese. – Alegamos también: “Ir más allá de lo dicho es constituir este cuerpo en un supraente todopoderoso que desconoce la validez del diploma.

Decíamos antes y lo decimos ahora que el artículo 66 de nuestra Constitución Nacional prevé una facultad sancionatoria al establecer que cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros o removerlo por inhabilidad física o moral.

Pero decíamos entonces –y repetimos ahora– que la inhabilidad moral es siempre sobreviniente; primero debe incorporarse al legislador –decía nuestro miembro informante– y luego se podrá juzgar si existe alguna causal que imponga la interrupción de su pertenencia al cuerpo.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Cassese. – Continúo, señor presidente.

Y decíamos y lo reiteramos: “En tales circunstancias y por aplicación de la doctrina de los actos propios no pueden cuestionarlo ahora, soslayando la vía judicial...” –parece que todos queremos ser otro poder acá– “...que tuvieron a su disposición durante varios meses, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional, considerados reglamentarios del artículo 64 de nuestra Constitución...”. Lo decíamos entonces, señor presidente, y lo seguimos diciendo ahora.

No olvidamos en nuestros fundamentos lo supraconstitucional que se mencionó acá. Decíamos que impedir la asunción de un diputado electo que exhibe título para ello constituye un agravio a expensas de normas supraconstitucionales como el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 23 dice que garantiza, entre los derechos políticos de los ciudadanos, el de votar y ser elegidos. Consecuentemente –decíamos también entonces y decimos ahora–, el derecho a ser elegido tiene por lógica el correlato de ejercer el mandato para el que el pueblo lo consagró. (*Aplausos.*)

En igual sentido se expresa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos ellos también incorporados a la Constitución Nacional.

Agregamos también jurisprudencia inexcusable, nada más y nada menos que de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no podemos ignorar, respecto de distintos fallos referidos a este tema. Lo dijimos entonces y lo repetimos ahora. Ya algunos diputados lo hicieron antes que yo, seguramente con mayor calidad técnica.

Y dijimos entonces, lo decimos ahora, y lo repetimos porque tenemos autoridad moral para ello, a fuer de ser sinceros, dijo el miembro informante...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Cassese. – Dijo el miembro informante, a fuer de ser sinceros...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Cassese. – Escuchen, amigos, escuchen, que nosotros vivíamos ese tiempo.

A fuer de ser sinceros...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Cassese. – Dijo el miembro informante: “A fuerza de ser sinceros, debo manifestar que no nos resultan indiferentes, ni a mí ni a mis compañeros de bancada, los fundamentos esgrimidos como sustento de la inhabilidad moral de quien...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Silencio, por favor.

Sra. Cassese. – ...como sustento de la inhabilidad moral de quien hubiera cometido delitos de lesa humanidad, ya que el movimiento político...” –decía nuestro miembro informante– “...por el que accedí a la banca que hoy ocupó ha sido la principal víctima del terrorismo de Estado que se instaló en nuestra República.”

Pero nos guste o no –decíamos entonces y lo decimos ahora–, ni la Constitución Nacional ni los tratados internacionales y ni siquiera el reglamento de este cuerpo impiden asumir a alguien que ha cumplido con las condiciones formales.

Señor presidente: dijimos muchas cosas más entonces, que repetimos ahora. La pregunta que surge es si queremos ser serios y coherentes como cuando 45 días después de un comicio dijimos todas estas cosas desde la bancada de la cual formábamos parte. ¿Qué pasó desde entonces hasta ahora? ¿Cuál ha sido la inhabilidad sobreviniente? ¿Qué ha ocurrido para ignorar seriamente el mandato popular?

No estamos a favor ni en contra de un diputado; no estamos en contra o a favor de un gobierno. Se trata de ser serios; estamos a favor de las instituciones de la República.

Por estas razones, el bloque Justicialista Nacional va a votar en contra del dictamen de mayoría.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bonacorsi. – Señor presidente: después de tantas alocuciones resulta difícil encontrar un hecho novedoso en lo que aquí estamos tratando. ¿Qué puedo decir? ¿Que las interpretaciones de todos los constitucionalistas están a favor del ingreso de Patti? ¿Que la Cámara Nacional Electoral, siguiendo el rumbo de la Corte del año 2004 –no estoy hablando del siglo pasado– estableció que esta Cámara no tiene facultades para inmiscuirse en esto que se ha dado en llamar la idoneidad moral o democrática de los señores diputados? ¿Qué tendría que decir? ¿Que hay miembros de este raro y bicéfalo oficialismo de esta Cámara que están incursos en peores delitos, que están condenados y que además se han guarecido bajo la amnistía del presidente de la década infame?

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonacorsi. – No me cabe ninguna duda de que bajo este ropaje de legalismo lo que estamos convalidando –como dijo el señor diputado Vargas Aignasse, pero al revés– es la amnesia de los actos propios.

Este justicialismo coqueteó con Luis Patti, no ahora sino en el año 1995, llevándolo en sus listas, participando con muchos de los legisladores que están aquí y con algunos otros que hoy no están pero que se rasgan las vestiduras por la maldad de Luis Patti. (*Aplausos*). Este justicialismo en la última elección recurrió a Luis Patti y a sus votos para poder hacer pie en la provincia de Buenos Aires y agrandar el resultado de una lista que, lamentablemente, a esta altura no tiene el éxito que quisiéramos que tenga.

Continuando con el tema de los actos propios, pareciera que este justicialismo no sólo no tiene pasado sino que no tiene memoria, es amnésico. Parece que Luis Patti es alguien que surgió sabrá Dios de dónde, y se olvidan de que en 1995 –como lo señaló un legislador de otra bancada– fue electo por la lista del Partido Justicialista.

Señor presidente: no estamos hoy resolviendo solamente el ingreso de Luis Patti a esta Honorable Cámara. Estamos decidiendo que en esta Honorable Cámara en lo sucesivo van a entrar nuestros amigos, y al enemigo ni justicia. (*Aplausos*.)

Alguien dijo alguna vez que es muy fácil cumplir con la ley cuando ésta nos trae beneficios y satisfacciones. Pero el real mérito de cumplir con la ley es cuando ello nos trae insatisfacción. Esto es lo que campean y observan algunos legisladores, para los que existe un límite al imponer la ley y la Constitución en la Cámara de Diputados.

El límite es que el señor Luis Patti es un hombre con un pasado tormentoso. Es una persona con una figura y una fisonomía discutidas, y ha vivido las bajas y las altas de la sociedad argentina.

Es decir que no se va a permitir el ingreso de Luis Patti. No se trata de que la ley y la Constitución impidan su ingreso, sino de que es algo políticamente incorrecto: no nos peguemos a Luis Patti porque es mala palabra.

Esto lo puedo admitir en quienes no han participado de la lista de Luis Patti. Lo que resulta inadmisibles es que quienes han gozado de sus

votos en los últimos diez años, hoy le den la espalda y lo repudien. Lo único que están haciendo es repudiar la propia historia del peronismo bonaerense. (*Aplausos*.)

No me da miedo ni me preocupa personalmente el ingreso de Luis Patti a la Cámara. Han ingresado muchos legisladores que jamás merecieron haberlo hecho. Lo que me preocupa es dejar sentado un precedente realmente peligroso. ¿Dónde está la idoneidad para defender el orden institucional y el sistema democrático?

¿No hay en esta sala ningún colega que alguna vez haya levantado su voz contra el sistema institucional? Les aseguro que sí. Algunos nos hemos alzado contra la dictadura militar, pero otros se han alzado contra el gobierno constitucional del general Perón, y hoy están sentados en las bancas del justicialismo. (*Aplausos*.)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonacorsi. – Me gustaría que la Presidencia utilice el mismo criterio que en otras ocasiones, y le agradecería que ponga orden.

Lamentablemente, el disenso a veces se traduce en dar la bienvenida sólo a la opinión contraria de los amigos.

Dios quiera que en el futuro este criterio –una mezcla rara de Museta y de Mimí–, que va a impedir que asuma el diputado electo por el pueblo de la provincia de Buenos Aires, sea realmente restringido.

Los argentinos, que a veces tenemos buena memoria, nos acordamos de que lo que hoy es restringido puede no serlo cuando la Cámara cambie de composición.

Esta fórmula contra el alzamiento del sistema democrático e institucional se puede convertir en una forma muy elegante para que las mayorías –como va a suceder en algún momento– impidan acceder a la banca a quienes fueron electos por la voluntad popular.

No tengo nada más que decir, salvo reiterar una vez más que ojalá que este criterio restrictivo se imponga en el futuro, ojalá que quienes hoy van a levantar la mano contra el diputado Patti lo hagan con convicciones y no por la derogada obediencia debida...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonacorsi. – Porque yo tengo para mí que aquí hay mucho de obediencia debida. Y

por último debo resaltar que me llama la atención este cuestionamiento de este justicialismo bicéfalo –lo dije hace un momento–, porque el señor Luis Patti no llegó a una lista con la señora Chiche Duhalde por azar del destino; esa lista fue aprobada por el señor presidente del Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires, el hoy amigo y compañero Díaz Bancalari.

Entonces, creo que alguna vez debemos hacernos responsables de nuestros actos y no seguir mirando al costado como si esto no fuera nada.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: voy a ser muy breve ya que creo que los miembros de bloque que han informado el dictamen de minoría han sido claros en los motivos judiciales por los cuales creemos que el diputado Patti debe ser aceptado como miembro de esta Cámara.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bullrich. – Pero quiero hacer mención a dos temas importantes que no tienen tanto que ver con la parte judicial, dado que no soy experto en los temas judiciales, sino que están relacionados con mi deber como funcionario y miembro de esta Cámara.

Hay una verdad sobre las democracias republicanas y representativas que es muy clara: no hay figura en esos sistemas más importante que la del presidente de la República, excepto la de ciudadano de esa república. Nosotros somos aquí representantes de esos ciudadanos, y hay casi 400 mil ciudadanos que han votado para que el señor Patti sea diputado.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bullrich. – No podemos olvidar esa función nuestra; no podemos dejar de lado las lecciones del pasado, y creo que ésta es quizás la lección más importante que estamos olvidando si no admitimos al diputado Patti como miembro de esta Cámara. Es la lección más importante que nos dejaron los años 70.

La lección más importante que nos dejaron esos años es que cuando cualquier grupo grande o pequeño quiera imponer su verdad a costa de la ley, de la Constitución, con violencia, el país entra en una espiral de la cual no sale.

Yo he dicho ya en esta Cámara de Diputados que todos los argentinos que mataron argentinos tienen que ser condenados, que todos los argentinos que torturaron argentinos tienen que ser condenados, que todos los argentinos que hicieron desaparecer argentinos tienen que ser condenados, pero tienen que ser condenados por la Justicia, que es justamente el órgano encargado de juzgar en una democracia representativa.

Debemos ser nosotros en este templo de la democracia los responsables de salvaguardar la pluralidad de ideas, la tolerancia y el consenso a partir de todos los que componen la sociedad argentina.

No podemos anular a algún sector de la sociedad argentina simplemente porque no nos gusta cómo piensa. Somos nosotros los guardianes de la pluralidad de ideas y de la tolerancia democrática. Por eso les pido a los demás integrantes de esta Cámara que actuemos en consecuencia.

La historia ha demostrado que pequeños gestos que parecen no conducir a nada terminan generando crisis institucionales y políticas y derramamiento de sangre. Son pequeños gestos en los que olvidamos la esencia de este sistema, es decir, la tolerancia por el que piensa diferente. Hagamos honor a esa idea de la democracia y mostremos tolerancia y justicia.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martini. – Señor presidente: en primer lugar, le prometo que no generaré ningún incidente que le quite a este recinto la tranquilidad en la que se debe desenvolver. Además, colaboraré con usted en lo que esté a mi alcance para mantener ese orden.

En segundo término, aclaro que comparto mi tiempo con el resto de los diputados que integran el Interbloque Federal.

Creo que se ha dicho casi todo, por lo que será muy breve. Simplemente, quisiera hacer algunas precisiones, porque hay puntos que no fueron suficientemente aclarados, lo cual dificulta la comprensión de este tema.

Pareciera ser que en la discusión sobre el título del diputado electo Patti tuviera una extraor-

dinaria importancia el nombre del impugnado y el de quien lo impugnó. En mi opinión, lo ideal sería –como ocurre en todo sistema institucional que funciona– que el diputado “B” impugne al diputado “A” o viceversa. Lamentablemente, no estamos actuando de esa manera, y así entran a jugar una serie de consideraciones que exceden el marco del tratamiento normal e institucional de un asunto de estas características.

Por otra parte –en esto no pretendo que compartan mi opinión los demás compañeros que integran el Interbloque Federal–, me resultan totalmente irrelevantes la personalidad y las calidades del diputado electo Patti. Sólo me interesan los hechos que se puedan aportar y el derecho que se pueda aplicar. Tampoco efectúo calificación alguna ni me interesan las calidades del diputado que lo impugnó.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Martini. – Creo que nos entenderíamos mejor si eleváramos el nivel del debate y lo pudiéramos en términos más institucionales.

La segunda precisión de alguna manera se ha citado, y sostiene que si no alcanzan las leyes y no hay una sanción judicial entonces hay una condena política, moral, social, histórica y de otra cantidad de elementos propios de la legalidad.

Al respecto, pregunto si esta Cámara está exenta de esa realidad en medio de la crisis institucional que padece la Argentina, dada la calidad de sus instituciones. Si a la Justicia le falta una pata, ¿se la puede proporcionar alguna otra institución de la República que tenga mejor calidad? Me quedo pensando si somos nosotros quienes evaluaremos lo que la Justicia no resuelve.

Como podrá apreciar el señor presidente, tengo más preguntas que respuestas, pero quiero transmitirles a la Honorable Cámara.

En tercer lugar, en relación con las expresiones que se han vertido respecto de que se está estableciendo un nuevo camino y situaciones nuevas en la Argentina, no pretendo desanimar a nadie, pero esta modalidad de tratamiento entre el oficialismo y la oposición no fue creada por este gobierno. Es muy vieja, lleva más de siete décadas y ha sido recíprocamente establecida por civiles y militares, derechas e izquier-

das, liberales y antiliberales, radicales y conservadores, o peronistas y antiperonistas. En general todos han tratado al adversario de la misma manera; no estamos descubriendo nada. Por eso, aunque no quiero desanimar a quienes piensan que estamos abriendo un camino en la selva hacia el sol, los invito a leer los últimos setenta u ochenta años de la historia argentina.

El sistema institucional argentino es como un juego en el que quien está en el gobierno aplica a aquellos que no lo están su interpretación de lo que son las –entre comillas– instituciones: las “instituciones” son como las estadísticas: les hacemos decir lo que queremos. Curiosamente, la interpretación genuina del valor de las instituciones la efectúan quienes no están en el gobierno, y así ha sucedido en las últimas siete décadas. Pero curiosamente también, cuando llegan al gobierno son los mismos que olvidan el mensaje de cuando estaban fuera del gobierno.

La idea de la legitimidad política e institucional en la Argentina tiene algo de perversidad, depende del lugar en el cual un dirigente está parado: el gobierno o la oposición.

Como cuarta precisión quiero recordar una descripción que hizo Jorge Luis Borges sobre la guerra de Malvinas, y que se podría aplicar a la dirigencia argentina cuyos dirigentes –de diferentes partidos– no quieren aceptar que en algún momento del pasado, sucesiva y recíprocamente –diría Borges–, cada uno fue Caín y cada uno fue Abel.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Martini. – En este momento es probable que alguien diga: “Señor diputado Martini: no digo que usted es un idiota...”

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Martini. – ...pero probablemente usted está soñando”. ¿Sabe lo que sucede, señor presidente? Que en la Argentina nadie está soñando esto, y me pregunto quién va a soñar en la Argentina si los políticos no se deciden a hacerlo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señor presidente: hace poco tiempo escuché a la señora senadora Fernández de Kirchner señalar que todos teníamos que decir lo que pensábamos, cualquiera fuere el

lugar donde nos encontráramos, desde la más alta magistratura hasta el lugar más insignificante, y que desconfiáramos de aquellos que no decían lo que pensaban porque tenían otro interés. Como mi único interés es el bien de mi patria y de lo que creo justo, voy a decir lo que pienso si es que me lo permiten.

Esta Cámara es la caja de resonancia de todas las ideas y yo pretendo exponer las mías. Aclaro que lo hago a título exclusivamente personal, y dado el breve tiempo de alocución de que dispongo, solicito la inserción de dieciocho páginas en el Diario de Sesiones.

Para algunos, Luis Patti estaba condenado de antemano. Cuando se decidió pasar las actuaciones a la comisión respectiva, muchos creímos que era un acto auténtico y no, como pensaba el señor diputado Di Pollina, que lo habíamos condenado prima facie.

El 5 de diciembre se presentaron las impugnaciones, el 6 juramos y recién el 9 Patti acompañó el certificado. Entonces, mal podíamos tener en cuenta absolutamente nada. Por una cuestión de seriedad y de no resolver el asunto sobre tablas, establecimos que íbamos a girar todos los casos de impugnaciones a comisión. Creímos que este proceso iba a ser serio y que se le otorgaría a Patti el derecho de defensa que él, supuestamente, no había dado a otros. Según mi análisis esto no fue así.

Con respeto hacia todos los integrantes de la comisión, para mí esto fue una parodia de juicio. (*Aplausos.*) Para quienes hemos ejercido tantos años el derecho penal y defendido a tantísimos acusados —algunos por delitos gravísimos—, y creemos en el derecho de defensa para todos y no sólo para aquellos con los que simpatizamos, sobre la base de seudoteorías garantistas, tan en boga, hoy esto es verdaderamente indignante.

Uno de los impugnantes sostuvo que aquí no hay revancha ni persecución, pero de las actuaciones labradas en la comisión parecería desprenderse todo lo contrario. Entonces, como se habla de algunos marcos políticos, quiero explicar cuál fue el que nos llevó a estar discutiendo esta cuestión, porque me siento sumamente alarmada por la amnesia que padece la sociedad.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Solicito al señor presidente que haga cumplir el reglamento y desaloje la

barra, porque tengo derecho a hablar. También le pido que descuente el tiempo que no puedo utilizar.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). — Quédese tranquila que se le descontará todo el tiempo en el que no pueda hacer uso de la palabra.

Sra. Ginzburg. — ¡Voy a decir lo que pienso!

Sr. Presidente (Balestrini). — Me parece muy bien. Usted siempre ha dicho lo que piensa, señora diputada.

Sra. Ginzburg. — Por eso voy a hacerlo ahora.

Para saber en qué contexto estamos moviéndonos y por qué llegamos a este punto, deseo transcribir algunos párrafos de la memorable sentencia 13/85 de la Cámara Federal, cuando se juzgó a los comandantes responsables del terrorismo de Estado en la Argentina...

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. — No porque griten más tienen más derechos...

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. — En el capítulo I —“De los hechos”—, la Cámara dice lo siguiente: “En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso y a las características que asumió el terrorismo en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios de clasificación expuestos el fenómeno se correspondió con el concepto de ‘guerra revolucionaria’”.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. — En otro párrafo, la Cámara señala: “Debemos admitir que en nuestro país sí hubo una guerra interna iniciada por las organizaciones terroristas contra las instituciones de su propio Estado”.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. — La Cámara Federal que juzgó a los ex comandantes reconoce la existencia de dos terrorismos: el terrorismo de Estado y el terrorismo subversivo.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Lo único que falta es que ahora cambien la sentencia, como se ha hecho con el prólogo del libro *Nunca más*.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El 31 de agosto de 2001, en un artículo publicado por el diario “La Nación” bajo el título *Esta guerra terminó*, el hoy diputado Bielsa dijo lo siguiente: “Que los combatientes de ayer, hoy funcionarios internacionales vinculados con los derechos humanos, que baldean con premura su pasado, aticen su versión de la verdad y la justicia que sólo es útil para ellos. Es menester haberse criticado y franqueado para exigir autocríticas si estamos hablando del plano de la autoridad moral. Ser justo significa aplicar las mismas normas y reglas de manera consistente y continuada, independientemente del interés personal y del compromiso emocional. Lo otro supone un doble estándar”. Eso es lo que está ocurriendo acá: hay un doble estándar.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Como dijo Beatriz Sarlo: “¿Acaso Rucci no tenía derechos humanos?”.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El horror del terrorismo de Estado, que trajo el orden de los cementerios, no nos hará olvidar el horror del terrorismo subversivo.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Los que vivimos esa época y no sufrimos de amnesia no vamos a olvidarlo.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El terrorismo subversivo fue un demonio –no me turba decirlo– porque mataba a mansalva.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Esa es la calificación más apropiada; y el terrorismo de Estado fue mucho peor, porque cometió sus crímenes apañado en la impunidad del poder. Pero eso no significa que haya muertos de “primera” y de “segunda”; para mí, todas las vidas tienen el mismo valor, aunque acá pareciera que no es así.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Y todos los que participaron en esa guerra tienen las manos manchadas de sangre argentina.

–Manifestaciones y aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Parafraseando a Juan José Sebrelli en un artículo que publicara el 30 de marzo de este año titulado *Sobre guerrilleros y militares*, sostengo que condenar a los guerrilleros no supone elevar a los militares a la categoría de héroes salvadores, y condenar a éstos no implica convertir a asesinos políticos en jóvenes idealistas.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Aclarado el marco teórico en que está desenvolviéndose este tema, pues aquí se habló acerca de dictadura y represión –al respecto todos coincidimos, pero nosotros hablamos de la historia total y no parcial como nos la quieren mostrar–, pasaré a considerar las probanzas obrantes en la causa.

Ningún juez ha condenado a Patti por asesinato y torturador. Ni siquiera existe sobreseimiento dictado que no esté firme en esas causas. Se aportó como prueba un *dossier* del CELS, cuyo presidente es el señor Verbitsky.

El señor Verbitsky, conforme se desprende de la causa número 41.811 del Juzgado Federal número 1 de San Martín, estuvo involucrado en el secuestro de los hermanos Born, causa que fue beneficiada por el decreto 1.003/89. Según la declaración del propio terrorista Juan Daniel Zverdko, quien reconoció haber participado en el hecho, fue el propio Verbitsky quien el 15 de marzo de 1976, es decir, en época constitucional, detonó la bomba en el Comando del Ejército, donde murieron militares y civiles...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – ...y ahora lo tenemos de referente. Parece una burla, y yo, que viví esa época, creo que me están burlando...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Vayamos al *dossier* en sí, a las pruebas que hay en el expediente. El *dossier* dice que el policía o el imputado registra los siguientes antecedentes disciplinarios, y reseña trece, que parecen delitos, y no dice si hubo intervención judicial, si tuvo sanciones.

¿Qué valor realmente puede tener esto si no se lo compara con la foja de otro policía? Esto es absolutamente tendencioso.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El señor impugnante, diputado Bonasso...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – ¿Puedo seguir, señor presidente?

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El 18 de mayo de 1997, en el Paseo La Plaza, en ocasión de presentar su libro, dijo: “Cometimos algunos errores”. Y avanzando en su discurso, sostuvo: “En lugar de matar a Rucci tendríamos que haber matado a López Rega”.

¿Qué valor le otorga a la vida humana...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – ...este diputado que estuvo involucrado en la causa por asociación ilícita número 5.148 del Juzgado Federal número 6, y que también fue beneficiado por el decreto 1003/89?

Permítaseme hacer una aclaración muy importante: si el impugnado fuera hoy el señor diputado Bonasso, yo estaría haciendo la misma defensa para que él ingresara al cuerpo...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – ...porque yo no estoy defendiendo a Patti. Defiendo la República y el Estado de derecho.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – El fiscal Murray tiene una opinión según la cual el sobreseimiento fue irregular. Como lo decía también hoy el señor diputado Vargas Aignasse, fue irregular. Claro, es nada más que una opinión, y quiero decir que acá en esta causa lo que se pidió es la nulidad de ese sobreseimiento.

No hay ni siquiera un auto de procesamiento que esté firme contra Patti. Quiero dejarlo bien en claro porque aquí se dijeron muchas cosas y hay que ir a ver el expediente.

Ahora, yo me pregunto esto...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Por supuesto, si la Justicia lo decide, voy a respetarlo, como lo hice toda mi vida respecto de una decisión de la Justicia.

Pero me pregunto: ¿Habiendo sido abogados defensores de los querellantes los doctores Nilda Garré, Luis Zamora, Gustavo Parrilli, si el hecho fue tan irregular, cómo se explica que en pleno gobierno democrático no hayan pedido el juicio político del magistrado que dictó el sobreseimiento y de los dos o tres jueces que lo confirmaron?

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. – Los testigos Marciano, Jaime y Gerez son testigos de oídas, es decir, se refieren a lo que dijeron otras personas. Sin embargo, diputado Vargas Aignasse, le voy a transcribir lo que dijo el testigo Jaime, quien en todo momento sostuvo que se enteró por comentarios de terceros.

El diputado Vargas Aignasse transcribe una cita de un diario sobre Patti, pero se repiten los dichos de los testigos parcialmente: “No soy testigo físico del hecho, de ningún hecho. No he estado preso, no he sido torturado, pero sí conviví con los compañeros, sí viví esa etapa del 76 de la que busco la verdad”.

También me extraña que no se expresen los dichos textuales de la testigo Chorobik, que dijo que originalmente no pudo reconocer a la patota que había entrado a su casa pero luego, cuando fue el caso de María Soledad Morales, pensó reconocer a Patti como uno de esos hombres. Pero se decía a sí misma: “No puede ser porque la estatura no da con la cabeza; parecía cabezón y alto”. Dudó un tiempo hasta que lo vio en televisión y ahí se convenció.

¿Qué la llevó a convencerse? No lo sabemos, señor presidente. No se ha permitido a la defensa –lo digo con todo respeto a los integrantes de la comisión– ejercer debidamente el derecho de defensa. No se les ha permitido acreditar la idoneidad de los testigos, cosa que ocurre en cualquier juicio civil o penal, en sumarios administrativos, y mucho más debería suceder cuando se acusa a alguien de un delito. Ante cada pregunta de los defensores venía el cercenamiento diciendo que no estaban juzgando al testigo y que no era momento para alegar, mientras que los otros diputados sí alegaban todo lo que querían.

Entonces, si ni siquiera el testigo Gerez pudo decir si participó o no de la toma de Garín, ¿cómo podemos saber si es realmente objetivo?

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Esto sería tomado en consideración por cualquier juez penal. Pero si los diputados se creen tan iluminados y piensan que sus solas creencias bastan, es muy difícil que podamos coincidir.

También es muy difícil ser objetivos para quienes han formado parte de ese pasado negro de la Argentina o para los que han sido sus víctimas. Quienes debemos ser objetivos somos los que no formamos parte de eso ni tuvimos vinculación con ninguno de los grupos.

Yo no fui a ninguna reunión, pero leí todas las actuaciones. Algún diputado dijo que eso era un proceso de conocimiento. Pero no es así, señor presidente. Metafóricamente hablando, eso fue una ejecución sumaria. Y esto es muy grave, porque cuando se habla de violación de tratados internacionales...

Sr. Presidente (Balestrini). — La señora diputada González le solicita una interrupción. ¿Se la concede, señora diputada?

Sra. Ginzburg. — No se la concedo, señor presidente.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Decía que eso es muy grave, porque cuando se habla de violación de tratados internacionales que adjudican responsabilidad sobre delitos de lesa humanidad, solamente un juez lo puede resolver. No estamos hablando de una falta ética grave que pueda resolver esta Cámara sino de un delito y, además, de lesa humanidad. ¿Qué vienen a hablar de falta de idoneidad? O es un delito de lesa humanidad o es falta de idoneidad. Entonces, ¿de qué estamos hablando? Esto no lo puede resolver la Cámara.

Tal como sostuvo Linares Quintana: “Haber permitido a una Cámara negar la admisión a un legislador electo por fallas morales abre la puerta a los abusos de una mayoría opresora”.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Señor presidente: ningún juez responsabilizó a Patti por delitos de lesa humanidad. Me causa gracia porque el señor

diputado Vargas Aignasse hablaba del juez Marchetti diciendo que era muy malo, pero parece que el juez Borrino es muy bueno. Parece ser que según cómo nos cuenten las cosas, o si nos gustan o no, así es la Justicia.

Si nadie le adjudica responsabilidad según los tratados internacionales y no respetamos la voluntad de casi 400.000 personas que votaron a Patti —no al PAUFE—; esto no es cierto, por eso les pido que no desfiguren los hechos impidiendo su ingreso a esta Cámara por falta de idoneidad moral, estamos diciendo que esas 400.000 personas no tienen idoneidad moral, y me parece una soberbia supina de esta Cámara decidir semejante cosa.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Voy a concluir, señor presidente, diciendo que rechazar la incorporación de Patti constituye una nueva violación a las instituciones de la Nación y a las decisiones soberanas del pueblo que lo eligió libremente.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Ginzburg. — Existe un avasallamiento al principio de división de poderes y un abuso de autoridad muy grave que implica una agresión a la República.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Carrió. — Señor presidente: nadie puede dudar de que nosotros somos claros, permanentes y coherentes opositores del gobierno nacional. Además, nada nos une al oficialismo de esta Cámara.

Por otro lado, debo manifestar que lo que voy a exponer en nombre de mi bloque no es la posición que tenemos como oposición; es exactamente —diputado Martini— la misma posición que sostuve en esta Cámara cuando construí el caso “Bussi”, siendo en ese momento presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales e integrante del partido radical, que hoy desconoce ese precedente.

De modo tal que se podrá cuestionar o no nuestra posición, pero lo que no se nos podrá decir es que hemos cambiado de cuando éramos mayoría a ahora, cuando somos una ínfima minoría en esta Cámara de Diputados.

Tampoco voy a hablar del caso de Patti como persona, porque considero que se debe objetivar. Entiendo que existe una enorme confusión conceptual y jurídica. Para salir de esta Argentina donde el pasado vuelve a título de simulacro y desencuentro, voy a ir a Alemania.

Efectivamente, en Alemania existió la desaparición forzada de personas. Ahí se construye el concepto: hubo tortura, cámara de gas y el enfrentamiento de una sociedad. Esa tortura y esas cámaras de gas no estaban prohibidas por la ley, sino permitidas.

De modo tal que al finalizar la guerra Alemania y el mundo se encontraron con el hecho de que a la luz del derecho positivo que regía en ese país, los que habían dirigido las grandes concentraciones en el Holocausto no eran punibles, porque por el principio liberal, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

O sea que al amparo de los principios liberales del derecho penal, los que habían matado a seis millones de judíos eran inocentes. Es ahí donde se tiene que construir el tribunal de Nürenberg y donde se construye la doctrina de los derechos humanos a la luz del viejo *ius gentium*.

Nürenberg juzga, pero lo hace tarde, y se abre nuevamente el Estado democrático en Alemania durante todo ese proceso. En ese momento, los que no fueron juzgados pero participaron en los hechos ocurridos podían llegar a presentarse en el Estado democrático para ser diputados del Reichstag.

En consecuencia, la pregunta que uno debe formularse para poder resolverla jurídicamente es si, aunque no existiera Constitución o ley, a la luz del *ius gentium* y de los tratados internacionales que tienen su base en la vieja sabiduría del Decálogo y en toda la herencia occidental a partir de Grecia –como lo dijeron tantos magistrados en los juicios de la verdad–, una persona imputada, sospechada o requerida, pero no condenada, por delitos de desaparición forzada o de lesa humanidad, puede ser funcionaria de un Estado de derecho e incorporarse a una Cámara legislativa de la Nación.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. – Esta es la pregunta del caso Bussi. Bussi no estaba condenado. Es cierto que

también la Cámara estaba dividida; no es verdad que en ese momento todo mi bloque radical estaba de acuerdo. Tampoco es cierto que todo el justicialismo estaba de acuerdo con que Bussi no ingresara a la Cámara. Es mentira.

Tengo que contar esa historia. Acá están los periodistas que estaban en aquel entonces y saben la verdad. La gracia fue que paradójicamente quien presidió la sesión preparatoria –por ser el de mayor edad– fue el ex diputado Juri, ex gobernador de Tucumán, ya muy viejo, quien había sido la persona más perseguida por Bussi. Por eso se pudo llegar a un acuerdo, y si ustedes leen la versión taquigráfica observarán que esa sesión fue conducida por Juri, con la presión de su bloque, y por nosotros, es decir, yo como presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, con algunos diputados que decían: “Se va a arruinar la sesión, van a arruinar la asunción de la Alianza”.

Consideré importante este testimonio. Esa pregunta sólo puede tener una respuesta. Es cierto que no estamos habilitados para juzgar la habilidad moral in extenso, y también lo es que como en la Alemania de la posguerra, lo que nos sucedió no fue un delito menor. En la Argentina hemos pasado por un genocidio, por un miniholocausto, y la resolución jurídica de esto tiene que ver, a la luz histórica, con ese derecho internacional.

En consecuencia, ¿qué hicimos? Gracias a Dios fui testigo y fue corredactora. Se redactaron primero las cláusulas del artículo 75, inciso 22, y como había mucha discusión respecto de la inclusión de algunos tratados internacionales también con dura pelea, con los bloques divididos y casi caída la Convención logramos incluir en el último párrafo de ese inciso que este Congreso, por los dos tercios de la totalidad de los votos, podía incorporar a otros tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Eso fue lo que hicimos. Quien habla, el diputado Federico Storani, la diputada Carca y el diputado Cafiero presentamos un proyecto de mi autoría que consiste en otorgar jerarquía constitucional al tratado sobre desaparición forzada de personas.

Ese proyecto expresamente señala que el tratado tiene jerarquía constitucional, integra la Constitución. No hay que olvidarse de que ni el Estado argentino ni ningún otro pueden proveer

ni conceder privilegios ni inmunidades a ninguna persona razonablemente sospechada de cometer delitos de lesa humanidad. (*Aplausos*.) No es que tengamos opción. Es un imperativo. A partir de allí se construyó el caso Bussi. No es que podemos. Creo sinceramente que hay una omisión, que a partir de la doctrina Bussi, que es el primer caso, y de los tratados, debieron incorporarse en la ley electoral. En este sentido existe un proyecto de varios señores diputados.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. – Quiero hacerme cargo de ese argumento, del que se escucha en las gradas. Ese argumento dice que la mayoría popular no puede ser alterada. Es precisamente eso lo que se debatió en Alemania.

Un asistente a la sesión. – ¡Hacé autocrítica!

Sra. Carrió. – ¡Ya me arrepentí, no se preocupen!

En Alemania, el teórico constitucional más importante de la primera mitad de siglo, Karl Schmitt, dijo: “Decide quien puede, cuando puede. Y si esa decisión es la de la mayoría, está por encima de todo”. Esa es la teoría decisionista mayoritaria que funda ese Estado, pero también es la teoría decisionista mayoritaria que campea en la Argentina y que tiene consecuencias dramáticas.

Señor presidente: hay otra concepción de la democracia y otra teoría constitucional que señalan que los derechos humanos, el derecho de gentes están por encima de las normas escritas internas y de la regla de la mayoría, existiendo la obligación de los Estados y tribunales independientes de hacer preservar esos derechos humanos.

Nosotros adscribimos desde siempre a esta posición. Sé que esto no va a resolver el problema del pasado, pero voy a contestar con una enorme paz a la última pregunta: ¿cómo se sale del equipaje del pasado?

Yo escribí en el libro *El contrato moral* que ante la violencia que nos cruza, nos manda y nos enfrenta desde hace muchísimos años, sólo se sale con verdad, con justicia y con condena. Por eso también fuimos autores de la iniciativa sobre nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Después de eso debe seguir el más profundo arrepentimiento de todos al uso de la violencia y a formas de complicidad u omisión vinculadas con quienes no hemos usado las armas, pero hemos consentido con nuestro silencio o tuvimos otras actitudes.

Yo me arrepiento. Ojalá que cada uno de nosotros –lo digo yo, que nunca levanté un arma– pueda arrepentirse de lo que omitió hacer o de lo que hizo, aunque ello no pueda sustituir la necesaria justicia.

Ojalá que nuestros hijos no tengan que vivir con el equipaje del pasado y podamos construir otro país sin odio. (*Aplausos*).

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: debemos tratar de continuar en un plano de debate de ideas –doctrinario e institucional–, y no en un plano de chicanas mutuas, que me parece que degradan una discusión que por la profundidad, la envergadura y los valores que están en juego, no representa la sesión clásica de la Cámara de Diputados, donde se recluta tropa para ganar una votación.

Considero que es un debate que tiene ingredientes de los dos lados, los que merecen escucharse. Es una discusión con la suficiente densidad como para que ninguno de los que pensamos de una manera esté seguro de que del otro lado de la balanza no existe ninguna moneda. También hay argumentos fuertes.

Son las dos teorías o concepciones que recién señalaba la diputada Carrió, pero en lugar de intercambiarnos imputaciones mutuas, quiero señalar que en este debate hay quienes de buena fe privilegian la formalidad jurídica, lo que no implica un repudio al valor de los derechos humanos.

Pero al mismo tiempo considero que quienes estamos convencidos de que los derechos humanos fundamentales son una categoría anterior al derecho positivo, también somos férreos defensores del Estado de derecho.

Quiero mencionar dos cuestiones más de encuadre.

Una es el carácter excepcional de lo que estamos tratando, porque aquí se ha mencionado el riesgo de un mal precedente, de un precedente que después pueda ser utilizado en función de las simpatías o antipatías políticas.

Pero como la palabra del legislador que fundamenta una decisión de esta Cámara es también una fuente de interpretación del derecho y es lo que configura lo que se llama el espíritu de la resolución tomada, yo tomo las palabras textuales del alegato, que figura en la versión taquigráfica, hecho por el señor diputado Bonasso el día 4 de mayo, que dijo: "Jamás hubiera hecho una impugnación de estas características de no mediar la comisión de crímenes de lesa humanidad".

Nosotros nos apoyamos en la doctrina de que la única causa que puede estar por sobre la regla de las mayorías como fuente de la legitimidad de la democracia, es la violación de los derechos humanos fundamentales en los crímenes de lesa humanidad y no otra, y con ese espíritu es que apoyamos el dictamen de la mayoría. (*Aplausos.*)

Otra cosa que quiero rescatar es la ejemplaridad del proceso. Yo tengo que confesar que no tenía un juicio definitivo de antemano. Desde luego tenía una semblanza, sabía quién era quién de los que estábamos hablando, pero si hace tres meses me preguntaban qué era lo que yo iba a votar y sostener en esta sesión, hubiera tenido que contestar que no sabía, porque confieso que no tenía la misma certeza que tengo hoy después de haberse sucedido el proceso parlamentario.

Y esto rescata otra cosa más, otro valor importante: estamos a tiempo de que sucedan cosas en este Parlamento que no impliquen una ejecución sumaria, un juicio de antemano, sino que vayan formando opinión y dando sentido a las posiciones políticas que cada uno vaya tomando. Es decir, salir de esta cuestión de que "hablen, total al final votamos y ganamos", sino que pasen cosas y que a partir de ellas nos formemos una opinión que no esté planteada de antemano y que no sepamos que vamos a ganar o perder de acuerdo con la tropa que hayamos reclutado.

También rescato que en el proceso hay elementos profundamente humanos, es decir que pasaron cosas que tocan la propia naturaleza profunda humana de los que protagonizaron los momentos del proceso.

Fue importante mirar y ser mirados por los testigos que de buena fe declaraban bajo juramento, fundamentalmente por lo que nosotros

podimos vivenciar en ese momento. Esos testigos reconocieron haber sido torturados por la persona cuyo pliego hoy estamos analizando. Este es un hecho conmovedor, sobre todo cuando estamos a treinta años de que sucedieron esos acontecimientos.

Por eso me hubiera gustado contar también con la presencia del imputado en el proceso. También hubiera sido profundamente humano cruzar la mirada con el imputado, y sin embargo no vino. Hoy se planteó que el imputado tendría que haber sido citado a esta sesión, teniendo en cuenta que no tiene la misma jerarquía de quienes están sentados en estas bancas.

Fue citado a cada una de las reuniones, en las que se garantizó hasta las últimas consecuencias el derecho de defensa, y no concurrió a defenderse. Quiero rescatar la importancia vital de las declaraciones testimoniales, porque estamos hablando de hechos que acontecieron en un momento en el que para los denunciantes reinaba la intimidación y para el denunciado, la impunidad.

No se les puede pedir a los procesos de la dictadura que tuvieran la misma connotación de las garantías del debido proceso que existe en el pleno ejercicio de la democracia. Recordemos que una testigo señaló: "Tengo miedo de que después de declarar me vuelvan a apretar, como me apretaron en 1999 cuando declaré ante la Comisión de la Verdad". Se refirió al año 1999 y no a 1976; sin embargo, aún persistía el miedo.

Debemos tener en cuenta cada una de las cosas que dijeron los testigos: alumnos que se sentían perseguidos en la escuela; dirigentes sindicales que integraban listados, que eran recabados por el entonces agente Patti, de la comisaría de Escobar; el accidente de tránsito en el cual se fraguó el asesinato del ex diputado Muñiz Barreto, o cuando los testigos decían: "Estaba enfrente con el auto Peugeot 504 estacionado y todos lo veíamos". Recordemos también cuando una de las testigos señaló que de la única manera en la que pudo acudir a un estrado judicial sin temor a ser desaparecida fue cuando allanaron su casa y rompieron los teléfonos, que eran bienes del Estado. Por eso tuvo la osadía de ir a un tribunal y preguntar por la suerte de sus hijos desaparecidos.

Por otro lado, la defensa del hoy imputado invariablemente realizó planteos procesales: el

sobreseimiento no ha sido dictado por prescripción; la prescripción es un instituto reglamentado por el Código Penal; fue sobreseído provisionalmente; la Justicia ya se expidió; se extinguió la acción penal, y en una de las últimas fojas señaló: “Patti nunca eludió la acción de la Justicia”. Pero la Justicia lo declaró prófugo y el juez que adoptó esa resolución luego fue amenazado de muerte.

Otra de las estrategias de la defensa –lo recordarán quienes asistieron a las reuniones de comisión– fue convertir a los testigos en imputados y a la declaración testimonial en absolución de posiciones. Así, por ejemplo, les preguntaban: “¿No es cierto que usted participó en la toma de Garín?”, como si de una respuesta positiva o negativa dependiera la justificación de las torturas cometidas por el hoy imputado. O sea que treinta años después nos encontramos con la misma lógica del “algo habrán hecho”, aunque en este caso sería “por algo habrá sido”, como justificación moral de la tortura. (*Aplausos.*)

La defensa del hoy imputado en ningún momento señaló –ésta fue la lógica de su estrategia– que Patti no hizo lo que se le imputa. En todo momento expresan que todavía no hay una sentencia firme que condene a Patti por lo que hizo. Esto también determinó la firmeza de la decisión que hoy estamos adoptando.

No quiero apartarme de los crímenes de lesa humanidad, pero en la Argentina tenemos experiencia de hechos gravísimos que no tienen culpables, lo cual no quiere decir que no se hayan cometido y no tengan responsables. Por lo tanto, ¿puede un sobreseimiento del derecho positivo interno convertirse en un factor de legitimidad más relevante que la propia condena de la tortura como valor civilizatorio?

La humanidad encontró en la división de poderes y en la instauración de un Poder Judicial un instrumento para materializar el valor de la justicia. Sin embargo, tal como lo señalaba la diputada Carrió, ¿qué pasa cuando una figura judicial del derecho interno se sitúa por encima de una categoría civilizatoria? Nüremberg no hubiera podido producirse porque el Holocausto fue perpetrado por jefes, funcionarios públicos, que gozaban de la legitimidad de millones de votos de las elecciones populares y contaban con el aval del derecho positivo interno.

Si como sostiene una parte de la doctrina, el aval moral del candidato recae en última instancia en los electores, esto significa que millones de electores alemanes juzgaron moralmente legítimo el Holocausto. Esta es la cuestión civilizatoria de la cultura y el nuevo paradigma ético de la humanidad que estamos discutiendo hoy. No estamos debatiendo una norma o un artículo del derecho positivo sino un paradigma.

Reconozco que hay medallas de oro muy pesadas del otro lado de la balanza: más de trescientos mil votos...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – Entonces, hay que legitimar, y la pregunta que debemos formularnos como sociedad es cómo es posible que a esta altura de la civilización existan más de trescientas mil personas...

–Aplausos en las galerías.

Sr. Raimundi. – ...que privilegian la eficacia de una gestión municipal, en el mejor de los casos, antes que la escala moral de la persona que la ejecuta.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Martini. – Esta es la batalla cultural que tenemos que dar como sociedad democrática en la Argentina.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – Seguidamente formularé tres preguntas en el plano filosófico, las responderé y trataré de dar la sustentabilidad jurídica de las respuestas.

Primero, ¿se puede torturar en nombre de la voluntad popular? No se puede torturar en nombre de la voluntad popular.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Raimundi. – Segundo, ¿Patti torturó? Sí, señor presidente, Patti torturó.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Raimundi. – Tercero, ¿es correcto que esta Cámara admita legítimamente el pliego de un torturador para que se siente al lado nuestro? No es correcto, y por eso debemos encon-

trar la legitimidad jurídica de este principio civilizatorio que enunciamos.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – No es un artículo, es un paradigma. No es una sola norma, es una hermenéutica, una interpretación integral de una nueva categoría ética de la civilización.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – ¿Cuáles son esas normas?

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – Ellas son el artículo 16 de la Constitución Nacional, el requisito de idoneidad; el artículo 18, la abolición de la tortura; el artículo 36, la defensa del orden democrático, que después remite a la ley 23.077; artículo 48, los requisitos formales que según la justicia electoral están cumplidos; artículos 64 y 66, para determinar las facultades de esta Cámara, que no son las de un juez de un proceso judicial. El proceso parlamentario tiene naturaleza, plazos y elementos de análisis diferentes del proceso judicial. Esta Cámara puede nutrirse de pruebas que alguna vez fueron aportadas a un proceso judicial pero no dictar sentencia sobre la persona, la libertad o los bienes del imputado.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – Finalmente, cabe destacar el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, donde se mencionan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y protocolos facultativos. Este tipo de disposiciones tienen jerarquía supralegal porque son difícilmente reformables y derogables; implican la defensa de un tratado y también un proceso a nivel internacional, pues no resultan tan derogables como una ley interna que puede ser cambiada en función de mayorías y minorías.

El caso que estamos considerando se adecua largamente no sólo a estas normas sino a la interpretación que ha dado el máximo organismo internacional, el Comité de Derechos Humanos

de la Organización de las Naciones Unidas, en varias de las resoluciones que dictó en el año 2000 y a las que seguramente se referirá el señor diputado García Méndez.

Así como el derecho internacional, por la jerarquía de los derechos humanos, impone límites a la soberanía nacional, también impone límites morales y jurídicos al pleno ejercicio de la soberanía popular únicamente en caso de que se trate de crímenes de lesa humanidad.

Cuando una norma del derecho internacional –para tomar alguno de los argumentos de quienes no votarán como nosotros– contempla en el mismo cuerpo normativo la protección de los derechos humanos fundamentales, la prohibición de ocupar cargos públicos a quienes los violen, el principio de libertad de elegir y ser elegido y la necesidad de que en algunos casos exista sentencia firme para ser impugnado, ¿qué hacemos para resolver esta aparente contradicción?

Debemos atender la hermenéutica de la norma y el paradigma moral que ella está llamada a proteger. En esta etapa de la humanidad, estas normas no se refieren a la proscripción del año 55 en la Argentina ni al exilio que vivió en la primera mitad del siglo Víctor Raúl Haya de la Torre en Perú o al fraude electoral sistemático del stroessnerismo en Paraguay. Se refieren a Bosnia, Kosovo, Guantánamo, a la Argentina del año 1976, a Pinochet, etcétera. Ese es el paradigma moral que está planteando hermenéuticamente la interpretación de estas normas, no la proscripción electoral. (*Aplausos.*)

Ojalá lleguemos a la reconciliación que pedía la señora diputada Carrió, aunque ello implica el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento y la voluntad reparadora. Aquí no ha habido arrepentimiento ni voluntad reparadora; ha habido reconocimiento de los hechos pero con regodeo.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Raimundi. – No quiero citar nuevamente la frase que leyera el señor diputado Vargas Aignasse en cuanto a lo manifestado por el mismo Patti en el sentido de que para poder esclarecer un hecho hay que cometer delitos.

Finalmente, me referiré a una cuestión a la que los argentinos estamos acostumbrados, sobre todo en los últimos años: la victimización del

poder, es decir, convertir al victimario en víctima. El problema es que cuando quien actuó desde la impunidad que le daban las facultades del Estado cuando no había garantías procesales se convierte en víctima, las verdaderas víctimas de los abusos del poder –que son los sectores más desprotegidos– son relegadas a una categoría infrahumana; y no podemos permitir esto. No se trata de una opción sino de un imperativo, como recién señaló la señora diputada Carrió y como lo expusiera en ocasión del tratamiento del caso Bussi. (*Aplausos.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia ruega silencio.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señor presidente: debo confesar la tribulación que he vivido desde aquel 6 de diciembre, cuando casi con ingenuidad de diputada debutante viniera a una sesión de jura en la que prácticamente fuimos impuestos de la obligación de decidir si debía sentarse entre nosotros el comisario Patti. He vivido con enorme tribulación, casi con un dilema moral, y no tengo problema en confesarlo; pero como lo mío son las palabras, en ellas he encontrado la sabiduría que necesito para la decisión que voy a tomar en la votación.

Si, como dice la Biblia, primero fue el verbo, y mi obsesión y trabajo son las palabras, he ido a buscar en éstas la respuesta para el dilema jurídico y moral que se le ha presentado a la Cámara.

Llevo años corrigiendo a los que mal dicen “ex represor”. Se puede dejar de ser gordo, diputado o esposo, y en todos estos casos alcanza con anteponer la palabrita “ex” para leer “ex esposo”, “ex gordo”, etcétera.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Morandini. – En cambio, no hay “ex madres” ni “ex padres” ni “ex hermanos”, porque quien nos da la identidad es el otro, o sea el que nos nombra. Es el hijo quien nos nombra “mamá” o “papá”, es decir quien nos identifica como padres. De modo que en tanto haya víctimas habrá represores. (*Aplausos.*)

El que nombra al verdugo es quien recibió su tortura, y ésa es la marca trágica de nuestra democratización. Si primero fueron las palabras, tomo prestado el verso del poeta, y como Neruda, repito: “Aún la atmósfera tiembla con la primera palabra elaborada con pánico y gemido”.

Las primeras palabras de la democracia están marcadas por el pánico que nos dejó el terror militar y por el gemido de las víctimas que, venciendo su propio pánico, reconstruyeron para todos nosotros lo que se hizo oculto y a escondidas bajo la apariencia de la normalidad ciudadana.

Separadas del mundo, aisladas en su propio dolor, al recuperar su libertad las víctimas regresaron a una sociedad amedrentada que les impuso un nuevo silencio. Sobre el traumatismo del dolor debieron retomar la palabra. Frente al tribunal, quienes habían sido prisioneros recuperaron la persona jurídica que el régimen les había quitado, pero hubo otros que recién ahora comienzan a hablar. Si la reparación legal no fue suficiente debemos, entonces, reparar culturalmente esas heridas.

Fueron las víctimas las que inauguraron un concepto tan ajeno a nuestra cultura política como es el de los derechos humanos, que al inicio se conjugaron bajo su negación. Fueron las denuncias de sus violaciones las que nos empezaron a habituar con un concepto, como digo, ajeno a nuestra cultura política.

Pero como los argentinos no somos los únicos que caímos en esa orgía de muerte y aniquilación, vale recordar que de la monstruosidad del nazismo y de los millones de muertos de la Segunda Guerra Mundial la humanidad recibió la más bella utopía: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En la Argentina fue la última dictadura militar con su estrategia deliberada de hacer desaparecer a las personas la que instaló el tema de los derechos humanos. En nuestro país la represión fue clandestina. Las personas fueron deliberadamente desaparecidas, una estrategia perversa para evitar que los cadáveres, como pruebas macabras, pudieran condenar a un Estado que se hizo terrorista.

Me temo que sobrevive esa lógica judicial que necesita cadáveres para probar lo que ya es una prueba en sí misma. ¿No es acaso la ausencia de cuerpos y de cadáveres la prueba irre-

futable de que en la Argentina la represión fue oculta, secreta, clandestina?

El secretismo contribuyó a la irrealidad con la que se encubrió lo que sucedía en los subterráneos. Una apariencia de normalidad los ocultó, y los discursos moralizadores del régimen tranquilizaron a los que ni siquiera se animaban a poner en duda o desconfiar de las razones mesiánicas con las que se justificó la mentira oficial.

Hubo épocas en la Argentina reciente en las que se le creyó más al verdugo que a la víctima. Por eso, a riesgo de escandalizar a los juristas, la Argentina del pasado no está solamente en los expedientes. De ese terror los argentinos incorporamos los derechos humanos, como una idea que todavía nos falta incorporar como valor cultural.

¿No era acaso que se ironizaba que los argentinos éramos derechos y humanos, oportunidad en que el mundo se espeluznaba cuando la libertad ajena denunciaba lo que aquí se negaba?

El juicio a las juntas desnudó en el tribunal la metodología de las muertes y los secuestros, pero los argentinos, como digo, en muchos casos creyeron antes al verdugo que exaltó la tortura o la narró como Scilingo en los vuelos de la muerte.

Esa es la marca fundacional de nuestra democracia. Por eso, que ahora nos estemos preguntando si una figura tan connotada con la represión debe integrar esta Cámara es la prueba más perturbadora de que los argentinos aún no incorporamos como cultura de los derechos humanos que democracia y tortura son incompatibles.

—Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sra. Morandini. — El represor de ayer como el comisario de hoy o el policía de hoy, que siguen torturando en las comisarías de nuestro país...

—Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sra. Morandini. — Despejadas las dudas sobre la potestad que efectivamente tiene la Cámara para decidir sobre la idoneidad de uno de sus integrantes, vale preguntarnos si los criterios de idoneidad que como único requisito im-

pone nuestra Constitución para servir en el Estado son los mismos de cincuenta años atrás, antes de que el golpe del 24 de marzo fracture y divida la historia contemporánea y se equiparen los campos de detención clandestina de la Argentina con los campos de exterminio nazi.

El 76 es para los argentinos una fecha bisagra, que nos impuso como enseñanza la idea de que una cultura política basada en el respeto a los derechos humanos es el anticuerpo moral para evitar la repetición de ese pasaje.

Pero también es el anticuerpo legal, ya que los constituyentes de 1994 modernizaron nuestra Constitución al subordinarla a tratados internacionales que hacen del respeto a los derechos humanos el paraguas debajo del que debemos cobijarnos.

Cuando una sociedad carece de valores supremos compartidos por todos es que surgen los dilemas morales. Todo, entonces, se reduce a la lógica de la confrontación para establecer quién tiene razón, o se elude la responsabilidad personal y se dejan las respuestas en los expedientes judiciales.

En una sociedad en transición que vive los fenómenos nuevos con miedos y ropajes viejos no debiéramos eludir los interrogantes, porque la pregunta o la duda es lo único que increpa el orden establecido e invita a reordenar. Animarse a las preguntas es animarse al trabajo, a la tarea, a exponernos ante los demás.

Yo misma debo confesar mis tribulaciones frente a los que creen que por tener dos hermanos presos y desaparecidos mi decisión a la hora de votar estará determinada por esa tragedia, cuando es exactamente al revés: por haber sido víctima de la ilegalidad es que creo que la democracia debe ser superior, amplia, inclusiva.

Pero el límite es el compromiso con los valores de la democracia, y como ya se dijo, tortura y democracia son incompatibles. Ese es el límite. La idoneidad moral no es un concepto ideológico ni partidario. La ética pública no es de derechas ni de izquierdas: se es o no se es democrático. Y nuestro compromiso con la democracia no debe reducirse a que decidamos sobre el ingreso de un represor, sino que tenemos que ver qué hacemos para erradicar en nuestra convivencia política el autoritarismo de la dictadura, que canceló el debate, el disenso, sin que aún tengamos el coraje de reconocer que el gran

cadáver que nos dejó la dictadura es también la política. Y la restauración de la política sólo puede ser democrática, basada en los valores de la tolerancia y del disenso, y sobre todo en la erradicación del miedo, que como terror colectivo todavía sigue inmovilizando a nuestra sociedad.

Pero si es incorrecto en las palabras decir “ex represor”, en cambio sí podemos decir “ex dictadura”, siempre y cuando la democracia corrija sus efectos de miedo e intolerancia. Recién entonces las primeras palabras, el pánico y el gemido, habrán sido transformados en cordialidad, tolerancia y respeto, y los argentinos podremos decir que finalmente el pasado terminó de pasar. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías

Sr. Bonasso. – Señora presidenta: al escuchar recién al señor diputado Raimundi –que realmente hizo una magnífica exposición– pensé que estábamos levantando la puntería y que regresábamos a lo que fue el espíritu de la sesión preparatoria del 6 de diciembre.

De aquella sesión preparatoria me fui con la convicción de que por encima de las diferencias políticas, por encima de las prácticas históricas, por encima de las responsabilidades históricas, por encima de las diferencias de bloque, por encima de las provocaciones y por encima de todo campeaba la decisión de la dirigencia política argentina –representada en este caso por los integrantes de la Cámara de Diputados– de establecer un piso básico para la democracia argentina, y que ese piso estaba sostenido por dos pilares: el de la soberanía popular y el de los derechos humanos.

Uno y otro, lejos de ser competitivos o de entrar en contradicción, se suponen recíprocamente, como lo demuestra nuestra historia. Una voluntad popular distorsionada por procesos autoritarios de fondo, por un poder detrás del trono, como ocurrió en nuestra patria muchas veces, no significa ejercer la plena voluntad popular.

Es decir que además de lo que la Argentina ha firmado comprometiéndose con la comunidad internacional, hallamos de manera empírica, en los hechos de nuestra historia, que efectivamente

la democracia es la conjunción de la soberanía popular y de los derechos humanos.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. – No voy a contestar provocaciones.

Después de haberse tomado la decisión de que el diputado electo Patti no se incorporara a esta Cámara y se trasladara su pliego a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, en una votación indiscutiblemente democrática, ya que hubo doscientos doce votos a favor, ocho en contra y nueve abstenciones –si no me falla la memoria–, comenzó un proceso impecable que hoy ha sido rozado con una denuncia muy grave, de la que me voy a hacer cargo en la respuesta, aunque yo no haya sido aludido. Se hace mención a quienes integraron esa comisión y a quien la presidió, el colega Vargas Aignasse.

Se ha dicho que existió una “ejecución sumaria” del diputado electo Patti. Esto sólo puede decirse si uno no se asomó a las diez mil fojas que tiene el trabajo riguroso y serio llevado a cabo por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. – En esa comisión no sólo no hubo ejecución sumaria, sino que también, como se expresa en uno de los dictámenes de minoría –y creo que en este recinto lo dijo el señor diputado Azcoiti, de la Unión Cívica Radical, que votará en forma diferente de mí–, se reconoció la seriedad y el rigor con que había actuado la presidencia de la comisión.

Efectivamente, eso fue así. Se ha rozado también el testimonio de alguien que tiene que regresar a Escobar, que no lo hará en los ómnibus de Patti, sino que tiene que hacerlo para enfrentarse –como ocurre desde hace algunos años– con la sombra del terror que muchas veces reina en algunas calles de Escobar. Me estoy refiriendo al testigo Luis Gerez.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. – Voy a volver sobre el testimonio de Luis Gerez, como lo haré sobre el testimonio de Juana Muñiz Barreto, porque se relacionan mucho con el tema que estamos discutiendo acá y van mucho más allá de un subcomisario torturador de la provincia de Buenos Aires, convertido en diputado.

El tema de fondo que estamos discutiendo hoy en esta Cámara de Diputados consiste en saber si el valor de la seguridad personal o el de determinadas relaciones municipales está por encima de la más indigna de las violaciones a los derechos humanos, que es la tortura.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — Quiero destacar que lejos de haber una ejecución sumaria, “el sumariado” no asistió a las reuniones de comisión. Como ha dicho el señor diputado Raimundi, no vino a mirarnos a los ojos y a decirnos: “Yo me enfrenté con Cambiaso y Pereyra Rossi de esta manera; yo los iba persiguiendo en auto y disparé porque ellos iban disparando, se bajaron del auto...”. Todo lo que está desmentido por las pericias, por las autopsias, por incuestionables dictámenes de técnicos y por las fotografías macabras que tengo en mi poder...

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — De ser necesario, exhibiremos esas fotos en algún librito sobre Patti. (*Aplausos.*)

Patti no se presentó porque tampoco se podían presentar los asesinos de Kennedy para explicar cómo era lo de la bala esa que había entrado, pasado por el cuello, salido y después le había pegado al gobernador Connelly, etcétera, para justificar que había habido un solo tirador.

Nadie ha podido entender hasta ahora cómo hicieron Cambiaso y Pereyra Rossi —después de haber sido secuestrados con lujo de violencia en el bar Magnum, de Rosario, de lo que hay testimonios concretos— para escaparse, para tomar de vuelta el coche de Cambiaso e ir hasta Zárate y a la localidad de Lima para enfrentarse por la tarde con Patti, Diéguez y Spataro, es decir, con el patrullero que los interceptó.

Nadie lo ha podido explicar porque la versión que dio el general Verplaetsen, conocido genocida y represor, es una mentira total. (*Aplausos.*)

No está en mi ánimo entrometerme en lo que pueda decidir esta noche el bloque de la Unión Cívica Radical, cuya decisión sí me importa mucho porque creo que el radicalismo es una fuerza política trascendente en la República Argentina, que nació a la vida nacional para defender las libertades cívicas y los derechos

democráticos. Esta fuerza tuvo que hacer al comienzo su propia revolución armada, la del Parque. (*Aplausos.*) La tuvo que hacer, y la hizo con coraje y decisión, y gracias a eso tuvimos la ley Sáenz Peña y el sufragio universal en nuestro país.

Me interesa muchísimo cómo puede llegar a votar la Unión Cívica Radical. Claro que sí. Me interesa como diputado y como ciudadano argentino, y no para ganar una votación. No se trata de una cuestión deportiva, como creen algunos. No es un problema de *score*.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — No se preocupen, son muy valientes los fascistas cuando andan juntos. (*Aplausos.*)

Quiero leer lo que publicó el diario “La voz” el 18 de junio de 1983. Esto lo dijo en su momento el actual diputado por la Unión Cívica Radical, Federico Storani, quien no se encuentra en el recinto. Lo menciono sin ningún tipo de chicana o mala fe; quiero graficar el clima que se percibía y vivía cuando dicho diputado, junto con la doctora Nilda Garré y otros que también se jugaron frente a la dictadura militar, tuvieron el coraje cívico de integrar una comisión investigadora del caso Cambiaso y Pereyra Rossi.

Dijo entonces el doctor Storani: “Con respecto al secuestro y posterior asesinato de Cambiaso y Pereyra Rossi, lo primero a tener en cuenta es la vigencia del aparato represivo ilegal.”

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — No estábamos en presencia de una patrulla perdida sino del aparato represivo ilegal.

Continúa diciendo Storani: “Como integrante de la comisión investigadora, puedo decir que está fehacientemente comprobado que los militantes peronistas fueron secuestrados de un bar de Rosario, por eso interviene el juez rosarino, y que posteriormente el asesinato, la ejecución, se produjo en un paraje cercano a Zárate, provincia de Buenos Aires. Cuando se produce el asesinato, estas personas se encontraban bajo los efectos de somníferos y por supuesto no existió ningún tipo de enfrentamiento como se pretendió hacer creer.”

Pero hay más, porque lo importante es que acá algunos diputados pretendieron decir que lo

de Bussi y lo de Patti son cosas distintas, y no es así.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — En un recorte del diario “Tiempo Argentino” del 20 de mayo de 1983, o sea tres días después de que el general Verplaetsen inventara lo del enfrentamiento y seis días después del secuestro en Rosario, el doctor Raúl Alfonsín, quien iba a ser candidato a presidente de la Nación y lideraba el Movimiento de Renovación y Cambio de la Unión Cívica Radical, también dijo textualmente: “Venimos doloridos porque la muerte otra vez nos ha arrojado a la cara de cada uno de los argentinos dos cadáveres, en un alarde cínico que entrará en los anales de la historia.”

Luego se decía: “Con esta enérgica condena al asesinato de Osvaldo Cambiaso y Eduardo Pereyra Rossi inició Raúl Alfonsín su discurso con el que cerró el multitudinario acto realizado anoche en la plaza Alsina en el centro de Avellaneda.”

A continuación Alfonsín señalaba: “El episodio macabro que acabamos de vivir nos muestra que nada del pasado está resuelto, ya que esto no es una vuelta al pasado, sino que sigue siendo el presente y si no media una acción fuerte, también será el futuro.”

Celebro realmente la visión profética que tuvo el doctor Alfonsín, porque nos traslada a este debate. Yo después voy a solicitar la incorporación del mismo documento que presenté ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, porque creo que marca punto por punto en forma más ordenada lo que estamos tratando de definir aquí.

Recién me referí al caso Bussi, donde el diputado Busti de Entre Ríos, al igual que la diputada Carrió, tuvieron un papel muy importante. Se planteó el tema del derecho de gentes, que tal vez no haya sido debidamente entendido por su vinculación con el latín: *ius gentium*.

El derecho de gentes nos llevaría, por ejemplo, a una pregunta como ésta: ¿estaríamos dispuestos a incorporar a esta Cámara a un diputado que legislase diciendo que a los ladrones los tenemos que hervir en aceite hasta convertirlos en chicharrón? Seguramente no estaríamos de acuerdo con ello, porque existe un derecho de gentes que nos une por encima de las diferencias políticas y partidarias.

Desgraciadamente, en algunos tramos de esta sesión el debate ha descendido, como si ésta fuera una maniobra política y no un imperativo, porque el artículo 64 de la Constitución Nacional que nos habilita para juzgar la idoneidad moral de nuestros colegas, también nos obliga a hacerlo.

Si en este caso existieran graves presunciones, ocurriría exactamente lo mismo que en el caso Bussi, donde tampoco hubo sentencia firme y la situación penal de Bussi todavía era mucho más aliviada que la de Patti.

Les recuerdo que Patti tiene dos causas abiertas: una en San Nicolás y otra en Campana, que fueron reabiertas por la acción del fiscal Murray, en relación con los casos Cambiaso, Pereyra Rossi y Gonçalves.

Además, cuando se pretendió decir en la Cámara —Patti también trató de hacerlo— que no tenía ninguna causa abierta, en ese momento exhumé el expediente que obraba en el juzgado del juez federal Lijo, quien reemplazó al juez federal Bonadío.

Dicho expediente estaba confirmado por la Cámara y se vinculaba con el encubrimiento de otro genocida y represor: el teniente coronel Granada. Es decir que está abierto y, cuando la Justicia lo disponga, es muy probable que pueda ir a juicio oral.

Se dice que podemos sentar un precedente. Repito que el precedente ya está sentado con el caso Bussi, donde el dictamen de la Honorable Cámara de Diputados sostuvo —fíjense si no estamos frente a lo mismo— concretamente: “Las normas y los parámetros de evaluación de la ética pública han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994 y si los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos, es claro que la evaluación de la idoneidad del artículo 16 debe seguir esta línea constitucional; no puede reducirse a un análisis mecanicista o burocrático de los diplomas de los diputados electos. Esto es, edad, domicilio, nacionalidad, etcétera. Porque es claro que el constituyente ha buscado crear una regla de juicio diferente a la del artículo 48 para determinar la validez o no de los diplomas y derechos emergentes de la soberanía popular.

En la regla establecida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para el

caso argentino ha sido especial la existencia de un parámetro llamado prueba suficiente de participación. Este parámetro también fue utilizado en el dictamen del caso Bussi. Sobre esto dice un informe del CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales: “Dicho criterio, excepcional por cierto, se aparta de la exigencia de contar con una sentencia judicial firme a los fines de valorar la idoneidad ética o moral de los integrantes de la Cámara. Su carácter excepcional está dado por la especificidad de situaciones en razón de su gravedad y la imposibilidad material y legal de investigación oportuna por parte de los tribunales judiciales competentes.”

Efectivamente, esta carencia se dio por las razones que expuso el señor diputado Raimundi; no estábamos en presencia de una Justicia abstracta. En el sobreseimiento provisorio del juez Marchetti, cuyo seguimiento por parte de la Policía Bonaerense está probado en un expediente de la comisión, por un documento de la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, está claro que hubo una intimidación al juez, pero además hay recortes de aquella época –de los mismos que encontré ahora, de estas declaraciones– que dicen “Amenazas al juez Marchetti”.

Qué casualidad que también fue amenazado el juez Jorge Aldo Juárez, de Rosario, que fue el que comprobó que había testigos –y les tomó testimonio– que vieron cómo eran secuestrados Cambiaso y Pereyra Rossi. Y qué raro también que en democracia, en 1990, sufriera amenazas de muerte el juez Borrino, que fue quien incriminó a Patti por torturas en el caso que recordó el diputado Di Pollina. ¡Qué curiosas todas estas amenazas! ¡Qué extraña manera de proceder!

Acá se ha hablado de que se puede vulnerar el principio de inocencia, y yo les voy a contar un secreto: les voy a revelar quién derrumbó ese principio de inocencia. Fue Luis Abelardo Patti, cuando dijo que le podían decir torturador, represor, pero no chorro. Fue Luis Abelardo Patti cuando dijo que la policía para esclarecer un crimen tenía que perpetrar por lo menos otros cinco, entre los que citó allanamientos de morada, secuestros, apremios ilegales, etcétera.

El no ha negado nunca que torturó, hizo una apología de la tortura, claramente. Esta declaración es lo más importante, no los hechos; los

hechos están suficientemente probados por la comisión, insisto en esto y no voy a abundar porque ha sido magnífica la exposición de Vargas Aignasse. En las palabras demostró su falta de idoneidad moral, al defender la tortura.

Cuando el diputado por Catamarca, Angel Luque, dijo que él hubiera podido hacer desaparecer el cuerpo de la desdichada María Soledad Morales, fue expulsado de inmediato de esta Cámara de Diputados, justamente en virtud de la potestad que tenemos los diputados para juzgar la idoneidad moral de los integrantes de la Cámara.

Pero hay más, se ha hablado aquí de la comisión de delitos sobrevinientes, y yo me pregunto y a lo mejor probablemente se lo pregunte a la Justicia Federal, si la amenaza que lanzó en la sesión preparatoria a la democracia argentina el diputado Patti no constituye un delito sobreviniente. (*Aplausos.*)

No quiero abusar del tiempo. Tendría muchas cosas más para decir, pero prefiero centrarme en algo que ocurrió ayer en esta Cámara, en el salón de conferencias que habitualmente utilizamos los diputados para realizar las reuniones de la Comisión de Labor Parlamentaria. Allí estaba presente, como hoy que se encuentra en las galerías, Luis Gerez, quien contó lo que pasaba en la Argentina en 1972, durante una dictadura militar. Digo esto porque he observado que Patti defiende mucho la democracia, pero casualmente cuando algunos luchábamos por una democracia sin proscripciones, él torturaba. (*Aplausos.*)

Hoy vi la cara de Gerez, quien ha sido injustamente ofendido y agraviado durante esta sesión. Es un hombre humilde que viene de Escobar, un albañil, que ha venido a dar testimonio bajo juramento –sabiendo lo que eso significa para un ciudadano de a pie, para un ciudadano común–, enfrentándose a toda esta parafernalia de la Cámara de Diputados, a efectos de decir: “¡A mí me torturó Patti y se reían mientras me torturaban!”. El recordó cuando expresaban: “¡Dale detrás de la oreja, así se defeca!”. Luis Gerez aclaró que reconoció perfectamente esa voz, que era la de Patti.

Por eso, quiero recordar una frase de Rodolfo Walsh, en *Operación Masacre*. (*Aplausos.*) Cuando Rodolfo Walsh se enfrentó al primer sobreviviente de la operación masacre de los

basurales de José León Suárez manifestó –no lo voy a decir con la belleza con la que él lo escribió, porque lo voy a citar de memoria que compartía la humillación que había quedado en la cara de aquel hombre, al que elementos de la Policía Bonaerense habían largado en un descampado de los basurales de José León Suárez para fusilarlo por la espalda. Dijo Walsh que guardaba las señas de la humillación. Justamente, ayer pude ver en esta Cámara de Diputados las huellas de la humillación en este hombre grande que es Luis Gerez. Por eso, ¡por él y por todas las víctimas pido que el torturador, asesino y genocida Luis Patti no ingrese a esta Cámara! (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señora presidenta: siempre pensé que Sigmund Freud había hecho aportes sustantivos al conocimiento, pero nunca creí que iba a emerger con tanta claridad en este recinto como cuando la diputada del PRO, en un lapsus o en un fallido, en el marco de algo que para ella seguramente debe ser una situación traumática, habló, equivocándose, de falta de amnesia. (*Aplausos.*)

Falta de amnesia quiere decir memoria. Por ello, quiero remarcar que una vez más esta Cámara se apresta a adoptar una decisión histórica, porque este pueblo tiene memoria.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Lozano. – Hablo de una decisión histórica, porque según lo que decidamos estaremos más cerca o más lejos de los valores que deberían regir los destinos de la humanidad.

La noción de humanidad no es algo que nos venga dado, una concesión graciosa de la geografía, sino una construcción social asentada en valores, y hoy estamos aquí para defenderlos.

Nuestra sociedad será más o menos vivible a partir de la decisión política que esta Cámara adopte. Hablo de la política entendida con mayúsculas y no con el simple expediente de la contienda electoral; política como aquel plexo de valores sobre el que debe asentarse la convivencia y el funcionamiento de la sociedad.

Cada vez que se violenta la dignidad humana sobre la base de crímenes de lesa humanidad se vulnera la posibilidad de que exista en la so-

ciudad un pacto básico que la estructure. Ninguna sociedad se puede validar si en ella hay individuos que tienen derecho a matar mientras otros deben aceptar la primacía de la impunidad y la muerte sobre sus cuerpos y sus sueños.

Este no es el Poder Judicial; no estamos desarrollando un juicio penal. Este es el poder que expresa la voluntad popular y estamos defendiendo la vigencia de valores básicos sobre los que debe edificarse el orden social e institucional. Ningún torturador debe legislar en la Argentina.

–Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sr. Lozano. – Por eso no comprendo la argumentación que presenta el Parlamento dependiente del Poder Judicial, sosteniendo que como no hay condena en sede judicial nuestra actuación no corresponde.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Lozano. – Los artículos 64, 16 y 18 de nuestra Carta Magna y la primacía otorgada por el texto reformado en 1994 a los pactos internacionales en materia de derechos humanos otorgan competencia expresa y absoluta a este cuerpo para declarar la inhabilidad moral de quien fue parte del terrorismo de Estado...

–Aplausos en las galerías.

Sr. Lozano. – ...y estuvo comprometido con el genocidio de la dictadura y su secuela de asesinatos, desaparición forzada de personas, robo de bebés y torturas.

Estamos hablando de alguien que no sólo fue parte activa de ese genocidio, tal como lo expresó con toda claridad un paladín de ese proceso, el entonces jefe de la Policía Bonaerense, general Ramón Camps...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Lozano. – ...al felicitar a Patti por su encomiable labor en 1977.

No se trata sólo de alguien que participó de la represión genocida sino que, tal como lo han señalado diversos colegas, también ha reconocido en la etapa democrática que la policía sólo puede funcionar cometiendo delitos, entre ellos el de la tortura.

Esta facultad que la Constitución Nacional nos otorga como máximo organismo representativo de la voluntad popular hay que ejercerla a

pleno en la Argentina. No estamos en Suecia. La vigencia del terrorismo de Estado no sólo implicaba la comisión de delitos de lesa humanidad sino que además, como se desarrollaban amparados por el aparato estatal, primero gozaban de impunidad y después tenían la capacidad de borrar huellas.

Consecuentemente, respecto de la búsqueda de pruebas, la primera que eliminaron fue la de los cuerpos, como bien decía la señora diputada Morandini. Esto es un verdadero desatino conceptual.

Por otro lado, el actual Poder Judicial no obró en un contexto abstracto. ¿No sabemos qué Justicia tuvimos en los últimos treinta años? ¿No podemos darnos cuenta de por qué no hay pruebas? ¿No sabemos que el apriete sobre los jueces existió? ¿No sabemos que hubo interferencias políticas sobre el Poder Judicial? ¿No sabemos que existieron los llamados “jueces de la servilleta”? ¿No sabemos lo que pasó en la Argentina? ¿De qué Justicia están hablando? ¿Qué pruebas tienen en sede judicial? (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Hoy nadie sensatamente en este recinto puede fingir que no sabe lo que está haciendo. Todos conocemos quién es Patti. No podrá argumentarse esta vez –como se lo hizo en otros momentos históricos– que había que dejar de lado las convicciones porque no estaban dadas las condiciones políticas, que había presiones del poder militar o que había que bancarse leyes tan constitucionales como las de Obediencia Debida y de Punto Final. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Hoy debe quedar claro que esta sociedad ha construido las condiciones políticas para decir y hacer lo que se debe. En este sentido de nada sirve alegar las condiciones que puede exhibir el oficialismo; eso no es lo que se está discutiendo. Estamos discutiendo lo que todo el pueblo argentino ha condenado y que hoy merece ser sancionado dejando fuera de esta Cámara a Luis Patti. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Lozano. – Otro argumento que suele utilizarse es que estamos violentando el ejercicio de la soberanía popular. Esto no es cierto, porque el PAUFE tendrá todos los escaños que le

corresponden en este Parlamento. No existe ningún desconocimiento respecto de la representación que logró; simplemente, se cuestiona a una persona cuya conducta y compromiso con el genocidio hacen imposible que ingrese a este recinto.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Lozano. – Quiero que quede en claro lo siguiente: Patti no hizo campaña diciendo que hay que torturar; no hizo campaña llamando a bancar el golpe de Estado; no hizo campaña mostrando su pasado. Hizo campaña argumentando seguridad y trabajo, justo lo que él niega y jamás podrá garantizar. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Lozano. – Cuando escucho el argumento de que tengo que proteger la institucionalidad y la Constitución defendiendo a un torturador, recuerdo otro que sostiene que hay que hacer un golpe para salvar las instituciones. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Lo sepan o no, por detrás de ese argumento habla Videla. Esta es la realidad. No se defiende la Constitución respaldando a un torturador. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Por esto, por los treinta mil desaparecidos, que ya forman parte de la identidad popular...

–Aplausos en las galerías.

Sr. Lozano. – ..., por estar comprometido con el movimiento de derechos humanos y ser parte de una central de trabajadores que siempre, aquí y en España, denunció el genocidio dictatorial diciendo que ese genocidio tuvo una direccionalidad que fue destruir la clase trabajadora argentina, los cuerpos de delegados, las comisiones internas, las comisiones directivas...

–Aplausos en las galerías.

Sr. Lozano. – ..., voy a acompañar el dictamen de mayoría.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° de la Honorable Cámara, don Fortunato Rafael Cambareri.

Sr. Lozano. – Y también lo hago por la sencilla razón de que el señor Patti, además de todo, fue quien recorría Tigre y Escobar pidiendo la nómina de los delegados gremiales, de los acti-

vistas, de las comisiones internas, de las comisiones directivas, y no voy a bancarme ni voy a colaborar para que un represor de los trabajadores transite por los pasillos de esta Cámara. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Cambareri). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señor presidente: he dejado que transcurriera un poco el tiempo mientras desde las galerías la gente se expresaba, ya que me pareció que faltaba un poco de aire puro en este debate; y pensé que desde las expresiones de quienes de alguna manera han sido partícipes y víctimas de lo que nos ha sucedido, podía llegar la cordura, la seriedad y la profundización de la discusión, como muchos diputados han planteado.

Por momentos me sentí sensibilizado y emocionado, aunque a veces, burlado; digo esto porque en el fragor del debate en determinada ocasión advertí muchas risas, y creo que quienes vivimos una situación tan compleja y dolorosa como fue el golpe de Estado –que todavía hoy nos cuesta masticar o procesar–, y aquellos que han sufrido directamente –familiares, padres, hijos, desaparecidos y muertos, asesinados–, merecemos mucho respeto en este análisis de la cuestión.

Este debate profundo y a la vez grotesco –esto es lo que yo siento, y pido disculpas a quienes no lo consideran así– se da porque no se han solucionado los problemas de fondo. Todavía nuestro país tiene deudas pendientes muy grandes, pues aquí aún no hubo justicia. Aquí sigue el indulto sosteniendo a los cabecillas, asesinos y genocidas de ese golpe de Estado perverso, que hemos sufrido hace algo más de treinta años.

Entonces, no voy a profundizar sobre algunas cuestiones que se plantearon aquí en extenso. Se podría llegar a profundizar en cada detalle brindado por los testigos que pasaron por la comisión, y que se expresaron comprometiendo directamente a uno de los actores que contribuyó en ese golpe de Estado, que se llevó la vida de 30 mil compañeros que hoy están desaparecidos.

Escuchamos o leímos las declaraciones de las hermanas de Osvaldo Cambiaso. Escucha-

mos al aquí presente Luis Gerez, quien dijo que fue torturado por Patti cuando tenía 16 años y uno puede decir que Gerez no es creíble. Por ahí alguien puede decir que no es creíble como alguien dijo: se lo ofendió en su credibilidad. Pero aquí se ofendió a todos los testigos en su credibilidad.

Tenía 16 años y lo en pusieron a la parrilla. ¡Qué triste! También se habló de la responsabilidad del asesinato de Muñiz Barreto, diputado de la Nación, y se explicó cómo fue el proceso, y no voy a abundar en detalles.

Creo que aquí lo que nos está faltando bastante es memoria, es decir tratar de recordar y profundizar sobre los hechos que pasaron, meditando y analizando intensamente esos hechos.

Creo que hay algo que nos impide analizar, hay algo que nos impide ir hasta la médula del problema y meter el dedo en la llaga.

¿Saben cuál es el problema que yo veo? Pensaba usar una palabra y voy a tratar de evitarla: el problema que yo veo es lo que alguien dijo aquí, o sea, los claroscuros de la actividad política de los partidos mayoritarios, tanto el justicialismo como el radicalismo. En este caso lo dijo un diputado radical, que habló de los claroscuros de su partido centenario y esos claroscuros tienen que ver con hechos muy graves.

Me refiero a hechos que implicaron que la Unión Cívica Radical tuviera 110 intendentes durante la dictadura militar. Asimismo, el justicialismo tuvo 169 intendentes. Aclaro que no digo esto para sacar los trapitos al sol. En realidad lo que tendría que pretender es hacer una reflexión si acá se puede.

Advierto que hay una decisión de la mayoría del bloque justicialista, salvo el justicialismo federal, que evidentemente por lo dicho va a impulsar la llegada de Patti al Congreso. Pero veo que el resto está en contra, y me parece muy saludable. Pero también veo esa división en el radicalismo, y creo que eso es preocupante a esta altura de la situación.

Más allá de las diferencias políticas que podamos tener, o de la confusión –por no decir complicidad– a la que fueron arrastrados algunos de los que hoy son legisladores, participando directa o indirectamente de ese proceso militar, hoy tendríamos que comenzar un proceso de reflexión mucho más profundo. Hoy tendríamos que empezar a plantearnos que ésta es una

oportunidad más para empezar a aclarar las cosas. Y esta oportunidad tiene nombre y apellido: se llama Luis Abelardo Patti. Pero no como un chivo emisario sino todo lo contrario: una oportunidad para decir que no entre a esta Cámara de Diputados para legislar un confeso torturador y asesino, que incluso se enorgullece de haberlo sido.

Algunos dicen que los votos lo respaldan y entonces reclaman y exigen que se respete la voluntad popular, pero me preocupa que se diga eso desde el lugar que se dice. La verdad es que yo no tengo ninguna intención de no respetar la voluntad popular. En general, con mi poca o mucha capacidad para algunas cosas, me he comprometido de todas las formas posibles a respetar la voluntad popular. Pero quienes hoy piden que se respete esta última –y voy a decirlo despacio para no ser grosero– se cagaron en la voluntad popular cuando dieron el golpe militar de marzo de 1976. (*Aplausos.*)

Fueron cómplices de ese golpe militar y hoy reclaman que se respete la voluntad popular. Se olvidan de que ese golpe militar se dio en contra de la decisión de un pueblo que había votado ese gobierno, más allá de que nos gustara o no. En este sentido debo reconocer –aunque ustedes lo saben– que a mí no me gustaban las Tres A, ni el Comando de Organización, ni López Rega. Yo también fui víctima de ellos, ya que tuve que estar escondido al ser perseguido por las Tres A y por el Comando de Organización. Sin embargo, nunca levanté un arma para defender mis ideas. Con esto quiero decir que no solamente se ha perseguido al que levantaba un arma para defender sus ideas sino a todo el mundo: al que la levantó, al que no, y al que luchó cuerpo a cuerpo en las huelgas y en las ocupaciones defendiendo el derecho de pelear por un país distinto, por un país mejor. ¡Por eso se peleaba! ¡Con armas o sin armas, se peleaba por eso: por un país mejor, distinto, soberano e independiente de los pulpos imperialistas!

¿Y a qué vino Patti, apoyando el golpe militar? Patti no salió de un repollo. El golpe militar, y Patti como colaborador, vinieron a instalar una política de opresión dictada por el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales, por Estados Unidos, por la CIA, etcétera. Esto lo deben saber quienes hoy dicen que Patti es un honorable ciudadano que defiende

los derechos populares: el golpe militar vino y se instaló en nuestro país para profundizar la miseria y la dependencia de nuestro territorio, no solamente de la Argentina sino de toda Latinoamérica. Esto tuvo consecuencias, y éstas fueron terribles. Por ejemplo, se quintuplicó la deuda externa, pasando de 8.000 a 40.000 millones de dólares.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Tinnirello. – El decaimiento de los sueldos fue abismal; la moneda nacional se devaluó un 60.850 por ciento. Esto está explicitado en el libro *Dos siglos de economía argentina*, de la Fundación Norte y Sur, que no pertenece a ninguna corriente de izquierda o progresista.

Entonces, el problema pasa por comenzar a plantearnos por qué lo defienden a Patti; por qué algunos quieren tapar todo esto y echar la mugre debajo de la alfombra, con un supuesto argumento democrático. Entiendo que hay varias razones. Tienen que ver con lo que dije antes: de alguna manera, muchos de los que están aquí han participado de ese golpe militar y otros se han enriquecido.

Entonces, para mí es absolutamente lógico y razonable entender que desde el PRO se sostenga la llegada de Patti a esta Cámara. Por un lado, Alchouron fue parte de los que apoyaron e impulsaron el golpe militar; por otro, Macri –que vuelve a no estar en el recinto cada vez que lo busco para decírselo en la cara– se enriqueció durante la dictadura militar. ¡De 7 empresas su familia pasó a tener 46! Entonces, ¿cómo no lo van a querer a Patti acá, si les va a garantizar la seguridad a él, a su familia y a los que hoy ostentan el poder económico!

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Tinnirello. – Acá estamos para legislar de otra manera, para mirar la realidad de otra forma y para mirar al pueblo de otra forma también. Debemos pelear para transformar este país, con el fin de que integre al resto de los desplazados y marginados, que hoy siguen siendo millones.

No quiero seguir mucho más porque creo que todo está dicho y lo único que falta es tomar la decisión de que Patti no llegue a este Congreso, porque al margen de las diferencias que tengamos –muchas veces he hecho mis considera-

ciones en cuanto a la forma como se maneja este Congreso—, los crímenes de lesa humanidad tienen un componente absolutamente distinto de cualquier otro. Sería aberrante que nosotros nos tuviéramos que cruzar en los pasillos con un torturador y asesino reconocido.

Quiero recordarles que todavía tenemos deudas pendientes, que se relacionan con el hecho de que hoy, en 2006, hay más de tres mil procesados que son luchadores, obreros y estudiantes. Ellos deben ser desprocesados. Hoy seguimos teniendo detenidos; hay militantes que están presos y deben ser liberados. Son deudas que tenemos ante la sociedad.

Hoy tenemos un gobierno, que es el de Néstor Kirchner, y es ese gobierno el que debe plantear inmediatamente el desprocesamiento y la libertad de esos luchadores. (*Aplausos.*)

Para terminar, quiero decir algo que ya dijeron algunos diputados. Me parece importante y por eso lo repito. Vamos a imaginar un escenario nuevo en el que no le creamos a ninguno de los testigos. Son mentirosos, de acuerdo con los dichos de los que hoy defienden a Patti.

No le creemos a nadie, y entonces nos exigen que respetemos a un hombre honorable. Pasemos a creerle a Patti. Voy a imaginar un nuevo escenario, y para la barra que trajo Patti, voy a creerle a él. Quisiera que estos diputados que están defendiendo a Patti en el recinto, le crean a él, al hombre honorable, al que no miente, al honesto.

Voy a pasar a leer algo que ya se mencionó aquí, algo que ya dijeron. Pero quiero cansar, porque creo que de este cansancio puede empezar a perfilarse alguna idea sobre quienes realmente queremos reconocer que aquí hubo asesinatos, genocidio y torturas y estamos dispuestos a pelear contra eso, y quienes no están dispuestos a ello y quieren defender una forma de dar continuidad a esos hechos.

Decía Patti: “A mí no me preocupa que digan que aprieto. Me preocuparía que digan que soy un corrupto”. Quiero aclarar que en mi opinión también es un corrupto. O sea que “aprieto” quiere decir que torturo, que presiono, que no aplico la ley. Esto se publicó en “Ambito Financiero” el 5 de abril de 1993.

Unos años después, en 1996, en la revista “Noticias” aparecieron las siguientes declaraciones de Patti: “Que digan que soy un tortura-

dor. Yo no lo niego, pero no me acusen de chorro y de corrupto”.

Entonces, creámosle a Patti. No les creamos más a los testigos. Reconozcamos que la palabra de Patti es la verdad. Entonces, Patti dice que es un torturador.

También dijo Patti, y esto también ya fue mencionado aquí: “El único método posible para esclarecer un hecho que tiene la policía es cometer no menos de cuatro o cinco hechos delictivos”. Después pasa a detallarlos, y no son hechos cualesquiera. Si así fuera, hasta podríamos discutir el ingreso de Patti al cuerpo, pero estarían en otro marco de situación. En cambio, los hechos a los que se refiere Patti son los delitos de lesa humanidad. Esos hechos a los que tiene que recurrir la policía para esclarecer otros son: la privación ilegítima de la libertad—o sea, en buen romance, secuestro, no sé si suena— apremios—o sea torturas—, violación de domicilio—lo que a diario realizaban los grupos de tareas con sus víctimas, es decir, violaban sus domicilios, arrebatában, rompían y robaban todo lo que podían—, entre otros delitos, según dice él. Esto apareció en el diario “Clarín” del 4 de octubre de 1990.

Entonces, cuando hablamos de a quién creerle, para simplificar las cosas y llegar a una conclusión que nos permita no cometer ninguna injusticia, ante cualquier duda recurramos al propio Patti, quien reconoce que ha sido responsable de delitos de lesa humanidad. Como todos sabemos, esos delitos son imprescriptibles, sin importar la época en que se hayan cometido. En consecuencia, deben ser castigados, y si la Justicia no se dio el tiempo necesario para hacerlo, por todas las presiones e irregularidades a las que está sometida, nosotros tenemos la posibilidad de plantarnos como órgano independiente de la Justicia, con pleno derecho, a ejercer la decisión de que Patti no ingrese a la Cámara y no se le entreguen los títulos como diputado de la Nación.

Por eso, sosteniendo que todavía hay muchas deudas pendientes, espero que no haya una más debido al ingreso de Patti a la Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Cambareri). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en esta sesión trascendente estamos considerando la

admisibilidad del ciudadano Patti para ejercer el cargo de diputado de la Nación.

Lamentablemente, durante la tarde hemos escuchado argumentos de algunas bancadas que pretenden justificar sus dudas en los aciertos o desaciertos pasados del peronismo de la provincia de Buenos Aires.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Camaño. — Algunos dirigentes del peronismo de la provincia de Buenos Aires venimos esta noche sin ningún tipo de problemas. Aun a riesgo de ser tildados de poco serios, inconsistentes e incoherentes, asumimos la responsabilidad del hoy y del ahora.

Probablemente para nosotros habría resultado mucho más sencillo evitar los análisis maliciosos y las demostraciones de nuestro pasado partidario. Yo, esta tarde, vengo a hacerme cargo de todo, incluso de mi historia política en el peronismo de la provincia de Buenos Aires y de mi historia familiar, porque no va a faltar quien especule con la persona que reemplazará a Patti en caso de que no se le permita la entrada al Parlamento.

Nosotros, aun a riesgo de haber perdido tres miembros, hemos tomado la decisión de estudiar profundamente el caso Patti, sin expedirnos a la ligera, dadas las cuestiones que sobrevolaban en la provincia de Buenos Aires en torno de su figura.

Hemos abordado una lectura minuciosa de las 10.152 páginas que abarca la actuación que sustentó la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. No hemos venido con la versión taquigráfica de diciembre o con las de la comisión, sino que hemos concurrido después de habernos enfrascado en el expediente y leído de cabo a rabo las causas de Cambiaso, de Claudio Novoa, las actuaciones del fiscal Murray y tantas otras pruebas documentales que la comisión presentó en estas 10.152 fojas que conforman el caso Patti.

Aquí alguien dijo que no teníamos que abrirle la puerta al infierno. Lamentablemente, en nuestro país la puerta del infierno está abierta y va a estar abierta hasta que no tengamos la plena capacidad de enterrar a cada muerto en su tumba.

De estas 10.152 fojas se desprende claramente y con evidencias contundentes que el ciudadano Patti estuvo absolutamente vinculado como funcionario del Estado, en su cargo de oficial de policía, en la represión ilegal que azotó a nuestra patria durante la dictadura militar.

Es más, el ciudadano Patti es el asesino confeso de Cambiaso y Pereyra Rossi. Además, por estos hechos estuvo preso cuatro meses. Acá se han explayado los señores legisladores de manera contundente en cuanto a la responsabilidad que le cupo. Es absolutamente impensable que estos dos ciudadanos que fueron “chupados” por el ejército en Rosario, dando la patota del Ejército que los chupó una muestra de poderío en la puerta del bar Magnun a las diez de la mañana, hayan tenido la posibilidad remota de enfrentarse con sus propios vehículos, con armas, con propagandas en sus autos, a las diecisiete horas de ese mismo día con el señor Patti y la patota que lo acompañaba.

Es absolutamente impensable que ello haya ocurrido, pero si así fuera, indudablemente la propia confesión del asesino basta y sobra para saber que ha sido responsable. En la causa Pereyra Rossi y Cambiaso se han aportado nuevas diligencias que tienen que ver con el Banco de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; nuevos peritajes, peritajes que indican claramente que fueron fusilados dentro del vehículo.

Se han aportado archivos que determinan claramente que los dos abatidos fueron espíados durante varios días antes de su muerte. No existe la menor duda de lo que sucedió en la localidad de Lima, en Zárate, provincia de Buenos Aires, con Cambiaso y Pereyra Rossi, y yo aspiro a que este fiscal, que está trabajando en la causa para su reapertura, pueda brindar la posibilidad de que estos dos ciudadanos argentinos cuenten con la oportunidad seria de una investigación que nos remita a la verdad.

Pero no es solamente éste el hecho que involucra al ciudadano Patti. En Escobar hubo cuarenta y siete desaparecidos, y puntualmente las actuaciones que se encuentran en la Cámara giran en torno a una serie de personas desaparecidas que, ¡oh casualidad!, tuvieron la desafortunada idea de ir a celebrar un acontecimiento, el denominado “Garinazo”.

Todas las personas desaparecidas se vinculan de una u otra manera con este hecho. En

este mismo recinto el ciudadano Patti –y están las versiones taquigráficas del día que defendió su diploma– negó conocer a Gonçalves, negó su conocimiento, “No lo conozco”, dijo. Existen todas las pruebas de que fue el ciudadano Patti, como policía de Escobar, el que increpó al grupo en el cual se encontraba Gonçalves, prometiéndoles palos si se continuaba con la celebración. Existen testimonios de toda índole, y no sólo los recogidos por la comisión; también hay testimonios en la Justicia.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Camaño. – Probablemente a nosotros nos hubiera resultado más fácil, por algunas boletas que aquí se mostraron y por alguna historia pasada, venir a este recinto y pasar inadvertidos, no venir o votar en contra. Pero creemos que ésta es nuestra obligación ciudadana, tal como lo hicimos en el caso Bussi.

Justamente, hoy la diputada Carrió recordó algunas cuestiones en torno a ese caso y probablemente muchos señores legisladores que en ese entonces no integraban esta Cámara no lo saben, pero yo lo voy a decir: es cierto que en mi bloque existían dudas, pero otros diputados no las tenían; uno de ellos era el presidente de mi bancada, el señor diputado Díaz Bancalari, y también el señor diputado Obeid. Ellos fueron los que en nuestro bloque llevaron adelante todas las acciones tendientes a convencernos de la necesidad de que los represores no debían ingresar a la Cámara de Diputados.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Camaño. – Lamento el enamoramiento que la militancia a veces provoca hacia algunos dirigentes.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Camaño. – Por la lectura que hemos hecho de todas las testimoniales que existen en la comisión tenemos la certeza de que el ciudadano Patti fue la patota policial del Segundo Cuerpo del Ejército.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. García Méndez. – Señora presidenta: voy a ser extremadamente breve, porque no qui-

siera caer en la falacia de redundar en ciertos hechos para obviar lo esencial.

Quisiera comenzar mi exposición haciendo mención a una doble paradoja, que en buena medida, aunque no exclusivamente, surge de situaciones que se plantean cuando se hace un uso instrumental de los derechos humanos. Lo que hoy nos divide profundamente no es el sentido del voto sobre el tema que nos convoca, sino el hecho de que a la hora de votar enfren-temos o no profundos dilemas.

En general me permito desconfiar –particularmente esta noche– de quienes votan irreflexivamente. Una vez más, fundamentalmente para quienes resultan consecuentes con sus posiciones, este voto nos coloca frente a fuertes dilemas en el plano de lo político y de lo jurídico. En este sentido, me permito una cariñosa discrepancia con la señora diputada Morandini, porque por extraño que parezca excluyo deliberadamente todo tipo de dilema moral; los dilemas que yo enfrento son de carácter jurídico y político. Digo esto porque los antecedentes del diputado impugnado y su falta de arrepentimiento nos eximen de cualquier dilema moral. Más aún, su jactancia acerca de sus crímenes nos exime absolutamente del dilema moral.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. García Méndez. – Si no estuvieran en juego las reglas constitucionales de la democracia el caso sería de una simpleza realmente extraordinaria.

¿Cuál es la paradoja? Que mucha gente seria y respetable votará hoy a favor de la incorporación de Patti a esta Cámara, mientras que muchos oportunistas rechazarán su incorporación, y viceversa.

Si el voto irreflexivo, consecuencia del fanatismo, la exaltación o cualquier tipo de obediencia debida, es condenable –con independencia de su sentido–, mucho más lo es en un caso como éste. El peor precedente que hoy puede sentar esta Cámara radica en subestimar la necesidad de razones y argumentos profundos y mesurados, cualquiera sea el lado de los dilemas en que nos coloquemos.

Es sabido que mi bloque apoyará el dictamen de mayoría, pero al mismo tiempo discrepará de todo argumento simplista, apresurado y manipulador de la cuestión de los derechos humanos.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. García Méndez. – Esta es una oportunidad preciosa para que el bloque oficialista revise sus concepciones sobre el carácter plebiscitario de la democracia, o acepte que se adscribe al oportunismo como principio de acción política y a un uso instrumental de los derechos humanos.

Pareciera que son dos los argumentos centrales que esgrimieron los bloques que rechazan el dictamen de mayoría. El primero se refiere a un carácter supuestamente sacrosanto y absoluto del voto popular. Esto no es así, porque en la era de los derechos humanos –para usar la feliz expresión que al mismo tiempo es el título de un libro del gran filósofo del derecho Luigi Ferrajoli– debemos acostumbrarnos a que de la misma manera que la sacrosanta soberanía nacional cede y debe ceder frente al derecho internacional de los derechos humanos –qué otra cosa si no es el Tribunal Penal Internacional–, también en una interpretación estricta de la Constitución Nacional la voluntad popular debe ceder frente a las normas de derechos humanos.

El dictamen de mayoría que nosotros apoyamos dice: “Bajo circunstancias atípicas las Cámaras tienen poder para desconocer la voluntad popular”, y más adelante sostiene: “Los derechos fundamentales quedan excluidos de la voluntad de la mayoría”. Estas dos afirmaciones son difíciles de conciliar con la siguiente: “La calidad de las instituciones debe medirse en función de la capacidad que tengan para representar el voto popular”, contenida en el mensaje que pronunció el señor presidente de la República ante la Asamblea Legislativa el 1º de marzo del corriente año.

Este es un buen momento para recordar al gobierno que la libertad de expresión, el respeto por las minorías y la transparencia en el uso de los recursos también son derechos fundamentales.

La decisión de rechazar la incorporación de un representante del pueblo que ha surgido del voto popular no es sencilla sino difícil. Primero, porque hay que conciliar principios profundamente conflictivos entre sí; segundo, es riesgosa por lo que puede implicar para el futuro –por eso hemos sido tan rigurosos en vincular el carácter de la idoneidad con los delitos de lesa humanidad–, y tercero, es dolorosa para la democracia en razón de que implica reconocer la

legitimidad de hipótesis en la que es lícito desconocer el voto popular. Pero además de difícil, riesgosa y dolorosa es necesaria e irrenunciable, porque nadie ha tenido en cuenta la legitimidad del artículo 64 de la Constitución Nacional, por el cual la Cámara tiene derecho a convertirse en juez de los títulos de sus miembros.

Por otra parte, restringirse a una interpretación formalista del concepto de idoneidad del artículo 16 implicaría no sólo desconocer nuestra historia sino la del desarrollo moderno de los derechos humanos. Esto significa que es absolutamente imposible y contrario al espíritu de la Constitución Nacional disolver el concepto de idoneidad del artículo 16 en la concepción de los requisitos formales contenidos en el artículo 48. Asociar la falta de idoneidad del artículo 16 con la existencia de procesos abiertos por delitos de lesa humanidad no sólo no violenta el artículo 48 de la Constitución Nacional sino que además implica el riguroso cumplimiento de lo que expresan especialmente para la Argentina las recomendaciones del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Concluiré mi exposición porque prometí ser breve y voy a cumplir. Algunos votarán a favor de la incorporación del diputado impugnado y quedarán con la conciencia sucia, otros oportunistas votarán en contra de su incorporación sin ningún convencimiento interior, y quedarán con la conciencia limpia.

No en vano afirmaba Hannah Arendt en aquel libro maravilloso –murió mientras lo escribía– *La vida del espíritu*, que en general la declaración de buena conciencia corresponde a los malvados mientras que la mala conciencia es propia de la gente buena.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. García Méndez. – Quiero concluir diciendo que hemos aprendido con enorme dolor –algunos todavía no– que jamás debemos sentarnos mucho tiempo sobre las bayonetas. Es hora de que empecemos a entender que tampoco podemos ni debemos sentarnos sobre los votos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señora presidenta: adhiero a lo expresado por la mayoría de mi bloque, ya que dentro de él existen opiniones encontradas. El tema que estamos considerando no es menos importante y quiero reiterar la firme convicción de la defensa de nuestra Constitución y del Estado de derecho, aunque personalmente disiento con la ideología de Luis Patti.

No estamos haciendo aquí la defensa de su persona ni de su accionar; simplemente, estamos cumpliendo con la Carta Magna en los artículos antes citados de los que surge claramente que no existe impedimento de orden constitucional para que el diputado electo Luis Abelardo Patti ingrese a este cuerpo legislativo.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Fue elegido por alrededor de cuatrocientos mil ciudadanos argentinos, quienes son los únicos que pueden juzgar la idoneidad moral de un candidato cuya postulación no fue objeto de impugnación alguna; luego, la Justicia Nacional Electoral lo avaló con la oficialización de la lista y, finalmente, después de haber sido elegido, le entregaron el diploma sin objeción alguna.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – La gente se pregunta por qué lo dejaron presentarse si después lo iban a impugnar. Por lo antes expresado debemos ser celosos custodios de nuestra Constitución Nacional, porque por encima de ella no existe otro código de convivencia para los argentinos. No respetarla implicaría lisa y llanamente una violación que sentaría un grave precedente parlamentario para el futuro ingreso de otros legisladores legítimamente avalados por el electorado.

Por otra parte, este cuerpo legislativo no puede emitir sentencia ni juicio sobre un diputado electo por el voto de la gente, porque para ello existe el Poder Judicial de la Nación.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Nuestra Constitución Nacional tiene en su articulado los elementos necesarios para excluirlo o desafortarlo cuando la Justicia así lo estime conveniente.

Por ello, creo que van a vulnerarse los más elementales preceptos constitucionales y en el futuro quedaremos sujetos al dominio de una

ocasional mayoría con el precedente que se pretende. Pregunta: ¿dónde estaban los diputados que hoy impugnan y ayer consentían la postulación de Patti?

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – ¿O es que el jefe, por no compartir su afinidad política con Patti, les bajó el pulgar y recién ahora se dieron cuenta, ya tarde...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – ..., de que el diputado electo por el pueblo no cumple con la idoneidad moral, que tampoco debería haber tenido hace doce años cuando se afilió al Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires?

¡Miren qué paradojas! Fue avalado por el ex gobernador Cafiero en 1990, quien dijo: “Goza del amplio apoyo de su institución, inclusive el mío”. “Clarín”, 10 de octubre de 1990, página 31.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – En el año 1995 fue elegido intendente de Escobar, y lo acompañaban en la lista los actuales diputados nacionales, hoy presentes, Carlos Federico Ruckauf y Alfredo Atanasof.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Como candidato a intendente de Escobar llevó como primer concejal al actual diputado Jorge Landau.

Finalmente, en la última elección del Paufe en la lista fue pegado al actual diputado, aquí con nosotros, José María Díaz Bancalari. Esta es la lista.

–El señor diputado Acuña Kunz exhibe una boleta electoral.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – En la elección anterior fue con la diputada Graciela Camaño, y no entiendo por qué ahora está de este lado...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidenta (Vaca Narvaja). – Señor diputado: están solicitándole una interrupción...

Sr. Acuña Kunz. – No voy a conceder interrupciones, después pueden contestar.

Si reflexionamos, podemos decir que al diputado Patti no lo trajo aquí el radicalismo. Siempre vino de la mano del peronismo.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Y muchos de los que hoy van a impedir su ingreso como diputado vinieron tapados en la sábana de las boletas electorales, con el desconocimiento de la mayoría de los votantes, pues sólo conocían, a lo mejor, la cabeza de cada lista.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Y si de derechos humanos hablamos, tengo la obligación de decir en esta tribuna política y en este cuerpo legislativo que debemos mirar hacia atrás con toda sanidad. Tenemos que decir quiénes nos gobernaron en el pasado.

La actual presidenta del Banco de la Nación Argentina fue secretaria de Hacienda de mi pueblo, la localidad de Caleta Olivia, en la época del proceso. El señor diputado, aquí presente, Dante Dovená, también en ese entonces fue funcionario del Instituto de la Vivienda de la provincia de Santa Cruz. Y tengo que terminar diciendo que la senadora Alicia Margarita Kirchner fue directora de Asuntos Comunitarios del Ministerio de Asuntos Sociales de Santa Cruz...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Sin perjuicio de que ellos estaban allí, debo expresar que nada tuvieron que ver con los delitos aberrantes que se cometieron en esos lugares. Esto es verdad y me consta.

El desprecio por la Constitución, las leyes y las instituciones acompañan en forma permanente la descalificación personal y la destrucción de quienes estamos pensando distinto. Falsificar la verdad no es el mejor camino para consolidar la unión de los argentinos, sin la cual la República no alcanzará su grandeza, a la que deberíamos destinar otras potencialidades.

¿O será que el presidente de la Nación quiere la cabeza de Patti para su acto del 25?

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Acuña Kunz. – Y para terminar con lo expuesto...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia solicita que se respete al orador, que está concluyendo su discurso.

Sr. Acuña Kunz. – Para terminar, creo que lo que debemos hacer es respetar a rajatabla nuestra Constitución Nacional. Debo decir que si no lo hacemos tendríamos que parafrasear a nuestro *Martín Fierro* que dice: “Hacete amigo del juez, no le des de qué quejarse y cuando quiera enojarse vos te debés encoger porque siempre es bueno tener palenque ande ir a rascarse”.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: indudablemente algunos colegas vienen flojitos en materia de argumentos porque no solamente leen...

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Camaño. – ...sino que además se han dedicado toda la sesión a promocionar las boletas del justicialismo del pasado. No obstante lo cual yo le recomendaría al diputado que además de leer su propia alocución lea también la boleta porque me parece que en el 95 yo no era diputada.

–Manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Méndez de Ferreyra. – Señora presidenta: como aquí se señaló ésta es una sesión histórica, un hito importante para avanzar en la legalidad democrática y en la calidad de las instituciones republicanas.

Hace más de cinco meses, en una sesión especial, allá por diciembre de 2005, junto con el señor diputado Miguel Bonasso y otros señores diputados impugnamos el pliego de Patti para que no asuma como diputado.

En esa oportunidad solicitamos que no se le tome juramento y que se remitan las actuaciones...

nes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Cabe señalar que la labor desplegada por esa comisión, por todo el personal que trabajó, ha sido excelente, no sólo por todo el material probatorio que se acumuló sino también por el criterio de modificar el reglamento, que permitió garantizar el derecho de defensa de Patti, derecho de defensa que nunca respetó cuando baleó por la espalda a Pereyra Rossi y a Cambiaso.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Méndez de Ferreyra. — Patti tuvo prestigiosos abogados que lo defendieron. Contó con todas las garantías del proceso democrático. Tuvo todos los derechos con que no contaron las víctimas que torturó y que apremió, víctimas que no contaron con jueces, abogados, y que no tuvieron derecho de defensa. Tampoco pudieron invocar la Constitución Nacional ni los protegió el Pacto de San José de Costa Rica, que tan de moda se ha puesto y es invocado por los represores y por los violadores consuetudinarios de los derechos humanos.

Los planteos jurídicos formulados y la prueba rendida demuestran que fue un acierto que no se le tomara juramento a Luis Abelardo Patti.

El artículo 64 de la Constitución dice con toda claridad que cada Cámara es juez de las elecciones y títulos de sus miembros, en cuanto a su validez. Eso ha tenido confirmación en fallos que se han dictado ahora nomás, porque Patti, recurrió ante el juzgado de la doctora Servini de Cubría a través de un amparo, tratando de que se anulara lo que había dispuesto la Cámara.

La jueza resolvió que los integrantes de la Cámara podíamos no sólo valorar lo contenido en el artículo 48 sino también lo establecido por el artículo 16. Ese fallo del 3 de marzo fue confirmado por la Cámara Nacional Electoral de Apelaciones con fecha 9 de mayo. Creo que queda fuera de toda discusión pensar que nosotros no tenemos atribuciones o que las causales deben ser posteriores a la asunción, como se plantea en algunos dictámenes.

Tenemos diversos antecedentes. En mi provincia, por mucho menos —porque no se trataba de un violador de derechos humanos ni de un torturador, sino de un delincuente común—, no pudo asumir Raúl Rolando Romero Feris por

tener un montón de causas, y la Cámara Electoral Nacional resolvió que aparte de los requisitos del artículo 48 —como domicilio, edad o residencia— hay que valorar la aptitud moral del diputado, y ésta es una facultad de la Cámara de Diputados.

Nosotros debemos tener en cuenta lo que acá ha quedado probado con dos o tres cuestiones que han señalado casi todos los diputados preopinantes que, como yo, van a aprobar el dictamen de mayoría de la comisión, que ha presentado el compañero Vargas Aignasse. Aquí ha quedado probado que Patti torturó, persiguió a militantes populares, encubrió y cometió delitos de lesa humanidad. Como decía el señor diputado Bonasso, creo que a todos los que estuvimos ese día en la comisión nos impresionaron los ojos de Gerez, y nos gusta que pese al miedo y al terror que hoy Patti pretende imponer en Escobar, los compañeros estén aquí acompañándonos para hacer esta impugnación.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Méndez de Ferreyra. — Todo eso no sólo está probado por los dichos de los testigos sino por todas las declaraciones que Patti ha hecho en los diarios, donde justifica la tortura. Patti torturó a Gerez en el año 1972, torturó durante la dictadura militar y va a torturar, si se lo permitimos, en democracia. Por ahora se anima a levantarlo a través de los periódicos y de los diarios.

Asimismo, ha participado en el aniquilamiento extrajudicial de disidentes políticos, especialmente peronistas. También se probó su participación en allanamientos ilegales y en apropiación de bienes de las víctimas, como en el caso de Chorobik de Mariani. Patti torturó y realizó todo tipo de vejaciones y privó de su libertad a personas que vinieron a esta Cámara a dar su testimonio.

Patti no afirma ser inocente ante la acusación de cometer delitos de lesa humanidad. Pide que se le exhiban sentencias condenatorias firmes. Yo me pregunto en qué país vivimos durante la dictadura militar y después, cuando empezó la democracia. Nosotros sabemos que Justicia teníamos en la época de la dictadura, cuando había que jurar por el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional para poder acceder a la Justicia, y también sabemos que

Justicia tuvimos ya en época de democracia, cuando se tenía que designar a los jueces de la servilleta; había jueces federales que se ponían y actuaban y daban patente de impunidad.

Patti no fue condenado, pero no por ser inocente. No fue condenado porque hubo complicidad de la Justicia en los casos de Pereyra Rossi, Cambiaso y Gonçalvez. En un primer momento, el juez Marchetti ordenó el procesamiento de Patti y de otros dos policías, pero hete aquí que a partir de eso empieza un profundo ataque contra ese juez y todo su entorno, es decir, contra su familia, sus empleados del juzgado y sus amigos. Como prueba de ello hay un informe socioambiental, agregado en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que nos ilustra sobre esto que estoy diciendo. Y nosotros tenemos información de que unos años después mataron con una bomba al hijo del fiscal que apeló esa decisión y cambió el sobreesimiento. Todo esto ocurrió en esa causa donde algunos dicen que Patti es inocente.

La defensa afirma que la prueba carece de idoneidad para acreditar su inidoneidad moral. Nosotros sabemos todo lo que pasó. Hay informes suscriptos por la Nunciatura que indican que Patti participó y tuvo actuación cuando detuvieron a nuestro colega, el diputado Muñiz Barreto.

Patti también tuvo participación en la persecución de los dirigentes gremiales, como aquí se dijo. Dirigió en varias zonas un grupo de tareas. Una persona así no puede sentarse en una banca de la Cámara de Diputados.

Voy a referirme a un tema que aquí se ha mencionado. No podemos analizar el artículo 36 de la Constitución Nacional sin hacerlo en el contexto de todo el articulado, porque esa norma se complementa con otras que integran el plexo constitucional. Ese artículo constituye un valladar para que aquellos que han participado en golpes de Estado o en la comisión de delitos de lesa humanidad se vean vedados de acceder a los cargos públicos.

Esa norma la tenemos que complementar con el artículo 75, inciso 22, en el que se ha incorporado el plexo relativo a los derechos humanos, que está plenamente vigente en el país y que nos obliga a adoptar todas las medidas necesarias para que aquellos que han cometido delitos de lesa humanidad no puedan acceder a cargos

públicos. Eso es así, y está vigente en la República Argentina.

Por otro lado, se ha dicho que existe un contrasentido entre lo que se decidió con el sufragio y el principio de soberanía popular.

Ciertamente, el artículo 1º de la Constitución Nacional adopta la forma representativa y republicana de gobierno, cuya legitimidad se asienta en el voto popular. Pero si bien nosotros sabemos que no podemos ir en contra del principio de la legitimidad popular, no me pueden imponer 400 mil votos, porque también los tuvo Hitler. No me pueden hacer un problema numérico cuando hay otras teorías del Estado de derecho que se basan en la soberanía, se despersonalizan en la Constitución y en otros derechos que también están vigentes. Es el *ius gentium*, y sobre la base de esos principios debemos evaluar la conducta de Patti.

Una persona se presume inocente hasta que tenga condena o hasta que haya un juez que diga "Patti es culpable". Pero nosotros entendemos que el Pacto de San José de Costa Rica no puede ser invocado por delincuentes comunes de guante blanco, como está de moda, ni por represores como Patti.

Entendemos que los derechos que emergen de ese pacto encuentran como límite el derecho de los demás y están dados por la seguridad de todos y la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.

La Declaración Americana de los Derechos Humanos y otros pactos nos obligan a combatir el delito de genocidio. Además, la Convención Internacional contra la Tortura impide que Patti pueda ocupar una banca en esta Cámara.

—Manifestaciones en las galerías.

Sra. Méndez de Ferreyra. — No me voy a referir a todos los casos de los que se habló. Sin embargo, debo decir que Patti en esta Cámara nos mintió, porque dijo que no conocía a Gonçalves, pero es público y notorio que Ana Orifici estuvo con él en un celular de la comisaría de Escobar, cuando Patti estaba al frente de esa repartición. El no pudo dejar de verlo, porque en la parte trasera de la comisaría se torturaba a todos los compañeros que fueron llevados en ese celular.

Es difícil encontrar pruebas, pero cuando las encontramos existen nuevos estándares inter-

nacionales para valorarlas. No puede venir a hablarse de un juicio penal. Nosotros no somos jueces, sino políticos que efectuamos una valoración en ese sentido de la conducta de Patti. El criterio existente es el de la prueba suficiente de participación en hechos de tortura. Para eso sirven los testigos, que son los que quedaron vivos, los que no desaparecieron, aquellos que por suerte podemos tener acá para reconstruir esa historia que Patti y sus secuaces quieren negar. Tenemos los periódicos y la prueba producida. (*Aplausos.*) Esos indicios y esas pruebas suficientes de participación en hechos aberrantes que implican la violación de los derechos humanos determinan que Patti no pueda asumir como diputado.

Para terminar, quiero señalar que los delitos de los que está acusado Patti son permanentes: hasta que no se encuentre el último desaparecido, hasta que no encontremos el último cadáver y hasta que no vayan a la cárcel los torturadores... (*Aplausos.*) ...y muchos de los que hoy se encuentran en sus viviendas particulares, no cejaremos. Por eso rechazamos la incorporación de Patti. Lo hacemos porque, mal que les pese a algunos, en este país tenemos las condiciones políticas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, porque acabamos con el Punto Final y con la Obediencia Debida, porque cambiamos la composición de la Corte Suprema colocando allí a los mejores hombres, a los mejores juristas,... (*Aplausos.*) ...porque vamos a cambiar esa justicia federal corrupta que avaló a los camaristas de Margarita Belén, porque queremos vivir realmente en democracia y construir una sociedad que nos contenga a todos.

Por cierto, hay asignaturas pendientes. Claro que queremos una mejor distribución de la riqueza, claro que queremos que haya más empleo, claro que queremos muchas cosas. Pero les puedo decir que a mí y a muchos Néstor Kirchner, nuestro presidente, no nos convoca a la plaza ni nos va a hacer destituir a Patti para llenarla pasado mañana. No lo necesita. El pueblo lo acompaña, y así lo demostró en octubre. (*Aplausos.*)

Por estas razones, vamos a apoyar el dictamen de mayoría que aconseja el rechazo del diploma de Patti, electo por la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 64 de la Constitución Nacional. Si así lo hacemos, treinta mil sonrisas de los que ya no están, treinta mil compañeros que nos están mirando hoy desde algún lado, nos iluminarán y acompañarán para que realmente podamos decir: nunca más un represor, nunca más Patti, nunca más ninguno de estos personajes en esta Cámara, que dejará de ser honorable si Patti ingresa. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dovená. – Señora presidenta: quiero hacer una aclaración porque es realmente lamentable que un nivel de discusión como éste sea puesto por el sótano por el diputado Acuña Kunz. Da vergüenza que desde Santa Cruz se hable como él lo ha hecho. Me hace acordar a Goebbels: “Miente, miente, miente, que siempre algo queda”.

El señor diputado Acuña Kunz está acostumbrado a mentir allá, en Caleta Olivia. Todos lo sabemos. Pero no es cierto que la doctora Ciganotto haya sido secretaria de Hacienda del proceso. Ha sido secretaria de Hacienda del intendente José Córdoba, que está aquí como diputado nacional. Miente que siempre algo queda.

No es cierto que he sido funcionario. He sido inspector de obra en los años 1982 y 1983. Miente que siempre algo queda.

También es cierto que tenía un cargo menor la doctora Alicia Kirchner, pero miente que siempre algo queda. Estos hombrecitos mentirosos deberían desaparecer de la política argentina.

Créanme que no hay manera de recrear una verdadera democracia con el nivel de imputación falsa de estos hombres.

Da gusto escuchar a Raimundi, a Claudio Lozano y a muchos otros diputados que hoy realmente han defendido con entereza y probidad la posición de que Patti no esté merodeando entre nosotros.

¡Cómo no va a ser importante que estos diputados nos hagan sentir orgullosos! Lamento profundamente que este enriquecedor debate para la democracia haya sido empañado por este hombrecito. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Giudici. – Señora presidenta: solicito autorización para insertar mi discurso, pero antes quiero aclarar algunos conceptos a título personal y desde mi profunda convicción.

Cuando el 5 de diciembre voté para que el señor diputado electo Patti no jurara, lo hice con el profundo convencimiento de que la Cámara tiene capacidad para juzgar los títulos y diplomas de los diputados, según el artículo 64 de la Constitución.

Luego, revisando los antecedentes presentados en la comisión, llegué a la conclusión de que a la Constitución la estamos defendiendo todos, a partir de distintos argumentos.

Quiero dejar en claro que para mí merece defenderse el espíritu constitucional de la reforma de 1994, que incorpora el artículo 36 y otorga rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

Decía la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, cuando se discutió el caso Bussi, que las normas y parámetros de la evaluación de la ética pública han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994.

También se agregaba que si los artículos 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos, es claro que la evaluación de la idoneidad del artículo 16 debe seguir esta línea constitucional.

Con esa profunda convicción comparto además los argumentos del señor diputado Lozano sobre la calificación del personaje que estamos evaluando hoy. La Policía Bonaerense ha sumariado trece veces al señor diputado electo Patti. Además, se trata de la Policía Bonaerense de Camps y no de la actual.

Por otra parte, como bien señalaba el señor diputado Lozano, Patti no puede considerarse un elemento del aparato represivo, porque fue el eslabón articulador de la represión de Estado llevada adelante como política de exterminio en la provincia de Buenos Aires. (*Aplausos.*)

Por lo tanto, entendiendo que la violación de los derechos humanos y la democracia real resultan incompatibles, estoy convencida de que el diputado electo no tiene que asumir una banca en el Congreso. (*Aplausos.*)

Esto también amerita un llamamiento para que se hagan cargo quienes lo trajeron en la boleta. El oficialismo también debe hacerse cargo, por-

que diputados de muchas fuerzas hemos presentado varios proyectos desde el año 2003, señalando que es necesario modificar la Ley de Ética Pública para que cuestiones como la que estamos evaluando hoy no tengan ni siquiera la posibilidad de discutirse en este recinto. (*Aplausos.*)

En tal sentido, formulo un llamamiento al oficialismo para que dé tratamiento a un proyecto que hemos presentado, que lleva el número de expediente 2.301-D.-2006, porque es lamentable que sucedan estas situaciones y estos conflictos que se tornan realmente secundarios cuando se consideran desde el punto de vista de las internas partidarias o de las fuerzas en pugna.

Repito, es importante que todos coincidamos en la defensa de los derechos humanos, que todos caractericemos al personaje como uno de los más siniestros en la historia de la represión ilegal, por lo menos en esta zona del país, y esto me hace reflexionar sobre el sentido de mi voto. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. – Señora presidenta: debo decir que me siento profundamente representado por las opiniones vertidas sobre distintos tópicos que se han tocado aquí, a través de las posiciones expresadas por los señores diputados Vargas Aignasse, Raimundi, Di Pollina, Bonasso y el resto de los miembros de esta Cámara, que han argumentado con absoluta solvencia la inhabilidad moral de Patti para ser miembro de esta Cámara de Diputados.

Cuando presentamos la impugnación al diploma del diputado Patti, en diciembre de 2005, lo hicimos sobre un fundamento muy sentido: no permitir que aquel que participó de crímenes de lesa humanidad integre esta Cámara, circule por los pasillos de este Palacio y ponga sus manos –que aplicaron la tortura con la picana eléctrica– sobre cada uno de los dictámenes que deben ser garantía de los derechos de todos los ciudadanos en la Argentina.

Hemos tenido un proceso ejemplar en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, donde se efectuó el aporte de elementos contundentes referidos a la participación del represor Patti en la comisión de múltiples delitos de lesa humanidad entre los años 1972 y 1990, hasta que abandonó la fuerza policial.

Hemos escuchado con profundo respeto –y debemos agradecer especialmente– a aquellos que han dado su testimonio aun bajo el temor que provoca volver a la localidad de Escobar, donde sabemos con mucha claridad que todavía existe el apriete para aquellos que cuenten la verdadera historia con respecto a este criminal.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Carlotto. – ¡Ladran, Sancho...!

Quiero rescatar aquí, en función de la brevedad, un caso en particular que surgió a la luz en el marco del proceso testimonial y documental aportado en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Me refiero al caso de quien fuera diputado nacional, el señor Diego Muñiz Barreto. Lo hago desde el profundo sentimiento que me provocó su presencia, evocada a través de la palabra de un diputado que se refirió a aquellos legisladores nacionales que en 1974 renunciaron a sus bancas por sus convicciones. Ellos formaban parte de esa generación maravillosa que entregó hasta sus vidas resistiendo a la dictadura militar, manteniendo sus convicciones hasta último momento, hasta su último aliento.

Eso ha sido probado en el expediente que consta en esta Cámara. De él surge que el diputado Muñiz Barreto fue secuestrado en una carnicería de Escobar, junto con su asistente de apellido Fernández, mientras era apuntado con una pistola en la cabeza por el represor Patti. Luego fue llevado a una comisaría de Escobar y, en ese mismo momento, después de haber sido informados por los vecinos, la familia presentó un recurso de hábeas corpus en el que planteaban que Patti había secuestrado al que fuera diputado nacional Muñiz Barreto.

Estamos aquí contraponiendo la dignidad de un militante del campo nacional y popular que resistió hasta el último instante de su vida –incluso mientras era torturado estando esposado y maniatado– el accionar del terrorismo de Estado llevado adelante por esa comisión que encabezaba el represor Patti.

Tenemos documentación y conocemos muy bien el significado que tienen los datos que recogemos a lo largo de la historia sobre el accionar que le cupo al terrorismo de Estado desde la clandestinidad y el ocultamiento. Se trata de

un documento elaborado por la Nunciatura Apostólica cuatro días después del secuestro del ex diputado, firmado por monseñor Ubaldo Calabresi, quien en aquel momento le pedía a quien fuera ministro del Interior de la dictadura por la vida de Muñiz Barreto.

En él planteaba textualmente: “Fue detenido por una comisión policial a cargo del oficial que se identificó como Patti. Según pudo averiguarse, estas dos personas fueron trasladadas el día viernes 18 a la Regional 2 de Tigre. Al solicitarse información en dicha repartición el sábado 19, se informó que las mismas habían sido dejadas en libertad. Mientras tanto pudo comprobarse que el automóvil Fiat perteneciente a él frente a la comisaría de Escobar, estaba allí en ese mismo momento”.

Así, podemos advertir cómo la comisaría de Escobar funcionó como un lugar de detención primario. Efectivamente, Muñiz Barreto fue llevado luego a la regional Tigre, y posteriormente al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde fue salvajemente torturado.

Además, el sobreviviente Fernández identificó con total claridad el automóvil que utilizaba Patti; ese auto naranja con vivos negros también fue identificado por la abuela de Plaza de Mayo Chorobik de Mariani en el operativo de allanamiento que meses antes se había realizado en su casa, en la ciudad de La Plata.

Digo todo esto para que tengamos en claro que quienes estaban en la estructura superficial represiva e ilegal del Estado –como ocurrió en el caso de Patti, siendo un oficial joven–, cuando obtenían experiencia y se conocía su ferocidad eran utilizados como altos jerarcas dentro de la estructura represiva ilegal. Quien estaba dispuesto a torturar, asesinar salvajemente e investigar las comisiones internas y hacer inteligencia en cada uno de los barrios para después participar de las sesiones de tortura, eran profundamente apreciados por los integrantes del aparato represivo del Estado.

Al leer el testimonio del sobreviviente Fernández en el caso Muñiz Barreto, tomamos conocimiento de que en el instante en que iban a ser introducidos en el auto para fraguar el accidente y así poder entregar su cuerpo por el pedido que había hecho la Nunciatura y por la solicitud que se había presentado a nivel internacional, Muñiz Barreto lo mira a Fernández

–estando esposado, torturado, golpeado y semidesnudo– y le hace un gesto para escapar. Fue su último acto de dignidad para luchar contra lo que veía venir: una ejecución fraguada, como sucedió en el caso Cambiaso - Pereyra Rossi, y como era una práctica sistemática en la dictadura cuando querían “legalizar” los cuerpos de las personas desaparecidas.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Carlotto. – Tras un proceso absolutamente transparente, en el que la defensa del represor Patti tuvo ocasión de expresarse, no se puede argumentar que no hay pruebas suficientes. Existen elementos muy claros y también la confesión de parte de la comisión de este delito. Patti reconoce permanentemente y se siente orgulloso de haber sido parte de la estructura represiva...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Carlotto. – ...de haber torturado y asesinado.

Ahora quiere borrar esa historia, pero ya no puede, porque nosotros no permitiremos el camino de la desmemoria.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Carlotto. – Hoy nos hallamos frente a una decisión trascendente que nada tiene que ver con el oficialismo y la oposición sino con los valores esenciales del funcionamiento del sistema democrático. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

La construcción del “nunca más” es un proceso de carácter permanente y cotidiano. Como muy bien lo expresó un diputado preopinante, éste es un factor cultural.

Estamos frente a la decisión trascendental de no permitir el ingreso de un represor, un torturador, a esta Cámara de Diputados.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Carlotto. – Conocemos el camino errático que a lo largo de los años ha tenido el tratamiento de los crímenes cometidos durante la última dictadura militar.

La determinación de este cuerpo de anular las leyes de obediencia debida y de punto final y la ratificación de su inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema marcan un camino en el que debemos ser muy claros.

De no haberse sancionado la Ley de Obediencia Debida indudablemente la investigación y los procesos judiciales en la justicia federal nunca hubieran permitido que Patti fuera intendente de la Municipalidad de Escobar y candidato a gobernador de la provincia de Buenos Aires, porque en realidad Patti debería estar en el lugar que le corresponde a un represor y a un asesino: la cárcel efectiva. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Chaco.

Sra. Montenegro. – Señora presidenta: intervengo en este debate para expresar la postura de los diputados por el Chaco, Rozas, Fabris, Bayonzo, Zimmermann y quien habla, y de algunos otros que seguramente están de acuerdo con analizar la cuestión tan grave que se está debatiendo desde el punto de vista de los sentimientos y los valores.

Durante la dictadura militar en el Chaco se persiguió a la gente y se perpetró la matanza de Margarita Belén, por lo que sin lugar a dudas nos enfrentamos a una decisión tan grave para nuestros sentimientos que debemos valorarla desde otro punto de vista.

Después de casi treinta años de democracia parecería que las heridas han cicatrizado. Sin embargo, hay desgarrones en el alma porque todavía hay niños que no aparecieron, hijos que buscan a sus padres y madres que buscan a sus hijos. Entonces, debemos tener muy en claro este punto de vista relacionado con los valores.

Evidentemente, durante esa época los valores no pesaban para nada y la vida no era un valor para la gente del proceso. No importaba quién fuera; si tenía que desaparecer, desaparecía.

Hemos discutido este tema en nuestro bloque, pero quiero que quede en claro que de ninguna manera estuvimos enfrentados. Simplemente, pusimos de manifiesto esto que se vincula con la axiología, con la ética, porque entendemos que la axiología implica el sentimiento de todo un país respecto del ingreso de un torturador como Patti en la Cámara de Diputados.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Montenegro. – Quiero recordar algo que dije en 1983 cuando recuperamos la democracia, y que sintetiza lo que los cinco diputados por la provincia del Chaco queremos expresar a todos los presentes: “Silencio en los fusiles, ya es tiempo de corduras. En este hoy de días luminosos un ‘no’ pone candados al delirio. Avanza la ley por caminos de laureles. Su voz ronca, apocalíptica, enchispa redondos suspiros de sol. Hay miles de fantasmas que tiritan en un cielo celeste de banderas y el desagravio entona su canto necesario a los poetas; a los obreros; a los jóvenes culpables de ser jóvenes; a los técnicos; a los sabios; a los periodistas; a los niños y a su infancia de miedos y pobreza; a los campesinos; a las madres y abuelas que alumbraron el camino de la noche negra con la blancura de sus pañuelos blancos; a los que levantaron la antorcha masticando puñales y capuchas; a los viejos que se murieron sin ver el claro día de la democracia; a los políticos conminados a la prepotencia; al pueblo sin voz; a los artistas perseguidos, censurados; a la ley; a la mujer; al hombre; a este destino americano.

”Diciembre y el análisis entibian con peseres cercanos. Silencio en los fusiles, ya es tiempo de corduras en las villas con hambre, sedientas. Ya hay mesas blancas con agua, cuadernos y panes. Entre dolores y cantos germina ya la luz absoluta, tremenda, impostergable. Quietud en las mazmorras, ya es tiempo de corduras.”

Esto, dicho así, a treinta años de haber recuperado la democracia, nos muestra que todavía hay mucho por hacer entre todos los argentinos.

Me han pedido que abrevie mi discurso y que en todo caso solicite su inserción en el Diario de Sesiones. Sin perjuicio de ello, y adelantando que solicitaré la inserción del prólogo del libro *Nunca más*, deseo señalar ahora que el hombre, la mujer, el joven, sienten en este momento que la patria está necesitando actitudes éticas a los fines de determinar si ingresa o no a esta Cámara una persona que ha sido juzgada no ya por la Justicia sino precisamente por la opinión pública, por el corazón de la gente, por los que sufrieron, por los que todavía están buscando a sus seres queridos.

Así como monseñor Angelelli dijo que debemos tener un oído en el pueblo y otro en el Evangelio, nosotros decimos: somos defensores de

la Constitución y de la ley, pero también tenemos el oído puesto en el pueblo, que es el que está pidiendo que Patti no ingrese a la Cámara y que nunca sea diputado de la Nación luego de haber sido un torturador y un sacrílego. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Bejarano. – Señora presidenta: quiero hacer un pequeño aporte para centrar un poco los hechos de este maravilloso debate, y formular algunas aclaraciones.

Desde nuestra concepción filosófica peronista, pasado, presente y futuro son eslabones de la larga cadena de la historia; una historia en la que la fidelidad y el porvenir son parte de un mismo compromiso: las aspiraciones populares. Por eso, recusamos la visión estrecha de aquellos que pretenden reducir nuestra historia política a la reyerta entre lo autoritario y lo democrático, a la pulseada falluta entre réprobos y elegidos. Esto peca de un simplismo sospechoso; es algo así como pretender borrar de un plumazo la larga historia del pueblo por su emancipación. A nuestro juicio, eso es lo que ha signado nuestra historia nacional.

Aunque parezca mentira, en 1830, veinte años antes de que el marxismo pusiera en boga su materialismo dialéctico como forma de análisis de la historia, Vicente López y Planes decía al general San Martín en una carta: “Cuando busco el motivo del encarnizamiento de nuestras peleas internas no encuentro otra explicación que hablar de revolución y contrarrevolución”.

Esto es lo que da un sentido trascendente a este debate; es el eje y la médula para que podamos entender qué estamos discutiendo. De no tenerlo presente, las decisiones políticas que hoy debemos tomar pueden llegar a ser erróneas; podemos equivocarnos.

De un lado están los que luchan por un país que se realice, como decía el Padre de la Patria, un país que sea lo que deba ser; y del lado de enfrente están aquellos que se oponen a eso.

Señor presidente: quiero decir a mis colegas que la falsa historia es el principio de la falsa política. En esta confrontación entre revolucionarios y contrarrevolucionarios, desde el 45 hasta la fecha, con el genio de Perón y el verbo de Evita, escribimos tal vez las páginas más gloriosas de la lucha por la emancipación.

Nosotros fuimos los que hicimos el mayor y más alto aporte para conmovier el dispositivo dictatorial. Hemos recorrido un largo y difícil camino, un camino de cárceles, torturas, fusilamientos, secuestros, desapariciones.

Quien habla fue secuestrado y estuvo desaparecido, puesto a disposición del área 234 del Ejército.

A lo largo de ese camino hemos cometido grandes aciertos y también, hay que reconocerlo, tuvimos graves errores. Los peronistas nos hacemos cargo de nuestra historia sin beneficio de inventario. Es tan hipócrita jugar con la amnesia colectiva como pretender que la historia se escriba a los saltos, clausurar la voluntad, saldarla por decreto, e imponer reconciliaciones por medidas de necesidad y urgencia.

Decía el general Perón: “Los tiempos de mudanza sólo se transitan con éxito munidos de una sólida verdad”. Hace poco, recordábamos los 30 años de la implantación de la dictadura más sanguinaria de nuestra historia. Pero no lo hicimos para revivir antiguos odios. No lo hicimos por revancha ni mucho menos por venganza.

Convocamos a hacerlo para honrar la memoria, por la verdad y por la justicia. Un país que no tiene memoria no alcanza a la verdad y un país que no tiene verdad no puede ser justo.

Es cierto: por ahí se dijo que hay muchas materias pendientes. ¡Cómo no va a haber materias pendientes si vivimos el drama de ser una nación inconclusa en un continente que no se realiza!

Para nosotros el desafío sigue siendo concertar con aquellos que están dispuestos a refundar una nueva política que nos devuelva cabalmente el sentido de la libertad y de la justicia.

Como se ve, nuestra visión de la democracia es diferente y no queda solamente en lo formal. Es más: para nosotros la democracia no existe si se desentiende de la libertad y si le da la espalda a la justicia.

Por eso, dicho en criollo, no estamos dispuestos a permitir que leguleyos y zurupetos traigan a misa a Satanás porque se vistió de monaguillo.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Bejarano. – Por eso, porque los peronistas sabemos –y esto por más que les pese a Rubén Darío y a muchos colegas preopinantes– de dónde venimos y adónde vamos, repudiamos el doble mensaje de los que a través de un discurso antimilitarista se autoproclaman arcángeles custodios de los derechos humanos, y por debajo de la mesa acuerdan con aquellos que los violaron.

Por militancia, por coherencia, por la memoria, por la verdad, por la justicia, porque creo fervientemente que aún es posible seguir luchando por una sociedad más justa, y fundamentalmente por los que no están, por los que se fueron y por los que abonaron el suelo con coraje y esperanza, el comisario Patti no debe ser diputado de esta Cámara.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señora presidenta: como se comprende, este discurso representa el pensamiento de la mayoría del bloque al que pertenezco. Lamento tener que manifestarme en esta ocasión, porque quien es la causa de la controversia no lo merece. Sí lo merecen, en cambio, nuestra Constitución, la obligación que hemos asumido por defenderla y el histórico compromiso de mi partido con el respeto por la institucionalidad del país.

Quiero adelantar que mi intervención está dirigida a señalar que sobre este asunto se está realizando un equivocado ejercicio de una competencia que no le es propia a este cuerpo. Si analizamos los argumentos que se están esgrimiendo en este debate, advertimos que casi todos giran alrededor de la figura del impugnado y de sus derechos, o sobre las potestades de este cuerpo para rechazar o aprobar, sobre la base de cuestiones de “debido proceso electoral”, el diploma del diputado cuestionado. Sostengo, por el contrario, que para el correcto tratamiento de la cuestión es fundamental que ampliemos esta visión individualista y entendamos que éste es un caso que afecta el “derecho constitucional del poder”.

En ese camino no puedo compartir los argumentos que pretenden sostener que éste es un problema de conciencia, o que estamos frente a

posturas fundadas en un excesivo rigor formal, o que el tema está vinculado a la interpretación que hagamos de los artículos 16 o 18 de la Constitución Nacional.

Señora presidenta: este asunto supera los razonamientos que se ubican en los contornos del principio de inocencia o los que rozan la imposibilidad por instalar en forma virtual el delito de sospecha. Tampoco resulta razonable fundar las potestades de este cuerpo en las facultades que nos otorgaría el artículo 16 de la Constitución Nacional, que alude a la idoneidad para ocupar empleos públicos, ya que nosotros no somos empleados del Estado. Nuestro carácter está vinculado a la representación y al mandato político.

Tampoco es posible utilizar el argumento de un supuesto cambio de paradigma constitucional a partir de la reforma de 1994, porque ese cambio en esta materia no existió.

La aprobación de este pliego, señora presidenta, tiene que ver con “el sistema”, con la representación, con el poder con que este cuerpo ha sido investido en la medida en que lo consideremos en su totalidad y no fragmentado por mayorías y minorías, y también tiene que ver con la consideración correcta que hagamos sobre la presencia del artículo 64 en el plexo normativo de nuestra Constitución. Este artículo, que para todos es la clave que resuelve el asunto, lo será en la medida en que acertemos, no en descifrar cuál es su interpretación correcta según la óptica o la biblioteca con la que se lo analice, sino en la medida en que logremos justificar la razón por la cual esta disposición fue incluida en el capítulo tercero, sección primera de la segunda parte de nuestra Constitución Nacional.

En ese análisis se encuentra la solución del conflicto de intereses que nos embarga. Para muchos de los presentes, este artículo está relacionado con facultades judiciales, casi discrecionales, que nuestra Constitución ha puesto en manos de este cuerpo. Todo se justifica porque el cuerpo es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

Por el contrario, ese artículo sólo tiene razón de ser en la medida en que le acuerda al cuerpo cierto privilegio político para evitar su fragmentación o dispersión. Dicho artículo saca de la potestad jurisdiccional un tema que es eminentemente político y lo pone en cabeza del más

político de los poderes del Estado, el Congreso de la Nación. Por eso, lo que tratamos en este debate no está vinculado con derechos individuales de este o aquel legislador, sino –como se ha dicho– con “la constitución del poder” y con nuestro sistema representativo de gobierno. Ello es tan así que las atribuciones de las que habla el artículo 64 de la Carta Magna representan un privilegio colectivo de esta asamblea, que tiene ínsita la razón de que el cuerpo no se desintegre.

Estamos en presencia de un fuero especial y colectivo, pero no de un derecho individual de los parlamentarios. Este fuero especial debe interpretarse como una herramienta para dar garantías de que no se desbarate la voluntad popular. Esa es la razón principal de la existencia del artículo 64 en esta parte de la Constitución Nacional. Cualquier otra significaría negar o limitar el principio de soberanía del pueblo.

Si una mayoría circunstancial interpreta esta disposición de manera equivocada, lo que está haciendo es precisamente lo que está prohibido expresamente, o sea, revocando, invalidando o contradiciendo lo resuelto por el cuerpo electoral de la Nación.

En ese sentido, ¿qué legitimidad tenemos los elegidos para juzgar la voluntad de nuestros electores? O más simple todavía, ¿podemos los elegidos impugnar, contradecir u oponernos a la voluntad de nuestros electores? Este es el fondo del asunto y la cuestión central que, como se ve, está relacionada con el sistema, con nuestra representación, con los derechos y obligaciones que tenemos como poder del Estado, con nuestros propios límites considerados como órganos de poder y, además, con una de las claves del sistema democrático que está dirigido a garantizarle al pueblo el libre ejercicio de su voluntad para elegir, y que ésta sea acatada.

Si eso no se cumple sin que existan razones que lo justifiquen, estaremos frente a un desacato político que lesionará el sistema considerado en su totalidad. Por eso, sostengo que nuestra Constitución y nuestro sistema representativo de gobierno no nos autorizan en las actuales circunstancias a impedir el ingreso a este cuerpo de alguien que, habiendo sido legitimado por la Justicia electoral para ser candidato, fue electo diputado de la Nación por el voto popular.

No tenemos competencias, atribuciones ni fueros para hacerlo. Está bien que así sea, por-

que de lo contrario estaríamos rompiendo un procedimiento que ha sido construido sobre la base del respeto de la voluntad popular.

Hay que entender que el sistema puede defenderse contra todo, menos contra la voluntad de la mayoría de abandonarlo o de apartarse de él. Esto sigue siendo así, a pesar de que el Estado liberal haya sido el único que ha alentado la esperanza de revoluciones con seguro de vida, donde los usurpadores del poder —cuando fueron interrumpidos en sus pretensiones— protestaron siempre en nombre del Estado liberal que pensaban destruir y no en nombre de su propia concepción.

Por ello, siempre fue y seguirá siendo ridículo invocar la libertad de la Constitución para negarla. No podemos pecar por ingenuidad teórica. La única libertad que podemos invocar para defendernos de estos atropelladores es la libertad jurídica, la que vale mientras esté vigente la Constitución.

Voy a redondear, señora presidenta. No nos dejemos tentar; no podemos ceder en temas institucionales. Es cierto que algunos podrán decir que por esta puerta puede entrar alguna injusticia. Es cierto que hay riesgos, como en este caso. Pero así es el sistema, y todos hemos jurado respetarlo.

Nosotros somos culpables de permitir que estas decisiones, que son un hecho político puro, se transformen en judiciales y hasta tengan interpretaciones diversas según las circunstancias.

Por ello, aun compartiendo las razones morales y los pruritos éticos que se invocan, debemos estar dispuestos a respetar la voluntad popular y no alterar la representación política con que el pueblo ha investido al impugnado. Este y sus suplentes no son figuras fungibles.

Señora presidenta: si estamos dispuestos a sacrificar nuestro interés a las normas cuando éstas lo reclamen, podremos recibir de ellas, en retribución, la seguridad de que también será respetado nuestro derecho. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. César. — Señora presidenta: me han pedido que inserte mi discurso, y así lo haré, no sin antes decir que esta Cámara tiene la facultad —porque así emana de la Constitución Nacional— de considerar la legitimidad del ingreso de Patti a este recinto, pero también tiene un de-

ber, que es doble. En mi opinión, el deber consiste en no permitir que un sujeto de las características de Patti se integre a esta Cámara. Si lo permitiéramos, no sólo estaríamos violando la Constitución sino que no aportaríamos a la memoria, a la verdad y a la justicia que tanto se reclaman y también estaríamos dando un golpe mortal a la democracia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Olmos. — Señora presidenta: solicito autorización para insertar mi discurso, pero antes quisiera hacer algunas breves consideraciones.

Quiero decir simplemente que hoy me siento orgullosa de mi bancada; me siento orgullosa porque estamos dignificando nuestro trabajo legislativo. Me siento orgullosa porque la democracia toma la altura que le corresponde, porque democracia es sinónimo de derechos humanos.

Desde ya, adelanto mi voto afirmativo al dictamen de mayoría emitido por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. Como miembro de dicha comisión, permítaseme destacar el trabajo y la ecuanimidad de todos sus integrantes, no sólo de su presidente, que actuó siempre de manera leal, cortés y correcta. También quiero destacar la labor de los trabajadores de la comisión. Me siento orgullosa de que todos tengamos un lenguaje común. Nunca permitamos que ingresen los torturadores, asesinos y genocidas a esta Cámara, porque ella debe ser un ejemplo de honradez, dignidad y, sobre todo, de ética. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señora presidenta: voy a realizar un planteo que es complementario y se apoya en lo que fundamentaron muy claramente mis compañeros de bancada Carlos Raimundi, Elisa Carrió y Emilio García Méndez.

Habremos de votar y es muy probable que obtengamos los dos tercios. Vamos a resolver ajustados a derecho, según una facultad que nos otorga la Constitución, siendo también un deber que se nos ha impuesto.

No quisiera quedarme con simplemente saludar un triunfo en una votación, ya que hay cuestiones de las que deberíamos hacernos cargo.

En primer lugar, debe quedar absolutamente claro qué votamos y para qué lo hacemos. Esto ha sido fundamentado por muchas exposiciones de representantes de distintos partidos. Esta votación será un paso importante, pero no resolverá uno de los problemas más graves que tiene no sólo la política argentina sino nuestra sociedad.

Creo que aquí debemos sincerarnos: muchos ciudadanos comunes, despojados de las lides políticas y de las cuestiones partidarias —no personas con las cabezas rapadas o votantes de Patti, sino taxistas, periodistas y amas de casa—, nos preguntaban por qué no íbamos a permitir el ingreso de quien ha sido votado.

Si ello hubiese ocurrido con una persona que hubiese sido filmada participando de una coima o violando a un menor, no nos habrían formulado esa pregunta.

Lo que ocurre es que en la sociedad argentina todavía no existe una clara dimensión de lo que significa la tortura como delito aberrante, como la degradación que implica para el otro y, fundamentalmente, para uno mismo.

Así es como ha quedado tan baja y degradada la sociedad después de años no sólo de dictadura, sino de violencia política. Existe una verdad admitida, pero nunca dicha en la Argentina: los fines justifican los medios.

Esta es una cuestión que me parece que no debemos dejar de discutir en un día como hoy, sabiendo que no se resuelve sólo con una votación o con una posición política. Esta idea de que el fin justifica los medios no ha sido sostenida sólo por sectores que nosotros repudiamos, sino por clases populares, que terminaron siendo víctimas de esa posición.

Además de ser moralmente condenable, la historia universal ha demostrado claramente que los medios son el fin. Los seres humanos y los grupos políticos nos convertimos en lo que hacemos y no sólo en lo que decimos.

Esta es una cuestión que la sociedad debe dirimir con profundidad, claridad y celeridad, despojada de las disputas partidarias, porque al final del camino muchos de nosotros no habremos alcanzado los fines loables que nos propusimos, pero sí deberemos dar cuenta de las conductas que cada uno de nosotros tuvimos para transitar e intentar conseguir esos fines, y es esto lo que estamos tratando hoy.

Hoy, no estamos juzgando las ideas de Patti sino las conductas y los hechos de Patti, como también lo hicimos en su momento con las conductas y los hechos de Bussi, no con los pensamientos de Bussi. No estamos condenando ideas; estamos condenando conductas.

La sociedad argentina tiene una tendencia a resolver sus conflictos por medios violentos. Basta tomar los libros de historia, hacerse cargo de la historia argentina, de la independencia nacional, de la unidad nacional, de la construcción de la República, de la institucionalidad y de la Constitución, para ver que el país ha sido atravesado por hechos de violencia.

Incluso, la expansión territorial de nuestro país ha sido signada por hechos de violencia, generalmente contra los más débiles. Por eso, nosotros no somos ingenuos, no hacemos una lectura etérea ni separada de la realidad ni de las condiciones materiales de la realidad; sabemos que la violencia generalmente ha sido engendrada desde las más altas responsabilidades políticas, sociales, económicas y a veces hasta religiosas.

Pero tenemos la obligación de construir una sociedad diferente, en la que podamos dirimir nuestras diferencias por medios pacíficos, y esto no podemos dejar de decirlo. Una sociedad en la que los derechos humanos no sean parte de la agenda de los partidos progresistas o del campo popular sino una política de Estado asumida por el conjunto del espectro político, en la que en los términos de Adorno sea moralmente intolerable cualquier otra actitud o conducta. A esa instancia no hemos llegado y todavía nos falta mucho.

Estamos trabajando, y esta votación de hoy es el piso que reclamaba el señor diputado Bonasso, un piso del que no debemos bajar, una marca de la cual no debemos retroceder. Para llegar a esa sociedad debemos saber la verdad, debe haber justicia, castigo, arrepentimiento y voluntad de cambiar. Si no ocurren todas estas cosas, no va a haber una sociedad diferente.

La resolución que estamos votando hoy no está animada por el deseo de revancha. En la lucha por los derechos humanos jamás se ha conocido en nuestro país, a pesar de los delitos aberrantes que soportamos, un solo caso de justicia por mano propia. Ha sido una lucha serena, paciente y pacífica. Sobre ese camino noso-

tros creemos que tenemos que construir, pero debemos seguir avanzando.

Nosotros no reprobamos el pliego de Patti por lo que piensa, por sus ideas. Lo hacemos por lo que Patti hizo. Esto tiene que quedar clarísimo. Por eso, es necesario este paso importante, como lo fue en el caso Bussi, en el de la nulidad de las leyes de impunidad y como lo es también –tenemos que decirlo– en el de la nulidad de los indultos otorgados inconstitucionalmente. Es el paso que nos queda, que debemos dar, y no lo debemos dejar solamente a la Justicia, porque así como reclamamos la potestad que nos da la Constitución para hacerlo, también tenemos que reclamar y ejercer esa misma potestad respecto de los indultos.

Por eso, hoy podemos decir con la frente bien alta que la sangre derramada no ha sido negociada, sabiendo que ello es insuficiente; para que esa sangre no haya sido derramada en vano tenemos la obligación de construir un nuevo paradigma de relaciones políticas y sociales basado en la verdad, la justicia y la paz. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señora presidenta: hace casi seis meses, en ocasión de la sesión preparatoria en la que tratamos los títulos de los ciudadanos que resultaron electos en la elección del 23 de octubre, hicimos pública la posición de este bloque político respecto de la incorporación de Luis Patti.

En aquel momento, manifesté que la banca por la que me expresaba, el bloque Peronista Federal, no haría la defensa personal del impugnado sino que fijaría su posición de respeto irrestricto a las normas constitucionales y reglamentarias que entornaban el tema.

Así, con amplios fundamentos –que no cabe reiterar aquí–, sostuve los motivos por los que consideraba que el ciudadano Patti debía ingresar a este cuerpo. No existían impedimentos legales que obstaran a ello, porque la legitimidad popular estaba cubierta. Argumentamos en dirección a que el impugnado debía asumir en esa sesión preparatoria porque la capacidad o incapacidad moral siempre debía ser posterior, es decir, debía ser juzgada luego de incorporado el ciudadano al cuerpo, porque la indudable potestad que este cuerpo posee en los términos

del artículo 64 –sobre el que volveré luego– debía ser ejercida respecto de sus miembros. Entendimos que mientras el ciudadano electo no se incorporara al cuerpo no era parte de él y, en consecuencia, la Cámara no podía ejercer a través de sus órganos las facultades delegadas del artículo 64 que indudablemente tiene.

Todas las razones esgrimidas entonces resultaron inútiles para sostener el objetivo de la incorporación, porque el ciudadano electo no ingresó.

Finalmente, el cuerpo resolvió derivar las impugnaciones a su asunción a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento para su consideración.

Debe recordarse hoy que incluso el mismo ciudadano electo solicitó no asumir en esa sesión preparatoria y que las impugnaciones se trataran en la comisión respectiva.

En definitiva, la Cámara resolvió por amplia mayoría que previo a la asunción las impugnaciones debían pasar a la comisión mencionada.

De nada sirvió nuestra defensa, porque finalmente la voluntad colectiva del cuerpo llevó a rechazar la incorporación del ciudadano electo. Cabe recordar que también votaron en ese sentido los propios integrantes de la fuerza política que representa el impugnado.

Vale decir que el primer capítulo de la incorporación a este cuerpo de los ciudadanos electos se cerró mal, pues no permitió el ingreso de todos, que estaban legitimados popularmente por el voto, tal como lo sostuvimos entonces. Nos apartábamos de la guía de la Constitución Nacional estableciendo un requisito formal distinto del que establece el artículo 48 de la Constitución. Entendíamos que transformábamos a esta Cámara en un tribunal de alzada de la Honorable Junta Electoral Nacional.

Inútil resulta hoy recordar aquellos dichos. Todas las razones esgrimidas entonces para favorecer su incorporación se agotaron en ese primer capítulo. Por cuestiones de economía procesal no las vamos a reiterar. Hoy, resulta inútil repetir aquellos razonamientos, porque el ciudadano electo no ingresó, pese a haber cumplido con las exigencias del artículo 48 de la Constitución. El cuerpo no debió impedir que las impugnaciones a la habilidad moral se sustanciara previamente a la incorporación del ciudadano, toda vez que ese procedimiento nos

aleja de las prescripciones del artículo 66 de nuestra Carta Magna, que prevé el tratamiento de la inhabilidad moral, que ya entonces era el tema de debate.

Reitero, siendo coherente con lo que dijimos en aquella sesión preparatoria, que nunca nos pronunciamos sobre la habilidad o inhabilidad del electo. No lo hicimos porque consideramos que ése no era el tiempo procesal para hacerlo. Sostuvimos que la inhabilidad debía tratarse con posterioridad, lo cual implicó no abrir juicio alguno sobre su idoneidad.

Consideramos entonces, y lo reiteramos ahora, que si el ciudadano cumple las prescripciones formales del artículo 48 de la Constitución Nacional, la Cámara está obligada a incorporarlo. Primero se lo incorpora y luego se lo juzga. Ese debió ser el camino, y así lo indicamos.

Sostuvimos esa interpretación porque la posterioridad no resulta válida como excepción ante los delitos de lesa humanidad. Así nos obliga la interpretación coherente de los artículos 36 y 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna. Dentro de la Cámara el diputado no puede escapar al derecho que tiene el cuerpo de sancionar a sus miembros por incapacidad moral, como lo establece el artículo 66. Esto es técnicamente inquestionable. En ese sentido, existen reiterados antecedentes en la historia de ambas Cámaras.

Luego de esa sesión preparatoria se constituyó la comisión, que funcionó y produjo dictamen, y hoy esta Cámara está convocada para considerar lo resuelto por ella. Vale decir que el capítulo abierto en la sesión preparatoria para incorporar a los ciudadanos en los términos del artículo 48 se encuentra irremisiblemente cerrado.

Antes de pasar a considerar la resolución de la comisión, debo realizar dos aclaraciones que resultan pertinentes al objeto de esta sesión especial, toda vez que siendo una inexactitud, su reiteración podría instalar en el cuerpo una situación confusa.

En las elecciones del 23 de octubre pasado el ciudadano Patti no participó de ninguna lista justicialista. Reitero: no participó de ninguna lista justicialista. Su fuerza política sólo se abstuvo de presentar candidatos en la categoría de senadores nacionales, y en consecuencia, adhirió desde la individualidad de las listas de su propia agrupación a la que sostuvo el Partido

Justicialista. Esta situación fue habilitada por las autoridades partidarias.

Debo recordar también que tanto en las elecciones a diputados nacionales como a legisladores provinciales, concejales y consejeros escolares, en todos aquellos municipios o secciones electorales donde la agrupación política del ciudadano Patti presentó lista inevitablemente confrontó con el Partido Justicialista. Es decir que ni el ciudadano Patti integró una lista justicialista ni en la justicia electoral se verificó alianza local alguna entre su agrupamiento y el justicialismo. Sólo adhirió desde su individualidad a una lista que sostuvo el justicialismo: la de senadores nacionales por la provincia de Buenos Aires, compitiendo con el justicialismo en el resto de las categorías donde se presentó.

Asimismo, esa fuerza política repitió las mismas listas del Partido Justicialista adheridas a su boleta; nunca estuvo integrada a una lista auspiciada por el Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires.

Esta fue la lista que permitió la incorporación de nuestros diputados.

—El señor diputado Landau exhibe una boleta electoral.

Sr. Landau. — Y en ella, como puede advertirse, no figura el nombre de la agrupación política que respaldó al diputado electo Patti.

Por otro lado, debe recordarse que en las categorías nacionales nuestro sistema electoral es de lista completa y no es uninominal. En consecuencia, los ciudadanos votan por listas que presentan agrupaciones políticas y los votos no son propiedad de ningún candidato. En esta Cámara se está imputando inhabilidad moral a un candidato electo, no a una lista. Por lo tanto, las voluntades expresadas el 23 de octubre pasado tienen cauce, no desaparecerían si el candidato no ingresara a este cuerpo, pues el ciudadano que votó lo hizo por una lista que incluía treinta y cinco candidatos a diputados titulares y diez suplentes.

Seguidamente, me referiré a las formalidades extrínsecas. En la presente sesión existe una situación diametralmente opuesta a la configurada en la preparatoria. Hoy, no se analizan aquí los extremos expresados en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Esta es la legitimidad de origen, la de los títulos de su elección,

que –repito– fue motivo de estudio en la sesión preparatoria.

Lo que corresponde debatir en la presente sesión es si lo actuado por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento se ajusta a derecho y, en definitiva, expedirnos sobre los dictámenes producidos.

En ese sentido, y en relación con la referida comisión, debe consignarse que su existencia estaba prevista en el preexistente reglamento de la Cámara y que la misma fue conformada debidamente respetando la pluralidad en su composición. Incluso la integraron representantes de la agrupación política del ciudadano electo Patti.

La comisión se dio su propio reglamento de funcionamiento, el que fue aprobado por unanimidad el 7 de marzo del corriente año y actuó siguiendo esas pautas de procedimiento. Incluso asistieron los abogados personales de Luis Patti, que intervinieron reiteradamente tal como surge de las versiones taquigráficas. La acusación existió formalmente y observamos que se garantizó debidamente el derecho de defensa, pudiendo los interesados producir la prueba que estimaban necesaria.

Se realizaron amplios debates que se desarrollaron pacíficamente, sin coartarse a nadie el derecho a opinar.

Finalmente, la comisión emitió su veredicto: el dictamen de mayoría y cuatro de minoría. Nadie impugnó lo actuado; nadie señaló mácula alguna en el accionar de la comisión y el amplio debate del que dan fe las actuaciones labradas permiten al pleno de este cuerpo votar con conocimiento adecuado de las situaciones que originaron la cuestión.

La información sobre lo actuado y el acceso a la amplia documentación nos fueron facilitados. Los diputados de este bloque hemos leído las actuaciones –particularmente con la señora diputada Graciela Camaño–, las debatimos durante todo este tiempo y sopesamos las razones de unos y otros.

En definitiva, el control extrínseco del accionar de la comisión no nos merece reproche alguno.

Importa ahora analizar la legitimación de esta Cámara para ejercer el derecho excepcional del artículo 64 de la Constitución Nacional. Se trata

de un privilegio colectivo que tiene el Parlamento como forma de defender su independencia y evitar intromisiones de los otros poderes. Entonces, nos preguntamos, junto a Joaquín V. González: si no es este cuerpo el juez de los títulos de sus miembros, ¿quién otro va a resguardarlo? ¿Quién mejor para autodefenderse y segregar de su seno a aquellos que afectan su prestigio?

Vale la pena recordar que el artículo 64 de la Constitución Nacional establece que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Es decir que el constituyente nos inviste de autoridad y potestad para juzgar. Cuando decimos “juzgar” lo entendemos como deliberar, valorar y sentenciar. Entonces, juzgar no es cumplir la función administrativa de constreñirse a verificar los aspectos formales de la cuestión, como aquí se ha dicho. En consecuencia, consideramos que el cuerpo se encuentra plenamente legitimado para ser juez de la idoneidad de sus miembros.

El artículo 64 de la Constitución Nacional nos faculta para analizar la idoneidad a efectos de acceder a los cargos públicos, la misma que exige el artículo 16 del mencionado texto legal. Los requisitos formales, de origen, importan para acceder sin limitaciones al cuerpo –tal como lo sostuvimos en la sesión preparatoria– y no constituyen un *bill* de indemnidad para cada uno de nosotros, máxime cuando la imputación se refiere a delitos que afectan derechos humanos básicos.

Tampoco puede ampararse el afectado en que las imputaciones son posteriores a la comisión de los hechos porque se trata de delitos de lesa humanidad y existen pruebas fehacientes sobre su participación. No son simples denuncias lanzadas para perjudicar los derechos de un ciudadano, porque las acciones judiciales existen desde hace más de veinte años, mucho antes de que se planteara su candidatura.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ha interpretado: “El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en sus empleos sin otra condición que su idoneidad. Por ello, para ser legislador se requiere poseer dos clases de requisitos: uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular previstos en

el caso del artículo 48 de la Constitución Nacional.

”En las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (artículo 37 de la Constitución Nacional), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir, que tienen los ciudadanos electores, y el del sufragio pasivo, el de ser elegidos: elegibilidad.

”Entonces, el principio de la libertad de candidatura, que es la regla, sufre algunas excepciones posibles de ser clasificadas según sean de carácter jurídico o de hecho. En cuanto aquí interesan debemos referirnos a las primeras entre las que se destacan esencialmente la edad, la residencia y la idoneidad.

”El derecho positivo del sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una concepción de la representación precisamente porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exige condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo.

”Limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos formales específicos especialmente cuando lo que se pretende es la obtención de un cargo público electivo de tan alta jerarquía institucional, importa el incumplimiento de los preceptos constitucionales...” –para nosotros, los diputados– “...y asimismo tal accionar...” –el nuestro– “...contribuiría a permitir que se devalúe la confianza que deben inspirar nuestros representantes y el cuerpo que integrarán, en definitiva, a mellar la confianza en el sistema democrático”. Se trata del fallo 3.275 de la Cámara Nacional Electoral, del 9 de diciembre de 2003.

Este análisis debe completarse con el antecedente del caso Bussi, en el que esta misma comisión, ante una situación análoga, resolvió: “En la Argentina post reforma constitucional de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los derechos humanos. La nueva Constitución de los argentinos fulmina toda posibilidad de que autores o partícipes de golpes de Estado o violaciones de derechos humanos asuman cargos electivos o ejecutivos en la democracia”. Orden del Día N° 117, página 1474.

Finalmente, para integrar la visión del plexo normativo a aplicar, este cuerpo debe saber que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que tiene jerarquía constitucional luego de la sanción de la ley 24.556, prescribe en el inciso *b*) del artículo 1° la obligación de aplicar sanciones a los autores, cómplices y encubridores de delito de desaparición forzada de personas, estableciendo además que deberán tomarse las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole para cumplir con los compromisos asumidos por la Convención. Reitero que ésta es una disposición que tiene rango constitucional.

Es entendible que, además de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Constitución se requiere, de acuerdo con su artículo 16, que todos tengamos la idoneidad necesaria para ocupar un cargo público, entre ellos, el de legislador nacional. Yo digo: máxime en el cargo de legislador nacional. Si se requiere idoneidad para cargos públicos de menor rango, con más razón se la requerirá en cargos de mayor jerarquía como el de legislador nacional, que representa al pueblo.

Expresadas las bases legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales dentro de las que deben analizarse las resoluciones de la comisión, corresponde ahora expedirse sobre el fondo de la cuestión.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto E. Balestrini.

Se trata de valorar si los hechos descriptos prueban para nosotros, los diputados, que el electo participó activamente en el denominado proceso de reorganización nacional y que consecuentemente, entonces, su conducta encuadraría dentro del enunciado del artículo 36 de la Constitución y de las prescripciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificadas por nuestro país, las cuales tienen rango constitucional al amparo del artículo 75, inciso 22), de nuestra Carta Magna. El artículo 36 debe ser coherente en su interpretación con la legalidad supranacional de los derechos humanos que consagra el artículo 75.

Luego del examen detenido de cada expediente que entregó la prueba no quedan dudas para nosotros de que la conducta del diputado electo está comprometida por reiteradas violaciones a los derechos humanos, especialmente en lo que hace a la desaparición forzada de personas, circunstancias que aparecen reiteradamente probadas.

Existen entonces presunciones razonables que configuran la hipótesis de la inhabilidad o falta de idoneidad para ocupar un cargo público. No son simples denuncias lanzadas de modo temerario, sin fundamentos, como para perjudicar los derechos del ciudadano electo, recordándose que la idoneidad en los términos del artículo 16 está referida a la idoneidad o capacidad moral.

La capacidad se configura cuando hay ausencia de antecedentes penales y cuando la conducta resulta acorde con las pautas éticas vigentes en la normativa, tal como nos enseñaba el maestro Rafael Bielsa en su *Tratado de derecho administrativo*.

Surge claramente de la prueba acumulada en relación con la conducta del ciudadano electo, la existencia de un evidente desprecio por las instituciones y la inobservancia de pautas éticas derivadas del principio republicano de gobierno.

El haber formado parte, pese a su juventud, a través de un grupo de tareas, del gobierno de facto asumido en 1976, el que ejecutó una programada tarea de violación de los derechos fundamentales, hace que el mismo carezca de habilidad política y moral e idoneidad constitucional para ocupar una banca en este Congreso.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – Se advierte claramente que en la conducta del ciudadano electo está ausente el compromiso con los valores éticos que son el soporte de nuestro ordenamiento jurídico. Su conducta es incompatible con el requisito de idoneidad que establece la Constitución en su artículo 16 para el acceso a la función pública.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – No analizo aquí ni la ideología del ciudadano electo, ni su moral privada ni su comportamiento posterior, sino su moral pública trasuntada en una conducta evidente a través de los elementos probatorios allegados.

Hemos quedado fuertemente impresionados por la lectura de los testimonios acompañados,

sobre todo por la verosimilitud que trasuntan. Si bien conocíamos muchos acontecimientos ocurridos durante la dictadura, por haberla sufrido personalmente, y por conocer al electo, realmente hemos sido fuertemente afectados por los hechos descritos, que realmente desconocíamos porque nunca tuvimos oportunidad de tomar conocimiento de ellos.

Invito a los demás integrantes de este cuerpo a que se tomen el trabajo de leerlos personalmente para formarse su propio criterio si es que todavía no lo han hecho. Van a tener la misma convicción personal que tengo yo en el momento de estar diciendo estas palabras.

Todo ello marca una colisión notoria entre los hechos examinados y las pautas éticas fundamentales del sistema democrático. Examinada esa conducta a la luz de los compromisos internacionales emanados del respeto y de las garantías de los derechos humanos, que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles, los que constituyen una normativa anexa a la Constitución Nacional...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – ...que nos obliga y resulta...

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia solicita que se respete al orador.

Sr. Landau. – ... ello nos lleva a concluir que el ciudadano electo se encuentra inhabilitado moralmente y no posee la idoneidad ética necesaria para asumir el cargo.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – No está de más señalar también, a fuer de ser sincero, y en contraposición con lo sostenido por este bloque en la sesión preparatoria, que Germán Bidart Campos, en una de sus últimas obras –*Manual de la Constitución reformada*, tomo III, página 66– subrayó que en el ejercicio de la facultad consagrada por el artículo 64, las Cámaras pueden y deben juzgar si el electo reúne el requisito de la idoneidad para ser diputado y senador conforme al artículo 16.

Inclusive, cuando el artículo 66 otorga a las Cámaras –continúa diciendo Bidart Campos– el poder disciplinario para remover a sus miem-

bros por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, “el legislador electo no debe ser incorporado”.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – Y repensando el tema a partir de la autoridad académica del autor citado, entendemos que lo que ha querido el constituyente es no dejar dudas de que el legislador que no reúne las calidades de habilidad moral para pertenecer al cuerpo no puede gozar del privilegio particular de la inmunidad parlamentaria, consistente en el derecho a permanecer en su banca por el período por el que fue electo.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – Si las Cámaras pueden lo más, esto es, alejar de su seno a un miembro pleno por inhabilidad moral –como sostuve antes–, perfectamente podrían también lo menos, como es que cualquier ciudadano electo que no posea esas condiciones se incorpore al cuerpo. Todo esto fortalece las razones de nuestro voto en el día de la fecha, pues el ciudadano electo no ha sido incorporado.

En consecuencia, y habiendo resuelto oportunamente el cuerpo que las impugnaciones a la incorporación del diputado electo se sustancien dentro del ámbito de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, habiendo observado esta última todas las formalidades extrínsecas exigidas por el artículo 18 de la Carta Magna...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Landau. – ...y encontrándonos legitimados para juzgar sobre la idoneidad moral del ciudadano electo en los términos de los artículos 16, 64, 36 y 75, nuestro voto será por la aceptación del dictamen de la mayoría.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia solicita a los asistentes que guarden silencio.

Sr. Landau. – Y quiero hacer una última reflexión personal, señor presidente. Muchos de los que sufrimos la dictadura militar, una vez recuperada la democracia representativa preferimos dejar atrás el pasado, no mirar atrás. Pero hoy las circunstancias son diferentes. Desde hace unos años, con este gobierno se ha abierto un amplio debate en la Argentina sobre las dictaduras militares.

Y hoy aquí se nos plantea una de esas opciones políticas que nos marcan definitivamente: ¿de qué lado estamos? O estamos con la intolerancia de los poderosos, que han usado sistemáticamente la fuerza para perseguir a los militantes populares, o estamos con los más débiles, los que han luchado por una Argentina más justa. Sería traicionar mi convicción peronista y la memoria de nuestros compañeros votar por otra cosa. Hay para nosotros una sola respuesta: siempre con el pueblo.

Por eso reitero nuestro voto de aprobación al dictamen de la mayoría. Muchas gracias, señor presidente.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Antes de otorgar el uso de la palabra al próximo orador, la Presidencia solicita nuevamente al público asistente que guarde silencio. Si hemos sido pacientes durante casi ocho horas de debate, mantenemos la calma ahora, cuando sólo resta hacer uso de la palabra a dos señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Chironi. – Señor presidente: hemos escuchado con mucha atención y respeto un debate que evidentemente tiene un anclaje muy fuerte con nuestro pasado inmediato, con los años más duros que ha vivido la Argentina, con la violación sistemática de los derechos humanos, y esa sola referencia me permite la primera reflexión.

Dentro del bloque de la Unión Cívica Radical hemos debatido largamente este tema. Por mi experiencia como diputado de la Nación podría decirles que ésta es la cuestión que nos ha llevado más horas de un profundo, sincero y reflexivo debate.

A pesar de que existe una mayoría que va a expresar con su voto su forma de pensar coincidente con mis palabras, debo manifestar que otra parte de mi bloque va a votar de manera distinta a cómo lo va a hacer esa mayoría.

Puedo decir que esa circunstancia a la que me referí no la dramatizamos en absoluto por varios motivos. En primer lugar, porque tenemos una historia personal y de conjunto en la lucha por los derechos humanos en la Argentina. Desde las políticas impulsadas por nuestro gobierno a partir de 1983, con todas las dificul-

tades de esa época –que obviamente no son las mismas que las planteadas en la actual situación–, actuamos en la defensa de los derechos humanos. La mayoría de nosotros hemos participado en la Unión Cívica Radical y en cuanta organización de defensa de los derechos humanos se haya concebido durante esos años duros, porque la tragedia que asoló a nuestro país, lamentablemente, casi no dejó exclusiones. Nadie puede decir hoy que un familiar, un amigo, un profesor, un pariente, un trabajador de la misma fábrica o un estudiante de la misma facultad no haya sido objeto de las violaciones más atroces que haya conocido la Argentina.

Entonces, este tema, que nos cruza a todos, no es de propiedad exclusiva de nadie, porque lamentablemente es una cuestión incorporada al patrimonio de la totalidad de los argentinos.

Por eso, nos hemos dado este rico debate, sin tensiones, pero con sufrimiento. Lo hicimos con absoluta tranquilidad de conciencia de que la posición que asumamos los que votemos en uno u otro sentido responde a nuestras más absolutas convicciones, que no tienen una pizca de oportunismo político.

El señor Patti, de quien hemos estado hablando en esta sesión, no tiene con nosotros afinidad alguna; no nos eligió a nosotros para sumarse al mundo de la política. Su identidad ideológica nada tuvo que ver con el radicalismo. Es más: para Patti nosotros éramos los “zurditos” que andábamos impulsando los juicios a los militares.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Chironi. – Sin embargo, por esas paradojas de las que hoy hablábamos, los que nada tenemos que ver con él, pero tenemos profundas convicciones de lo que implica el Estado de derecho y una democracia constitucional, vamos a votar en contra de la impugnación de su diploma, mientras quienes lo han acogido en su seno y lo han llevado en sus listas en las elecciones de octubre del año pasado –no de hace diez años– son quienes le han “bajado el dedo”. Valiéndose de no sé qué tipo de dignidades hoy tienen más autoridad que su compañero de lista, de partido y de identidad ideológica para juzgar su idoneidad y excluirlo ilegítimamente, a nuestro criterio, de esta Cámara.

La teoría constitucional en la Argentina ha sido unánime en el sentido de que la facultad de

la Cámara para examinar títulos y derechos de sus miembros debía limitarse a los requisitos del artículo 48 de la Constitución Nacional. Ello ha sido unánime hasta la reforma constitucional de 1994, que mediante el artículo 75, inciso 22), incorporó con jerarquía constitucional a los tratados internacionales.

A partir de allí esa teoría constitucional, que era absolutamente limitada a los requisitos de edad, residencia y ciudadanía del artículo 48 de la Constitución, abrió su interpretación para ingresar al examen de la idoneidad para el ejercicio de cargos públicos que también prescribe la Constitución Nacional en su artículo 16.

Quiero referirme especialmente a este tema porque tiene que ver con la coherencia que mi partido tuvo en todo momento y con la que la mayoría de mi bloque hoy va a sostener. Me refiero obviamente al caso Bussi, que fue el primero en donde se abrió esta interpretación un poco más amplia de la capacidad de la Cámara para juzgar la idoneidad.

Para tratar de ser breve, voy a tomar los argumentos que el diputado Busti, presidente de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, en la sesión del 3 de mayo del año 2000, exponía para tratar este caso. Me voy a permitir leer algunos párrafos de ese discurso. Dice así: “... juzgamos la moral pública del diputado impugnado con códigos laicos, alejados de toda confesionalidad religiosa y de toda pertenencia política. Esa moral pública y laica es la que juzga la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ¿Con qué parámetros? Con las reglas constitucionales argentinas, porque en un Estado de derecho, y por más que se trate de un juicio político, ese juicio debe hacerse conforme a las reglas del derecho, máxime cuando se trata de limitar la legitimidad emergente del voto popular”.

Unos párrafos más abajo señala: “En el caso Bussi nuestra postura puede sintetizarse en el principio rector que establece que en un Estado de derecho la legitimidad emergente del voto popular sólo puede ser quebrada mediante sentencia judicial firme.

”Este principio rector tiene una sola excepción, que es la participación activa del legislador impugnado en golpes de Estado o en crímenes de lesa humanidad condenados por las convenciones contra la tortura y el genocidio.

En este único y excepcional caso no es necesaria la sentencia firme, aun cuando sea necesaria una declaración judicial que acredite los extremos de la excepcionalidad”.

Y más adelante, cuando considera probados esos delitos de lesa humanidad, habla de las constancias que surgen de la causa “Menéndez, Luciano Benjamín, aplicación de la Ley de Obediencia Debida”, del auto de procesamiento del Juzgado Central de Instrucción N° 5, de la Audiencia Nacional de Madrid.

Esta misma línea argumental del diputado Busti se repite después en un dictamen muy interesante del actual procurador general de la Nación, que al sostener el recurso federal extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia en el caso Bussi, por apelación interpuesta por la Cámara de Diputados contra el fallo de la Cámara Electoral –que otorgó la razón a Bussi en la cuestión de fondo–, señala lo siguiente: “... es principio asentado que la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las demás disposiciones, sin enfrentarse unas con otras para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que les dio vida.

”Ello es así, porque la Ley Fundamental es una estructura sistemática donde sus distintas partes forman un todo coherente en el que la inteligencia que se dé a una de sus cláusulas no debe alterar el equilibrio de su conjunto.”

En un dictamen, que realmente debería releerse por su profundo contenido, el procurador señala lo siguiente: “En conclusión, de todo lo expuesto se desprende que los valores republicanos y democráticos se encuentran expresamente incorporados al ordenamiento jurídico argentino a nivel constitucional, artículos 29 y 36, y que esos principios iluminan todo el sistema jurídico.

”De allí se deriva que es una pauta ética valiosa y necesaria que los funcionarios públicos posean dichos valores democráticos y republicanos y que no hayan participado en hechos que impliquen alzarse contra los poderes constitucionalmente constituidos y ejercer la suma del poder público.

”Por ello, quien pueda ser encuadrado en esa situación objetiva no posee los requisitos éticos que integran el concepto de idoneidad del

artículo 16 de la Constitución Nacional, como recaudo excluyente para el acceso a la función pública”.

Con esto quiero demostrar que, en realidad, cuando el procurador analiza el caso Bussi, está haciendo hincapié en los artículos 29 y 36 de la Constitución Nacional, porque dice: “... evaluar las circunstancias reseñadas no implica abrir un juicio sobre la eventual responsabilidad penal de Antonio Domingo Bussi por los actos delictivos antes mencionados, pues el disvalor que se desprende de la mera circunstancia de haber ejercido un cargo de esencial importancia en ese gobierno de facto, permite, de igual modo, verificar en esa persona un disvalor ético incompatible con el concepto de idoneidad para el acceso a la función pública, con independencia de que ese juicio de responsabilidad penal resulte efectivo.

”El reproche ético que se le formula a Antonio Domingo Bussi con relación a su participación en un régimen de facto que usurpó ilegalmente las funciones de gobierno destituyendo a las autoridades democráticas es, pues, autónomo del reproche de culpabilidad penal que se ventila en las distintas causas ...”.

En definitiva, para cerrar esta argumentación, deseo señalar que en el caso Bussi se pusieron dos condiciones. La primera es que se tratara del autor de un golpe de Estado a nivel organizativo, como lo fue el general, quien fue gobernador militar de Tucumán y jefe de una zona.

La segunda condición era que con respecto a los delitos de lesa humanidad hubiera una declaración judicial de sospecha, que no está dada por una sentencia judicial firme, sino simplemente por un auto de procesamiento.

Estos son los dos requisitos que permitieron que la Cámara, con nuestro voto, excluyera o no permitiera el acceso de Bussi como diputado nacional. Obviamente, esos dos requisitos no están presentes en este caso pese a quien le pese; nos guste o no, el señor Patti no tiene un procesamiento por delito de lesa humanidad que esté firme, y consecuentemente no está dada más allá de las opiniones que todos puedan tener a nuestro criterio, esa declaración judicial de sospecha que exige claramente esta nueva teoría constitucional que se abrió con el caso Bussi.

Finalmente, no quiero dejar de contestar a alguna mención que se hizo a dichos del señor

diputado Storani cuando integraba alguna comisión de esta Cámara, habiendo sido además abogado –como él lo ha dicho– de la familia Cambiaso.

El diputado Busti decía, refiriéndose al caso Bussi, que “el diputado Courel realizó un magnífico trabajo que nos llevó a la íntima convicción de que Antonio Domingo Bussi mintió”. Pero en un Estado de derecho esas íntimas convicciones no sirven para quebrar el voto popular.

Yo diría, parafraseando algo que dijo Federico Storani, que sus íntimas convicciones no reemplazan de ninguna manera un auto de procesamiento que por lo menos debió haber dictado la Justicia, y no lo hizo.

Es cierto, como aquí se ha dicho, que hay una acción del fiscal Murray tendiente a reabrir un proceso judicial que hoy está cerrado. No tengan ninguna duda de que si mañana, en una acción legítima, absolutamente legal, de acción judicial, esa causa se reabriera y el juez procesara al diputado electo Patti, no nos temblaría la voz para decir que entonces sí habrán aparecido las causales que determinan los tratados internacionales, que hoy no están presentes y que no permiten expulsarlo de la Cámara.

Quiero terminar contando una anécdota que a los miembros de nuestro bloque nos llegó muy hondo. En una oportunidad en que discutíamos esta cuestión una diputada de nuestro bloque, que tiene un hermano exiliado hace treinta años en Suecia, se encontró frente a un verdadero conflicto de conciencia porque ella tenía la convicción de que debía seguir la concepción mayoritaria de este bloque, en el sentido de que el apego a la constitucionalidad y a la legalidad nos impedían votar a favor de la impugnación, que debíamos votar en contra.

Tuvo la suerte de que a las pocas horas de una discusión en el bloque la llamara su hermano, y ella le preguntó: “Hermano, tengo este dilema, siento que debo votar...”

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Chironi. – Estoy hablando de algo serio, señor presidente. He escuchado con mucho respeto y me gustaría tener ese mismo respeto de mis colegas.

Le preguntó al hermano sobre ese dilema que ella tenía y el hermano le dijo: “Mirá, no tengas

ninguna duda, votá por tu interpretación de la constitucionalidad y de la legalidad, porque si en la Argentina desde hace treinta años nos hubiéramos apegado a la legalidad y la constitucionalidad, seguramente yo no estaría viviendo fuera de mi país y no me habría privado de vivir toda mi vida familiar con mis padres, mis hermanos y el resto de mi familia”.

Se trata de la convicción del apego a la constitucionalidad, sobre todo con los que no piensan como nosotros. Es muy fácil ser demócratas con los que lo son y compartir una concepción con aquellos que piensan igual, pero es muy difícil compartir y sostener una convicción, como la que nosotros estamos sosteniendo, con quien no sólo no piensa como nosotros sino que merece nuestra repulsa desde el punto de vista de lo que es su concepción y su accionar.

Estos son los motivos que han llevado a la mayoría de este bloque a tomar la decisión de votar de la manera en que lo vamos a hacer, es decir, en contra de la impugnación presentada al diputado electo Luis Patti.

–Manifestaciones y aplausos en las bancas y en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: en la sesión preparatoria de diciembre del año pasado, al analizar prima facie el diploma del diputado electo Luis Patti se decidió por abrumadora mayoría –si no me equivoco se registraron 212 votos por la afirmativa, algunas abstenciones y otros pocos votos por la negativa– que esta Cámara se abocara a estudiar pormenorizadamente las impugnaciones presentadas.

Cuando se llevó a cabo esa votación todos sabíamos que el desenlace final iba a tener estas características. Con un dictamen o con otro esta Cámara, en el uso de las potestades que le asigna el artículo 64 de la Constitución Nacional, decidió analizar las impugnaciones al pliego del diputado electo Luis Patti, a fin de determinar si lo aceptaba o rechazaba.

Lo hicimos con una rigurosidad y un apego al reglamento y a la ley ejemplares. Esto fue reconocido por todos los bloques políticos que integran esta Honorable Cámara. Así, a principios de marzo se constituyó la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que elaboró

un reglamento de funcionamiento a propuesta del presidente de la comisión y de otros señores diputados que fue acordado entre todos sus integrantes.

De ese modo se dio inicio al proceso que, como se ha señalado, constó de testigos, de reválida de pruebas, de alegatos de defensa y así llegamos a esta instancia en la que se ha presentado un dictamen de mayoría y distintos dictámenes de minoría.

Habiendo cumplido rigurosa y meticulosamente cada uno de los pasos que prescribe nuestro reglamento y nuestra Carta Magna, la mayoría de la comisión viene a ofrecer un dictamen a esta Honorable Cámara, basado en los artículos 16, 36, 66 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que aconseja que esta Cámara rechace el diploma del diputado electo Luis Patti. A nosotros nos parece bien porque hemos actuado de acuerdo con lo que prescribe la Constitución Nacional, en uso de las facultades que otorga a este cuerpo, que tiene la obligación de juzgar el diploma de cada uno de sus miembros como órgano político.

Estamos emitiendo un dictamen que lo único que sostiene en cuanto a la persona del imputado es que no puede ejercer como diputado nacional. No lo condena, no lo envía a la cárcel, no le impone prisión domiciliaria ni le prohíbe realizar ninguno de los actos civiles que la Constitución y las leyes permiten a cada uno de los ciudadanos argentinos, pues para eso está la Justicia.

De acuerdo con lo que prescribe la Carta Magna nosotros debemos hacer honor a esa potestad en el marco de los artículos de la Constitución Nacional vinculados con este tema.

Como lo ha señalado la mayoría de los diputados en este debate, es cierto que a partir de la reforma de 1994, y de la incorporación de los artículos 36 y 75...

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Rossi. – ...la magnitud de esa capacidad de juzgamiento es muchísimo más amplia y al mismo tiempo más concentrada.

En verdad nos otorga mayor amplitud, pero nos concentra la mirada en una problemática que ha estado presente en todo este debate: el respeto a los derechos humanos.

Lo que nadie se ha animado a decir en esta discusión aunque haya defendido la validez de

su diploma es que el diputado electo Patti no ha actuado en su vida política ni anteriormente como un defensor de los derechos humanos, sino todo lo contrario. Más allá de la condena o no, lo cierto es que Patti torturó, y si los 256 diputados estamos hablando del pliego de uno de ellos es porque ése violó los derechos humanos y el resto no.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Rossi. – Patti se iguala a Bussi en la violación de los derechos humanos en distintos momentos.

El texto de la Constitución reformada no es sólo una letra muerta, hay que empezar a aplicarlo, y cuando adoptamos este tipo de decisiones estamos aplicando lo prescripto por el inciso 22 del artículo 75.

En nuestra opinión hemos actuado de acuerdo con lo que prescribe el reglamento. Tenemos una fuerte base de legitimidad social y política para sostener lo que estamos diciendo, pero además creo que debemos empezar a pensar no sólo en este 23 de mayo sino en el 25 de mayo, no de 2006 sino de 2010, fecha del bicentenario.

Queremos llegar a esa fecha con la mayor cantidad de deudas que tenemos con la historia ya pagadas. Deseamos que el Estado argentino, del cual somos parte, de una vez por todas deje de lado toda aquella triste y dramática teoría de los dos demonios. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Reivindicamos lo que los distintos gobiernos han hecho en materia de derechos humanos. Más de una vez he dicho en este recinto que sentí alegría y orgullo, como militante de la Juventud Peronista, cuando el doctor Alfonsín tomó la decisión de iniciar el juicio a las juntas militares. Pero también debo señalar que en muchísimos momentos tuvimos retrocesos: la Ley de Punto Final, la de Obediencia Debida, las instrucciones a los fiscales, los indultos, etcétera. Luego, volvimos a avanzar con la derogación de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

La Justicia se hará cargo de lo suyo, como corresponde, y no seremos nosotros los que pondremos una piedra en el camino para dificultar su decisión.

Cada uno de estos hechos fue conformando señales y construyendo una teoría del Estado, y

durante muchos años la teoría oficial fue la de los dos demonios.

Para nosotros no hubo una guerra ni existieron dos bandos. Hubo un plan sistemático de tortura, de cárceles y de desaparecidos. Digámoslo de una vez por todas: entraban en las casas de los compañeros, se los llevaban, los torturaban, los mataban, les robaban sus pertenencias y las vendían. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

No quiero calificar las motivaciones de ese procedimiento. Todos sabemos lo difícil que fue esa época y que durante los primeros años del gobierno constitucional hubo como una especie de democracia; digo así porque sabemos que negociaban su permanencia. Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron negociaciones para seguir teniendo democracia.

Creo que nosotros entramos en otra etapa; me parece que tenemos que negociar mucho menos y que en lugar de ser una democracia tutelada debemos tutelar la democracia.

Es bueno que en el año 2010 tengamos pocas deudas que pagar con nuestro pasado reciente y tengamos una clara señal de la sociedad que queremos construir.

Pretendemos una sociedad en la que aquellos que hayan sido responsables de delitos de lesa humanidad o hayan tenido participación activa en las violaciones de los derechos humanos no tengan un lugar en los organismos de la democracia. Además, estamos convencidos de que de esta manera avanzamos en la calidad institucional que la Argentina necesita.

Faltan cuatro años para 2010. Sé que muchas de las cosas que en materia de derechos humanos ha hecho el gobierno pueden ser compartidas, más o menos, porque hay miradas más cercanas o más lejanas: el Museo de la Memoria en la ESMA; el retiro de los cuadros de los generales Videla y Bignone del Colegio Militar; la derogación de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final; la institución del 24 de marzo como feriado nacional, y ahora la decisión de no permitir que ingrese a la casa de la democracia alguien que ha violado los derechos humanos.

Todo ello va en el mismo sentido de construir una sociedad y un Estado con una lectura absolutamente distinta de aquella que había quedado a fines de los 90.

Alrededor de lo peligroso de esta teoría de los dos demonios que se ha expresado, mi reflexión es la siguiente: no vaya a ser que aquellos que sufrieron la represión del 19 y 20 de diciembre de 2001 sean considerados igual que quienes tomaron la decisión de reprimir. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Vanossi. – Señor presidente: solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Mansur. – Señor presidente: debe entenderse que los dos tercios requeridos para la aprobación del dictamen de mayoría se calcula sobre los presentes...

Sr. Presidente (Balestrini). – Señora diputada: cuando la Presidencia exprese el sentido de la votación hará la aclaración correspondiente.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas durante la sesión y aquellas que presenten los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.¹

Los diputados que deseen abstenerse deberán solicitar autorización conforme a lo establecido en el artículo 197 del reglamento.

–No se solicitan autorizaciones.

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde pasar a votar el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento recaído en el proyecto de resolución por el cual se rechaza el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y su incorporación como miembro de esta Cámara (Orden del Día N° 228).

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 134.)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 8° del Reglamento de esta Honorable Cámara, para su aprobación se necesitan los dos tercios de los votos emitidos.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camaño. – Señor presidente: sé que vamos a coincidir. Estamos hablando de que no hay abstenciones. La Presidencia propuso a la Cámara que si alguien quiere abstenerse que lo diga en este momento y no después. Ahora bien, como la Presidencia habló de votos emitidos puede haber confusión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Como nadie solicitó autorización para abstenerse, la Presidencia entiende que todos los señores diputados deberán pronunciarse en forma afirmativa o negativa.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: ante la consulta de algunos colegas sobre la intención del voto, le pediría, si no es demasiada molestia, que vuelva a explicar cómo se interpretará el resultado del pronunciamiento en caso de votarse por la afirmativa o la negativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – No es ninguna molestia, señora diputada.

La Presidencia reitera que se va a votar el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento recaído en el proyecto de resolución por el cual se rechaza el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Maffei. – Señor presidente: quiere decir que el voto por la afirmativa del dictamen de mayoría significa que no ingrese Patti.

–Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en forma nominal el dictamen de mayoría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 228 señores diputados presentes, 164 han votado por la afirmativa y 62 por la negati-

va. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 164 señores diputados por la afirmativa, 62 por la negativa.

–Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Agüero, Alonso, Alvarez Rodríguez, Argüello, Arnold, Arriaga, Artola, Atanasof, Augsburg, Baladrón, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bielsa, Binner, Bisutti, Bonasso, Bösch, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carlotto, Carmona, Carrió, Caserio, Cavadini, César, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Coirini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Daud, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Del Riccio, Delich, Depetri, Di Landro, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovena, Fabris, Fadel, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, Gallo, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (J. P.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marconetto, Marino (J. I.), Martínez Garbino, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Morandini, Moreno, Negri, Nemirovski, Olmos, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A.), Perié, Porto, Quiroz, Raimundi, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (M. V.), Rojkes, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Rozas, Salim (J. A.), Salum, Santander, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Sylvestre Begnis, Thomas, Tinnirello, Torino, Tulio, Urtubey, Uñac, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Varisco, Velarde, West, Wilder, Zancada y Zimmermann.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alchouron, Alvarez, Azcoiti, Baigorri, Beccani, Bertol, Bonacorsi, Borsani, Brillo, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.),

Cambareri, Cassese, Cecco, Chironi, Comelli, Cornejo, Cuevas, De Marchi, De Narváez, Dellepiane, Doga, Ferri, Ferro, Galvalisi, Garín de Tula, Ginzburg, Iglesias, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kroneberger, Lemos, Leyba de Martí, Lix Klett, Lusquiños, Macri, Mansur, Marino (A.), Martini, Menem, Morini, Nieva, Oviedo, Panzoni, Pérez (A. C.), Peso, Pinedo, Poggi, Ritondo, Sarghini, Storani, Storero, Tate, Tomaz, Tonelli, Torrontegui y Vanossi.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia solicita a los señores diputados cuyo voto no ha quedado debidamente registrado que aclaren el sentido del mismo.

Sra. Carrió. – Voto por la afirmativa.

Sra. Montenegro. – Voto por la afirmativa.

Sr. Morini. – Voto por la negativa.

Sr. Massei. – Voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consecuencia, la votación ha resultado afirmativa.

Queda sancionado el proyecto de resolución.¹ Se harán las comunicaciones pertinentes.

Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

–Es la hora 23 y 34.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 134.)

4

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. RESOLUCIONES ¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rechazar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y su incorporación como miembro de esta Honorable

ble Cámara, todo ello de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el día veintitrés de mayo de dos mil seis.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.D.D.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO AZCOITI

Texto para ser agregado como punto VI a los fundamentos del dictamen de minoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento suscrito por el señor diputado y los señores diputados Aguad, Beccani y Tate

VI

Doctrina - Fundamentos

Artículo 64 de la Constitución Nacional

El artículo 64 de la Constitución Nacional determina que: “Cada Cámara es juez de las elecciones,

derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...”.

Nosotros, mediante el presente dictamen, defendemos la posición coincidente con la doctrina mayoritaria que le proporciona una interpretación estricta, restringida a las prerrogativas de cada Cámara respecto de los títulos de los legisladores

En este sentido autores como Sagüés defienden la posición de que el control de los requisitos constitucionales de los electos, se efectúa cuando se presentan como candidatos ante la justicia electoral. Es allí donde se analizan los requisitos constitucionales y legales de los candidatos y de todo el proceso electoral.

La ley 23.298 reglamenta que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos “los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes”, entre ellos, por ejemplo, condenados por delitos dolosos, etcétera (artículo 3 del Código Electoral Nacional). Es obvio que estas leyes reglamentarias de la Constitución Nacional estén referidas en sus articulados al requisito de la idoneidad.

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme el artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación “Gaceta Legislativa”.

Es en este momento en que los partidos políticos o quienes se oponen a la oficialización de candidaturas presenten sus impugnaciones ante la justicia especial, la electoral, que fue la creada por el Congreso de la Nación, precisamente para dirimir estas situaciones, juntamente con el órgano de alzada, la Cámara Nacional Electoral.

Luego las Cámaras tienen competencias exclusivas y totales para apreciar la corrección del trámite de designación de diputado o senador. Estaría habilitada para evaluar íntegramente el trámite seguido (votos emitidos, respeto por las normas electorales vigentes, cómputo de sufragios, denuncias sobre fraudes, errores cometidos, etcétera) y para verificar si el electo reúne los requisitos del artículo 48.

Pero Sagüés interpreta que la Cámara no podría rechazar la incorporación de un diputado electo por una apreciación de los méritos intrínsecos del candidato, ya que esto corresponde al cuerpo electoral y la Constitución Nacional, en su artículo 64, sólo hace referencia a la validez formal de las elecciones, derechos y títulos.

Quiroga Lavié, quien discrepa con Bidart Campos en este aspecto, sostiene que si se aceptara que las Cámaras pueden juzgar sobre la "idoneidad", estaríamos modificando el sistema electoral de los legisladores, haciéndolo indirecto, convirtiendo a las Cámaras en filtro discrecional de esa elección. El requisito de idoneidad del artículo 16 debe estar reglamentado por las leyes, y si éstas no especifican determinada calidad las Cámaras no pueden exigirla. Pero, además, la ley no podría ampliar los requisitos constitucionales para ser legislador, más allá de determinar inhabilidades de hecho o de derecho, en función del principio de razonabilidad.

Joaquín V. González, cuando habla de las condiciones para ser elegido o que constituyen la capacidad política para ser elegido, dice que son tres: edad, ciudadanía y residencia.

La Constitución Nacional, cuando se refirió al juzgamiento que hacen los legisladores de la elección, derechos y títulos, lo dijo expresamente que era en cuanto a su validez, esto es un control formal de los requisitos constitucionales y legales. Quiroga Lavié sostiene que el juicio de las elecciones efectuado por las Cámaras del Congreso a sus miembros no puede considerarse un juicio de carácter contencioso, lo es solamente de carácter administrativo para poder determinar si los nuevos miembros reúnen los requisitos fijados por la Constitución y la ley para incorporarse al cuerpo.

La amplia facultad que la Constitución Nacional en el artículo 64 le asigna a cada Cámara lo es, según Zarini, para otorgarle privilegios parlamentarios con el objeto de asegurar la independencia, seguridad, jerarquía y correcto funcionamiento de las Cámaras. Esto es para cerrar el circuito de juzgamiento en cada Cámara del Congreso, al decidir que éstas

y no la Corte Suprema son los jueces únicos y exclusivos, a los efectos de juzgar los requisitos constitucionales y reglamentarios de quienes pretenden incorporarse a ellas.

González Calderón también sostiene que el privilegio es para asegurar el libre funcionamiento del Congreso, para asegurar un funcionamiento independiente y una libre acción en el desempeño de su misión constitucional.

Artículo 66 de la Constitución Nacional

De este modo, y salvo casos de violaciones constitucionales extremas comprobadas judicialmente, como se dio en el caso "Bussi", la Cámara, luego del examen en cuanto a la validez del diploma, debe incorporar, por mandato constitucional, al legislador electo, y luego de haberle aceptado su diploma y de tomarle el juramento, y de haberlo incorporado al cuerpo, podrá decidir si ejerce uno de los privilegios parlamentarios de que goza, en forma exclusiva y excluyente; éste es el que le otorga como facultad la propia Constitución Nacional en su artículo 66.

El artículo 66 establece que: "Cada Cámara podrá con dos tercios de votos, corregir a cualesquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno".

La posición doctrinaria al respecto es unánime en cuanto a que la Constitución Nacional distingue cuatro diferentes situaciones, para las cuales fija diferente cómputo de votos:

- la corrección disciplinaria
- la remoción por inhabilidad física o moral sobreviniente
- la exclusión
- la renuncia.

Al respecto, autores como Zarini, Bidart Campos, Quiroga Lavié, González Calderón, Bidegain, en lo que aquí interesa, señalan la diferencia entre la remoción y la exclusión, ambas decisiones que generan una expulsión.

Indica Zanini que la remoción refiere a la inhabilidad física o moral posterior a la incorporación a la Cámara. Tiende a asegurar el normal funcionamiento del cuerpo, y la doctrina considera que se refiere a casos de enfermedad física o de carencia de condiciones o aptitudes psicológicas del legislador, que le impidan desempeñar el mandato. No configurarían un castigo sino una limitación al ejercicio del mandato (coincide con Bidart Campos y Quiroga Lavié).

En cambio la exclusión queda librada al criterio discrecional y razonable de cada Cámara, ya que el artículo no determina qué causas o condiciones hacen viable dicha medida. En general se habla de causales de indignidad, afirma.

Para Bidegain, en el mismo sentido que los anteriores y aclarando las diferencias, la remoción y la exclusión no se distinguen por sus efectos sino por sus causas. En ambos casos se produce el cese del legislador en el cargo. Cuando se creó la diferencia, aparentemente, se quisieron distinguir los casos en los que el cese no es atribuible a una conducta reprochable del legislador (inhabilidad física o incapacidad también física, concepto este último que se estima equivalente al de inhabilidad moral utilizado en el texto), de aquellos otros en que la medida lleva consigo una nota de sanción a actos de inconducta del legislador excluido.

Así, se “remueve” a los incapacitados físicamente para el desempeño de la función y se “excluye” a los incursos en conductas disvaliosas, según el criterio de la Cámara.

A diferencia de los casos de corrección y remoción, los de exclusión no están referidos a una causa más o menos definida. Es la medida disciplinaria más grave y así lo destaca la propia norma cuando dice que puede “hasta excluirle de su seno”. Debe haber razonablemente una correspondencia entre la gravedad de la sanción y la conducta involucrada, pero su apreciación queda librada al criterio de la Cámara, sin otra limitación que la mayoría especial de dos tercios que requiere su aplicación.

La exclusión, que es una institución que por su gravedad no es de frecuente aplicación, fue utilizada respecto del diputado Luque (resolución de la Cámara del 18-IV-1991).

Para González Calderón, la inhabilidad moral no es la indignidad, ocasionada por causas que señalen al legislador con una grave nota de descalificación ante el criterio de la Cámara y de sus conciudadanos: es la carencia de condiciones o aptitudes psicológicas para desempeñar su mandato; así, son moralmente inhábiles el demente que padece de visible reblandecimiento cerebral. Los casos de inhabilidad física son más fáciles de resolver, porque las circunstancias que los motivan son mucho más susceptibles de ser apreciadas con mejor acierto.

Cuando se refiere a la exclusión, es exclusión por indignidad. Afirma que no hay casos que puedan agruparse. Se requiere un criterio discrecional.

El diputado Tejedor dijo: Nosotros no hacemos un juicio, no condenamos, no imponemos penas. Simplemente nos anticipamos a la requisición de la justicia ordinaria. Y tenemos el derecho de anticiparnos, porque somos los únicos guardianes de nuestra honra como diputados, los únicos jueces de la violación por parte de esos diputados, de los deberes que juraron cumplir”. Esta es una interpretación exacta de la facultad que tienen las Cámaras para expulsar a sus miembros por indignidad, afirma González Calderón.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GINZBURG

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Como he reseñado en mi alocución, la Cámara Federal en la causa N° 13/85 dejó muy bien aclarado que en nuestro país vivimos una guerra, destacando, además, que “algunos de los hechos de esa guerra interna habrían justificado la aplicación de la pena de muerte contemplada en el Código de Justicia Militar...”.

Resultan muy ilustrativos los párrafos obrantes en la pieza jurídica ratificando estos conceptos (ver “Fallos” de la Corte Suprema, Tomo 309, vol. I, especialmente páginas 71 a 100), que a continuación transcribo: “El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciada en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas...”.

“El accionar del terrorismo, que por su complejidad y gravedad y por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento, será motivo de análisis pormenorizado en puntos posteriores...”, “...aunque estadísticamente y al solo efecto ilustrativo señala que como resultado de la actuación guerrillera en el lapso comprendido entre 1969 y 1979 se computan alrededor de 21.600 acciones de diversa entidad, entre atentados explosivos, atentados incendiarios, secuestros de artefactos explosivos y de material incendiario, intimidaciones con arma y otros actos intimidatorios, actos contra medios de comunicación social, secuestros de personas, asesinatos, robos de dinero, vehículos, armamentos, explosivos, documentos, uniformes, material de comunicaciones, materiales sanitarios y materiales diversos, copamientos de localidades, de unidades militares, policiales y de seguridad, de medios de comunicación social, fábricas y locales de espectáculos públicos, y cantidad de actos de propaganda...”.

“...La actividad a que se hace referencia se desarrolló con intensidad progresiva y alcanzó su momento culminante a mediados de la década, ya que las bandas existentes, dotadas de un número cre-

ciente de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional, la mayor parte de los hechos delictivos...”.

“...La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que: A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones en zonas rurales de Tucumán... B) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques... C) En menor medida, se produjeron ataques organizados contra unidades militares y copamientos de pueblos enteros...”, “...D) Resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objeto de ataque integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y bienes afectados a su función...”.

“...La actividad descrita fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas y organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos...”. Algunas de las estimaciones que toma la sentencia indican que ascenderían a 25.000 militantes, de los cuales 15.000 eran combatientes. “...La organización de tipo militar de esas bandas surge implícitamente de las acciones de mayor envergadura acaecidas contra instalaciones castrenses, entrenamiento previo en el manejo de armas y las modalidades de lucha adoptadas que evidencian a las claras un adiestramiento de ese tipo. Esta condición es puesta de resalto, también en su material de propaganda...”.

“...Por resultar inherente a la forma de organización militar, las bandas terroristas dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas...”. “...El arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad [...] para el adecuado uso de dicho arsenal los elementos subversivos eran adiestrados práctica y teóricamente...”.

“...La actuación de las bandas subversivas se caracterizó por la pública atribución de los hechos cometidos [...] las distintas organizaciones subversivas emitieron una multitud de publicaciones y panfletos, donde a través de partes de guerra y comunicados daban detalles de los hechos cometi-

dos...”. “...Otra característica distintiva consistió en que los integrantes de esas organizaciones encubrían su actividad terrorista adoptando un modo de vida que no hiciera sospechoso...”.

“...El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional...”.

De las propias publicaciones de estas bandas se desprende esto: “...merecen especial atención como ejemplo de lo expuesto:

”A) El editorial titulado ‘El mandato político de Fernando Abal Medina’, publicado en la revista ‘Militancia Peronista para la Liberación’, del 6 de setiembre de 1973. Dice “...ese es en esencia el proyecto político de Fernando Abal Medina, que obligadamente debemos rescatar. Sus pautas esenciales, podemos sintetizarlas en: 1-Asunción de la guerra popular. 2-Adopción de la lucha armada como la metodología que hace viable esa guerra popular, mediante formas organizativas superiores. 3-Absoluta intransigencia con el sistema. 4-Incansable voluntad de transformar la realidad. 5-Identificación de la burocracia como formando parte del campo contrarrevolucionario. 6-Entronque efectivo en las luchas del pueblo. 7-Confianza ilimitada en la potencialidad revolucionaria de la clase trabajadora peronista.

”B) La ‘Resolución sobre la relación partido-ejército del quinto Congreso del Partido Revolucionario de los Trabajadores’, en cuanto dice: ‘...el Partido..., es una organización [...] que se constituye en la dirección política revolucionaria de todo el pueblo, en todos los terrenos de lucha, tanto en el terreno militar como en el económico, político, etc...’.

”C) El editorial ‘La Guerrilla Rural y Urbana’ publicado en ‘Estrella Roja’ de julio de 1974 [...] en cuanto expresa que ‘la guerrilla rural tiene la característica de que permite, gracias al auxilio de la geografía, la construcción relativamente veloz de poderosas unidades de combate [...], la consolidación de estas unidades permitirá disputar al enemigo zonas geográficas, primero durante la noche y luego durante el día. En la medida de que el paralelo desarrollado en la lucha política y aplicación de una línea correcta de masas a la actividad militar, fortalezca y engrose las columnas guerrilleras, será posible liberar zonas y construir más adelante sólidas bases de apoyo...”.

“...La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello

motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares...”.

Concluyo lo reseñado por la Cámara con una frase de su sentencia: “...No hay entonces delincuentes políticos, sino enemigos de guerra, pues ambas partes son bélicamente iguales...”.

Pero no es sólo la cámara federal que juzgó a los comandantes la que clarificó cuál fue el accionar de los grupos de terroristas subversivos que azotaron a nuestro país. También fueron algunos de sus integrantes los que se ocuparon de aclarar este tema, que hoy pareciera que se desconoce.

Así es como el ex montonero Enrique Gil Ibarra, en su artículo *Paredón y después (los corderos mueren en silencio)* (www.ayeshalibros.com.ar/html/pdf/paredon/pdf) sostuvo: “No acuerdo en que no hubo una guerra. Sí la hubo, aunque muchos de los que hoy hablan sin haber participado y algunos pocos de los que sí, la niegan [...] no hay declaraciones de guerra, ni códigos, ni honor, en estos temas. Estas cosas dejaron de utilizarse luego de la Primera Guerra Mundial. La Convención de Ginebra no se ha respetado jamás en la lucha entre países. Pretender que se intentara en una guerra civil (que fue lo que se intentó) sería absurdo [...] Sí hubo abusos, crímenes espantosos, torturas, etc. Pero no eran excesos. Hubo un plan premeditado, que fue el exterminio de todos aquellos que pensábamos en cambiar el sistema. Pero si quiero ser honesto, también hubo un plan premeditado por nuestro lado: el exterminio de todos aquellos a los que considerábamos explotadores, asesinos, vendepatrias. Los métodos [...] ah, sí, eso fue diferente...”. “...No hay ninguna posibilidad de un golpe militar en ningún país si una considerable (muy considerable) porción de la población no lo apoya. Es decir: mi posición es que la dictadura vino porque una enorme parte del pueblo argentino la reclamaba [...] Que esta equivocación irreparable, si bien no nos hace igual de culpables, sí nos hace corresponsables del desastre posterior. Planteado esto, que reitero es mi posición personal, podemos comenzar a evaluar la realidad de esos años. Pero, ojo, una vez que nos larguemos, los estómagos delicados deberán aguantarse. Si la verdad de lo ocurrido es importante, entonces es imprescindible la verdad completa. No solamente las huevadas de Hebe de Bonafini, ni las de Alfonsín, ni de las organizaciones de derechos humanos, ni siquiera las de la Comisión del Nunca Más. Sí hubo una guerra. No sólo militar. Ideológica, política, económica. Una guerra en la que no tomaron partido ni Sábato ni Magdalena Ruiz Guiñazú, ni la APDH. Un exterminio y aniquilación que no se llevó a cabo solamente en las calles de las ciudades, en los enfrentamientos, sino en los pozos y en las cuevas. En las comisarías de pueblo, en las casas miserables de las villas. En los só-

tanos de muchas empresas multinacionales, en escuelas, en quintas de empresarios, en yates de fin de semana. El 24 de marzo de 1976, en realidad nada comenzó, salvo un final preanunciado...”.

Yo me pregunto, si es tal vez por eso, para no afectar a “los estómagos delicados”, que se quiere borrar una época llegando, incluso, al negacionismo. Pero muchos recordamos que dos días antes del golpe, como para llamarlo, el diario “La Opinión” de Jacobo Timerman titulaba: “Un muerto cada cinco horas; una bomba cada tres”, y posteriormente en su edición del 27/3/76 se deshacía en elogios respecto de los militares que habían usurpado el poder.

En igual sentido el ex integrante del ERP, Oscar del Barco, en el ejemplar de enero de la revista cordobesa “La Intemperie” dijo: “El principio que funda toda comunidad es el no ‘derecho’ a matar. ¿Qué diferencia hay entre Santucho, Firmenich, Quieto y Galimberti, por un parte, y Menéndez, Videla o Massera, por la otra? Si uno mata el otro también mata. Esta es la lógica criminal de la violencia. Siempre los asesinos, tanto de un lado como del otro, se declaran justos, buenos y salvadores. Pero si no se debe matar y se mata, el que mata es un asesino, el que participa es un asesino, el que apoya aunque sólo sea con su simpatía es un asesino. Y mientras no asumamos la responsabilidad de reconocer el crimen, el crimen sigue vigente. Más aún. Creo que parte del fracaso de los movimientos ‘revolucionarios’ que produjeron cientos de millones de muertos en Rusia, Rumania, Yugo eslavía, China, Corea, Cuba, etcétera, se debió principalmente al crimen. Los llamados revolucionarios se convirtieron en asesinos seriales, desde Lenin, Trotsky, Stalin y Mao, hasta Fidel Castro y Ernesto Guevara. No sé si es posible construir una nueva sociedad, pero sé que no es posible construirla sobre el crimen y los campos de exterminio. Por eso las ‘revoluciones’ fracasaron y el ideal de una sociedad libre lo ahogaron en sangre. Es cierto que el capitalismo, como dijo Marx, desde su nacimiento chorrea sangre por todos los poros. Lo que ahora sabemos es que también al menos ése ‘comunismo’ nació y se hundió chorreando sangre por todos sus poros [...] Aunque pueda sonar a extemporáneo corresponde hacer un acto de contrición y pedir perdón. El camino no es el de ‘tapar’ como dice Juan Gelman, porque eso ‘es un cáncer que late constantemente sobre la memoria e impide construir de modo sano’. Es cierto. Pero para comenzar él (que padece el dolor insondable de tener un hijo muerto, el cual, debemos reconocerlo, también se preparaba para matar) tiene que abandonar su postura de poeta-mártir y asumir la responsabilidad como uno de los principales dirigentes de la dirección del movimiento armado Montoneros. Su responsabilidad fue directa en el asesinato de policías y militares, a veces de algunos familiares de militares, e incluso de algunos mi-

litantes montoneros. Debe confesar sus crímenes y pedir perdón por lo menos a la sociedad [...] Es hora como él dice que digamos la verdad. Pero no sólo la verdad de los otros sino ante todo la verdad 'nuestra'. Según él pareciera que los únicos asesinatos fueron los militares, y no el EGP, el ERP y los Montoneros. ¿Por qué se excluye y nos excluye, no se da cuenta de que así 'tapa' la realidad? Gelman y yo fuimos partidarios del comunismo ruso, después del chino, después del cubano, y como tal callamos el exterminio de millones de seres humanos que murieron en los diversos *gulags* del mal llamado 'socialismo real'. ¿No sabíamos? El no saber, el hecho de creer, de tener una presunta buena fe o buena conciencia, no es un argumento, o es un argumento bastardo. No sabíamos porque de alguna manera no queríamos saber. Los informes eran públicos [...] Los otros mataban pero los nuestros también mataban".

Como ha dicho Juan José Sebrelli, en su artículo *Claroscuros de una época al borde del abismo* publicado en "La Nación" el 19/3/06: "Durante toda la década, las izquierdas compartieron con la derecha el desprecio por la democracia, las libertades individuales, el pluralismo y la tolerancia hacia el adversario. Su reticencia a hacer autocrítica, salvo excepciones individuales, a lo que se sumó la despolitización de la juventud, impediría jugar un papel importante en el nuevo período democrático donde fue sustituido por un vago y confuso progresismo".

En efecto, salvo alguna excepción no se advierten autocríticas. Ha habido algunos intentos farsantes de ello, de ex integrantes de estas bandas de decir que se cometieron "errores". Pero ello no constituye una auténtica autocrítica, es nada más que un eufemismo de los asesinatos más terribles.

Aquí sí existe un doble estándar, y también cuando se habla con mucha frecuencia de los crímenes de la derecha, del fascismo; y los de la izquierda ¿qué? ¿Tienen un bill de indemnidad? ¿Sólo el gobierno cubano está autorizado a violar los derechos humanos sometiéndolo a los disidentes a condiciones degradantes en las prisiones, donde sufren todo tipo de vejámenes? Por algo ese gobierno no permite más el ingreso de quienes sabe que no comulgan con su régimen. En definitiva, por algo Stalin decía que su mejor émulo era Mussolini. Es paradójico, pero los violentos de la izquierda y la derecha siempre terminan entendiéndose, aunque parecieran tan enemigos. En realidad, ambos tienen idéntico adversario: los que creemos que los cambios se efectúan pacíficamente, al estilo de Mahatma Gandhi.

Beatriz Sarlo, en la entrevista que se le hiciera con motivo de la publicación de su libro *La pasión y la excepción* (www.revistalote.com.ar/nro076/sarlo/htm), entre otros conceptos, expresa: "Después del asesinato de Aramburu hubo decenas de asesina-

tos políticos, o sea que era un problema que estaba fuera de cuestión, que no se planteaba fuera del horizonte. Era un problema no formulado, la necesidad del asesinato político creo que es un problema central y que de alguna manera tiene una respuesta: el asesinato político no es legítimo. Eso no era un problema, el asesinato político parecía legítimo". Continúa reseñando que "hacia comienzos de los 80 Héctor Schmucler publicó en México en la Revista 'Controversia' un texto que creo fue el primero que abrió esa cuestión porque puso una pregunta muy sencilla que causó escándalo" (se está refiriendo a la dimensión ética de reconocer lo que hizo Montoneros) y que a ella le pareció fundamental, que ya la formulara en el discurso: "¿Acaso Rucci no tenía derechos humanos?".

Pero parece que no, alguna teoría muy condescendiente con determinados delincuentes sostiene que sólo los Estados pueden violar los derechos humanos. Que los otros son meros delitos. Pero hay una gran confusión conceptual: delitos son todos los crímenes y violaciones a la ley, tanto los que comete el Estado por medio del terrorismo como los que llevan a cabo las bandas de terroristas subversivos, que no son iguales a la conocida "banda del gordo Valor", por ejemplo, cuyo único objetivo es un beneficio económico y no tiene la estructura ni medios anteriores, y que también cometen delitos. Pero los otros dos, atentan contra toda la comunidad y a ambos los incluye el artículo primero del Estatuto de Roma, que no hace diferencias entre estados o grupos. Claro, nuestra Justicia actual ha tomado la primer postura y es por ello que considera que bandas de terroristas asesinos, como ETA, no cometen delitos de lesa humanidad y deniega su extradición. No nos extraña: sólo se reconocen los derechos humanos de algunos.

Resultan ilustrativas las palabras del mensaje presidencial que en enero de 1974, como resultado del copamiento al Regimiento de Azul, pronunciara el General Perón, cuando dijo: "En la localidad de Azul, en el Regimiento de Tiradores Blindados 10, una partida de asaltantes terroristas realizó un golpe de mano, mediante el cual asesinaron al jefe de la unidad coronel don Camilo Gay y a su señora esposa y luego de matar alevosamente a soldados y herir a un oficial y suboficial, huyeron llevando como rehén al teniente coronel Ibarzábal. Ya no se trata sólo de grupos delincuentes, sino de una organización, el llamado 'Ejército Revolucionario del Pueblo', que, actuando con objetivos y una dirección foránea, ataca a instituciones y al Estado como medio de provocar un caos que impida la reconstrucción y la liberación en la que estamos empeñados. Es la delincuencia asociada a un grupo de mercenarios, que actúan mediante la simulación de móviles tan inconfesables como inexplicables".

Sobre el particular, recuérdese que el líder justicialista, poco antes había echado a los Monto-

neros de la Plaza de Mayo, de quienes ya se había distanciado cuando mataron a Rucci.

En algún momento se sostuvo que la guerrilla fue la consecuencia de los hechos acaecidos a partir de 1955 con el derrocamiento de Perón, pero con el tiempo se advirtió que eso fue una excusa, ya que el doliente pueblo peronista no se dedicaba a imponer el terror y esperaba tan sólo la vuelta de su líder al poder, hecho que se concretó en 1973 ganando con el 62 % de los votos. La algarabía que entonces se vio por todo el país resulta inolvidable, pero los terroristas subversivos aún así siguieron con sus crímenes atentando contra toda la sociedad y el gobierno constitucional que se impuso a partir de esa fecha, dejando en claro que su objetivo era lisa y llanamente la toma del poder por medio de la violencia.

Hablando de objetivos foráneos, no puede sostenerse que los terroristas subversivos hayan sido simples delincuentes comunes cuando el Estado cubano estaba tratando de exportar su revolución, entre otros, a nuestro país. Entonces, había efectivamente el apoyo de un Estado extranjero, como señalaba Perón, bajo cuya dirección se cometían los peores delitos.

En su edición del 25 de Mayo de 2005, el diario el "Tribuno" de Salta efectuó la cobertura de la búsqueda en Orán de los restos del guerrillero cubano Hermes Peña Torres, apodado el "Comandante Hermes", integrante del grupo liderado por el guerrillero argentino Jorge Mascetti denominado comandante segundo (se suponía que de ser exitosa la aventura insurgente en la Argentina, cosa que no ocurrió, el Che sería el comandante primero). Dice el periódico: "El comandante Hermes considerado la mano derecha del Che Guevara, murió el 18 de abril de 1964, en un enfrentamiento con efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina en las inmediaciones de Colonia Santa Rosa [...] En la lucha también perdió la vida el cabo Romero". Continúa manifestando que de confirmarse que son sus restos mortales, éstos "...serían repatriados a Cuba donde se le realizarían funerales como héroe por las autoridades del gobierno del presidente Fidel Castro...".

En 1964, en nuestro país había un gobierno constitucional y se estaba atentando contra éste. Cierto es que el peronismo estaba proscrito, lo que fue un grave error, pero quienes intentaron esta operación guerrillera no venían precisamente a liberarlo. Si hubo algún antiperonista acérrimo ese fue Ernesto Guevara, tanto como lo fue Eva Perón respecto del comunismo. No tergiveremos los hechos con falsas aureolas idealistas, tratando de interpretar, según el gusto de algunos, lo que no fue. Falta ahora que se termine elaborando una teoría estafalaria en la que se fundan el Che y Evita. Hay que leer sus respectivos escritos y discursos y no quedará duda de lo que afirmo.

Este relato es para destacar quiénes son algunos de los impugnantes, cuanto menos simpatizantes de estos grupos puesto que nunca les escuché una sola palabra en contra de sus crímenes aberrantes. Otros han sido víctimas del terrorismo de Estado, por lo que no puede exigírseles objetividad. En ningún caso creo que pueda hablarse de principios, sino más bien de prejuicios, pues si hubiera una condena legal por crímenes de lesa humanidad todos tendríamos los mismos principios y nos negaríamos a que Patti ingrese al cuerpo.

Por ello estas actuaciones, como sostuve en el discurso, son absolutamente parciales. A mi me resulta, por ejemplo, sumamente sugestivo que la impugnante Araceli Méndez de Ferreyra, que conocía el procedimiento, pues impugnó a Romero Feris ante la Justicia, previo al acto eleccionario, no haya seguido aquí el mismo procedimiento. En fin, me resulta muy sospechoso que no haya habido una sola impugnación de Patti ante la Justicia, y yo creo que fue porque sabían que no podría prosperar y buscaron el atajo de esta Cámara.

Además, el testigo Jerez dice que Patti estaba presente cuando lo torturaron por investigación de un delito común en el año 1972. Que reconoce su voz. Que su padre no hizo nada pues era un analfabeto y fue convencido por funcionarios del juzgado que no lo hiciera. Tener en cuenta estas declaraciones es muy peligroso, cualquiera puede ser condenado sin ninguna garantía legal.

De otras declaraciones se desprende con claridad que hubo respuestas que fueron inducidas por los impugnantes. Basta con solo leerlas.

Además, cuando leí el *dossier* del CELS que acusaba a Patti de quemar gatitos me sobresalté. Recordé que en mi juventud, plena época de los atentados de las bandas terroristas, tenía un amigo que vivía en Junín y que estudiaba en el Nacional Buenos Aires. Recordé una anécdota que me había contado por ese entonces: en una oportunidad llevó de visita a la casa de sus padres, en Junín, a quienes eran compañeros de colegio. Entre quienes me nombró se encontraban Mario Firmenich, Fernando Abal Medina y Carlos Capuano Martínez, y otros cuyos nombres no recuerdo, quienes luego integrarían la banda Montoneros, y su padre le dijo que no los llevara nunca más porque bajaban gatitos de los árboles y los quemaban vivos. ¿Cuál versión será la verdadera?

Cabe preguntarse ¿por qué se actúa con semejante arbitrariedad? Pienso, desgraciadamente que, porque la guerra que sufrimos parecería no haber terminado, no obstante la opinión del diputado Bielsa.

Como ha dicho Sebrelli, en la nota antes citada "El balance de la oposición en el mundo cultural, como en el resto de la sociedad, dejó pues mucho que desear. Pocos han hecho luego la autocrítica de su actuación en aquellos años y con la enorme

capacidad de olvido de la sociedad argentina, pocos se acordaron de reclamarla. Algunos de los que habían sido demasiado condescendientes con el proceso participaron luego en los gobiernos democráticos; alguien hasta integró la Conadep. Con la furia de los conversos, se contaron entre los mayores denunciantes del pasado”.

Entonces, en este tiempo en que todos recordamos a las víctimas del terrorismo de Estado yo quiero, en honor a la verdad y a la justicia, desde este humilde lugar dar mi presente por algunas víctimas, todas ellas ignoradas del terrorismo subversivo, tales como: José Ignacio Rucci, secretario general de la CGT, por ese excelente juez que fue el doctor Jorge V. Quiroga, por ese gran político que fue Arturo Mor Roig, fusilado por la espalda, por la niña María Cristina Viola, de tres años, cuya única culpa fue ser la hija de un capitán del ejército, el mismo al que perteneció el general Perón, por David Kraiselburd, director del diario “El Día” de La Plata, por el niño Froilán González de 6 años, secuestrado y muerto con un tiro en la nuca, por el profesor Carlos Alberto Saccheri, cuyas ideas no comparto pero sí reconozco, como decía Voltaire, su sagrado derecho a exponerlas, por el diputado radical Hipólito Acuña, por el dirigente gremial peronista Rogelio Coria, por el ejecutivo de Bunge y Born, Alberto Bosch, que murió en ocasión del secuestro del empresario Born, por el mayor Argentino del Valle Larrabure secuestrado, cruelmente torturado y que muriera heroicamente en una cárcel del pueblo de las bandas de delinquentes terroristas. Por dos soldados conscriptos de la Policía de la provincia de Buenos Aires, cuyos nombres no recuerdo, pero ha quedado grabada en mi memoria sus muertes, cuando se intentó copar dos comisarías en enero y febrero de 1975 en Vicente López, lugar donde yo vivía por ese entonces. Estos nombres son sólo simbólicos pero incluyo en ellos a todos aquellos que fueron muertos por la guerrilla subversiva terrorista.

Es cierto que sin pasado no hay presente y sin presente no hay futuro, pero si contamos la historia contemos la real, la total y verídica, y no sesgada para venganza de algunos. Y si queremos justicia que sea para castigo de todos los violentos que impusieron el terror en nuestro país y para reconocimiento sin distinciones de todas las víctimas.

Lamentablemente no es lo que hoy sucede, donde parece que la historia que al menos mi generación vivió y sufrió es negada y hasta suprimida.

En nuestro país, el terrorismo subversivo existió y fue el antecedente del golpe militar del 24-3-76, que desencadenó un terrorismo peor, el de Estado. Ambos, fueron corresponsables por miles de muertos y no resulta lógico que se mida a los componentes de uno y otro bando con una vara diferente, tal como a mi entender ocurre en el caso de Luis Abelardo Patti.

A la Justicia se la representa con los ojos vendados para que no discrimine al impartirla. No hagamos que la venda caiga y así se la direcciona con sentido de revancha, tal como pareciera ocurrir en este caso, en que se ha mirado la situación del diputado electo con un solo ojo y casi ninguna imparcialidad.

Es hora de cerrar las heridas abiertas en nuestra sociedad, no de mantenerlas abiertas echándoles sal para hacer más patente el suplicio. Reconozcamos que fue terrible lo que aquí ocurrió, como también que hubo tres protagonistas en esa contienda: el terrorismo subversivo, el terrorismo de Estado, y la enorme mayoría del pueblo que fuimos el jamón de ese sándwich y que sufrió a los otros dos por igual.

Como sostuvo Juan Pablo II “no hay paz sin justicia. No hay justicia sin perdón”. No habrá paz mientras la justicia no sea total, y a veces pareciera que a algunos no les interesa la paz.

Reconozcamos, finalmente, que si se sigue persiguiendo venganzas, nuestro país no tendrá futuro.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BONASSO

**Alegato presentado por el señor diputado en la
Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento,
en la solicitud de impugnación al diploma del
diputado electo don Luis Abelardo Patti**

IMPUGNANTE ALEGA

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, doctor Alberto
Balestrini.*

S/D.

Ref.: Expte. Nº 6.639-D.-05.

MIGUEL BONASSO, en mi carácter de diputado nacional e impugnante en estos actuados del diploma del señor Luis Abelardo Patti, manteniendo el domicilio constituido *ad litem* en el expediente de la referencia, al señor presidente respetuosamente digo:

I. *Objeto*

Que vengo en legal tiempo y forma, a acompañar el presente alegato sobre las probanzas rendidas en estos obrados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, y lo dispuesto en la reunión de comisión celebrada en fecha 27/4/06 por el señor instructor del procedimiento de marras, doctor Gerónimo Vargas Aignasse, a quien solicito le sea oportunamente remitida esta presentación.

En tal sentido, y conforme los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo, postulo desde ya, se emita el dictamen correspondiente aconsejando el rechazo del diploma del señor Luis Abelardo Patti, en los términos del artículo 90 del Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, y a tenor de lo prescrito en los artículos 16, 191, 36, 48, 64, 66 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en la doctrina y jurisprudencia que aquí se cita.

II. *La acción de impugnación al diploma del señor Luis Abelardo Patti*

La acción de impugnación que por esta vía tramita, se integra con la presentación efectuada por la diputada nacional Araceli Méndez de Ferreyra y el suscrito, respecto del diploma del señor Luis Abelardo Patti, candidato electo por la agrupación política P.A.U.F.E. en los comicios legislativos desarrollados en fecha 23/10/05, a fin de impulsar al juzgamiento de dicho título e impedir, en consecuencia, la admisión del impugnado como miembro integrante de esta Honorable Cámara de Diputados.

Existen, además, otras dos impugnaciones al diploma del señor Patti, efectuadas por los señores diputados Remo Carlotto y Carlos A. Tinnirello, cuyos respectivos trámites han sido sustanciados conjuntamente con el incoado por esta parte.

Desde lo formal, se indicó en el de inicio que el juzgamiento llevado a cabo en estos autos encuentra vehículo en la prescriptiva contenida en el artículo 64 Constitución Nacional, que confiere a las cámaras legislativas facultades suficientes –y exclusivas– para juzgar sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. Las exigencias constitucionales son claras y precisas en cuanto a los requisitos a cumplimentar para la admisibilidad de las personas elegidas por el voto popular para ocupar cargos electivos.

En efecto, aquellos que cumplan con las exigencias –objetivas– establecidas en el artículo 48 de la Constitución Nacional –referidas a la edad, ciudadanía y residencia– deben someterse inexorablemente a las disposiciones del citado artículo 64 de la Carta Magna, que en su primer párrafo reza textualmente: “Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

A tal fin, debe tenerse presente la unidad sistémica que conforman los artículos 16 y 66, Constitución Nacional (que refiere a la idoneidad o habilidad tanto física como moral para la tarea encomendada); el artículo 36, Constitución Nacional (que establece la jerarquía constitucional de la legalidad democrática); y el artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional (que otorga rango constitucional a los tratados de derechos humanos allí contenidos).

En función de dicha normativa, resulta obligatorio –respecto del tema que aquí, se debate– observar las cláusulas contenidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 20 y 30, entre otros), suscrita en la ciudad de Nueva York (EE.UU.), en fecha 4 de febrero de 1985, y aprobada por ley nacional 23.338 (promulgada el día 19/8/1986), e incorporada en el texto del artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional, a través de la reforma constitucional operada en el año 1994; así como la jurisprudencia del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Se señaló en su oportunidad, que al otorgar rango constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los delitos de lesa humanidad y tortura que se le atribuyen a Patti –y que, como se verá, han quedado acreditados en la etapa probatoria del proceso en curso– cobran actualidad y especial gravedad, y eso es lo que debe juzgarse en definitiva, en el caso de marras.

En esa línea, adelantamos desde ya, que el candidato impugnado no reúne los requisitos necesarios de habilidad y/o idoneidad moral y política, a fin de ser admitido como integrante de esta Cámara.

Respecto de los hechos concretos en los que encuentra sustento la impugnación de marras (oportunamente descritos al comienzo de estos obrados en el libelo inicial), y la responsabilidad que respecto de los mismos le cabe al señor Patti, pueden destacarse en breve resumen, los siguientes (sin perjuicio de señalar que ha quedado demostrada en autos, la participación del impugnado en otros hechos de análoga importancia a los que aquí se enuncian):

a) Caso Cambiaso-Pereyra Rossi: secuestro, tortura y posterior asesinato de Osvaldo A. Cambiaso y Eduardo Pereyra Rossi, ocurrido en fecha 14/5/1983.

b) Caso Gonçalves: secuestro y desaparición de José Gastón Roberto Gonçalves, ocurrido en fecha 24/3/1976.

c) Caso Mariani: allanamiento armado al domicilio de la señora María Isabel Chorobik de Mariani, en fecha 24/11/1976.

d) Caso María Soledad: utilización de métodos de tortura durante la sustanciación de la investigación del asesinato de María Soledad Morales.

e) Caso Granada: encubrimiento del represor teniente coronel (R) Jorge Granada, acusado por la desaparición y muerte de personas.

f) Caso Muñiz Barreto: desaparición del ex diputado Muñiz Barreto, en fecha 16/2/1977.

En el apartado correspondiente, y tras un minucioso análisis de la prueba aportada (fundamentalmente, de las declaraciones testimoniales producidas), acreditaremos la participación y responsabilidad del señor Patti en cada uno de los hechos indicados supra.

Por lo demás, y a fin de evaluar la calidad ética y moral del impugnado para integrar esta Cámara en calidad de diputado nacional, corresponde, también, tener presente la propia (y reciente) conducta de aquél, que evidencia su inocultable rechazo al orden democrático vigente mediante expresiones vertidas en el recinto de esta Legislatura (cfr. versión taquigráfica de la reunión de fecha 6/12/06, p. 41., donde el impugnado advierte la amenaza "...no miremos la historia con un solo ojo, y menos el de la izquierda, porque la historia se puede repetir y eso no beneficia a nadie...").

Cabe tener en cuenta, finalmente, que la convicción que surja al concluir el procedimiento en trámite –que otorga facultades a los diputados a fin de evaluar la autoridad o idoneidad moral de sus pares (artículo 64, Constitución Nacional) para integrar el Poder Legislativo–, y la decisión a la que cada diputado arribe como consecuencia de su sustanciación, puede o no formarse con cuestiones o decisiones judiciales. Esto es, si las causas judiciales en trámite (o extinguidas) ayudan o no a formar la convicción de cada diputado, será una cuestión privativa de cada legislador, la idoneidad ética y moral del impugnado no se encuentra, solamente, sujeta a la existencia de causas abiertas en su contra.

No obstante, entiendo que en el presente caso la inhabilidad del señor Patti se encuentra en debida forma acreditada, judicial y extrajudicialmente.

III. La defensa del impugnado

Mediante escrito agregado en estos autos en fecha 27/3/06, el señor Luis Abelardo Patti contestó la acción de impugnación incoada en su contra.

En dicha pieza, el impugnado formula diversas consideraciones tendientes a obtener el rechazo de la pretensión de los impugnantes y acompaña, a esos efectos, la prueba documental e informativa que entiende pertinente.

En esa línea, cuestiona la vía procesal intentada y la competencia y oportunidad de esta Cámara para juzgar la validez de su diploma en esta instancia, y reafirma –con sustento en la legitimidad que, en su inteligencia, le brinda el sufragio y lo que denomina como “la soberanía popular”– su derecho a ocupar la banca de diputado que obtuvo su partido.

Por lo demás, niega su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen y solicita, finalmente, se dicte el despacho que rechace las impugnaciones que a él se le dirigen.

IV. El tema en debate: hechos controvertidos según la traba de la litis

Así planteadas las cosas, corresponde determinar:

a) Las atribuciones (y oportunidad) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para examinar la validez del diploma del señor Luis Abelardo Patti;

b) La participación y responsabilidad que se le atribuye al señor Luis Abelardo Patti en los hechos denunciados en la impugnación;

c) La inhabilidad moral y ética del señor Luis Abelardo Patti para integrarse a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y la procedencia de la impugnación efectuada oportunamente por mi parte.

V. Análisis de la prueba rendida en autos

Liminarmente, cabe destacar que el impugnado no ofreció testigos. Las partes no ofrecieron, tampoco, prueba de índole pericial.

Resta ponderar, en consecuencia, la prueba documental, informativa y testimonial agregada al expediente de la glosa.

En esa ilación, procederemos a efectuar el análisis de las declaraciones testimoniales producidas, destacando que la prueba documental (así como la informativa agregada en autos) respalda los dichos de los testigos.

Tenemos entonces que, respecto de los expedientes judiciales que se mencionan, éstos se encuentran ya incorporados a la causa. Lo mismo con relación a la documentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), aquella emanada de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), la proveniente de la Nunciatura (agregada por el diputado Carlotto), y sendas publicaciones periodísticas que recogen diversos testimonios relacionados al caso de autos, a los que me remito en honor a la brevedad.

V.1. Análisis de la prueba testimonial

V.1.1. Caso Cambiaso-Pereyra Rossi:

V.1.1.a. La testigo Gladis María Claudina Cambiaso aportó los siguientes datos de interés:

Que el ingeniero Cambiaso fue secuestrado en fecha 14 de mayo de 1983 en el Bar Magnum, de la calle Ovidio Lagos y Córdoba, de la ciudad de Rosario;

Que la testigo supo del hecho por "...testimonio de personas [...] que no quisieron aparecer nunca como testigos ...";

Que, "...sup(o) que se había hecho un operativo muy grande en un bar, que estaba muy lleno de gente, y que gente armada irrumpió con una camioneta o furgoneta [...] que asaltaron la mesa donde estaba mi hermano y Pereyra. No sé si uno de ellos quiso defenderse o qué. Sé que hubo mucha sangre. Mi hermano fue golpeado. Hay testigos que dicen que mi hermano fue golpeado y se desmayó. A uno lo subieron caminando –supuestamente a Pereyra– y a mi hermano lo tuvieron que llevar desmayado a la furgoneta...";

Que hubo muchos testigos del hecho, que no se atrevieron a declarar "...porque había mucho temor y miedo...";

Que, tomó conocimiento de los nombres de los implicados en el secuestro "...a través de los periódicos, que es cuando se dijo que mi hermano y este otro muchacho se habían ido a enfrentar en San Nicolás y que los policías Spataro, Diéguez y Patti se habían enfrentado con ellos..";

Dice, para terminar, que en realidad, no existió dicho enfrentamiento, porque en esa fecha y a esa hora las víctimas se encontraban en Rosario (donde la testigo también estaba), en el bar citado precedentemente.

V.1.1.b. *De su lado, la testigo Ethel Vilma Cambiaso sostuvo:*

Que, tomó conocimiento del secuestro de su hermano, a través de "trascendidos";

Que, el lugar (del secuestro) fue el bar *Mágnium*, ubicado en Ovidio Lagos y Córdoba, donde las víctimas "...fueron golpeadas...". Respecto del ingeniero Cambiaso relata "...Mi hermano fue golpeado en la cabeza, se desmayó, perdió sangre. Al otro muchacho, que era más joven y mucho más fuerte, le pusieron una "curita" o algo así en la boca y lo arrastraron también. Lo tiraron sobre una camioneta...";

Que, los secuestradores "...habían amenazado a todos los parroquianos. Inclusive, el dueño del bar tuvo un infarto y la gente tenía terror...";

Que, a media cuadra del Bar *Magnum* está el Cuerpo de Bomberos, que no intervino, "... todo lo cual dice que fue una zona liberada...";

Que, los secuestrados (Cambiaso y Pereyra Rossi) habían sufrido torturas pre mórtem: "... Tenía escoriaciones, signos de haber sido desplazado arrastrándose y golpes con un objeto romo. En cambio, Pereyra Rossi tenía signos de haber sufrido picana eléctrica. En el caso de mi hermano, él era enfermo cardíaco, muy debilitado. Posiblemente no hayan utilizado la picana por ese motivo...";

Que, los autores de los asesinatos fueron Patti, Diéguez y Spataro, que se enteró de ello por la prensa.

Que, Patti fue inmediatamente detenido con prisión preventiva;

Que, Patti reconoció haber participado en un tiroteo con las víctimas;

Que, el sobreseimiento de Patti se produjo "...porque no se le agregaron pruebas a la causa. La gente estaba aterrorizada. Nadie quiso declarar...";

Que, la dicente presenció la reconstrucción judicial del hecho, y que en dicha oportunidad las personas que simulaban ser su hermano y Pereyra Rossi, se encontraban "...fuera del auto...";

Que, sin embargo, "...el auto estaba ensangrentado como que en momentos previos estas personas habían salido del auto y se hablan querido tirotear. Pero a mi hermano lo habían ubicado en el asiento trasero, o sea, él era el dueño del auto y no lo manejaba, aparentemente. Estaba Pereyra Rossi en el volante y a mi hermano un itakazo le levanta la masa encefálica...".

Agrega finalmente, que aquella reconstrucción "...fue una parodia ...".

V.1.1.c. *También respecto del caso Cambiaso-Pereyra Rossi, declaró como testigo el fiscal Juan Patricio Murray, quien agregó los siguientes datos de relevancia:*

Comienza su relato explicando que existen dos causas en las cuales la Fiscalía Federal de San Nicolás (Ministerio Público Fiscal de la Nación), ha dirigido su imputación penal contra Luis Abelardo Patti. Una de ellas es la causa caratulada "Fiscalía Federal sobre promueve investigación", que tramita ante la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal en lo Criminal de Instrucción y Correccional N° 2 de San Nicolás, a cargo del doctor Carlos Villafuerte Ruzo, en la cual se investiga, entre otros hechos, la privación ilegítima de libertad, tormentos y posterior homicidio del que fueran víctimas el ingeniero Osvaldo Cambiaso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi;

Que, la segunda causa, sostiene el testigo, se caratula "Novoa, Claudio, formula denuncia sobre privación ilegítima de libertad, torturas y séxtuple homicidio", del cual resultan víctimas el señor Gastón Roberto José Gonçalves, el matrimonio Amestoy Fettolini, Ana María del Carmen Granada y los dos hijos menores de edad del matrimonio Amestoy Fettolini. Esa causa tramita ante la Secretaría N° 1 del mismo Juzgado Federal N° 2 en lo Criminal de Instrucción y Correccional de San Nicolás;

Que, con relación a la primera causa señalada, junto con el requerimiento fiscal de instrucción, "...la fiscalía planteó la nulidad de un sobreseimiento provisional dictado en favor de Luis Abelardo Patti en el año 1983, convertido en definitivo por el solo transcurso del tiempo en el año 1986. Aclaro que el sobreseimiento provisional dictado en el año 1983 no fue por inexistencia del hecho ni por ausencia de responsabilidad en el imputado sino por insuficiencia probatoria y de mérito de acuerdo con el juez

y con la Cámara de aquel año 1983 como para que la causa avanzara hacia la etapa del juicio...”;

Que, el juez federal sustanció previamente en esa causa una cuestión de competencia por una denuncia que habían efectuado las hermanas Ethel y Gladys Cambiaso ante la Fiscalía Federal N° 2 de la ciudad de Rosario, causa en la cual intervino el Juzgado Federal N° 4, por aquel entonces a cargo del doctor Di Gerónimo, Secretaría Federal N° 2, a cargo del doctor Francisco Sosa;

Que, esa cuestión de competencia se resolvió finalmente pronunciándose el doctor Caños Villafuerte Ruzo por la competencia de la Justicia Federal de San Nicolás para conocer en la causa. Posteriormente, el juez formó el incidente de nulidad, conforme el planteo realizado por la fiscalía;

Que, en el citado incidente de nulidad la fiscalía ha aportado, con posterioridad a la presentación judicial del requerimiento de instrucción y el planteo de nulidad, prueba documental que se ha incorporado, y que esa prueba documental aportada por la fiscalía ha sido girada por el juez para que se certifique su autenticidad, y lo mismo con prueba documental aportada por la defensa de Luis Abelardo Patti, referente a un pronunciamiento de la Justicia italiana por el mismo caso en 1999;

Que, el testigo entiende “...que una vez que el juez tenga las contestaciones a estos requerimientos se encontrará en situación de resolver si hace o no lugar o no al planteo de nulidad de la fiscalía y, posteriormente, obviamente, al pedido de indagatoria de las personas indicadas como imputados...”;

Que, a su criterio, “...la existencia de un aparato organizado de poder, que en los hechos significó finalmente la muerte del ingeniero Cambiaso y de Eduardo Daniel Pereyra Rossi, ya estaba suficientemente acreditada con toda la prueba testimonial y documental que existía en la causa que se tramitó oportunamente en el año 1983...”;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, con posterioridad al requerimiento fiscal de instrucción, se ha arriado en el incidente de nulidad prueba documental e instrumental que “...a criterio de la fiscalía ratifica y verifica justamente la existencia de un aparato organizado de poder como responsable de esos hechos represivos...”;

Que, entre la nueva prueba aportada se encuentran los ex archivos de la DIPBA, Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

Que, de esa prueba documental de los archivos de la DIPBA surge, en primer lugar, que el día 10 de mayo del año 1983 y el día 13 de mayo del año 1983, es decir, cuatro días antes y un día antes, respectivamente, de la privación ilegítima de la libertad del ingeniero Cambiaso y de Eduardo Daniel Pereyra Rossi en la ciudad de Rosario, la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Bue-

nos Aires recibió un pedido de la Dirección de Contrainteligencia con sede en la ciudad de La Plata acerca de información sobre militantes del Movimiento de Intransigencia y Movilización Peronista;

Que, eso obra en un registro de entradas de pedidos de informes de la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, y que hasta el momento en que se evacuó el informe la Comisión Provincial de la Memoria no había podido hallar el pedido concreto de informes de Contrainteligencia y la evacuación del mismo. Consta en los registros que el pedido ingresó y egresó. La perita manifiesta en su informe que el pedido es llamativo porque durante todo el transcurso de ese año no había habido ningún pedido de informes sobre el Movimiento de Intransigencia y Movilización Peronista, cosa que sí ocurre cuatro días antes y un día antes del hecho;

Que, Luis Abelardo Patti está mencionado en varias oportunidades como uno de los policías que estaba detenido como presunto autor del hecho que se estaba investigando;

Agrega que, “...en toda la documentación girada aparece también una fotografía agregada, si mal no recuerdo, al legajo de Eduardo Daniel Pereyra Rossi donde se observa a quien, según informa la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sería en el año 1982-1983 la conducción del Movimiento Peronista Montoneros. En esa foto se observa a Eduardo Daniel Pereyra Rossi, a Raúl Clemente Yaguer, a Mario Eduardo Firmenich, al señor Perdía, al doctor Bidegain, a Fernando Vaca Narvaja y al ex gobernador de Córdoba, Obregón Cano. De acuerdo con lo que manifiesta la perita y de lo que uno puede ver de los informes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires esa foto es introducida en el legajo y se consigna que la foto apareció en el baúl del automóvil Fiat 1500 donde aparecieron acribillados a balazos en la tarde del 14 de mayo de 1983 el ingeniero Cambiaso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi. Sin embargo, de la causa judicial no se consigna que esa foto hubiera sido secuestrada del baúl del automóvil...”;

Que, en el expediente en el que supuestamente se investigó el abatimiento de Raúl Clemente Yaguer resulta ser un hecho que si bien públicamente se dio a conocer en ese momento en los diarios de la época como un suceso circunstancial ocurrido en un control policial en la ciudad capital de Córdoba, del expediente surge que en el supuesto abatimiento de Yaguer intervinieron cuatro personas pertenecientes al destacamento de inteligencia militar del Tercer Cuerpo de Ejército de la ciudad de Córdoba; personas que no declararon como imputadas en la causa sino como testigos, sin brindar sus datos ni circunstancias personales, por escrito y por un pliego, circunstancia que a criterio de la fiscalía al menos resulta atípica o irregular...”;

Que, la mentada fotografía que aparece posteriormente en el legajo de Eduardo Daniel Pereyra Rossi resulta ser la misma fotografía que aparece en el expediente donde la Justicia militar investigó supuestamente la muerte de Raúl Clemente Yaguer;

Que, con relación a la instrumental agregada a la causa, "...también existe un informe ambiental confidencial, así lo llaman, del juez que intervenía por aquel año 1983, en la instrucción de la causa, me refiero al doctor Juan Caros Marchetti. Ese informe sobre la persona del juez se produce con posterioridad a un discurso que da el entonces jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, general Fernando Verplaetsen, luego del dictado por parte del doctor Marchetti del auto de procesamiento y prisión preventiva a los tres imputados, entre ellos, Luis Abelardo Patti...";

Que, en el discurso de Verplaetsen, éste atacó duramente a la investigación judicial y refirió a una declaración de guerra a muerte a la subversión que todavía no estaba vencida. Justamente con posterioridad a eso, se produce este informe sobre la persona del juez que investigaba la causa, donde se agregan informaciones y seguimientos realizados, de sus contactos, cómo estaba constituida su familia, quiénes eran sus amistades, supuestas vinculaciones no claras con algún estudio jurídico de la zona, también sobre algunas relaciones con personas que trabajaban en su juzgado y que son tildadas de ideología izquierdista o de algunas vinculaciones con la subversión;

Que, ello indica claramente que hubo presiones sobre la persona del juez para dictar lo que finalmente fue ese sobreseimiento provisorio, luego de haber dictado el auto de procesamiento y prisión preventiva de Patti;

Aclara que, "... la información de Inteligencia de la Policía Bonaerense no se tuvo presente a la hora de los sobreseimientos tanto provisorios como definitivos porque el juez no contaba con esa documentación. Insisto, hay un seguimiento hasta al propio juez de la causa que, por la información que posteriormente recabamos en el Departamento de Estado norteamericano, infiero que puede haber sido utilizada para presionar a la Justicia de aquel momento y lograr el sobreseimiento provisorio...";

Que, el tercer documento ahora agregado a la causa, fue bajado de una página de Internet correspondiente a la Secretaría de Estado norteamericana que se corresponde al proyecto de desclasificación de documentación realizado por el Departamento de Estado norteamericano respecto de la represión ilegal durante la época del terrorismo de Estado en la Argentina;

Que, ese documento es un informe que manda el embajador norteamericano en Buenos Aires, en junio de 1983, a la Secretaría de Estado norteamericana en Washington, y allí, el entonces embajador

Schlaudeman afirma que el hecho que aparece como el abatimiento de dos personas sospechadas de terroristas o subversivos no pudo haber ocurrido si no era con la orden o conocimiento de las altas autoridades militares. También hay referencias concretas en ese informe a las recriminaciones que se estarían haciendo al entonces ministro de Justicia y al entonces ministro del Interior por no haber presionado lo suficiente al juez de la causa para conseguir la libertad de los policías que estaban detenidos, incluso de un médico policial que en ese momento estaba detenido, o el pase de la causa a la Justicia militar.

Refiere que, también se afirmaba que existían versiones de que si la causa no pasaba a la Justicia Militar o si finalmente esta gente no era liberada, podría haber un golpe de Estado o un semigolpe que retrasara la salida institucional democrática que estaba anunciada para el mes de diciembre de ese año;

Interrogado acerca del primer sobreseimiento a los imputados del asesinato de Cambiaso y de Pereyra Rossi, el dicente sostiene que "...estábamos en el año 1983, el juez de la causa había jurado como juez —si mal no recuerdo— en 1978 y todos los jueces que asumían la función en aquel momento juraban por los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional y por los estatutos del Proceso de Reorganización Nacional, por encima de la Constitución Nacional. Entonces, primero estamos hablando de la Justicia durante un gobierno de facto. Más allá de esas circunstancias, y entendiéndolo yo que aun en ese contexto hubo dignísimos jueces en la Nación y en las provincias que incluso con todas estas presiones fallaron a derecho, también entiendo que la decisión de ese sobreseimiento provisorio, más allá de las críticas puntuales que la fiscalía ha realizado al auto dictado por el juez en el requerimiento del fiscal de instrucción, con esta prueba acompañada se acredita que no pudo haber sido la libre decisión del juez de la causa...";

Que, la prueba colectada acreditaba de manera fehaciente que el hecho había ocurrido como consecuencia de una privación ilegítima de la libertad del ingeniero Cambiaso y de Pereyra Rossi, ocurrida en la ciudad de Rosario, a plena luz del día. El hecho ocurrió el 14 de mayo de 1983 en la esquina de calle Córdoba y Ovidio Lagos, en la ciudad de Rosario: "...Salvando las distancias, es como si yo les dijera en la Capital Federal, la confitería El Molino, en la esquina del Congreso, un día sábado, es decir ante muchísimas personas que vieron el hecho y que lo relataron ante la Justicia ordinaria de Rosario, ante el doctor Juárez, que tuvo a su cargo en algún momento parte de la investigación de la causa... El ingeniero Cambiaso también fue reconocido de un mosaico fotográfico por uno de aquellos testigos como una de las dos personas que fueron privadas de su libertad ese día, es decir ese 14 de mayo a las 10 de la mañana;

Destaca que “...Los imputados lo admiten, porque en ningún momento ni Luis Abelardo Patti ni el suboficial Spataro dicen no haber intervenido en el hecho. Ellos admiten ser los autores materiales de los disparos que terminan con la vida del ingeniero Cambiaso y de Pereyra Rossi...”;

Que, de acuerdo a lo relatado y más allá de las lesiones pre mórtem que resultaron y que están explicadas en el requerimiento fiscal de instrucción, estos nuevos elementos de prueba certifican que a pesar de estar perfectamente acreditado el hecho y que no había motivo para el sobreseimiento provisorio sino todo lo contrario, para elevar la causa al estadio de juicio oral y público –como era el procedimiento que correspondía en aquel momento en la provincia de Buenos Aires–, en lugar de eso se dictó un auto de sobreseimiento por insuficiencia probatoria. Recalca el declarante, que “...esta prueba que arrima la fiscalía ahora y que no se conocía en aquel momento acredita que no pudo haber una libre voluntad del juez para analizarlas pruebas...”;

Que, en el mes de diciembre del año próximo pasado se entrevistó con el señor Hugo Basso, un ex militante del Movimiento de Intransigencia y Movilización Peronista, que era compañero de militancia del ingeniero Osvaldo Agustín Cambiaso en el año 1983;

Que, él le refirió que conocía que esa mañana el ingeniero Cambiaso se iba a entrevistar en la ciudad de Rosario con Eduardo Daniel Pereyra Rossi;

Que, con relación a los asesinatos y las circunstancias en las que se los llevó a cabo, señala, “... la gran cantidad de sangre estaba en el interior del automóvil –estoy hablando de acuerdo con lo que está documentado en la causa– y no en la parte externa, cuando presuntamente el abatimiento –entre comillas– del ingeniero Osvaldo Cambiaso se produce en la parte exterior del automóvil y no en su interior. Ese es un detalle que sí recuerdo y que puedo afirmar con certeza [...] Hay un cuerpo que aparece dentro del auto y otro que aparece fuera. Eso, de acuerdo con lo que está documentado en la causa en el acta de inicio de las actuaciones...”.

V.1.2. *Caso Gonçalves:*

V.1.2.a. *Con relación al caso Gonçalves, y a otros hechos delictivos de los que participó Patti, así se pronunció el testigo Orlando Edmundo Ubiedo:*

Que conoció a Gastón Gonçalves y a su pareja en 1972. Que, “...eran compañeros de la Juventud Peronista...”.

Respecto de los hechos ocurridos en la Sociedad de Fomento de Garín, a mediados del año 1974, señaló:

“...Estábamos haciendo una reunión en la Sociedad de Fomento porque siempre nos juntábamos los militantes para recordar lo que se llamó el Garinazo.

En esa oportunidad, Gastón, tuvo una discusión con el señor Patti que, a posteriori, terminó en una discusión bastante acalorada en la cual Patti dijo que iba a tener noticias de él...”;

Que, luego de ese hecho “...nos allanaron el sindicato, nos tiraron todo, nos llevaron detenidos a mí, a Gastón y a Granada. Nos vendaron los ojos, nos pusieron en una camioneta, nos taparon con una lona y a los tres días, cuando estuvimos en libertad, salió publicado en el diario “Clarín” Esas gestiones las hizo el periodista de Escobar, Tilo Wenner, quien está desaparecido...”;

Que, el hermano del dicente “...fue secuestrado un fin de semana y torturado, aparentemente, cerca de Cardales, donde había una casa...”.

Sobre el particular, señaló a Patti como integrante de la “comisión” que llevó a cabo dicho secuestro;

Que, sabe de las torturas porque su hermano “... tenía la cara lastimada Le metieron la picana del lado de adentro, y tenía todo esta parte de la carta lastimada, negra, y mientras los dos llorábamos me decía que lo hablan torturado...”;

Que, Patti era el responsable de la “Coordinación Federal”, un órgano policial de Escobar;

Que, en ese carácter, Patti “...caminó por todas las empresas pidiendo el nombre de los delegados internos y de los activistas. Y estubo por todos los sindicatos pidiendo y exigiendo la nómina de la comisión directiva...” “y que “...ese trabajo lo hizo durante más de un año...”.

Que, durante la dictadura y luego de ella, Patti “persiguió” al periodista Atilio Wenner, a Ricardo Gabriel Giménez, a José Silvano García –delegado de la empresa San Sebastián–, a Miguel Magnarelli, a Gastón Gonçalves, a Enrique Tomanelli, a José D’Amico, a la doctora Velasco y a José Mariano Ferrero Fracascán, entre otros. Agregó que “...en el caso de Gabriel Giménez, el señor Patti estaba a la cabeza del pelotón, porque a él se lo llevaron de al lado de la abuelita y de un hermano...”.

Que Patti mató a tres chicos en el Barrio Luchetti, que “...los ametralló por el solo delito de que habían sustraído un vehículo para andar un rato. Ellos estaban jugando al pool en un pool ahí en ese barrio, y sin mediar palabra preguntó quién andaba en tal vehículo y ametralló a los tres chicos. Los mató...”. Que, “...ése es un hecho que está grabado en todos los pobladores de ese barrio y en Escobar porque es público...”, aunque no recordó con exactitud la fecha en que ocurrió dicho suceso.

V.1.2.b. *A su turno, y sobre el caso que ahora analizamos, se expidió también el fiscal Juan Patricio Murray. Lo hizo en estos términos:*

Que, con relación a la causa caratulada “Novoa, Claudio Luis, formula denuncia”, “...la fiscalía solicitó oportunamente –creo que en el mes de septiem-

bre próximo pasado— la detención e indagatoria de Luis Abelardo Patti como presunto autor responsable de la privación ilegítima de la libertad y del posterior homicidio de Gastón Roberto José Gonçalves...”.

Que esa causa se inició por denuncia del señor Novoa, en octubre o noviembre del año 2004, y que el pedido de la fiscalía fue en el mes de septiembre del año 2005, es decir, el año pasado.

Que en relación con el pedido fiscal, el doctor Villafuerte Ruzo entendió que los elementos de sospecha que habían sido acumulados por la fiscalía en la instrucción a su cargo no eran suficientes como para dirigir por parte de la jurisdicción la imputación penal contra la persona señalada por la fiscalía, motivo por el cual devolvió la causa a la fiscalía para que continúe con la instrucción.

Que en el ínterin se sustanció una cuestión de competencia por planteo de la defensa. La defensa de Luis Abelardo Patti sostuvo la competencia de la justicia federal de Campana y no la de San Nicolás en relación con ese hecho.

Que actualmente ese incidente de competencia se está sustanciando ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que por ser la cámara de origen es la que debe decidir si la competencia territorial que corresponde es la justicia federal de Campana o la justicia federal de San Nicolás;

V.1.2.c. De su lado, la testigo Eva Raquel Orfici aportó los siguientes datos de interés:

Relata que fue secuestrada en fecha 29 de marzo de 1976, en horas de la noche, mientras se encontraba en su domicilio junto con su esposo y su hijo.

Que no pudo ver a sus secuestradores o a dónde la llevaban porque tenía los ojos vendados por sus captores.

Que luego, por otros testimonios, comprobó que el camión celular donde fue transportada durante el secuestro estuvo estacionado en la parte lateral o la parte de atrás de la Comisaría de Escobar.

Que en la celda contigua a la de la declarante se encontraba Enrique Tomanelli, a quien habían detenido días anteriores. Que Tomanelli le contó que estaba golpeado, que lo habían torturado, y que estaba atado con alambres por las manos y por los pies, “e incluso que estaba arrodillado dentro de la celda, porque tenía un alambre que le iba desde el cuello hasta los pies, en la parte de atrás...”

Que pudo saber que otra persona que estaba allí era Gastón Gonçalves.

Que es él quien le ratifica que estaban detenidos en la Comisaría de Escobar.

Que varias personas reconocieron la Comisaría de Escobar como el lugar donde estuvieron detenidas.

Que para esa época, Luis Abelardo Patti ejercía sus funciones en esa comisaría.

Que la dicente estuvo desaparecida por un mes, y que de su hijo no supo nada más. Que fue torturada durante su secuestro.

Que por las manifestaciones de Gonçalves sabe que “...había una relación de choque en torno a que Gonçalves era un activo militante de la zona de Escobar y de Garín, y evidentemente eso molestaba a Patti en la zona...”.

V.1.2.d. Por su parte, el testigo Raúl Alberto Marciano relató:

Que fue secuestrado el 29 de marzo de 1976, por “fuerzas que decían ser de seguridad, pero eran civiles disfrazados con pelucas, sombreros...”.

Que fue trasladado a la Comisaría de Escobar dentro de un camión celular, y que estuvo allí durante un día.

Que estuvo detenido seis años y casi ocho meses.

Que Gastón Roberto José Gonçalves era su compañero en la militancia en la zona de Escobar, y también en Pilar, y que también estuvo secuestrado en esas condiciones.

Respecto de la relación entre Gastón Gonçalves y Luis Abelardo Patti, sostiene: “El caso de Gastón fue algo que se, comentó bastante porque él fue amenazado en forma directa por Patti. Fue una circunstancia en la que yo no estuve presente pero se comentó mucho en la FATRE, que era el sindicato de los trabajadores rurales, donde teníamos habitualmente reuniones entre los compañeros. Se dijo que había sido amenazado, creo que fue en un festival o algo así que se hizo en la ciudad de Garín, cerca de Escobar. No sé exactamente los términos pero lo comentamos bastante, incluso tratamos por todos los medios de que Gastón no tuviera contacto con este personaje, por lo menos por ese motivo, por las amenazas ...”.

Que la esposa de Tilo Wenner (Elia) le refirió, en más de una oportunidad, “...que Patti los había amenazado. Incluso hubo una amenaza muy fuerte cuando Tilo publicó un artículo en su diario, él tenía un diario en Escobar, sobre la toma de Garín, o algo así, y sufrió una amenaza directa en la casa...”.

Que Patti los amenazaba “...como policía, con la amenaza de lo que podría pasar después...”.

V.1.2.e. En un circunstanciado relato de hechos, el testigo Luis Angel Gerez abundó en detalles respecto de su detención y tortura a manos del señor Patti:

Que conoció a Gastón Gonçalves y a Ana María del Carmen Granada porque estaban en la misma unidad básica.

Que en el año 1972 estuvo detenido en la comisaría de Escobar.

Que para esa época el testigo tenía dieciséis años.

Que su detención tuvo que ver con un crimen que había ocurrido en su barrio, en el cual el dicente no había participado ni tenía ninguna responsabilidad;

Que "...una madrugada me llevaron a mí y a un primo mío a la Comisaría de Escobar. Durante ese día, nos hicieron pasar dos o tres veces a una oficina y nos preguntaron por ese chico y qué había pasado; pero nosotros desconocíamos todo ese tema. Tuvimos algunas amenazas por algunos policías de la dependencia..."

Que en los interrogatorios a los que era sometido participaba Luis Abelardo Patti; y que en la noche, "...porque aparentemente querían que dijéramos cosas que no sabíamos, que desconocíamos totalmente, alguien me retiró del lugar –que no era un calabozo, era un cuarto donde no había nada, no había muebles, nada– con los ojos vendados con una bufanda –que no recuerdo bien, pero me parece que era una bufanda de mi primo–, y me llevaron a un cuarto donde por lo menos había tres personas..."

Que allí le hicieron quitar la ropa y mientras los captores reían, decían: "...bueno, ahora vas a saber.. y creo que había un técnico que decía: mételo a la parrilla. Después me hicieron acostar en una cama que supongo debía ser como las de antes, con esos elásticos de alambre de acero bien unido y bien tejido; por el contacto con el cuerpo calculo que era uno de esos elásticos, estaba con correas en las manos y en los pies, y en un momento empiezan a torturarme con picana..."

Relata que "...más que un interrogatorio parecía una burla, porque había risas y decían: dale en los testículos, dale en la lengua, en las axilas. Después me tiraron una toalla en el abdomen y yo sentía la corriente por la espalda, por las piernas, porque estaba desnudo y era todo de metal. La toalla estaba húmeda y parecía que hacía que todo eso estuviera electrificado. Yo ya había pasado del miedo al terror porque había momentos en que creía que después de eso me moriría. No sé cuánto tiempo duró, si me lo preguntan, para mí fue un siglo, y a lo mejor fueron diez minutos o dos; no lo sé, fue mucho tiempo..."

Señala que pudo reconocer voces: "Una de ellas fue la del que me hacía más preguntas; a lo mejor no era el que ponía la corriente, pero sí uno de los que dirigía, y decía: 'Ponele atrás de la oreja que éste se defeca'. Una de esas voces la tengo reconocida como la del después comisario Patti..."

Que recibió varias amenazas por parte de Luis Patti, con posterioridad al hecho relatado.

Que estuvo presente en la conmemoración de la "Toma de Garín; que allí "hubo un altercado con el compañero Gonçalves, pero no sé qué se decían, porque nosotros estábamos alejados. No había nada que impidiera ver que ellos estaban a diez metros y,

por la discusión y los ademanes, era seguro que no querían que hiciéramos el acto..."

Que la discusión era entre Gonçalves, un compañero al que llamaban "Lito" y alguno más, con Patti.

Que fue amigo de Miguel Magnarelli, y que éste, "...en dos o tres oportunidades me dijo: 'Tengo mucho miedo de Patti'. Una vez no sé cómo fue, pero él trabajaba en Ford, y creo que a la salida de Ford tuvo un intercambio de palabras, no recuerdo qué le dijo, pero yo le dije: 'No le hagas caso, lo hace conmigo y lo hace con todo el mundo', era común que dijera 'te voy a reventar', era típico..."

Que Miguel Magnarelli está desaparecido.

V.1.2.f. *Respecto de los casos Gonçalves, Wenner, Muñiz Barreto y Jiménez, así se expresó el testigo Hugo Esteban Jaime:*

Que conoció a Gastón Gonçalves y a Ana María del Carmen Granada en una reunión en el local de FATRE ubicado en 25 de Mayo e Hipólito Yrigoyen, en la localidad de Escobar, a mediados del año 75.

Que "El primer encuentro con el señor Patti fue en 1974, en un acto llevado a cabo en la Sociedad de Fomento de Garín. Allí se hizo un acto en homenaje a la Toma de Garín y el señor Patti intervino para pararlo. Como José Gonçalves era el responsable de Garín tuvo un entredicho con él. Patti no quería que hiciéramos el acto esa noche, y también en esa ocasión intervino Oviedo, que era secretario general del sindicato de UATRE de la localidad de Escobar, ubicado al lado de la Unidad Básica de la Juventud Peronista de la misma localidad. En ese entredicho, Patti, al principio, quería llevarse detenido a José Gonçalves. Cuando se presentó Oviedo, terminaron arreglando; Patti se retiró hacia afuera y nosotros seguimos el acto..."

Que conoce a Ricardo Jiménez, a quien le allanaron la casa en el año 1975 y en 1976, y que Patti intervino en el segundo allanamiento.

Que a los treinta días del segundo allanamiento, se encuentra el cadáver de Jiménez en el río Luján, "...con las dos piernas, los dos brazos y los testículos cortados, estaba semiquemado y con un estacazo en la cabeza..."

Que trabajó durante tres años en la imprenta del diario "El Actual", de Escobar, y que: "A fines de 1975, más o menos en noviembre, pisando diciembre de 1975, se hace una huelga en la fábrica Ford. Tilo Wenner hace una nota refiriéndose al acontecimiento de la huelga, y a las 14 horas del día posterior aparece un grupo de gente en un colectivo, que se mete al local, rompe todo y hace un desorden total. El manifiesta –yo participo en el trabajo– que Abelardo Patti había ido disfrazado de obrero, que le había pegado una cachetada y que él lo reconoció. Al día siguiente, junto con el hermano de él, Federico, y el cuñado, que trabajaba ahí, empezamos a ordenar el local. El director del diario, Tilo

Wenner, hace la denuncia públicamente a través del diario...”.

Que el dicente era amigo de Enrique Tomanelli, y que éste le manifiesta, aproximadamente a fines del 75, “...que Abelardo Patti lo había amenazado diciendo que se dejara de joder donde estaba porque iba a terminar matándolo. El era el mozo del bar La Tuerca, que Patti frecuentaba muy seguido, en la terminal. Eso es lo que él manifestó pero no solamente a mí sino al conjunto de los compañeros con los que estuvimos militando en aquella época. Posteriormente, ya en el 76, a principios del 76, le vuelve a decir que no queda otra alternativa que matarlo porque él no se estaba retirando de la Juventud Peronista...”.

Que a Tomanelli no lo vio más. Que hasta el día de hoy está desaparecido.

Que respecto de Tilo Wenner, Tomanelli, Jiménez y Gonçalves, y según lo manifestado por “los compañeros en vida”, está convencido de que Abelardo Patti es el responsable de sus desapariciones.

Que sabe por boca de Tilo Wenner que Patti había intervenido en la detención del diputado Muñiz Barreto, en una carnicería de la localidad de Escobar;

V.1.3. Caso Mariani:

V.1.3.a. *Sobre el particular, luce autosuficiente el relato de la testigo señora María Isabel Chorobik de Mariani, quien declaró:*

Que en fecha 24 de noviembre de 1976 desaparecieron su hijo, su nuera y su nieta.

Que en la misma fecha su domicilio fue allanado, y su pertenencias, destrozadas.

Relata: “...Un día, que ya había levantado casi todo –habían desparramado aceite y café sobre los pisos de parquet y sobre la alfombra–, estaba calentando agua en la cocina para tirar y lavar eso a fondo, llorando por supuesto, porque yo todavía creía que los tres estaban muertos. De repente desde la cocina veo que en el living había un montón de hombres grandotes. Yo no había escuchado nada, porque la puerta de calle no se podía cerrar, sólo quedaba apoyaba y le ponía una cadena y una silla, porque había quedado totalmente agujereada [...] Corrí hacía el living y ahí me detuvieron un montón de hombres –eran ocho o diez, no sé cuántos eran– [...] En ese momento se desparramaron los demás hombres menos uno que era más bajo que los otros– no quiero decir que sea de estatura baja–, mediano, delgado, se lo vela más humilde, con entradas en la frente y pelo oscuro [...] Se desparramaron todos por la casa y quedó este hombre morochón –diría– al lado mío. Después, más adelante recordé que también había otro del mismo tipo, parecido, pero de mayor estatura que estaba más hacia la escalera, a quien reconocí en el juicio por la verdad. Nunca hablé antes de ese segundo hom-

bre, pero del primero sí; lo he mencionado en todas mis declaraciones a partir de la búsqueda hace treinta años. Yo mencioné esto que pasó sin identificar a este hombre. Sí hice un identikit de él y del otro de pelo ceniza que estaba al lado de la chimenea. Yo dibujaba y pintaba, de manera que sé que lo hice bien. Lamentablemente los perdí en un viaje, los tenía en una agenda y quedaron en algún lado. De manera que no los podría reconocer ahora...”.

Que “...esto lo declaré en todos los juicios antes de 1999, pero donde declaro que lo reconocí es en el juicio de la verdad de abril de 1999. Ahí sí ya había reconocido que era Patti, porque yo tengo memoria visual total, de manera que nunca me olvidé de las caras de estos dos hombres, tampoco de la del capitán, pero nunca lo volví a ver. Cuando empezaron a salir las fotos en los diarios por el caso de María Soledad Morales, reconocí que Patti podía ser ese hombre por la estatura, pero decía: ‘No puede ser, porque la estatura no da con la cabeza.’ Sé algo de proporciones del cuerpo humano; parecía cabezón y alto. Esas dudas me duró un tiempo, no sé cuánto, hasta que aparece volviendo de su hazaña en el norte, del trabajo que le habían encomendado, baja del avión, lo veo en televisión y en el diario. Ahí reconocí absolutamente que ésa era la estatura de este hombre. Entonces empiezo a declarar en ese juicio y lo reconozco como Patti...”.

V.2. Análisis de la prueba documental e informativa respecto de los casos “Granada” “Muñiz Barreto” y “María Soledad”

V.2.1. *Respecto del caso “Granada”, consta en estos autos (fojas 129) que el señor Patti se encuentra procesado por el delito de encubrimiento del teniente coronel (R) Jorge Granada (causa 17.254/03, caratulada “Patti, Luis Abelardo s/encubrimiento”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 4, a cargo del doctor Ariel Lijo, Secretaría N° 8).*

Tal como surge de la nota publicada por el diario “Página/12” de fecha 30-3-06, titulada *Una defensa con trampa*, el 26 de agosto de 2003 el juez Bonadío consideró que el impugnado “...había cometido el delito de encubrimiento, porque descubrió que le hizo llegar dinero al teniente coronel (R) Jorge Granada, que tenía pedido de captura en la causa que investiga la desaparición y muerte de militantes montoneros en 1980. En su indagatoria, Patti reconoció su amistad con Granada, pero dijo que no sabía que estaba prófugo. Pero está probado lo contrario: el juzgado grabó una conversación en la que Granada le dice a Patti: ‘Se me está acortando el tiempo. Estoy pensando en entregarme’. A través de otro imputado, el juez supo que el ex intendente de Escobar habría recomendado al prófugo que ‘arreglara con Mónica’, una colaboradora suya, cuáles serían los mecanismos para obtener protección. En una charla con alumnos del Taller Escuela Agencia

(TEA), Patti reconoció que le dio 500 pesos a Granada ‘y se los volvería a dar’ porque lo conoce “desde hace 20 años’...”.

V.2.2. *Con relación al caso “Muñiz Barreto”, ex diputado nacional desaparecido el 16 de febrero de 1977 en la localidad de Escobar, existe importante y abundante información documental agregada en la causa sobre la participación de Patti en su secuestro y posterior asesinato.*

Así surge de la documentación aportada por la Conadep y de los archivos de la Nunciatura agregados por el diputado Remo Carlotto, de donde se desprende expresamente la participación de Patti en el secuestro de Muñiz Barreto (“...Fue detenido por una comisión policial a cargo del oficial que se identificó como ‘Patti’...”).

Recordemos también que el testigo Jaime (cuya declaración analizamos más arriba) relató que sabe por boca de Tilo Wenner (actualmente desaparecido) que Patti había intervenido en la detención del diputado Muñiz Barreto, en una carnicería de la localidad de Escobar.

V.2.3. *Finalmente, en lo que respecta al caso “María Soledad” y a la participación de Patti en dicha investigación empleando métodos de tortura, constan agregadas en estos obrados distintas piezas documentales que acreditan lo expuesto.*

Entre otras, las declaraciones formuladas por Angel Luque al diario “Clarín” (agregadas en autos), de fecha 8-4-91, al referir: “Yo estaba protegido por Patti porque él quería saber la verdad. Nunca pedí clemencia sino justicia”. Las declaraciones de quien se sentía “protegido” por Patti otra vez nos colocan ante la turbiedad del accionar del impugnado, ya que Luque continúa exponiendo: “Patti se equivocó cuando le pidió a Ventimiglia 48 horas para torturarlo a Luis Tula. Si te ponen la picana cantás enseguida. Patti tenía razón. Pero el juez se asustó. Patti creía que para saber la verdad de este asesinato había que darle picana a Tula”. (sic)

VI. *La tesis de interdependencia entre soberanía popular y derechos humanos*

Previo a formular las conclusiones respectivas, luego de merituada la prueba rendida en autos, cabe formular algunas consideraciones respecto de las argumentaciones vertidas por el impugnado durante la sustanciación del procedimiento que nos convoca.

Tenemos así que la defensa del señor Luis Patti –y él mismo, aunque de manera errática y furibunda– ha invocado con la intención de legitimar su posición el principio de la soberanía popular. Ha sostenido que la apelación al principio de los derechos humanos, transcurridos 30 años de [parte] las acciones que se le imputan, no puede invalidar un de-

signio de la voluntad popular, entendiendo por ésta el acto comicial por el cual una minoría de un distrito de la República votó por él como candidato a diputado.

De las intervenciones públicas, especialmente en ocasión de su discurso ante el pleno de la Cámara relativo a la impugnación de su asunción, es necesario explayarse sobre la más maliciosa de sus intenciones: la de tergiversar la legitimidad y la legalidad de este proceso pretendiendo confundir a la ciudadanía ante la cual se escenifica una supuesta injusticia por anteponer el juicio de esta Cámara y la vigencia de los derechos humanos en desmedro del derecho de las mayorías.

En lo que respecta al Poder Legislativo y a su papel dentro del sistema de gobierno que adopta la Norma Fundamental, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que los principios que hacen al régimen representativo republicano se sustentan en que “en todo Estado soberano el Poder Legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía...” (“Fallos”: 180:384).

Asimismo, ha agregado: “La Constitución establece para la Nación un gobierno representativo, republicano, federal. El Poder Legislativo que ella crea es el genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general...” (del voto del doctor Maqueda en “Fallos” 201:249, pág. 269).

Podría ensayarse una fórmula para contraponer voluntad con voluntad. Esto es: la soberanía del pueblo se ha expresado a un tiempo sobre muchos de quienes aspiran a representarla, o, más precisamente, a representar aquellos intereses de esa fuente de poder público en un congreso de diputados. Esa misma fuente de poder invistió de representatividad a los 257 miembros de la Cámara. Cada uno de esos miembros, tomado al azar, tiene básicamente idénticos derechos y obligaciones.

Soberanía del *demos* es el primer principio de un régimen democrático puro. Por lo tanto, es tan legítima la posición de unos como de otros. Restaría resolver el problema apelando a un segundo principio consustancial a esta forma de régimen político: el de la regla de mayoría. Una controversia, cualquier cuestión sobre cualquier tema, entre iguales se dirime en razón de mayorías y minorías.

En el caso que nos ocupa, diríamos que la voluntad popular –a través de sus representantes, tal como lo dispone el principio constitucional de que el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes– ha legitimado una mayoría abrumadora partidaria de no aceptar el ingreso del señor Patti y una minoría que sí estaría dispuesta a aceptarlo como integrante de este Parlamento.

Sin embargo, no son estos argumentos completos. Deben tenerse en cuenta pero no resuelven la

controversia. Entre otras cosas, por las siguientes: *a)* desde algunas perspectivas en filosofía política puede discutirse que el principio de soberanía popular admita el recurso de la representación y no el de la anulación del hiato representante-representado; *b)* los principios esenciales de una democracia en estado puro, especialmente sus modelos de los siglos IV y V a.C., hoy se encuentran combinados con otras tradiciones y lleva esta última otro nombre, tal el de poliarquías (R. Dahl) o democracias realmente existentes (G. O'Donnell), entre otros; *c)* el uso del principio de regla de mayoría tiene limitaciones y aporías; *d)* que la soberanía popular sea divisible, también es una apreciación que nos parece incorrecta.

Aun suponiendo que fuese válido lo expresado anteriormente, al contraponer voluntad contra voluntad emerge otra perspectiva posible. Sobre qué o quiénes se asienta la representación de la voluntad: nuevamente surge la cuestión de la titularidad entre el individuo y el partido o lista cuando surge una controversia.

Puede decirse, asumiendo hipotéticamente la preeminencia del programa, partido o lista por sobre la del representante individual, que la voluntad popular no ha sido violentada dado que la banca está asegurada para el PAUFE, independientemente de la suerte de uno de sus integrantes.

Este argumento tampoco resuelve la cuestión, aunque no puede negársele seriedad.

Nuestra posición, expresada en forma muy sucinta, es que los derechos humanos y la soberanía popular no sólo se encuentran interrelacionados sino que, además, son de igual importancia: se presuponen mutuamente. El requisito de que la mayoría respete los derechos humanos no es un obstáculo sino el fundamento principal de la democracia.

El filósofo alemán Jürgen Habermas, a partir de una reinterpretación de los postulados de Immanuel Kant y Jean Jaques Rousseau, ha afirmado –lo que suscribimos plenamente– que la base de legitimidad del derecho positivo en un régimen democrático es el respeto por la soberanía del pueblo y por los derechos humanos; es por medio del concepto de autonomía por el que es posible concebir la unión de la razón práctica y la voluntad soberana de manera que la idea de derechos humanos y el principio de soberanía popular se interpreten recíprocamente; así, la soberanía a popular opera legítimamente solamente cuando respeta los derechos humanos fundamentales.

Para la tradición liberal, los derechos humanos operan como “cartas de triunfo” (Ronald Dworkin, hasta su revisión) ante cuya sola apelación cualquier otra pretensión debería ceder. La tradición republicana concibe el ejercicio de la autonomía política como la autorrealización consciente de la voluntad colectiva de una comunidad particular. “Los derechos humanos pueden tener un carácter

vinculante para los ciudadanos de tal comunidad sólo como elementos de su propia tradición asumida conscientemente” (Habermas, Jürgen: *Derechos humanos y soberanía popular: las versiones liberal y republicana en Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*. Ovejero, Martí, Gargarella, comps., Paidós, Barcelona 2004).

Como veremos, el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el “Caso Simón” respaldaría una complementariedad entre estas concepciones. Por un lado por la defensa taxativa de los derechos humanos como normas, y por otro, por el reconocimiento de que los valores que emanan de esas normas ya forman parte del acervo político, cultural y jurídico de la República.

“El contenido normativo de la idea de derechos humanos –continúo con Habermas– aparece, más bien, en el modo de llevar a cabo la soberanía popular. La voluntad unitaria de los ciudadanos se encuentra confinada, por medio de leyes universales y abstractas, en un proceso legislativo democrático, que excluye *per se* todos los intereses no generalizables y sólo admite regulaciones que garantizan libertades iguales para todos y cada uno de los ciudadanos. De acuerdo con esta idea, el ejercicio procedimentalmente correcto de la soberanía popular asegura, simultáneamente, el principio liberal de la igualdad jurídica...” (Habermas, Jürgen, ob. cit, pág. 203).

La conexión interna entre soberanía popular y derechos humanos consiste en el hecho de que los derechos humanos establecen las condiciones bajo las cuales la soberanía popular puede operar. Estas condiciones “no son ya restricciones, sino condiciones habilitadoras para el ejercicio de la soberanía popular. [...] El contenido sustantivo de los derechos humanos reside entonces en las condiciones formales de institucionalización jurídica de aquellos procesos discursivos de formación de opinión y voluntad a través de los cuales la soberanía del pueblo puede ser ejercida”. (Habermas, Jürgen, ob. cit; pág. 206.)

La imposibilidad de oposición entre soberanía popular y derechos humanos está dada por el hecho de que ambas deben ser consideradas antes como normas que como valores. Habermas postula la dicotomía entre valores y normas en los siguientes términos: las normas y los valores difieren, primero, en que aquéllas se refieren a la acción obligatoria, mientras que éstos apuntan a la acción teleológica; segundo, en que la pretensión de validez de aquéllas exhibe una codificación binaria, mientras que éstos presentan un código gradual; tercero, en que aquéllas vinculan absolutamente y éstos relativamente; y cuarto, en que la relación interna de un sistema de normas y la de un sistema de valores tienen que satisfacer criterios diferentes.

La democracia y los derechos humanos no pueden competir. Si estas nociones fueran valores, po-

drían enfrentarse ocasionalmente y prestarse a una estimación relativa. Sin embargo, como normas válidas, tienen que armonizar. Si una de ellas requiere una acción política, la otra no puede apuntar en la dirección opuesta. Sus diversos imperativos tienen que ser categóricos y tienen que ser consistentes entre sí. Consiguientemente, la democracia y los derechos humanos deben integrar un sistema coherente de principios, no una arbitraria aglomeración de aspiraciones. “La admisión de la posibilidad de colisiones no es simplemente un malentendido. Es un error de categoría. Implica que se están clasificando estas nociones como valores y que, en resumidas cuentas, no se tiene la menor idea de lo que se está hablando.” (cfr. Oquendo, Angel, *Dilemas políticos*. Mimeo. Estas cuestiones son ampliamente tratadas por este profesor catedrático de la Universidad de Connecticut. A.B., M.A., Ph.D., Harvard University; J.D., Yale University).

Eso es lo que parece sucederle al impugnado, en el caso de que pueda y le interese inteligir la cuestión conceptual en juego.

El postulado habermasiano de que no puede haber antagonismo entre la democracia y los derechos humanos encuentra apoyo en los escritos de su compatriota Robert Alexy; filósofos analíticos como Rawls y Larmore igualmente respaldan a Habermas en este punto. Incluso Dworkin, que originalmente describió los derechos individuales como “triumfos” que se oponen a la voluntad democrática mayoritaria, ahora concuerda con Habermas en que la democracia (soberanía popular) y los derechos humanos no compiten, sino que se complementan. (Oquendo, Angel, *Dilemas políticos*. Ibid.)

El más brillante de los filósofos jurídicos argentinos, Carlos Santiago Nino, reforzaría –desde una perspectiva liberal igualitarista– esta tesis. Si bien en algunas de sus obras habla de los derechos humanos como límites a la voluntad del poder o, en general, como un “contrapeso” frente a la democracia, los interpreta específicamente como una de las premisas de la democracia. Explica que los “derechos fundamentales son requisitos para una operación propia del proceso democrático”. De igual modo, declara lo siguiente: “No puede haber una tensión entre el reconocimiento de derechos y la operación del proceso democrático puesto que el valor del proceso democrático emana de su capacidad para determinar cuestiones tanto morales como referentes al contenido, al alcance y a la jerarquía de los derechos”. Nino piensa que el proceso democrático sólo tiene valor en la proporción en que pueda reconocer y definir con precisión los derechos humanos. Si el proceso se niega a acatar esos derechos, no puede funcionar propiamente y no tiene valor.

“Bajo esta visión (la democracia deliberativa desde su valor epistémico) no hay una tensión entre el reconocimiento de los derechos y el funcionamien-

to democrático, dado que el valor de éste reside en su capacidad para poder decidir asuntos morales como lo es el contenido, alcance y jerarquía de los derechos,” (Nino, Carlos, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997, pág. 190).

VII. *Los crímenes de lesa humanidad y las instituciones públicas*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho, en el “Caso Simón”: “El criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental” (del voto de la doctora Argibay).

Patti insiste en la ya devaluada teoría de la equiparación entre acciones de civiles y las que se llevaron a cabo –con sistematicidad probada– con el propósito del aniquilamiento desde al aparato del Estado.

Un Estado cooptado por una incipiente y triunfante lógica de cambio en el modo de acumulación dirigida a inaugurar la valorización financiera, la desindustrialización y la depreciación del salario. Un Estado en el que su gobierno se erigió como la pura dominación política y opresión social.

A pesar de su impostada recurrencia, que atribuiremos a uno de sus defensores, a la normativa de los derechos humanos, es claro que desconoce qué son y por lo tanto, cuál es su violación (la que aplico como praxis y no como concepto)

Patti recurre a la falacia *ad hominem*, atacando en mi persona lo que no puede argumentar sobre los actos. Aún se espera, ya que además de no exhibir testigos nunca se presentó en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que diga a la ciudadanía en detalle cómo fue el enfrentamiento en el que dio muerte, asesinó, a dos militantes populares.

Ninguna de las atrocidades de exterminio que se produjeron en su jurisdicción pudieron serle ajenas. Conforme a la directiva 404, se produjo la subordinación de las distintas policías a los planes estratégicos en manos de la junta militar. Las declaraciones de los testigos que obran como prueba ratifican sus acciones violatorias de los derechos humanos y su pertenencia a lo que se conocía como “patota”.

La doctora argentina en ciencia política Pilar Calveiro expone este accionar con claridad: “solían exagerar la ‘peligrosidad’ de la víctima porque de esa manera su trabajo resultaba más importante y justificable. Según el esquema, según su propia representación, ellos se limitaban a detener delincuentes peligrosos y cometían ‘pequeñas infracciones’ como quedarse con algunas pertenencias ajenas. ‘[Nosotros] entrábamos, pateábamos las mesas, agarrábamos de las mechas a alguno, lo metíamos

en el auto y se acabó. Lo que ustedes no entienden es que la policía hace normalmente esto y no lo ven mal'. El señalamiento del cabo Vilariño, miembro de una de esas patotas, es exacto, la policía realizaba habitualmente esas prácticas contra los delincuentes y prácticamente nadie lo veía mal... porque eran delincuentes, otros. Era 'normal'". (Calveiro, Pilar: *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires, 2004, página 35).

Sin la superficialidad de Adolf Eichmann, Patti no se refugiaba en el acatamiento de la norma como moralidad. Tenía una actitud proactiva, hacía inteligencia, amenazaba. Tenía plenamente asumida su misión, inclusive pretendió seguirla aun entrada la democracia. No sólo obedecía: ideaba, resolvía y ejecutaba.

VIII. Conclusiones

VIII.1. *Respecto de las atribuciones (y oportunidad) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para examinar la validez del diploma del señor Luis Abelardo Patti; consideramos legítima y acorde a derecho la decisión del Parlamento de impugnar su asunción. Veamos:*

Una cuestión ética aparece cuando nos preguntamos acerca de las distintas vidas vivibles a partir de las diferentes concepciones sobre lo que es bueno. Una cuestión moral aparece cuando intentamos resolver conflictos entre sujetos en concordancia con los intereses de todos los involucrados y afectados. La interrogación moral es la interrogación sobre lo que es justo.

En declaraciones, el abogado defensor de Patti, Gregoño Badeni, recordó que la propia Constitución permite a los legisladores rechazar las credenciales de un legislador electo. "Antes de la sesión preparatoria, la Cámara baja podría rechazar la incorporación de este [por Eduardo Lorenzo] legislador, utilizando argumentos éticos" (cfr. "El Parlamentario", publicado en fecha 19-4-06, <http://www.parlamentario.com/opinion796B>).

La gravedad del caso de marras, por tratarse de un individuo que cometió crímenes de lesa humanidad, presupone la eticidad pero nos transporta a un plano moral, pues allí es donde tienen "anclaje" (Nino) los derechos humanos por él conculcados. Poseemos derechos humanos porque somos personas morales.

En esa línea, la irrisoria cita al caso Powell versus Mc Cormack, presentada como "idéntica" por el impugnado, omite decir que una falta de ética relativa a la falsificación de declaraciones patrimoniales juradas, o inclusive la malversación de fondos públicos (condenada por nuestra Constitución Nacional, artículo 29), no son equiparables con delitos de lesa humanidad cuya persecución es acometida por las naciones del mundo entero.

No se comprende por qué, admitiéndose razones de índole ética, se niega la competencia de la Cámara cuando lo que se decide tiene dimensión moral.

Al enarbolar el cumplimiento de las exigencias –objetivas– establecidas en el artículo 48 de la Constitución Nacional –referidas a la edad, ciudadanía y residencia– y la convalidación de su candidatura por parte de la Justicia Electoral, pretendiendo así escenificar una colisión constitucional, se limita la pobre defensa del impugnado.

Alguien podría creer que tal colisión existe y que podríamos estar ante el caso "394.348 votantes de Escobar" versus "En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible" (del voto de la doctora Argibay).

Tal colisión no puede existir. Simplemente, estaría interpretándose erróneamente el mandato de una norma legítimamente sancionada en democracia.

"Pero ante los escasos controles de la Justicia Electoral, que avaló los decretos de necesidad y urgencia del presidente, que modificó la Ley de Partidos Políticos pese a que está expresamente prohibido por la Constitución, ¿cómo podemos esperar que la Justicia Electoral haga un acto de control cuando la jurisprudencia está más del lado que la banca es de la persona y no del partido", se quejó el constitucionalista Daniel Sabsay.

Su defensa omite su deber de someterse inexorablemente a las disposiciones del artículo 64 de la Carta Magna, que en su primer párrafo reza textualmente: "Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez".

El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, al reconocer jerarquía constitucional a diversos tratados de derechos humanos, obliga a todos los poderes del Estado en su ámbito de competencias, y no sólo al Poder Judicial, a las condiciones para hacer posible la plena vigencia de los derechos humanos protegidos.

La Justicia Electoral obró erróneamente al no impedir la candidatura de Patti a diputado. El Congreso tiene facultades y decisión de enmendar ese hecho.

Si se revirtió la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y de obediencia debida, a pesar del fallo de la Corte de ese entonces ¿cómo esta Cámara va a permanecer impasible ante la posibilidad de que un criminal que ha violado derechos humanos se incorpore a ella?

El artículo 118 de la Constitución Nacional ha reconocido la competencia de los jueces nacionales para juzgar conforme a derecho de gentes (artículo

4º de la ley 27 y artículo 21 de la ley 48). Ello implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en decisiones de tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario y opiniones de los juristas, que constituye un orden común a las naciones civilizadas. Se trata de una antigua tradición valorada por los más antiguos e importantes juristas de la tradición anglosajona (el derecho de gentes es claro en sus efectos, ya que se reconoce su carácter imperativo (*ius cogens*), pero su contenido es todavía impreciso. No obstante, en lo que respecta a esta causa, la violación de derechos humanos y el genocidio están ampliamente reconocidos como integrantes del derecho de gentes (cfr. William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, 16ª edición, Londres, Cadell and Butterworth. Francisco Suárez, “De legibus”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967. Cita por el ministro Maqueda en su voto).

El avance del derecho internacional y su recepción en nuestra Constitución Nacional “ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones [...] cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza” (considerando 14, del voto del doctor Petracchi).

La “paz” y la “república”, en boca de sus detractores, son sólo una mueca de cinismo.

VIII.2. *Respecto de la participación y responsabilidad que se le atribuye al señor Luis Abelardo Patti en los hechos denunciados en la impugnación, estimamos que, con la abundante prueba producida en estos autos, ha quedado demostrado que:*

VIII.2.a. *Luis A. Patti participó en el secuestro y asesinato de Osvaldo L. Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi.*

De ello dan cuenta las declaraciones testimoniales analizadas, de donde se desprende que el día de su secuestro, Cambiasso y Pereyra Rossi estaban en el bar Magnum de la ciudad de Rosario.

Pero, a más de dichos testimonios, consta del dictamen del doctor Marchetti, que Pereyra Rossi “recibió un disparo de arma de fuego en la cabeza que provocó la destrucción de todos los huesos del cráneo, de la hemisfera derecha en su totalidad y la desaparición de la masa encefálica”, que fue “efectuado desde aproximadamente entre dos y cuatro metros de distancia”. Un segundo disparo perforó su antebrazo izquierdo a una distancia no mayor de 1,5 metros teniendo en cuenta la presencia de pólvora en la región, y el tercero penetró en la región flanco izquierda, y su distancia de tiro fue estimada en dos metros.

El citado informe refiere, además, que las “lesiones extrabalísticas pre mórtem inexplicablemente no

han sido consignadas por el médico de la policía”. Aquél omitió consignar en su informe 16 hematomas en distintas partes del cuerpo de Cambiasso, “a saber, en regiones mastoides izquierda, dorso mano derecha, dedo medio derecho y en piel despliegue entre dedo índice y pulgar”.

Dichos informes, así como las declaraciones de Murray y de las hermanas Cambiasso, permiten colegir –sin hesitación– que no existió el supuesto enfrentamiento que culminó con la muerte de Cambiasso y Pereyra Rossi, sino que, por el contrario éstos fueron torturados y asesinados “a quemarropa” por Patti, Diéguez y Spataro.

Por lo demás, la pericia balística demostró que el auto de Cambiasso estaba detenido al momento de las muertes, y que recibió 31 impactos de Itaka a corta distancia. Patti y los suyos dispararon de pie y no, como declararon “mientras perseguían a sus víctimas”.

Por otro lado, surgen de las declaraciones testimoniales la presión y el terror infundido entre los habitantes del lugar por los grupos policiales y parapoliciales a fin de evitar cualquier testimonio incriminatorio de Patti. Dichas presiones fueron luego extendidas hacia (tal como lo indica el fiscal declarante en autos) la judicatura interviniente.

Finalmente, y como surge de la declaración testimonial del fiscal Murray y de los expedientes judiciales incorporados a este proceso, el auto de sobreseimiento provisorio dictado en su oportunidad por la justicia ordinaria en favor del impugnado, convertido en definitivo por el transcurso del tiempo, resulta ser nulo por controvertir el orden público constitucional y procesal por resultar un absurdo jurídico. Ello deja en evidencia la procedencia de la reapertura de la causa, efectuada en el mes de marzo de 2005.

VIII.2.b. *Ha quedado acreditado, además, por expreso testimonio de la víctima, la participación de Patti en el allanamiento armado e ilegal del domicilio de la señora Chorobik de Mariani.*

VIII. 2.c. *Por otro lado, y también con las declaraciones testimoniales obrantes en autos, se acreditó que Patti era un reconocido represor de la zona de Escobar. Varios de los testigos denunciaron sus métodos de tortura (Marciano, Jaime y Ubiedo), y algunos de ellos lo sufrieron en carne propia (repárese, en tal sentido, en la declaración del testigo Gerez, quien lo señala directamente como autor de las torturas a las que fue sometido).*

Se ha determinado aquí que Gonçalves tuvo varias peleas públicas con Patti (que era oficial de calle), y que en uno de esos enfrentamientos, ocurrido en julio de 1974 en la localidad de Garín, Patti discutió con Gonçalves y lo amenazó de muerte.

Se acreditó que la última vez que se lo escuchó a Gonçalves fue cuando estaba secuestrado, junto a

varias personas más, en un camión celular estacionado detrás de la Comisaría de Escobar, donde Patti prestaba tareas.

VIII.2.d. *Por otra parte, quedó demostrado que mientras Patti ejercía sus tareas en la Comisaría de Escobar, ésta funcionaba como centro de detención clandestino (ver declaraciones de Gerez y Orfici).*

VIII.2.e. *Con la prueba documental agregada (informes de CONADEP y archivos de la Nunciatura) se ha probado la participación de Patti en el secuestro y posterior homicidio del ex diputado Muñiz Barreto.*

VIII.2.f. *También hemos demostrado que el impugnado se encuentra actualmente procesado por el delito de encubrimiento del teniente coronel (R) Jorge Granada.*

En suma, han quedado acreditados todos y cada uno de los extremos individualizados en el libelo de inicio, en oportunidad de impugnar el diploma del señor Luis A. Patti, y su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Es más, ha quedado probada su participación en otros hechos de tortura, que han visto la luz durante la tramitación de la presente causa.

VIII.3. *Respecto de la inhabilidad moral y ética del señor Luis Abelardo Patti para integrarse a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la procedencia de la impugnación efectuada oportunamente por mi parte, sostengo, a esta altura, que ello ha quedado acreditado a través de la sustanciación del procedimiento de marras.*

En efecto, teniendo a la vista la prueba producida, debemos concluir que el señor Patti es responsable de los hechos de secuestro, tortura y asesinato que se le imputan, y en consecuencia no reúne los requisitos exigidos constitucionalmente para integrar esta Cámara.

Es que –como se dijo– el Estado argentino no puede soslayar (so pena de caer en responsabilidad internacional) las prescripciones contenidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ya citada, cuya jerarquía constitucional aparece reflejada en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Dicho ordenamiento dispone que los Estados parte deben velar por que “toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes” (artículo 13). Asimismo, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para “impedir los actos de tortura”,

destacando que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura (artículo 2º).

Se impone, además, tener bien presente la jerarquía constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el propio sistema americano de protección de derechos humanos ha sentido un principio jurídico que sostiene que la participación en movimientos que rompen el orden constitucional es legal fundamento de “inelegibilidad política”.

De su lado, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, al considerar el informe de la Argentina del año 1994, recomendó al Estado argentino que se estableciesen procedimientos adecuados para asegurar el relevamiento de sus puestos de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad contra los que existen pruebas suficientes de participación en violación a los derechos humanos.

Esta es, a nuestro juicio, la situación en la que se encuentra el ex policía, represor y torturador, Luis A. Patti.

La inhabilidad de éste a efectos de ocupar una banca en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, deviene de su repetida violación a derechos humanos fundamentales, y así ha quedado debidamente demostrado en estas actuaciones.

IX. *Petitorio*

En función de lo expuesto al señor instructor solicito, se tenga por presentado el alegato de mi parte en legal tiempo y forma; y oportunamente, se emita el dictamen correspondiente aconsejando el rechazo del diploma del señor Luis Abelardo Patti, en los términos del artículo 9º del Reglamento Procesal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, y a tenor de lo prescrito en los artículos 16; 19; 36; 48; 64; 66 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BONASSO

**Texto de la entrevista efectuada por el periodista
Mariano Grondona al diputado electo don Luis
Abelardo Patti, en el programa Hora Clave,
emitido por Canal 9, el 22 de mayo de 2006**

Mariano Grondona: Bueno, entramos a otro tema, el último de la noche –Patti, que está con nosotros–, y diciéndole: Luis, pasado mañana a las 19 en Escobar, que es su ciudad donde fue intendente tanto tiempo, en la plaza principal se autoconvocan ciudadanos. Usted a lo mejor ni lo sabe, ¿o lo sabe?

Luis Patti: No, no.

MG: Lo sabía. ¿Para qué se autoconvocan?

LP: Bueno, evidentemente muchos diputados de la Nación van a violar la Constitución Nacional el martes.

Basta estudiar los artículos de la Constitución, del Pacto de San José de Costa Rica, y van a violar el derecho del voto a la gente, que es una de las pocas cosas que le queda a la gente, el derecho del voto, otras se las han sacado. Pero, el derecho del voto ha dado un paso para querer sacárselo. Ante la falta de democracia, ante la violación más democracia, más Constitución, repartiendo la Constitución ese día en Escobar.

MG: Luis, hay otra cosa ¿no?, yo desde que se lanzó el tema de su proscripción, yo lo llamo proscripción, este... para que se desconozca el voto de la gente. Y me acuerdo de que Bonasso dijo en la Cámara cuando presentó el tema, tenemos el derecho de revisar si la gente votó bien. Dijo, para nosotros votó mal, bueno, entonces lo dejamos afuera a Patti. Desde ese momento que fue la Comisión en la Comisión ya decidieron que usted, bueno, presentaron en la Cámara el proyecto de que usted no ingrese, me parece que ha habido una cierta evolución. Porque, por ejemplo hay algunos radicales que se han pronunciado claramente contra lo que ven como una proscripción, ¿no? Es decir, hay mucha gente que dice yo no lo hubiera votado, yo lo hubiera impugnado antes, pero legalmente es inobjetable, la ley lo permite y creo que la posición de Luis por ejemplo. No es que le tenga simpatía política. Me parece que... ¿usted no tiene la sensación de que ha ganado algunas posiciones en gente que no pertenece digamos a su creencia política, esto?

LP: En realidad, más que ganar yo ha ganado la Constitución Nacional y el derecho del voto. Que lo haya hecho el partido radical al cual yo soy opositor. En realidad el radicalismo no me apoya a mí, apoya a la Constitución Nacional. Que lo haya hecho el PRO, que lo haya hecho Recrear, que lo haya hecho un sector del peronismo y que lo haya hecho, diputados de la Nación, a mí me parece que hemos avanzado, evidentemente hemos avanzado.

MG: Pero ¿alcanzará?

LP: No sé si alcanza. Pero, lo que yo diría, a los diputados a mí me votó la gente, ¿qué importa lo que hagan los diputados de la Nación! Me votó la gente en una elección transparente y clara y con el consentimiento del Poder Judicial de la Nación. Entonces, ellos tienen hasta el martes para pelear, yo tengo toda una vida para pelear. Así ¿qué importa los que digan, los diputados, muchos de ellos bastante indignos y fáciles de comprar! Y yo he hecho muchos años, yo he tenido he sido policía durante muchos años. He estado siempre en Robos y Hurtos, y he trabajado con lo peor de la sociedad, dro-

gas, violación. Cuántos hombres de esos tenían mucha más dignidad que muchos de los que están sentados en la Cámara de Diputados de la Nación. Y ante la forma de violar la Constitución, nosotros vamos a repartir en Escobar la Constitución Nacional. Pero, también el 25 de mayo, Escobar va a hacer algo que corresponde en una fiesta patria, va a hacer un desfile cívico-militar donde participan los bomberos, la sociedad, las fuerzas vivas, las fuerzas armadas. Porque, esa forma es la de festejar el día patrio, y el 25 de mayo.

MG: No le voy a hacer una sola observación, si usted está tratando de ganar votos en la Cámara de Diputados lo que acaba de decir de los diputados no le va a ganar votos.

LP: Bueno, no me interesa lo que hagan los diputados. No todos los diputados, pero hay un porcentaje de diputados que creo que les importa muy poco lo que piensa la gente, si se dan vuelta o no se dan vuelta, si dicen... lo habrán comprado o no lo habrán comprado. Se terminó la dignidad en la clase... en parte de la clase política argentina. Pero, esto no lo digo yo, se lo dice la gente, la sociedad, la Biblia y el calefón hoy da lo mismo.

Periodista: Nosotros hemos seguido con gran atención el trabajo de la comisión, yo creo que se actuó constitucionalmente de someterlo a un proceso. Y creo, aun cuando efectivamente no siento ninguna simpatía por su pensamiento, y es más, me siento en las antípodas, que usted tiene que ingresar en la Cámara de Diputados porque no se ha podido probar judicialmente, que es el lugar adonde hay que probar las cosas, las imputaciones. Después eventualmente si la Justicia avanza y espero que avance se lo tendrá que desaforar si corresponde. Ahora, yo le hago una pregunta más personal, Patti: yo seguí los testimonios, ¿qué siente cuando por ejemplo Luis Alberto Jeréz, dice que tenía 16 años, fui detenido en la comisaría de Escobar y me torturó Patti. ¿Qué siente por ejemplo cuando María Isabel Chorodik de...?

LP: No, pero no, no, pero termínela, usted termina la frase. Cuando te preguntan, ¿usted hizo la denuncia?, mire, yo fui ante un juez, pero el juez en gobierno democrático. No, el juez me dijo que no radicara la denuncia.

P: Sí, le aclaro que era un albañil, peón de albañil.

LP: ¿Y usted cree que un juez le puede decir que no tome la denuncia?

P: Yo sí lo creo.

LP: ¿En gobierno democrático?

P: Estoy totalmente... hoy, hoy. A un hombre humilde, sencillo que se va a enfrentar al comisario de la ciudad es muy probable...

LP: Yo no era el comisario, era apenas un oficial de 20 años.

P: Bueno, alguien de la estructura policial. Pero digo, ¿qué siente cuando escucha esto o que por ejemplo María Isabel Chorodik de Mariani dice que usted participó?

LP: ¿Qué dice?, no dice absolutamente nada.

P: Participó en el allanamiento del domicilio, con la desaparición.

LM: Pero además... No, no, no. Que los denunciantes se pongan de acuerdo o estaba en Escobar, o estaba en La Plata. Yo no soy Mandrake para estar en un lado o en otro. Porque, con lo que usted dice, bueno, da lugar a dudas, o estaba en la Plata, o estaba en Escobar. ¿Dónde estaba?

P: ¿Usted no participó del secuestro del hijo, nuera y nieta?

LP: Jamás yo presté servicio en La Plata, jamás.

P: ¿Usted no secuestró a Cambiasso, a Pereyra Rossi, en el Bar Mustang de Rosario?

LP: Terminantemente no, terminantemente no.

MG: Ahora, yo digo una cosa, yo digo, estoy pensando mientras esta conversación se desarrolla en España ¿no? En España tuvieron un millón de muertos, imagínese las cosas que habrán pasado en la guerra civil española. Después que se muere Franco, que viene la democracia, el principal referente de la centroderecha española, admitido como tal, respetado casi unánimemente como presidente de Galicia durante años, es Manuel Fraga Iribarne, que fue ministro de Información de Franco. Imagínese, ser ministro de Información de Franco supone muchísimas cosas, sin embargo, realmente, es decir, realmente depusieron, depusieron y nosotros... Esto va a ser eterno, vamos a tener que esperar a que toda la gente que vivió en los 70 de un lado y del otro se muera. Porque si no hasta el 90, 2000, 2010, 2020... hasta que Patti sea viejito, viejito, todos seamos viejitos o nos muramos. Es impresionante, Francia, Alemania, están unidos en la Comunidad Europea. Lo que se habrán hecho los alemanes y los franceses durante la guerra. Eso es lo que me impresiona a mí, Luis. Es decir que no hay prescripción, no se dice bueno, ya está, borrón y cuenta nueva. Y uno tiene que ir diciendo lo que hacía a los 18, a los 20, a los 22, porque eso no se borra, no hay olvido, no hay olvido. En una sociedad donde no hay olvido no hay futuro. Vamos a seguirla con esto para siempre.

LP: Pero doctor, hay una explicación.

MG: Porque usted mismo le decía a esta chica, a Cecilia Pando, que usted está hablando del pasado. Pero bueno, si todos hablamos del pasado y seguimos en el pasado.

P: Yo estoy de acuerdo con usted, yo estoy de acuerdo que la reconciliación se impone. Ahora, para reconciliarse, olvidar, hay que conocer lo que pasó como el caso que hemos hablado de [...] en Africa. Es decir, si yo pudiera reconocer que esto

pasó, si usted reconociera... porque sino ¿qué hay una sarta de... una campaña en su contra?

LP: Pero ¿qué duda le cabe, qué duda tiene? Pero, además, ¿sabe por qué no se olvida?, porque es una forma de hacer política en la Argentina. Este es el problema. Los derechos humanos en la Argentina, son un partido político. ¿La izquierda en la Argentina si no va montada en uno de los partidos mayoritarios, cuántos votos saca?, el 2%. Es un mecanismo de hacer política en la Argentina. ¿Cuándo se termina? Bueno, algún día si la izquierda tiene el 60% de los votos tal vez se termine. Mientras tanto, creo que va a seguir. Y la derecha en ese sentido creo que ha progresado. A mí me parece que mirar para atrás se pierde mucho tiempo, sobre todo cuando hay muchos problemas cotidianos de la Argentina y nadie se ocupa. Mire, hay un solo detalle, hace tres años había 500 mil jubilados bajo el índice de pobreza, hoy hay 2 millones 400. En los hospitales no hay prótesis. La droga se vende como agua. Ni se le ocurra ir a denunciarlo porque le rompen la casa. El delito a la orden del día y se oculta. Las cosas cotidianas de la gente, ¿quién habla? Bueno, nosotros estamos para hablar de las cosas cotidianas y miramos para adelante. Y vamos a seguir haciendo política cualquiera sea el resultado.

MG: Ahora, supongamos, Luis, que usted consiga los dos tercios que necesitan el martes para negarle el acceso a la Cámara de Diputados, ¿usted y su partido qué van a hacer?

LP: Bueno, vamos a ir al Poder Judicial, nosotros vamos a recurrir al Poder Judicial. Ya lo fuimos y nos dijo el Poder Judicial que usted es diputado, si se lo niegan el martes, venga y lo contemplamos. Y vamos a seguir trabajando con las embajadas, con el Poder Judicial de la Nación y decir en tribunales internacionales cuál es la situación de la Argentina.

MG: Habla una famosa frase, creo que yo creo que era de Voltaire ¿no?, que decía no coincido para nada contigo, pero después te voy a dar mi vida para que tu puedas decir aquello con lo cual yo no coincido ¿no? Claro, eso es un espíritu de la República.

LP: Bueno, nosotros no lo hicimos. Podríamos haber impugnado, cuestionado a Bonasso, y no lo hicimos se pierde demasiado tiempo ... Primero que el hombre que odia no va a ser feliz jamás. Por lo tanto hay que mirar para adelante, porque se pierda tanto tiempo mirando para atrás que no se puede construir. ¿Qué va a construir uno si todos los días piensa para atrás? ¿De tanto pensar para atrás alguien se acuerda que en un hospital falta prótesis para un chico de dos años? ¿Alguien se ocupa de que cada vez hay más drogas en el Gran Buenos Aires y nadie las persigue? Absolutamente nadie. La Plaza del 25 de mayo, para el sí. ¿Y la plaza de los que no tienen nada cuándo va a ser? Bueno, esta es una pregunta para hacerle al gobierno. ¿La plaza de los 2 millones y medio de jubilados que

están bajo el índice de pobreza cuándo va a ser? ¿Los que tienen hambre cuándo va a ser la plaza? Porque una cosa es lo que nos dicen los diarios. Que vengan a los lugares marginales del Gran Buenos Aires a ver cuál es la situación. Hay esperanza en la gente, que no se le termine la esperanza.

MG: Muy bien. Esperemos al martes a ver qué pasa y seguiremos tratando de que la República vaya sanando y vaya mejorando.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GIUDICI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

He pedido la palabra para fundar brevemente mi voto afirmativo por el rechazo del diploma de diputado nacional del señor Luis Abelardo Patti, por inhabilidad moral (en los términos de los artículos 16, 36, 48, 64, 75, inciso 22, y concordantes de la Constitución Nacional) y por los fundamentos que paso a exponer.

En primer lugar, y como ya ha sido dicho por varios de los diputados que han hecho uso de la palabra, la razón de mi voto encuentra una base sustancialmente de orden constitucional.

Es indudable e indiscutible cuál fue el espíritu asumido por nuestra Constitución Nacional a partir de la Reforma de 1994 y es, precisamente, el fortalecimiento de derechos y garantías democráticas allí consagrados que permitan, a su vez, la defensa tajante y efectiva de los mismos. Los debates convencionales muestran una directriz: la democracia como garantía de los derechos humanos, y éstos como objeto y fin de aquélla. Violación de derechos humanos y democracia real resultan incompatibles. Así, los constituyentes le otorgaron un valor supremo a la democracia como sistema para la vigencia y protección de los derechos humanos. La esencia constitutiva de la democracia según expresan debería radicar entonces en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos.

Es, entonces, el nuevo artículo 36 de nuestra Carta Magna el que enlaza, el concepto de idoneidad con la plena vigencia de los derechos humanos. Esa idoneidad que se exige para ocupar cargos públicos debe ser valorada de acuerdo con las pautas éticas vigentes expresadas en el artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma.

En las discusiones surgidas en el seno de la Convención Nacional Constituyente, el convencional Estévez Boero, refiriéndose al artículo 36, señaló: "Este artículo quiere decir que después de muchos años los argentinos condenan, en contra de una tendencia de permisibilidad para los golpes y sus consecuencias en nuestro país, esta irrupción con mayor severidad que la anterior". Por su parte, Eduardo Barcesat indicó: "Es el mejor homenaje que puede rendir la Convención Nacional Constituyente" a las treinta mil víctimas del terrorismo de Estado. Esta cláusula es la forma normativa del "Nunca Más". Y Cullen agregó: "En 1983 conocimos el espanto y la desgracia y tuvimos que ir hasta el fondo para llegar a la más abyecta y tremenda violación de los derechos fundamentales a fin de darnos cuenta de lo importante que era la democracia".

Como ha sido dicho ya en este Recinto, son varios los antecedentes que existen de casos de similares características al que hoy nos ocupa y que configuran el régimen que regula las facultades de las Cámaras legislativas respecto de juzgar a sus integrantes. Pero si hay uno que tiene una palmaria semejanza con lo que hoy estamos tratando, es el caso Bussi. Allí, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos de ésta Cámara, en su dictamen sobre el diploma de Antonio Bussi, expresó que "las normas y los parámetros de valuación de la ética pública" han cambiado sustancialmente después de la Reforma Constitucional de 1994. Y si los artículos 36 y el 75, inciso 22, de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos, es claro que la evaluación de la "idoneidad" del artículo 16 debe seguir esta línea constitucional. (Sesiones Ordinarias 2000, Orden del Día N° 117, pág. 611). "En la Argentina post reforma de 1994 ya no es constitucionalmente posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se hubiera alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos... esto no es poética política sino legalidad operativa derivada de la nueva Constitución argentina."

Además, mediante la incorporación que se hizo en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución de los tratados internacionales de derechos humanos dotándolos de jerarquía constitucional se integran los distintos mecanismos de protección de los derechos en ellos reconocidos. Como lo confirmó la diputada Alicia Pierini en el debate arriba citado: "En el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional se incorporaron las principales convenciones de derechos humanos... particularmente la última que se ha incorporado, la Convención Americana sobre prevención y, además, castigo de la desaparición forzada de personas... La cuestión de los derechos humanos y de los valores democráticos son un sistema axiológico que se trasunta del conjunto

de un plexo jurídico que prácticamente es norma de jurisprudencia de la Corte, relativa a que hay cuestiones que emanan del conjunto de las normas, que se interpretan desde el conjunto del espíritu de las normas...”

Es importante que las instituciones de la democracia también tengamos memoria. Y me remito al debate relativamente reciente dado por este Congreso en relación con la anulación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Allí se demostró un fuerte compromiso con la defensa democrática al asumir el control de constitucionalidad de los actos propios, procediendo a anular las citadas leyes, basados en los pactos y convenciones incorporados por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en sus normas de rango constitucional, fundamentalmente la definición de crímenes de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de los mismos. Hoy tenemos la oportunidad histórica de seguir avanzando en ése sentido.

A la pregunta sobre si esta Cámara tiene competencia para examinar las calidades, derechos, títulos y elecciones de sus miembros, responde el artículo 64 de la Constitución Nacional que le otorga el carácter de “juez exclusivo”. Por eso en los artículos 2º y 3º de nuestro Reglamento se determina que, hasta el día en que juren los diputados, éstos o particulares pueden presentar impugnaciones por negación de las calidades exigidas por la Constitución e impugnar también las elecciones de esos diputados. Entiendo, asimismo, que nuestra primer reconocimiento de competencia lo hicimos el pasado 5 de diciembre de 2005 cuando decidimos no tomar juramento al señor Patti.

En este sentido, Pablo Manili ha afirmado que la Constitución Nacional con la reforma de 1994 y al haber agregado los artículos 36, 48 y 75, inciso 22, “ha cambiado su ideología”. “El nuevo paradigma constitucional... podría ser descrito –provisoriamente– como la adopción de la democracia y los derechos humanos como valores últimos y supremos del sistema creado por la Carta Magna, sin los cuales todo su andamiaje carece de sentido” y termina afirmando que las cámaras “tienen facultades suficientes para juzgar la validez material de los títulos de los legisladores electos. Para hacerlo no sólo deben cuidar que los recaudos del artículo 48 estén cumplidos”, sino que deben “cuidar que quienes pretendan incorporarse a ellas no hayan atentado contra la democracia y contra los derechos humanos”.

Juan Carlos Vega, siguiendo la línea doctrinaria de la sistémica jurídica (Carlos Nino, Michel Foucault, Norberto Bobbio, Johan Rawls) dice que “la norma del artículo 36 de la Constitución Nacional reformada en 1994 implicó la toma de una decisión política constitucional que quiebra el eje ideológico del pensamiento jurídico tradicional argentino... Este quiebre constitucional, que básicamente es epistemológico e ideológico, se traduce a su vez en nuevos códigos interpretativos del derecho actuado en la Argentina... Se trata de dos filosofías jurídicas opuestas que sin duda generan dos formas absolutamente diferentes de interpretación del derecho argentino y del derecho supranacional”.

Por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ha señalado: “Tanto nuestra Constitución (artículos 16 y 36) como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de la misma jerarquía artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional determinan, de manera contundente, que no existe posibilidad alguna de que las personas responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país en los años 1976-1983 ocupen un cargo público en un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales”.

Resulta irrefutable que este tipo de personas no poseen las cualidades éticas y morales que hacen a la idoneidad que la Constitución Nacional exige a los funcionarios públicos. En el fallo se interpreta que el artículo 75, inciso 22, en la Constitución Nacional indica que no sólo son obligatorios para el Estado argentino los tratados por él incorporados, sino la interpretación que de ellos hacen la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de DDHH.

Y en el fallo “Velázquez Rodríguez” la Corte Interamericana claramente estableció que “la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de la obligación, sino que es imprescindible involucrar a todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y especialmente de conductas gubernamentales que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren en todos los casos que las eventuales violaciones a esos derechos sean investigadas a fin de llegar a la verdad y condenar los crímenes de lesa humanidad.

Este es un compromiso asumido por el Estado argentino, y en consecuencia surge la incompatibilidad clara de que alguien pueda incorporarse al cuerpo, que debería ser el garante de los derechos humanos a través del dictado de las leyes, y paralelamente esté acusado de cometer un crimen de lesa humanidad.

En su momento, el rechazado diputado Bussi sostuvo que la decisión mayoritaria del órgano legislativo estaría en contra del principio de legitimidad popular. Un argumento similar sostienen Patti y algunos de sus defensores. No es así. Hay dos teorías en materia constitucional; la teoría decisionista de Carl Schmitt, uno de los autores de teoría política y jurídica más controvertidos de la segunda mitad del siglo XX y partícipe y activo defensor del régimen nacionalista alemán; la corriente antiliberal

que lo nutría choca radicalmente con las ideas de tolerancia y pluralismo con las cuales pretendemos construir la consolidación de nuestra democracia. Schmitt sostiene que la decisión de la mayoría está por encima de toda otra decisión, de la ley, de la Constitución y de los derechos humanos. Así dio fundamento a la victoria de Hitler en Alemania,

La segunda teoría es la del Estado de derecho. Sostiene que la soberanía se despersonaliza en la Constitución: hay derechos inalienables e imprescriptibles que están fuera de la regla de la mayoría. Ni siquiera mediante una reforma constitucional podría derogarse la prohibición de la esclavitud ni establecerse hoy la pena de muerte. Antes de la decisión popular mayoritaria es necesario garantizar ese núcleo de derechos humanos, o derecho de gentes, contemplado en los tratados internacionales. En consecuencia, se considera que las decisiones populares deben enmarcarse en el respeto a la Constitución Nacional sin el cual la regla de la mayoría no podría aplicarse.

Queda claro que Bidart Campos, Sabsay, lo mejor de la doctrina nacional, sostienen que esta causa de inhabilidad moral debe ser juzgada antes de la incorporación y para decidir el ingreso de un legislador a la Cámara. Y como dijo el CELS en el caso Bussi, “el respeto por los derechos fundamentales de las personas no puede llevarse a cabo debidamente si quienes ocupan cargos en la función pública están vinculados con los delitos de lesa humanidad. No es posible que las personas que han vulnerado los derechos más esenciales del ser humano, y que incluso se han vanagloriado de tal actitud, sean hoy alabadas por quienes pretenden representar al pueblo, haciéndose pasar por acérrimos defensores de la democracia”.

Al afirmar que no poseen idoneidad requerida por la Constitución no se está haciendo un mero análisis subjetivo que intente descalificar la moral de unos frente a la de otros. Las personas como Luis Patti, a través de sus dichos y hechos, demuestran acabada y objetivamente que no tienen ni el más mínimo respeto por los derechos humanos esenciales, circunstancia que los descalifica para ocupar cargos públicos.

En definitiva, lo que estoy haciendo hoy con mi voto, luego de haber analizado el procedimiento y las pruebas instrumentados por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de esta Cámara es ratificar el sentido de aquel voto de la sesión del 5 de diciembre de 2.005 en oportunidad que Patti pretendiera asumir su banca prestando juramento en este recinto. Entiendo que desde ese momento, los diputados nacionales decidimos que no se trataba de una cuestión de “puro derecho”; lo que estábamos diciendo era precisamente “presumimos que es un inhábil moral” y creo que eso ha quedado demostrado de modo fehaciente.

Por último, creo que no podemos obviar las circunstancias del contexto histórico en que esto ocurría, el marco en el que el señor Patti obtenía los sobreseimientos y absoluciones judiciales y la “limpieza” (entre comillas) de su legajo en la policía bonaerense.

El sistema de impunidad instaurado en la Argentina, incluyo como uno de los resortes fundamentales una justicia en su mayoría cómplice e instituciones cómplices. Eran muchos a quienes no les convenía el juzgamiento de Patti, con sólo observar a vuelo de pájaro las causas que se le imputan queda más que claro que Patti fue una pieza clave de la represión ilegal en la provincia de Buenos Aires. Por lo tanto “debía estar protegido” y de eso son indicadores los fallos absolutorios que se pretenden exponer como pruebas de inocencia. Alguien sinceramente, con una mano en el corazón, puede creer que Patti es inocente de los crímenes que se le imputan?

Sólo por citar algunos de los tantos extremos que dan basamento a esta argumentación, ha quedado probado (ver versión taquigráfica de sesión de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos de fecha 06/04/06) que en el marco de la causa abierta por la participación de Patti en los homicidios de Cambiasso y Pereyra Rossi, el fiscal Juan Patricio Murray realizó un requerimiento de instrucción motivado por el aporte de nuevas pruebas en la causa. Legajos aportados por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, pertenecientes a la ex dirección policial de inteligencia constatan las presiones y hostigamientos que recibió el juez para decretar el sobreseimiento provisorio (que luego se convertiría en definitivo por el paso del tiempo).

Entre esas novedades, llama la atención el agregamiento de documentos aportados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos que dan cuenta también de las dificultades que tuvo el juez para investigar, así como de lo peligrosa que consideraban los cuerpos militares esta investigación. En estos archivos desclasificados, se sugiere que el hecho no podría haberse llevado a cabo sin la aquiescencia de las altas autoridades militares argentinas. Asimismo, estos informes indicaban que, de no quedar impune esta causa, la salida democrática del país podía sufrir un retraso.

Finalmente, creo que nuestra responsabilidad como parlamentarios no se agota en la resolución de este caso puntual, debemos legislar para el futuro, para evitar situaciones como ésta. La sanción de la actual Ley de Ética Pública significó un avance legislativo y la posibilidad de dotar al Estado de un instrumento básico para controlar la idoneidad y las conductas probas de quienes asuman el ejercicio de la función pública. Pero también cabe preguntarse cómo esta ley, que fue sancionada en el año 1999, no integró en su letra la necesaria memo-

ria acerca de nuestra historia reciente tan dolorosamente atravesada por el terrorismo de estado y por la conducta de individuos del campo civil y castrense caracterizada por la adicción a la impunidad y, a su amparo, cometer todo tipo de violaciones a la ley.

Es imprescindible imponer el ejercicio legal de límites claros para determinar quienes pueden acceder a conducir o colaborar en las tareas requeridas, de las jerarquías que estas fueran, para el sostén del estado. Eso ha sido propuesto mediante un proyecto de ley presentado bajo el 2.301-D.-06 (reproducción del expediente 3.411-D.-03) de autoría de la diputada (m.c.) Margarita Jarque, que plantea precisamente incorporar a la Ley de Ética Pública la “inhabilitación para el ejercicio de la función pública”, bajo cualquiera de las modalidades que la ley establece, para las personas que hayan cumplido condena judicial, o hayan sido indultadas por delitos de desaparición forzada de personas, homicidios, privación ilegítima de la libertad, supresión o falsificación de identidad, torturas, ejecuciones sumarias, participación directa o necesaria en golpe de Estado consumado o fallido, y otros delitos conexos.

Para terminar, vuelvo al inicio de mis palabras donde decía que mi voto está esencialmente apegado a la Constitución Nacional, a su defensa; somos nosotros los primeros que debemos respetarla y eso tan simple es lo que espera la ciudadanía.

Con el reconocido constitucionalista argentino doctor Carlos Sánchez Viamonte, considero que “las Constituciones son un contorno. Ese contorno se rellena con la jurisprudencia que ha hecho evolucionar el derecho constitucional. La Constitución es un entorno ético”. Y de esa tarea de “rellenar”, de otorgarle sentido, de darle contenido, dinámica, somos parte irrenunciable nosotros como uno de los poderes del Estado.

Al brillante constitucionalista Germán Bidart Campos le preguntaron en una entrevista si creía que la imposibilidad fáctica de dar cumplimiento a una amplia cantidad de derechos y declaraciones establecidos en la Constitución Nacional, en particular las largas listas de derechos consagrados por intermedio de los incisos 17, 19, 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, podía afectar la legitimidad de la propia Constitución. Con profunda convicción dijo: “Yo contestaría esta pregunta diciendo que el texto escrito, o la ‘letra’ de la Constitución reformada en 1994 no pierde legitimidad, si es que coincidimos en reconocer –como personalmente yo lo hago– que el acrecimiento que nuestro sistema de derechos que se ha logrado a partir de entonces, es bueno, es justo, está de acuerdo con la progresividad y maximización del plexo axiológico. Lo que ocurre es que si todo eso se queda bloqueado e inerte en la letra de las normas constitucionales, lo que se deslegitima es el sistema democrático

en su vigencia real, en su funcionamiento socio político. Y, por supuesto, la constitución que permanece escrita sin cumplirse acaso hasta siendo violada por omisión pierde credibilidad y respeto en las valoraciones sociales, lo cual es muy malo para la democracia y para el régimen político en general”.

Como ya hiciera referencia anteriormente, esta Cámara sentó un precedente importante en la adscripción a esta doctrina, demostrando un fuerte compromiso con la defensa democrática al asumir el control de constitucionalidad de sus propios actos anulando las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, e insisto en que la de hoy es una oportunidad de profundizar esa doctrina.

No hay un pensamiento único para los temas de la historia. Pero hay determinados hitos irreversibles sobre los que no se puede volver a discutir. Así como no se puede volver a discutir sobre Auschwitz, no se puede discutir la esclavitud. De la misma manera, es un hito y un mojón irreversible el proceso militar, sus delitos aberrantes y criminales. No podemos volver a aceptar que se discuta si es viable la defensa de dictadores como Videla o de torturadores y asesinos como Patti.

Lo que está en juego son determinados puntos sobre los que ya no se discute, y éste es uno de ellos. Es necesario entender que detrás de la “apología de la tortura” está la apología a la práctica de exterminio del adversario político como método de confrontación. No es cuestión del pasado, ni de “dar vuelta la página”. Siguen ocurriendo hechos que vuelven a poner a la luz nuestro pasado reciente, doloroso y conflictivo, por cierto. .

En Alemania, aunque pasaron 60 años, los criminales nazis siguen presos y se los sigue persiguiendo en todo el mundo, juzgando y encarcelando. No hay punto final, ni obediencia debida, ni indulto para ellos. No son legales los partidos, ni las publicaciones, ni las manifestaciones, ni los símbolos nazis.

En nuestro país no se llegó a asesinar a seis millones de personas ni hubo cámaras de gas. Pero hubo métodos planificados y sistemáticos de exterminio masivo desde el aparato del Estado y por eso hay conciencia masiva de que se llevó a cabo un genocidio. Hubo barbarie como nunca bajo dictaduras anteriores: terrorismo de Estado, desaparición forzada de personas, robo de bebés y alteración de identidad, campos clandestinos de detención y ejecución, ESMA y vuelos de la muerte.

Esto está reconocido internacionalmente como crímenes de lesa humanidad. Por eso no prescriben, no vencen. Y además hubo torturas aberrantes, secuestros, violaciones, robos, trabajo forzado, grupos de tareas, persecución, censura, exilio, disolución de sindicatos y partidos... Hubo el mayor horror que jamás hayamos sufrido en la historia del país. Y ésta es, precisamente, la línea divisoria.

“Defender la Constitución en esta Argentina es defenderla de los genocidas, y es no permitir que quien se alzó contra ella jure ante nosotros por ella”. Por eso mi voto afirmativo.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA OLMOS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Voy a hacer una serie de consideraciones en esta sesión especial de la fecha, para tratar la impugnación planteada al pliego del diputado electo Luis Abelardo Patti, electo por la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, entiendo que carece de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público en virtud de lo que establecen los artículos 16, 36, 48, 64, 66 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional por no resultar el mismo hábil para desempeñar el cargo, por manifiesta inhabilidad moral política y falta de idoneidad constitucional consecuente.

Mucho se ha dicho que esta Cámara no cuenta con facultades para evaluar los pliegos de los diputados electos.

Esta Cámara posee sin duda las facultades para hacerlo por aplicación del artículo 64 de la Constitución Nacional, que determinan los requisitos que ella exige a fin de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo público. Este es un privilegio colectivo con que cuentan las Cámaras desde el origen constitucional.

“La idoneidad es un concepto comprensivo y general pues se trata de la competencia o suficiencia técnica profesional y moral. Es por lo tanto la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos: la idoneidad técnica, la idoneidad física e incluye también la idoneidad ética o moral. Esta última en la inexistencia de antecedentes penales y haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes” (Rafael Bielsa, *Derecho constitucional*).

La idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, por consiguiente este requisito no sólo es para los empleados públicos sino también para los cargos electivos y para quienes desean acceder a estos cargos, como el caso en cuestión. Por lo que el acceso al desempeño como diputado de la Nación por parte de una persona con falta de idoneidad, es por demás grave.

La inhabilidad moral es una acusación que se desprende del incumplimiento de idoneidad para la ocupación de cargos públicos, pues no cumple unos de sus elementos constitutivos de la idoneidad que es la integridad moral.

Por ello es el concepto de idoneidad moral conforme la reforma constitucional de 1994 debe ser entendida tanto desde el punto de vista de la necesidad del respeto por el orden constitucional y el sistema democrático como en consecuencia desde el punto de vista del pleno respeto por la persona y la dignidad humana.

En nada varía la situación que un diputado haya sido electo por una mayoría popular, ya que, como señala Luis Ferrajoli, “los derechos humanos expresan la dimensión sustancial de la democracia, en oposición a la democracia humana incorporarían valores previos y más importantes que los de la democracia política”.

A la legitimación de origen popular debe adicionarse entonces la legitimidad legal o institucional establecida por la Constitución Nacional como una cláusula rígida.

Quien ha violado los derechos humanos cometiendo delitos de lesa humanidad debe tener una condena de la sociedad. Y merece todo el reproche de los ciudadanos, de las instituciones y de esta Honorable Cámara.

Quiero destacar la ecuanimidad y la transparencia con las que se procedió a escuchar a las partes, dando lugar a expresar las diversas opiniones en el marco del debido respeto y la igualdad de oportunidades de las que gozaron unos y otros. En ese sentido, el proceso de impugnación al pliego del diputado electo Luis Patti ha sido un modelo de apego a las garantías, y un ejemplo del trabajo y seriedad de todos los miembros de la Comisión, en especial de su Presidencia, que ha dado ejemplo de imparcialidad y de solvencia ética, correspondiendo resaltar la importante colaboración de los empleados. Es importante que esto sea aclarado, porque tanto en el marco del mismo proceso (esto es en la etapa de los alegatos), como en manifestaciones a los medios de comunicación, desde la defensa, como desde el propio involucrado, muchas veces se aseveró que este proceso se encontraba viciado por un ánimo de prejuzgamiento e intencionalidad de imponer una opinión por mera diferencia numérica menoscabando las atribuciones que esta Cámara tiene sin duda para resolver sobre su integración.

El rol fundamental del Congreso y, en especial, el trabajo de esta comisión se vieron plasmados en todo el desarrollo de este proceso.

Se han ejecutado todos los pasos procesales necesarios, y esto es imprescindible destacarlo y ponerlo de manifiesto pues hubo unidad de criterios y de decisión entre los integrantes de la comisión y que espero así suceda en señor presidente, al finalizar esta sesión especial.

En mi carácter de secretaria de la comisión, tuve la oportunidad de concurrir a todas las reuniones y junto a los señores diputados presentes, fuimos formando nuestra opinión sobre la base de escuchar los testimonios tan elocuentes de mujeres y hombres que a pesar de su profundo dolor, vinieron a relatar sus vivencias de estos tiempos tan nefastos de nuestra historia reciente; y esto sumado al conocimiento de pruebas escritas y documentos que aportaron los impugnantes, con abrumadora profusión, en contraste evidente con la prueba aportada por la defensa, tan irrelevante como escasa.

Con notable precisión y coincidencia entre los testigos, se pudo ir reconstruyendo la trama siniestra de los tiempos en que Patti era amo y señor de la zona norte del Gran Buenos Aires, donde torturó, asesinó, privó ilegalmente de la libertad, amenazó, coaccionó, desplegando todo su ensañamiento y crueldad, contra dirigentes sindicales y estudiantiles, trabajadores, mujeres, niños, ancianos, etcétera. Donde quedó probado su desprecio por la vida. Es contundente su desprecio por la ley.

Hoy se rasgan las vestiduras quienes dicen que este procedimiento viola la Constitución, cuando el protagonista de esta historia lo hizo durante muchos años con total impunidad.

Hay que recordar y tener siempre bien presente que los derechos humanos no se compran ni se venden; los derechos humanos se practican, se protegen y se respetan.

A más de 23 años de democracia ininterrumpida es inadmisibles que los máximos responsables de aquella dictadura sigan impunes y pretendan, escudándose en reglamentaciones, ocupar una banca en nombre de la soberanía popular.

Con derechos humanos existe la democracia, y es allí donde todas las voces deben ser respetadas y donde la mayoría decide, no de manera avasaliadora sino dentro del respeto por las minorías y por las Instituciones.

Este gobierno ha definido claramente su accionar en gobierno ha favor y respeto de los derechos humanos defendiendo a ultranza estos principios. Este bloque de diputados oficialistas es conteste con esta férrea convicción, que desde su inicio planteó este gobierno un proceso de reformas profundas que han transformado definitivamente a la Argentina. Señores legisladores: no permitamos el ingreso de este represor y que asiente en una banca.

Hoy, nuevamente se están reabriendo las causas por la represión, con nuevas pruebas, o con testimonios que en su momento no se pudieron recabar, o por informes desclasificados de organismos de inteligencia que vienen a develar detalles y nombres ausentes por muchos años.

Así irán cayendo los sobreseimientos que favorecieron a Patti como consecuencia de la falta de pruebas, o por la acción de jueces corruptos, permitiendo que ahora si se revele la verdad de este represor.

Y esto tiene una íntima relación con otro de los argumentos que se sostienen desde la defensa, donde se dice que Patti debería haber asumido su banca y afrontar este proceso desde su condición de diputado. Este es el principal, y diría excluyente, motivo por el que Patti quiere incorporarse a esta Cámara, ni más ni menos porque necesita fueros que lo cubran una vez más de sus actos aberrantes, de los que no sólo nunca se arrepintió, sino que por el contrario se vanagloria diciendo que él es un torturador.

Sólo necesita, y de modo urgente, fueros para mantenerse al margen de la Justicia, porque Patti nunca se defendió manteniendo al margen de la justicia, porque Patti nunca se defendió de las imputaciones que se le hacen con pruebas o al menos negando enfáticamente su responsabilidad, como haría cualquier hombre de bien que se considerara agraviado. Y en estas jornadas en el ámbito de la Comisión hemos visto que su defensa de ningún modo intentó probar lo contrario a las acusaciones sino que siempre centro su tesis en la ausencia de condena. Basta de hipocresías, no se puede defender lo indefendible; llegó la hora de rendir cuentas.

No le permitamos a este torturador genocida gozar de la impunidad que siempre se aseguro, da dándole fueros al ingresar a esta Cámara, y haciendo estéril el trabajo de la Justicia y el compromiso de la sociedad de conocer la verdad a fondo.

También escuchamos argumentos sobre la inconveniencia de aceptar la impugnación planteada, sobre la base que esta sería un antecedente negativo, que pondría poner en riesgo los principios de la República.

Es necesario resaltar que este proceso, tiene un carácter excepcional, que al margen de que el sujeto en cuestión sea Patti, es el tratamiento que esta Cámara daría siempre a cualquier represor y asesino como el que hoy se vale de las herramientas de la democracia para fundar sus pretensiones, que solo llevarían a premiarlo en dos sentidos: garantizarle impunidad, y otorgarle la dignidad de representante del pueblo, que indudablemente esta lejos de merecer.

Quien ha violado los derechos humanos, cometiendo delitos de lesa humanidad debe tener condena de la sociedad y merece el reproche de los ciudadanos de las instituciones.

Tenemos que dignificar el trabajo legislativo, nuestras bancas y la honra que le otorga su pueblo a cada legislador; y no dar un mensaje negativo a la sociedad, convirtiendo nuestra casa en una cueva de torturadores y represores.

En estas consideraciones, fundamento mi voto favorable y despacho de mayoría a la impugnación al pliego de Luis Abelardo Patti por falta de idoneidad moral, dando un ejemplo claro a la sociedad de que en esta Honorable Cámara no permitiremos nunca la presencia de quien ha atentado contra la Nación y sus habitantes. Ello con la convicción de que con este rechazo elevaremos la calidad institucional de nuestra querida República, y por al memoria, justicia y verdad de 300.000 diputados.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ACUÑA KUNZ

Alegato presentado por el señor diputado en la
Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento,
en la solicitud de impugnación al diploma del
diputado electo don Luis Abelardo Patti

> Ejecutivas 1995

Partido **Justicialista 2**

Candidato a Presidencia de la Nación

CARLOS SAUL
MENEM

Candidato a Vicepresidencia de la Nación
CARLOS FREDERICO
RUCKAUF

> Diputado de la Nación

Frente **Justicialista 95**
Federal

Candidatos a Diputación Nacional

PROV. ENTRE RÍOS

1.º FERNANDO GALMARINI	10.º CARLOS MENEM
2.º CARLOS SAUL MENEM	11.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF
3.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF	12.º CARLOS SAUL MENEM
4.º CARLOS SAUL MENEM	13.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF
5.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF	14.º CARLOS SAUL MENEM
6.º CARLOS SAUL MENEM	15.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF
7.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF	16.º CARLOS SAUL MENEM
8.º CARLOS SAUL MENEM	17.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF
9.º CARLOS FREDERICO RUCKAUF	18.º CARLOS SAUL MENEM

> Diputado de la Nación

Provincia de Buenos Aires

Justicialista 95
Federal

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Candidato a Gobernador

EDUARDO ALBERTO

DUHALDE

Candidato a Gobernador



> Embajador en Paraguay

Provincia de Buenos Aires

Justicialista 95
Federal

PRIMERA SECCION ELECTORAL

Candidato a Diputado

TRILAS

1. - Equidad **BUSTOS**

- 1. ANTONIO P. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 8. ...
- 9. ...
- 10. ...
- 11. ...
- 12. ...
- 13. ...
- 14. ...
- 15. ...
- 16. ...
- 17. ...
- 18. ...
- 19. ...
- 20. ...

Provincia de Buenos Aires

Justicialista 95
Federal

Candidato a Diputado

Uso exclusivo **PATTI**

Candidato a Diputado

TRILAS

11 Jorge Alberto **LANDAU**

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 8. ...
- 9. ...
- 10. ...
- 11. ...
- 12. ...
- 13. ...
- 14. ...
- 15. ...
- 16. ...
- 17. ...
- 18. ...
- 19. ...
- 20. ...

> Diputado de la Nación, dijo ser: "...un permanente adversario político, (que) lo ha enfrentado a cara de perro como quizás muy pocos aquí." [HCDN / 06-12-05]

quien es el siguiente

> Ingresará en bojar de Patti a la HCDN.

> Propaganda política anticipada: en ésta Patti sólo "bancaba" la boleta, y la boleta lo "bancaba" a él.

> Diputado de la Nación

quienes no puedan creerlo...!!!

OSORIO PATTI 14 DE MAYO DE 1999

FRENTE JUSTICIALISTA

CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES

TITULARES

CHICHE

HILDA BEATRIZ GONZALEZ DE DUHALDE

DIAZ BANGALARI

JOSE MARIA

SUPLENTE:

BROWN, CARLOS RAMÓN

MARTINEZ, SILVIA VIRGINIA

Legislativas 2005

199

PATTI

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES

Luis Abelardo

1. TORNEL AMADOR ESCA

2. GANADO, GABRIEL ALBERTO

3. CASSELL, PABLO ESTEBAN

4. DE TORNEL, CARLOS

5. QUINTERO, CARLOS

6. ALCANTARA, ALBERTO

7. GILIA, ROSARIO MARCELO

8. ALBAZAN, CARLOS RAMON

9. COLLIERON, CARLOS AUGUSTO

10. CALLEJO, RAFAEL ESTEBAN

11. BELLEMAN, CARLOS RAMON

12. BORTOLINI, CARLOS RAMON

13. BORTOLINI, CARLOS RAMON

14. BORTOLINI, CARLOS RAMON

15. BORTOLINI, CARLOS RAMON

16. BORTOLINI, CARLOS RAMON

17. BORTOLINI, CARLOS RAMON

18. BORTOLINI, CARLOS RAMON

19. BORTOLINI, CARLOS RAMON

20. BORTOLINI, CARLOS RAMON

21. BORTOLINI, CARLOS RAMON

22. BORTOLINI, CARLOS RAMON

23. BORTOLINI, CARLOS RAMON

24. BORTOLINI, CARLOS RAMON

25. BORTOLINI, CARLOS RAMON

26. BORTOLINI, CARLOS RAMON

27. BORTOLINI, CARLOS RAMON

28. BORTOLINI, CARLOS RAMON

29. BORTOLINI, CARLOS RAMON

30. BORTOLINI, CARLOS RAMON

31. BORTOLINI, CARLOS RAMON

32. BORTOLINI, CARLOS RAMON

33. BORTOLINI, CARLOS RAMON

34. BORTOLINI, CARLOS RAMON

35. BORTOLINI, CARLOS RAMON

36. BORTOLINI, CARLOS RAMON

37. BORTOLINI, CARLOS RAMON

38. BORTOLINI, CARLOS RAMON

39. BORTOLINI, CARLOS RAMON

40. BORTOLINI, CARLOS RAMON

41. BORTOLINI, CARLOS RAMON

42. BORTOLINI, CARLOS RAMON

43. BORTOLINI, CARLOS RAMON

44. BORTOLINI, CARLOS RAMON

45. BORTOLINI, CARLOS RAMON

46. BORTOLINI, CARLOS RAMON

47. BORTOLINI, CARLOS RAMON

48. BORTOLINI, CARLOS RAMON

49. BORTOLINI, CARLOS RAMON

50. BORTOLINI, CARLOS RAMON

199
ESTI

ELECCIONES 23 DE OCTUBRE DE 2005
DISTRITO PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Partido Unidad Federalista

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES

TITULARES

1- **Luis Abelardo**

PATTI

- 2- **TOMAZ, ADRIANA ELISA**
- 3- **CAMAÑO, BANTE ALBERTO**
- 4- **CASELLI, PATRICIO MARIANO**
- 5- DE SIMONE, Inés Elena
- 6- PASTORINO, Santiago Javier Cefernio
- 7- QUINTERO, Hugo Oscar,
- 8- AICOLINO, María Alejandra
- 9- SILVA, Fernando Ismael
- 10- ALVAREZ, Daniel Plácido
- 11- CULLETON, Laura Angélica
- 12- MANSO, Alberto Elias
- 13- CALLIGO, Rubén Alfredo
- 14- PEREZ, Sara Alicia
- 15- GALEANO, Claudio Marcelo
- 16- ARENA, Adrián Alberto
- 17- SOTTORIVA, Monica Cristina
- 18- VAZQUEZ, Irma Raquel
- 19- HENGEN, Valentín Osvaldo
- 20- DEL VALLE, Karina Elisabet
- 21- ALFONZO, Hugo Ramón
- 22- MONTERO, Laura Edil
- 23- MARTINEZ, Dardo Anibal
- 24- FORNOSO, Angel
- 25- BERRUTI, Monica Inés Armen
- 26- PORCHETTO, Ezequiel Jorge
- 27- ADARO, Sergio Antonio
- 28- PACCIORETTI, Zunilda Amelia
- 29- GARCIA, Cesar Armando
- 30- PARROTTA, Pedro Francisco
- 31- CONTRERAS, Dolores del Carmen
- 32- GAZTAVAGA, Juan José
- 33- MONTIEL, Julio Venancio
- 34- CARDOZO, Ingrid Vanesa
- 35- VERGARA, Gabriel Fernando

SUPLENTES

- 1- BERTERA, Hugo Omar
- 2- MAIAFFO, María Jose
- 3- CAGAS, Norma Beatriz
- 4- MELERI, Jorge Alberto
- 5- CARMELI, NO. Juan

DISTRITO PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Elecciones 23 de Octubre de 2005



FRENTE JUSTICIALISTA 505

CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES

TITULARES

CHICHE

HILDA BEATRIZ GONZALEZ DE DUHALDE

DIAZ BANGALARI

JOSE MARIA

SUPLENTES

- 1 **BROWN, CARLOS RAMON**
- 2 **MARTINEZ, SILVIA VIRGINIA**

LISTA 199

ELECCIONES 23 DE OCTUBRE DE 2005
DISTRITO PROVINCIAL DE BUENOS AIRES

Partido Unidad Federalista

CANDIDATOS A CONCEJALES

PRIMERA SECCIÓN ELECTORAL
ELECCIONES MUNICIPALES DISTRITO: SAN ISIDORO

sh

1- **ABELLA NAZAR, ARTURO**

2- **PATTI, MAXIMILIANO**

- 3- FEDERICO, LILIANA MARIA
- 4- HORSEY, CHRISTIAN MARCOS
- 5- ILLIA, GUILLERMO
- 6- ABELLA, AGUSTINA
- 7- FERNANDEZ, JULIETA R.
- 8- DITHURBIDE, JORGE VICENTE
- 9- RODRIGUEZ, ONETO SERGIO
- 10- FOSTER, GUSTAVO
- 11- MICHAUT, DOLORES CARMEN
- 12- POLIDORI, WALTER ALFREDO

shhp

SUPLENTE

- 1- ABELLA, CAMILA
- 2- RODRIGUEZ, PINTO MARTIN F.
- 3- PINTO KRAMER, MARIA MARTA
- 4- DE LA BARRERA, JOSE MARIA
- 5- WILLIAMS, MERCEDES
- 6- RODRIGUEZ, ANTONIO MANUEL

CANDIDATOS A CONSEJEROS ESCOLARES

TITULARES

- 1- GARABIA, JUAN RAMON
- 2- RODRIGUEZ PINTO, MARIA DE LOS M.
- 3- ABELLA, LUCIANA
- 4- MEYRELLES TORRES, MARCELO JOSE

SUPLENTE

- 1- RODRIGUEZ, HECTOR MIGUEL
- 2- VON PIESCHEL, PABLO
- 3- BOND, MARIA TERESA
- 4- QUIGLEY, LINA MARIA

LISTA 199

ELECCIONES 23 DE OCTUBRE DE 2005
DISTRITO PROVINCIAL DE BUENOS AIRES

Partido Unidad Federalista

CANDIDATOS A SENADORES PROVINCIALES

PRIMERA SECCIÓN ELECTORAL

TITULARES

1- **PORCHETTO, JORGE ALBERTO**

sh

2- CANTAMELA, CELIA MERCEDES "MERCEDES DEGREEF"

3- **BOVERO, EDUARDO RODOLFO**

- 4- SANCHEZ, CARLOS WASHINGTON
- 5- ARRIAGA, NORMA BEATRIZ SUSANA
- 6- ORTEGA, RODOLFO OSCAR
- 7- OLIVERA, SANTIAGO
- 8- PANTIN, FERNANDA MABEL

SUPLENTE

- 1- FESTA, DEMETRIO
- 2- LANDINI, JUAN CARLOS
- 3- CHAZARRETA, ANA MARIA
- 4- MONGES, ROBERTO OSCAR
- 5- CORTI, ARIEL FERNANDO

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CESAR

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Quisiera tener brevemente la palabra a fin de poner en común la impresión y la conclusión a la que he arribado en mi carácter de vocal de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, y razón por la cual he participado activamente del desarrollo del proceso que se sustanció con motivo de las impugnaciones al diploma del diputado nacional electo Luis Patti en los comicios del 23 de octubre de 2005.

En primer término y sin lugar a dudas, esta Honorable Cámara tiene plena facultad constitucional como juez de los títulos de sus miembros.

El artículo 64 de nuestra Carta Magna es claro en tal sentido y expresamente dice: "Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez".

Es loable hacer historia para entender cabalmente que esta autoridad de la Cámara baja no es arbitraria y encuentra su fundamento en el derecho inglés, donde el Parlamento en su afán de limitar el poder de la corona consideró que era de su competencia exclusiva juzgar a sus pares. En 1603 la Cámara de los Comunes reivindicó ese derecho para sí, antes ejercido discrecionalmente por el Rey y su Consejo.

Esta es una facultad y un deber de este cuerpo colegiado y en este caso se traduce en la potestad de juzgar la legitimidad del legislador electo Luis Abelardo Patti, y aplicando la normativa constitucional es que no podemos permitir su inclusión en este seno sin asentar un golpe mortal a la democracia por la que hemos bregado tanto.

Asimismo el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el capítulo I, "De las sesiones preparatorias", en su artículo 1º, establece el momento y modo de atender las impugnaciones por negación de las calidades constitucionalmente requeridas para ser diputado de la Nación (artículo 2º, párrafo. 2º y 3º).

Mientras que el artículo 3º del mencionado Reglamento establece las causas: 1º [...] "la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de

los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente. 2º En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio."

En numerosos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de interpretar el artículo 56 de la Constitución (actualmente artículo 64º) determinó claramente que las cámaras del Congreso de la Nación tienen derecho exclusivo para resolver sobre el mérito de las impugnaciones en lo relativo a la validez de las elecciones.

Asimismo ha señalado que "...la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del gobierno nacional, está reservada por la Constitución al Congreso de la Nación, según lo dispuesto por las respectivas cláusulas de sus arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85..." ("Fallos": 256:208, cons. 4º).

Con lo cual no es necesario forzar en nada la interpretación de la carta magna constitucional para entender habilitado al Congreso para expedirse sobre la validez de los títulos de sus miembros, al margen del análisis que le cabe realizar a la Junta Nacional Electoral en mérito a su competencia.

No es sobreabundante aclarar que la Constitución ha de interpretarse armónicamente y que la parte dogmática de derechos y garantías debe leerse fusionada como un todo con la segunda parte que consagra la división de poderes. Es por ello que el requisito establecido por el artículo 16 del mismo cuerpo legal alcanza a todos los habitantes que quieren ocupar un cargo electivo, como es el caso.

De lo contrario llegaríamos a un absurdo de solo suponer que para ser diputado nacional no se requiere idoneidad alguna.

En igual sentido y al amparo de la idoneidad exigida por el artículo 16, mucho se ha discutido esta posibilidad por la cual es viable que por medio de una ley se amplíen los recaudos exigidos por la Constitución para ejercer estos cargos públicos.

En el marco de este análisis, la ley 23.298, complementaria del Código Nacional Electoral, establece que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes: dementes, los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, entre otras.

En síntesis, hay una serie de recaudos negativos establecidos legislativamente, que se agregan a las condiciones fijadas en el artículo 48 de la Constitución Nacional, y que no nos olvidemos que estamos hablando de leyes que tiene en la pirámide nor-

mativa una jerarquía inferior a la Constitución Nacional, con lo cual descarto que la aplicación del artículo 16 de la propia Carta Magna complementa en todo los requisitos del artículo 48 y resulta exigible en el caso concreto la idoneidad para ocupar una banca en este cuerpo democrático.

Y quiero agregar un detalle más.

¿Por qué creen que el artículo 48 establece como requisitos para ser diputado, entre otros, ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella?

Antes de dar respuesta a la cuestión planteada hago la aclaración de que este artículo no sufrió modificaciones en la última reforma, por no estar comprendido dentro del núcleo de coincidencias básicas sobre el cual trabajó la Convención Constituyente.

Pues bien, por dos razones fundamentales, una es que el candidato conozca la problemática de quienes son sus representados; el otro motivo es garantizar que quienes lo eligen conocen su trayectoria.

Esta realidad parece sencilla en una nación que recién se formaba en 1853, donde la buena fe regía las relaciones comerciales, donde la palabra empeñada era equivalente a la firma, etcétera.

Pero en el actual sistema electoral, y con la cantidad de millones de habitantes que residen en porciones mínimas de territorio en la provincia de Buenos Aires, es imposible garantizar esta realidad, es decir, las más de las veces quien vota desconoce el historial de muchos de los que figuran en las listas.

Con lo cual se desarticula el mecanismo que prevé la Junta Nacional Electoral para que cualquier persona presente una impugnación en las circunstancias y en el momento que establece la normativa que rige la materia.

De esto se deriva, por un lado, que la función de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación como juez de sus pares no vulnera en lo absoluto la voluntad popular ya que el desconocimiento de los antecedentes penales con que cuenta el diputado Patti puede escapársenos a cualquiera de nosotros, y de hecho ha resultado así, pues en este proceso que se le ha seguido ante la Comisión hemos descubierto más de lo que en realidad suponíamos, hemos escuchado testimonios desgarradores que involucran al ex comisario.

Y por otro lado, si hiciéramos caso omiso de la voluntad popular sin dar lugar a este cuestionamiento ante el pleno de la Cámara, nos encontraríamos que mañana el pueblo reclama la pena de muerte y nosotros, desoyendo el mandato constitucional, los pactos internacionales con jerarquía constitucional y únicamente porque el pueblo así lo exige, decidimos introducir la pena de muerte en el Código Penal.

En tal sentido no se pueden vulnerar los derechos y garantías consagrados constitucionalmente

por el solo hecho de hacer lugar al clamor popular, sin respetar los derechos humanos, sumado a que en este caso la voluntad popular también ha sido víctima de un sistema que presupone que la ley es conocida por todos.

Y cuando hablamos de idoneidad, si bien no es un concepto elástico sí es por el contrario un concepto amplio, "comprensivo y general, pues se trata de la competencia o suficiencia técnica, profesional y moral" (Rafael Bielsa).

Comprensiva en este sentido de la idoneidad, técnica, la idoneidad física, e incluye, también, la idoneidad ética o moral (Bidart Campos). En el caso concreto este requisito, exigible a todos los diputados, se traduce en la inexistencia de antecedentes penales y el respeto a las pautas de ética vigentes. El historial policial del ex comisario de la policía bonaerense quiebra absolutamente la idoneidad moral exigida por la Constitución, requisito indispensable para ocupar un lugar en este recinto.

¿Acaso una persona sospechada de participar como autor o coautor en delitos de lesa humanidad, es idónea para ocupar un cargo electivo y defender los valores democráticos?

La respuesta ha de ser invariablemente no. Asumir la postura contraria implica una ceguera absoluta con respecto al artículo 75, inciso 22, que con la modificación del año 94 incorporó numerosos tratados internacionales de derechos humanos con carácter constitucional, y desconocer por completo el nuevo artículo 36 tendiente a garantizar el orden institucional y el sistema democrático.

El artículo 36 de la Constitución Nacional establece: "Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos".

Dicho esto, y por el efecto dominó de estos artículos fundamentales, nadie que haya cometido delitos de tortura y contra el orden institucional se puede considerar moralmente idóneo para pelear por una banca legislativa.

Si bien el artículo 48 de la Carta Magna establece los requisitos formales para ser diputado, el artículo 16 del mismo cuerpo legal es complementario en tanto nos exige a todos los argentinos la idoneidad para acceder a un cargo público; ésta no es la excepción y el ex intendente de Escobar resulta en función de sus antecedentes policiales y su participación en delitos de lesa humanidad una persona indigna para ocupar una banca política, pues una actitud contraria de parte de quienes cumplimos una función pública denigra la lucha constante de la ciudadanía por los derechos humanos.

La Argentina no puede permitirse una democracia con actores sociales que han demostrado en sus propias declaraciones mediáticas sus limitaciones a vivir en democracia.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE BERNARDI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Con unas breves definiciones voy a argumentar mi voto favorable a la impugnación del diploma del ex subcomisario Luis Abelardo PATTI, por carecer de idoneidad moral para asumir su banca de diputado nacional por la provincia de Buenos Aires.

La tortura y la violación sexual fueron dos de las violaciones de los derechos humanos que más contribuyeron a generar y mantener el terror durante el proceso de gobierno llevado a cabo por las fuerzas armadas. Estas acciones siempre conllevaron la intención de destruir a la víctima en los aspectos más profundos e íntimos de su identidad, de su dignidad, de su ideología, en síntesis de su persona todo. La utilización sistemática de estos métodos, como se dio en nuestro país, refleja una profunda degradación moral de los victimarios directos así como de las personas que ordenaron o ampararon estas prácticas.

Para los sobrevivientes de la tortura o de la violación sexual, el sufrimiento no termina cuando recuperan su libertad. Ambas experiencias producen múltiples y graves secuelas físicas y psicológicas que cambian la vida de las víctimas para siempre y, en casos extremos, pueden llegar a inhabilitarlas. Al mismo tiempo, las consecuencias trascienden lo individual para invadir el espacio familiar así como el social, dejando huellas profundas del trauma vivido. Sin lugar a dudas todo esto era parte de los objetivos que buscaron los militares, en la lucha con hermanos de su propia tierra; aniquilar, no sólo en el hecho concebido de dar un tiro de gracia, sino que también pretendieron dar un claro mensaje de escarmiento y una señal a futuro.

Ante tan macabro plan, no es ni por cerca admisible permitir que dentro de esta Cámara quepa lugar para un partícipe activo y ejecutor de esta maléfica concepción ideológica.

El señor Patti torturó, muchas pruebas hay de ello. Durante las reuniones mantenidas en la comisión,

también tuvo la oportunidad de demostrar lo contrario y simplemente, no lo hizo.

Es inadmisibles que dentro de esta casa haya lugar para una persona que picaneó a hermanos de la patria. Hermanos que, por pensar distinto, que por luchar por un ideal de lo que creían mejor para otro país, debieron soportar y aún soportan las huellas de aquellas épocas de vejámenes y falta de respeto a la vida misma.

Para comprender un poco a lo que me refiero, que este plan macabro no sólo apuntaba a dar un efecto inmediato, es necesario que comente alguna de las más comunes secuelas que sufre un torturado: en el campo psicológico autoestima baja, percepción corpórea afectada, ansiedad, lagunas de memoria, desconfianza y depresiones. Después de ser torturados los sobrevivientes casi siempre padecen de cansancio permanente, aun cuando hayan sido personas con una energía casi inagotable, así como de sensaciones de desubicación y gran irritabilidad. No reconocen sus propias reacciones, lo que contribuye a profundizar su ansiedad. Estos han sido alguno de los resultados que persiguieron y lograron los torturadores como Patti: violentar gravemente la identidad de la víctima, su noción de sí misma, sus valores y sus convicciones.

Pero como he manifestado anteriormente, la tortura no es algo que se circunscribe a un individuo, la sufrimos todos y cada uno de nosotros por ser parte del país que miró hacia otro lado cuando esto sucedía. No es mentira que se oía con frecuencia "y... algo habrá hecho", "por algo será", "yo por eso no me meto", ya NO. Hoy en esta Cámara, con el derecho concebido para tal fin, tratamos la nulidad o no del certificado del torturador Patti.

En honor a los compañeros torturados y sus familiares hoy y siempre digo NO a la posibilidad de que en esta casa ingrese un torturador, violador de los derechos humanos.

También quiero referirme a los comentarios vertidos por diversos medios de prensa y lo que escuchamos al andar por las calles de nuestra tierra. Es cierto que Patti intentó llegar a la Cámara baja por su partido, pegado a la lista del Partido Justicialista bonaerense que enfrentó el presidente Néstor Kirchner, y que muchos de los diputados que lo acompañaban en esa boleta, hoy también son los que votan a favor del rechazo de su diploma. Esto puede parecer un hecho contradictorio, pero más bien diría yo que es un gesto de grandeza al reconocer sus errores, sean o no sean compañeros. Si se equivocaron, que subsanen el error.

Así también me encuentro en el compromiso de dejar bien en claro que este hecho no atenta contra el sistema democrático, al cual queremos seguir defendiendo y preservando. Mi voto no atenta contra los 400 mil ciudadanos que decidieron una representación en esta Cámara: por el contrario, quiero

apoyar esa misma decisión porque la banca legítimamente otorgada va a ser utilizada por quien siga como suplente al señor Patti.

El que Patti no sea un digno representante del sentido democrático de este país, no significa que no existan, como compañeros de fórmula, gente que sí cumple con ese precepto.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DE BRASI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Me congratulo hoy de estar sentada en esta banca, en pos de garantizar, una vez más, una Argentina democrática y respetuosa de los derechos humanos. El tema que nos ocupa es de fundamental trascendencia para consolidar un país en el cual los responsables de violaciones a los derechos humanos, hayan o no tenido condena judicial, sí tengan, condena moral. Y es nuestro deber, estando en la casa de la democracia, dar el ejemplo.

Según las normas constitucionales y los diversos tratados internacionales que el Estado nacional se ha comprometido a sostener, la idoneidad en el respeto a los derechos humanos debiera ser una característica excluyente de todo funcionario público. Quien no tenga en su conciencia la firme voluntad de defender esos derechos fundamentales no está en condiciones de ocupar ningún cargo que suponga, en el caso que nos compete, representar a los ciudadanos.

Si bien el respeto a la soberanía popular es fundante en nuestra Constitución, que adopta el sistema representativo en su artículo primero, con carácter excepcional acepta que se discuta la habilidad moral de los legisladores. Tratados internacionales suscriptos por la Argentina, que tienen jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, sugieren que los responsables de graves violaciones a derechos humanos básicos sean excluidos de cargos públicos si existen pruebas suficientes de participación. Dichas normas no exigen procesamientos ni condenas como recaudo ineludible para negarle la investidura.

Este nuevo paradigma constitucional podría ser descripto como la adopción de la democracia y los derechos humanos como valores últimos y supremos del sistema creado por la Carta Magna, sin los cuales todo su andamiaje carece de sentido. Siguiendo esta línea de análisis tanto nuestra Constitución,

en los artículos 16 y 36, como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, determinan de manera contundente que no existe posibilidad alguna de que las personas responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país entre los años 1976-1983, de las que el señor Luis Patti fue partícipe, ocupen cargos públicos en un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales. Este es un compromiso asumido por el Estado argentino y, en consecuencia, surge la incompatibilidad de que alguien que haya cometido crímenes de lesa humanidad pueda incorporarse a este cuerpo, garante de los derechos humanos.

La esencia constitutiva de toda democracia debe radicar en el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos. La democracia real y la violación de los derechos humanos son incompatibles.

Las personas como Luis Patti, a través de sus dichos y hechos, demuestran acabadamente que no tienen el más mínimo respeto por los derechos humanos esenciales, circunstancia que los descalifica e inhabilita para ocupar cargos públicos.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GARIN DE TULA

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

El ingreso de Patti a la Cámara es desde el punto de vista legal inapelable, razón suficiente para que sea efectivamente diputado. Reúne los requisitos que establece la Constitución Nacional (artículos 48 y 66) y el Reglamento de la Cámara (artículos 2º, 3º, 6º, 7º y 8º).

Se objeta su pasado represor y su responsabilidad como genocida, pero no puede exhibirse una condena judicial que pruebe esos cargos, aunque cualquiera de nosotros íntimamente esté convencido de su efectiva culpabilidad.

La Cámara de Diputados está sabiamente establecida por nuestros constituyentes como el espacio en que los representantes del pueblo debaten, disienten o acuerdan las normas que rigen la vida de la Nación. La Constitución Nacional no establece las calidades personales y mucho menos ideológicas que deben tener los diputados, porque su función es representar a todos los sectores de la sociedad sin más exclusión que la de aquellos que

no alcancen los votos necesarios. Esto es así porque la democracia es más transparente cuanto más representada está la diversidad y complejidad de los sectores que componen la sociedad.

Esta Cámara es un poder de la República surgido de la voluntad popular quien le delega dicho poder expresado en las urnas. Como organismo colegiado ejerce el poder delegado pero no tiene la facultad de modificar la voluntad popular en la principal forma que ella tiene de ejercicio, que es a través del acto electoral. Podrá sí sancionar a alguno de sus miembros, incluso "hasta excluirlo de su seno" por causa "sobreviniente a su incorporación" (artículo 66 de la Constitución Nacional), es decir, luego de haber sido incorporado. No cabe otra interpretación: la base de nuestro sistema republicano, tanto en la Constitución de 1853 como en la reformada de 1994, es la voluntad popular, fuente indiscutible de los poderes de la Nación. Esta voluntad popular (expresada en las urnas) no puede ser modificada por la Cámara (que es la mandatoria), a riesgo de perder —el conjunto de la Cámara— la legitimidad de su propio poder (delegado por el mandante, o sea el pueblo).

Esta concepción del poder hunde sus raíces en el origen mismo de la patria. En el Cabildo Abierto del 22 de Mayo Juan José Castelli sostuvo que el Rey de España había recibido el poder del pueblo, y al estar imposibilitado de ejercerlo, este poder debía volver al pueblo para que él decidiera en quién delegarlo. Ese es el origen legal del nacimiento de la Nación.

La Unión Cívica Radical no puede ignorar este principio que es su propia razón de ser desde la revolución del Parque de 1890, y aún sirviendo este principio a quien está en las antípodas de nuestra ideología, estamos dispuestos a seguir siendo un bastión de la defensa de la voluntad popular.

Esta Cámara, como la sociedad, con una mayoría abrumadora, ha reafirmado en todas las instancias y de todas formas posibles, su adhesión a la causa de los derechos humanos y su repudio al genocidio llevado a cabo, de la manera más cruel y cobarde que nuestra historia tenga memoria, por la última dictadura. Eso no significa que no hayan subsistido sectores que propiciaron, apoyaron y siguen justificando al nefasto "proceso de reconstrucción nacional". Por duro que sea tenemos que admitir esa realidad y por duro que sea tenemos que admitir que esos sectores alcanzaron los votos necesarios para llevar un diputado a la Cámara. No le tengamos miedo a la realidad, no podemos demostrar debilidad porque uno, entre 257 diputados, represente a la opinión de un pequeño sector, porque justamente aquí dentro, y no afuera, es donde debe ser derrotado políticamente.

A nosotros también nos golpea que se incorpore Patti a la Cámara, pero la democracia se fortifica con más democracia, porque es una creación colectiva

que debe reafirmarse todos los días y en cada acción, porque sus enemigos, que son la intolerancia, la violencia, la exclusión, la arrogancia y el egoísmo, están en todos los seres humanos, de la misma forma que están las virtudes que permiten la esperanza de una sociedad solidaria, tolerante, generosa, justa, es decir verdaderamente democrática.

No distraigamos nuestra atención en Patti. Quizá verlo sentado en una banca de este recinto, nos recuerde, por contraste, que tenemos mucho camino por andar para mejorar el respeto, la transparencia y la representatividad de nuestras instituciones.

La Constitución Nacional no se dictó para ser interpretada según la coyuntura. "La vida y conservación del pueblo argentino dependen de que su Constitución sea fija —decía el orador de la Constitución, el gran catamarqueño, fray Mamerto Esquiú—, que no ceda al empuje de los hombres, que sea un ancla pesadísima a que está asida esta nave, que ha tropezado en todos los escollos, que se ha estrellado en todas las costas y que todos los vientos y todas las corrientes la han lanzado".

No arrojemos esta nave contra los arrecifes, señor presidente, cuidémosla, porque en esta nave viajamos todos.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MEDIZA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Voy a votar, junto al bloque que integro, el despacho de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento que resuelve:

"Rechazar el diploma del diputado electo por la provincia de Buenos Aires, don Luis Abelardo Patti, y su incorporación como miembro de esta Honorable Cámara, todo ello de conformidad al artículo 64 de la Constitución Nacional."

El diploma del diputado electo Luis Patti recibió varias impugnaciones formuladas por algunos diputados, Araceli Méndez de Ferreyra, Carlotto y Bonasso, entre otros, y por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, fundadas en normas constitucionales y en la violación a pactos internacionales sobre los derechos humanos.

Las impugnaciones se basaron especialmente en la participación de Patti en hechos que representan

violaciones a los derechos humanos, según los casos detallados en el dictamen:

- a) El asesinato de Osvaldo Cambiasso y de Eduardo Pereyra Rossi;
- b) El secuestro y posterior asesinato del ex diputado Diego Muñiz Barreto;
- c) Sobre la desaparición y muerte de Gastón Roberto José Goncalves y otros militantes de la zona;
- d) Las torturas a Luis Angel Gerez;
- e) El procesamiento de Patti por encubrimiento de delitos de lesa humanidad: el caso Granada;
- f) Participación en el allanamiento en el hogar de María Isabel Chorobick de Mariani, y
- g) Las pruebas de las torturas en la causa investigada por el juez Borrino.

Según lo reconocido por todos los bloques la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, a través de un reglamento aceptado por unanimidad, estableció un procedimiento que garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, actuó con ecuanimidad y concluyó con la emisión de varios dictámenes.

El dictamen de mayoría que he decidido apoyar sostiene "...la manifiesta inidoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Luis Abelardo Patti para ser incorporado a la H. Cámara de Diputados de la Nación".

La fundamentación de esta posición se basa: 1) en el artículo 64 de la Constitución que habilita expresamente al Congreso de la Nación a expedirse sobre la validez de los títulos de sus miembros sin que obste para ello el previo examen realizado por la justicia electoral y 2) en el artículo 16 de la Carta Magna que establece el requisito de la idoneidad para el desempeño de un cargo o empleo público.

En el caso "Bussi" la misma comisión, con otra composición, sostuvo que el artículo 64 de la Constitución Nacional "...habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, no obstante y más allá de la legitimidad electoral del artículo 48 de la Constitución Nacional".

En la Argentina, después de la reforma de la Constitución en 1994 no es posible, desde lo constitucional, "tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas violaciones a derechos humanos..." (caso "Bussi").

La idoneidad es una condición que ha quedado ligada al afianzamiento de la democracia como sistema y relacionada al respeto de la vigencia de los derechos humanos, luego de la reforma constitucional.

Comparto los dichos de la diputada Morandini en cuanto a que democracia y tortura son incompatibles.

La representación popular no se ve afectada de prosperar la impugnación, porque en lugar de Patti

habrá de asumir quien lo sucede en la lista de diputados de su partido político.

La representación que el partido político, por el que se presentó Patti como candidato, obtuvo de acuerdo al resultado electoral, se respeta.

En consecuencia, el voto de la ciudadanía se respeta.

Esto en lo formal del derecho positivo electoral pero en lo sustancial hay que tener en claro que no pone en discusión la ideología de Patti, no se evalúa su diploma por cómo piensa, sino que lo que se evalúa es su idoneidad para desempeñar la función de diputado atento a su actuación, a su conducta en el cumplimiento de su función como integrante de la policía de la provincia de Buenos Aires y, a partir de ello, los cargos que se le imputan como partícipe de actos violatorios de los derechos humanos.

Los cargos son graves, la justicia debe actuar.

En ese ámbito se determinarán las responsabilidades penales.

En este ámbito, en virtud de la facultad constitucional invocada del artículo 64 y del 16 de la Constitución Nacional se meritúa la idoneidad, y atento las argumentaciones del dictamen de mayoría voy a votar en contra del ingreso de Luis Patti a la Cámara de Diputados de la Nación.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ROMERO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

El caso Patti nos retrotrae necesariamente a su precedente más cercano por raíces y analogía. En ese entonces, se decía: "El caso "Bussi" es un caso representativo y hasta emblemático de expresión concreta y actuada de los nuevos paradigmas del derecho democrático argentino, nacido en la transición democrática y constitucionalmente reglado por la reforma constitucional de 1994 [...] Es un caso en el cual la utilización de esos nuevos paradigmas del derecho democrático argentino ha posibilitado modificar posiciones jurídicas que no se hubieran modificado de manera alguna con la utilización de los criterios interpretativos emergentes del paradigma dominante del derecho tradicional". (Confrontar obra "El Caso Bussi", editado por la Imprenta del Congreso de la Nación, pág. 15.)

En tal sentido, es un secreto a voces, está acreditado, en nuestro concepto y desde las pruebas arriadas a la Cámara de Diputados de la Nación, que el entonces policía en actividad, Luis Abelardo Patti, formó parte del aparato represivo del Estado, torturó, fue autor y encubridor de delito de desaparición forzada, hizo apología del delito y está en la actualidad procesado por encubrimiento de delitos de lesa humanidad imputados al ex militar Jorge Granada (conf. fallo del juez Bonadio confirmado por la Cámara Federal de la Capital Federal). A pesar de un informe del Registro Nacional de Reincidencia que informó erróneamente que carece de antecedentes, está acreditado que actualmente está procesado.

Paro es básico analizar, desde el comienzo, que conforme la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una norma interpretativa del derecho internacional sólo puede ser modificada por otra norma ulterior contraria al mismo derecho internacional, que tenga el mismo carácter o naturaleza jurídica (Convención de Viena, aprobada por la República Argentina en 1972).

Desde la Segunda Guerra, la humanidad se ha protegido con declaraciones, convenciones y pactos que comprometen el respeto por los derechos fundamentales y sostienen la existencia de tribunales y comisiones internacionales a los cuales nos sometemos por sobre la vigencia y aplicación del derecho interno de los Estados.

En estos momentos, y al momento de aplicar nuestro propio criterio sobre el caso en tratamiento, debemos hacer una interpretación integral del derecho vigente, contemplando el paraguas de las normas internacionales. Por ello, no es cierto que puedan sostenerse hoy a rajatabla los principios tradicionales del derecho. Desde la Segunda Guerra algo cambió en el mundo. Desde la última dictadura, mucho cambió en la Argentina. Hemos conquistado derechos y su defensa debe contemplar razonable e integralmente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, así como los artículos 16, 36 y 64 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, no estamos, como erróneamente se ha dicho, ante un doble estándar al evaluar el derecho aplicable, toda vez que ante delitos de lesa humanidad y ante inconductas morales públicas de violación de derechos fundamentales, es dable aplicar criterios de máxima garantía de la ciudadanía y es perfectamente posible excluir del Congreso de la Nación a quien exhiba tales antecedentes al momento de evaluarse lo único que exige el artículo 16 de la Constitución Nacional, es decir, la idoneidad, siempre en el aludido marco normativo (nacional y supra nacional).

Es por esto que quiero manifestarme en desacuerdo con la tendenciosa y parcial interpretación que se pretende hacer de nuestra Carta Magna, la cual lleva a considerar que esta Honorable Cámara está haciendo uso de facultades que el constituyente no le dio. Ello sí me parece peligroso para las instituciones de la república. Quizás sea necesario aclarar, desde la perspectiva de los nuevos paradigmas de los derechos humanos, constitucionalmente jerarquizados en nuestro país, que interpretar armónicamente el artículo 48 con el artículo 16 es sólo a esos efectos y no debe verse en ello un antecedente peligroso ya que el único supuesto de idoneidad moral que aquí podemos analizar es aquel fundado en la participación (en sentido amplio) en masivas y sistemáticas violaciones de esos derechos humanos. Más aún, y tal como surge de la doctrina sentada del caso "Bussi", basta la sospecha razonable de tal avasallamiento a las más elementales garantías del ser humano por parte de los agentes del Estado.

Hoy, señor presidente, a treinta años del genocidio vivido en Argentina, luego de tantos años de impunidad consagrada por ese mismo Estado a través de las llamadas "leyes del perdón", el ingreso a esta Cámara de un genocida implicaría, sin duda, un retroceso. Implicaría negar, como ya he adelantado, años de lucha y construcción de nuevos conceptos jurídicos y políticos.

Siempre en relación a la competencia de esta Honorable Cámara, considero que también resulta necesario aclarar una cuestión conceptual no menor que es la referida a la oportunidad de la impugnación que hoy estamos debatiendo. Se ha dicho que la misma debió hacerse en la etapa prevista por la normativa electoral y ante el Poder Judicial, y que ante la preclusión de esta etapa, la idoneidad de un ciudadano electo no es susceptible de revisión. Ello no es así. Sostener tales conceptos implicaría, sin dudas, un conflicto entre poderes. La falta de impugnación en sede judicial para nada obsta a la realizada conforme a los artículos 48, 16, 75, inciso 22, y concordantes integralmente analizados, de la Constitución Nacional. Si ello no fuera así, ¿qué sentido tendría la previsión constitucional de considerar a la Cámara juez de los títulos de sus miembros? También se debe dejar en claro que muchos de los que han sostenido tal errónea interpretación, en la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 2005 aceptaron que el diploma del diputado electo Patti sea objeto de análisis por la comisión respectiva, reconociendo con tal actitud nuestra innegable competencia.

Entonces, convencida de que esta Cámara está actuando de acuerdo a sus facultades, considero importante hacer referencia al procedimiento llevado a cabo en el seno de la Comisión de Peticiones Poderes y Reglamentos de la que formo parte. Durante el desarrollo del mismo siempre fue una priori-

dad la protección de las garantías del ciudadano Patti, asegurándosele a rajatabla su derecho constitucional de defensa, el mismo que él no supo garantizar tanto en tiempos de dictadura como de democracia. Tanto ello es así, que fue reformando el reglamento interno de la comisión con el consentimiento de la todas las fuerzas políticas que integran la Comisión, incluida el PAUFE, a los fines de no dejar vacíos que pongan en situación de desprotección, no sólo a Patti sino a cualquier ciudadano cuyo diploma se encuentre impugnado y bajo la consideración de la Comisión. Considero entonces que poner hoy un manto de duda sobre tal procedimiento no resiste el menor análisis.

No creo ser redundante si me permito hacer referencia a un tema que me preocupa, y es que desde la defensa del ex comisario se ha argumentado un sobreseimiento a favor de Patti. En primer lugar, debemos dejar en claro que tal sobreseimiento fue dictado de manera provisoria según el viejo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que devino definitivo transcurridos tres años ante la inacción tanto del fiscal como del juez de la causa, quedando la misma cerrada en una "pretendida" autoridad de cosa juzgada formal. Esto, señor presidente, es muy peligroso para el Estado argentino. ¿Por qué digo esto? Porque sin dudas tal actitud por parte de un poder del Estado compromete nuestra responsabilidad internacional, ya que su inacción podrá ser argumento a favor de los damnificados de recurrir a instancias internacionales de revisión de aquellas conductas. Nuestro país conoce varios antecedentes de este tipo, donde la represión por fuerzas policiales y la complicidad estatal ha hecho posible que las víctimas denuncien graves violaciones a sus derechos fundamentales, en especial basándose en el Pacto San José de Costa Rica, llevando en consecuencia sus casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es el caso del joven Guardati, por ejemplo, quien fuera aprehendido y desaparecido por agentes de la policía de la provincia de Mendoza allá por el mes de mayo de 1992. En este caso, los policías imputados también se vieron beneficiados por un sobreseimiento por parte de la Justicia mendocina. Y luego las distintas instancias judiciales convalidaron tal decisión. Ante insistentes y fundados requerimientos de la familia del joven, el caso logró llegar a instancias de la Comisión Investigadora de Derechos Humanos, que luego de una profunda investigación del caso, recomendó al Estado argentino hacerse cargo de la responsabilidad por haberse violado los derechos humanos de Guardati e indemnizar a la familia. ¿Qué reflexión cabe a todo esto? Es claro, la defensa y protección de los derechos humanos es un concepto supremo que de ninguna manera puede verse afectado por un dudoso sobreseimiento del derecho positivo, precisamente porque nuevos principios abonan una cosa juzgada diferente y el paraguas protector de los tratados y convenciones internacionales frac-

tura el derecho interno tradicional, imponiendo la revisión de los casos en que se propició impunidad.

Entonces, señor presidente, luego de todo lo expuesto, considero que este día debemos hacer un elogio de la lucha: ningún derecho se ha conquistado sin lucha. Las garantías (debemos decirlo) se ejercen a veces en contra de la opinión de las mayorías. Y el juicio de idoneidad moral pública, democrática, está en cabeza de este Congreso de la Nación que se hace cargo hoy de la aplicación integral de las normas protectorias de derechos fundamentales que rigen en nuestro país, asumiendo además la responsabilidad política de decidir si avanzamos hacia la ampliación de la democracia o hacia la profundización de la impunidad.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RECALDE

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

En primer lugar, quiero remarcar la importancia de este debate y de la cuestión a resolver, íntimamente vinculada con el fortalecimiento de la democracia en nuestro país, cuya consecución ha costado la vida de miles de compatriotas. Ello justifica la incorporación del presente texto, en tanto, como se sabe, he firmado el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos de esta Honorable Cámara.

Corresponde iniciar el análisis determinando si esta Cámara cuenta con facultades para resolver el asunto en cuestión. Tal como se desarrolla en el mencionado dictamen, el juego armónico de los artículos 16, 36, 64 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional obligan a responder afirmativamente el interrogante.

El artículo 64 CN expresamente dispone que: "Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez". Asimismo, el artículo 16 CN viene a imponer la idoneidad como único requisito común para todo tipo de empleo o función pública.

Por otro lado, la comisión ha dictado un reglamento interno para la sustanciación de un proceso político -de corte netamente acusatorio, tal como lo exige nuestra Constitución Nacional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso-

contando para ello con el voto de todos sus miembros: ello implica, indudablemente, el reconocimiento de la facultad de la Cámara para resolver el asunto, pues si no tuviera tal facultad no habría necesidad del reglamento.

Contestado el primer interrogante, la pregunta ahora debe ser cuál es el juzgamiento que la Cámara puede realizar (artículo 64) y cuál es el contenido de la idoneidad que debe exigir (artículo 16). No caben dudas: dichos artículos se integran con los pactos internacionales de derechos humanos —que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso 22, y con el artículo 36, incorporado en la última reforma constitucional.

Entonces debe responderse que el juzgamiento al que se refiere el artículo 64 comprende tanto la verificación de la concurrencia en el diputado electo de los requisitos exigidos para ser diputado por el artículo 48 (“haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”), así como el genérico requisito de idoneidad, que impone el artículo 16.

Debe tenerse presente que dicho juzgamiento necesariamente refiere a circunstancias previas a la asunción del diputado electo, en tanto frente a cualquier circunstancia sobreviniente el proceso que correspondería sustanciar es el que surge del artículo 66 CN.

A la segunda pregunta, referida al contenido de la idoneidad a exigir, también corresponde responder, de nuevo, con una mirada armónica de nuestra Constitución.

Así, dicha idoneidad, tratándose de la designación de un diputado de la Nación, no puede entenderse nunca como una mera cuestión técnica, pues ello no significaría otra cosa que un “gobierno ilustrado”, extremo repudiado por nuestra Constitución, la cual consagra la democracia en su mayor amplitud y reconoce al conjunto de los ciudadanos el derecho a elegir y ser elegido para gobernar, constituyendo un auténtico gobierno del pueblo. Del mismo modo, tampoco puede identificarse ese requisito de idoneidad con la moral privada, pues el artículo 19 CN protege ese ámbito de todo tipo de intromisión estatal.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho (y numerosas citas se referencian en el informe que acompaña al dictamen de mayoría) que este requisito de idoneidad comprende la llamada “idoneidad moral”, entendida ésta como la moral pública personal del diputado electo. Es decir que se refiere al análisis de su conducta y sus actos, mas no de su pensamiento.

Es en este sentido que entiendo que dicha idoneidad moral refiere al compromiso del candidato con los más elementales valores democráticos y el respeto de los derechos humanos, los cuales están

indisolublemente unidos. Todo ello, a la luz del nuevo paradigma inaugurado con la incorporación del artículo 36 y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a la Constitución Nacional, en la reforma del año 1994.

Al respecto, hay quienes han pretendido reconocer esta facultad de la Cámara para juzgar sobre la idoneidad moral del diputado electo, pero a renglón seguido sólo admiten como elemento para determinar la existencia o no de dicha idoneidad las condenas judiciales —con sentencia firme— que pudiera tener en su contra. Esta conclusión, en verdad, implica desconocer la facultad del juzgamiento, en tanto el mismo comprende la sustanciación de un juicio de carácter político en el cual se produzca prueba de cargo y descargo, y de acuerdo al principio de amplitud de la prueba y la sana crítica para su valoración, admitiéndose todo tipo de prueba producida conforme a la ley, en el marco de un proceso que respeta las exigencias constitucionales de todo juicio.

Incurren en contradicción, entonces, quienes han votado el reglamento interno de la comisión y a su vez sólo reconocen a las sentencias judiciales como únicos elementos del análisis de la idoneidad. Merece recordarse, nuevamente, que dicho reglamento fue aprobado por unanimidad.

Es así que corresponde determinar si en el marco del proceso desarrollado en la comisión se ha comprobado que el diputado electo realizó conductas contrarias a dichos valores democráticos e irrespetuosas de los derechos fundamentales de tal magnitud que nos llevan, forzosamente, a la conclusión de que es inidóneo moralmente para desempeñarse en el cargo de diputado nacional.

Tal como se señala en el informe que acompaña el dictamen de mayoría, se ha podido probar que Luis Abelardo Patti participó del secuestro, en 1977, del ex diputado Diego Muñoz Barreto y de su secretario Juan José Fernández, quienes luego sufrieron innumerables torturas, resultando asesinado el primero de ellos. Asimismo, se acreditó que Patti fue uno de los autores materiales de las muertes de Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi, que a mediados de 1983 vinieron a engrosar la interminable lista de los miles de compañeros caídos durante la última dictadura militar.

También se probó la participación de Patti en el secuestro de Gastón Roberto José Goncalves, a quien había amenazado reiteradas veces. Al respecto, no puedo dejar de recordar el testimonio de Orlando Edmundo Ubiedo, quien señaló que Patti “caminó por todas las empresas pidiendo el nombre de los delegados internos y de los activistas. Y estuvo por todos los sindicatos pidiendo y exigiendo por todos los sindicatos pidiendo y exigiendo la nómina de la comisión directiva”. Esto demuestra, una vez más, que la destrucción y aniquilamiento de la organización de los trabajadores ha sido uno de los primordiales objetivos de quienes impusie-

ron el terrorismo de Estado entre 1976 y 1983 en nuestro país.

También se ha probado, en el mismo marco, las amenazas de Patti al periodista Tilo Wenner, quien fue detenido ilegalmente y torturado en la comisaría de Escobar, donde Patti se desempeñaba, siendo uno más de los 30.000 desaparecidos. Otro desaparecido, Enrique Tomanelli, también había sufrido amenazas por parte de Patti. Asimismo, en este nefasto período de la historia argentina, de acuerdo al testimonio de Hugo Esteban Jaime, Patti también participó del secuestro de Ricardo Jiménez, cuyo cadáver luego apareció despedazado en el Río Luján. Por último, también considero probado que Patti participó del allanamiento ilegal de la casa de María Isabel Chorobik de Mariani, pocos días después del secuestro de su hijo, su nuera y su nieta.

Sin embargo, Patti no se privó de realizar este tipo de crímenes en otros períodos históricos. En 1972, durante la dictadura de Lanusse, torturó en la comisaría de Escobar, junto con otros policías, al señor Luis Angel Gerez, militante social de la zona. El conmovedor relato que el señor Gerez ha brindado ante la comisión, merece ser tenido siempre presente, pues revela que la lógica de la tortura y el terror no han sido exclusivas de los dictadores que usurparon el gobierno en 1976.

Tampoco Patti abandonó estas prácticas en la etapa democrática: en la comisión se han obtenido elementos que señalan a Patti como quien dirigió la tortura de Mario Bárzola y Miguel Guerrero, por parte de cuatro policías, en una casa ubicada cerca de la ciudad de Pilar, en 1990. Bárzola y Guerrero sufrieron la aplicación de picanas eléctricas en sus testículos, sofocación con una bolsa de polietileno, quemaduras de cigarrillos, patadas y garrotazos.

Por otro lado, se ha conocido que Patti está a la espera de un juicio oral por el encubrimiento y colaboración en la fuga de imputados por delitos de lesa humanidad, como es el caso de Jorge Horacio Granada (causa "Patti s/ encubrimiento", que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4). Mal puede desempeñarse como diputado nacional quien procura evitar el juzgamiento de estos crímenes horrendos, consagrando la impunidad e incumpliendo con los compromisos internacionales del Estado, que obligan su juzgamiento.

Por último no puede dejar de decir que Patti ha realizado reiteradas reivindicaciones de esta clase de hechos. Así, en 1990 dijo: "Voy a ser claro para que se entienda. Hay que dejarse de embromar y decir las cosas como son. Yo lo voy a hacer. La Policía, para esclarecer un hecho, tiene que cometer no menos de cuatro o cinco hechos delictivos. De lo contrario no puede esclarecer absolutamente nada. Esto ocurre en la Argentina y en cualquier parte del mundo. ¿Cuáles son esos delitos? Privación ilegal de la libertad, apremios (porque tener a una persona detenida e interrogarla durante dos horas verbalmente es un apremio) y violación de domici-

lio, entre otros delitos". Debe tenerse presente que no se trata de apreciaciones de un observador externo, sino de una persona que en ese entonces se desempeñaba como comisario, cargo que impone el deber de proteger a la ciudadanía de ser víctima de delitos.

Del mismo modo, en la sesión preparatoria del 6 de diciembre de 2005, en esta Honorable Cámara, Patti dijo: "De los dos lados hubo hombres y mujeres valientes. No miremos la historia con un solo ojo, y menos el de la izquierda, porque la historia se puede repetir y eso no beneficia a nadie, a ningún argentino". Cabe preguntarse a qué dos lados se refiere, pues difícilmente pueda considerarse valiente a quien se aprovecha del aparato del Estado para cometer los crímenes más horrendos, como la tortura, violación, desaparición, asesinato y robo de niños recién nacidos, todo ello en forma sistemática. La expresión de Patti no parece ser más que una reivindicación de esos crímenes y una velada amenaza de su posible reiteración.

En conclusión, no deben quedar dudas: Luis Abelardo Patti no sólo no está comprometido con los valores democráticos y los derechos fundamentales del hombre, sino que está íntimamente ligado a su contracara, las dictaduras y el terrorismo de Estado. Al menos nueve hechos, ocurridos entre 1972 y 2003, lo demuestran.

Por último, no quiero dejar de expresar mi profundo agravio por otra de las expresiones vertidas por Patti. En el recurso de amparo que presentó ante el Poder Judicial cuando esta Cámara decidió sustanciar el juicio del artículo 64 para determinar si podía asumir como diputado nacional, el señor Patti tuvo el tupé de referirse a las primeras dos presidencias del general Juan Domingo Perón como "la dictadura depuesta". Tal calificación para un gobierno netamente popular, amplio vencedor de varias elecciones limpias, que sin duda fue reflejo de la voluntad de las mayorías que hasta allí habían visto limitada su participación política, sólo puede venir de quien tiene un profundo rechazo por la democracia y encarna las formas más autoritarias y violentas de la política.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ROSSI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en las presentaciones de los señores diputados Bonasso, Méndez de Ferreyra, Tinnirello, Mansur, Carlotto, Conti y de la Secretaría de Derechos Humanos del gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre impugnaciones al diploma del diputado electo don Luis Abelardo Patti

Introducción

Luis Abelardo Patti fue electo diputado nacional por el Partido Unidad Federalista (PAUFE) en las

elecciones del 23 de octubre de 2005. Su lista obtuvo aproximadamente 380.000 votos.

La Cámara de Diputados de la Nación, durante las sesiones preparatorias del mes de diciembre del año pasado, y en ocasión de prestar aprobación a los diplomas de los diputados electos en los últimos comicios, resolvió, por 212 votos contra 8, no aceptar el perteneciente al diputado Luis Abelardo Patti.

La Cámara invocó para ello, en términos generales, la presunta inhabilidad moral del diputado electo, en razón de la existencia de procesos penales en su contra por delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, se dispuso el pase de los antecedentes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, a fin de que ésta emita un dictamen que luego debe ser considerado por la Cámara en pleno.

Labor de la comisión

La labor de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento es elogiada.

En primer lugar, aprobó por unanimidad el reglamento por el cual actuaría la comisión y llevaría adelante el proceso que hoy concluye con la decisión final de la Cámara.

En segundo lugar, brindó todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa del impugnado. La transparencia del trámite es indiscutible.

En tercer lugar, se aceptó plenamente el disenso y la amplitud de criterios que se plasmaron en los dictámenes de minoría.

Por último, sin lugar a dudas, el consenso de la mayoría conformada por un amplio arco político garantiza que la decisión final de la Cámara gozará de la más absoluta legitimidad democrática.

Competencia de la Cámara para evaluar la idoneidad moral

La evaluación sobre el carácter moral de los actos aquí analizados constituye un juicio de índole político cuyo resultado puede ser la remoción o expulsión por inhabilidad moral o falta de idoneidad.

No cabe duda de que las violaciones de derechos humanos configuran delitos que requieren sanción penal, pero de la mano de ese proceso, y sobre todo cuando la Justicia no efectiviza una condena, es posible y corresponde una evaluación política de las actitudes morales que subyacen en el comportamiento reprobado: desprecio por la vida humana, falta de compromiso con el sistema democrático, por nombrar solo algunas.

El artículo 64 de la Carta fundamental establece que "cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...".

Esta facultad de la Cámara debe entenderse en el marco del proceso de control y revisión tanto de los requisitos legales y formales, como de los requisitos morales exigidos para la postulación y ocupación de cargos públicos.

En el caso de los candidatos a cargos de diputado y senador el proceso de control involucra diferentes instituciones e instancias que, entre otras tareas, deben realizar un control múltiple y recíproco.

El primer control sobre los candidatos es responsabilidad del propio partido político al cual pertenece la persona ungida como candidato.

La segunda instancia es la justicia electoral.

En tercer lugar está el control de las propias cámaras sobre sus miembros (artículo 64 de la Constitución).

Desde el punto de vista legal y formal la Constitución fija algunas exigencias básicas, que para el caso de los diputados, están expresadas en los artículos 45 y 48. La evaluación del cumplimiento de estos requisitos constituye uno de los controles previstos y realizados por parte de la Justicia Electoral.

La evaluación que realiza cada una de las Cámaras del congreso sobre sus miembros es, como ya se mencionó anteriormente, de corte netamente político y transita por un carril totalmente diferente al del sistema judicial.

Este tipo de evaluación pone en consideración la aptitud moral de los candidatos a ocupar una banca en el poder legislativo.

Ese es el sentido del juicio sobre la validez de los derechos y títulos de los miembros (artículo 64) si se opta por una lectura integral de la normativa constitucional y se tiene en cuenta la articulación existente entre las atribuciones conferidas en el artículo 64 y el artículo 66. Por ende, en cierta manera, la impugnación por inhabilidad moral es una posibilidad que se deriva de la facultad de las Cámaras de emitir un juicio sobre la idoneidad de sus miembros.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en el caso "Bussi" y con el respaldo de la gran mayoría de la doctrina constitucional, lo que establece el artículo 64 de la Constitución Nacional que expresa que: "Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez", no se refiere exclusivamente a los requisitos establecidos en el artículo 48 de nuestra CN sino que también se extiende a lo establecido por el artículo 66 de la CN en relación a la inhabilidad moral y a lo establecido en el artículo 16 de la CN en cuanto a la idoneidad para ocupar cargos públicos.

Los que están en contra de esta postura entienden que no se encuentra fundamento en la doctrina sentada por la Suprema Corte estadounidense en el caso "Powell vs. Mc. Cormack" (395 U.S. 486).

En primer lugar podríamos preguntarnos ¿por qué tenemos que acudir a jurisprudencia extranjera teniendo nuestra propia jurisprudencia que emana del más alto tribunal nacional?

En segundo término contestamos transcribiendo partes de jurisprudencia nacional análoga aplicable al caso que nos convoca, citadas por el dictamen de comisión.

El doctor Maqueda al emitir su voto en "Bussi, Antonio Domingo c/ EN. (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados" (sentencia del 4 de noviembre de 2003, fs. 1070 y ss., en la que se discutía si el caso podía o no ser revisado por el Poder Judicial, expresó que existen diferencias sustanciales entre las normas de la Constitución norteamericana y las de nuestra Carta Magna, y así lo señaló al expresar que la: "consideración de los 'títulos en cuanto a su validez' – fórmula empleada en el artículo 64 de nuestra Constitución– no es una expresión necesariamente equiparable a las condiciones legales señaladas en el texto de la Constitución estadounidense. Asimismo, los artículos 48 y 55 de la Constitución Nacional establecen requisitos para ser elegidos senador y diputado, expresión que no es utilizada en idénticos términos en el artículo 64 que se refiere a los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, todo lo cual demuestra que existe un ámbito de interpretación amplio para ambas cámaras en este sentido".

Y como lo ha señalado el procurador general de la Nación, en el mismo caso "Bussi", pero en cuanto al fondo de la cuestión, aun pendiente de decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Afirmar, entonces, que la evaluación de la idoneidad se encuentra excluida del juicio que está llamado a realizar el Congreso por imperio del artículo 64 de la Constitución Nacional, por no encontrarse expresamente prevista esa condición en el art. 48, resulta una interpretación parcial, restrictiva y hasta abrogante de la Constitución, en tanto desconoce la existencia y vigencia de su artículo 16, que recoge explícitamente esta exigencia como pauta de evaluación a los efectos de acceder a la función pública".

Tal como lo sostuvo la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos en el caso "Bussi", y como se verá más adelante con más detalle, "el artículo 64 de la constitución Nacional luego de la reforma constitucional de 1994 es una norma legal suficiente que habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, no obstante y más allá de la legitimidad electoral del artículo 48 de la Constitución Nacional" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1470).

Como vemos es evidente la facultad de la Cámara para juzgar la idoneidad moral de los diputados electos.

Impugnaciones al diploma

De los pedidos de impugnación presentados (expedientes 6.639-D-05, 6.641-D-05, 6.645-D-05, 6.654-D-05) y del dictamen de mayoría elaborado por la comisión respectiva, surge claramente que el señor Patti "no resulta idóneo para ocupar un cargo público en períodos democráticos por su responsabilidad y participación en la comisión de delitos de lesa humanidad".

Coincidiendo con lo expresado por los impugnantes que el dictamen de la comisión hace suyo: "La inhabilidad moral de Patti para asumir una representación pública surge manifiesta a poco que se indague en su trayectoria profesional, tanto la que transcurriera al servicio de los poderes de facto como la que discurriera ya en la etapa democrática donde puso de manifiesto su clara inclinación y vocación para la sistemática violación de derechos humanos fundamentales y el desconocimiento de par en par de los principios basales del Estado Constitucional de Derecho".

El plexo normativo aplicable al caso es claro y por ello decimos que el diputado electo no reúne los requisitos establecidos en los artículos 16, 29, 36, 66 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional para poder ingresar a la Cámara. Esto es coincidente con los argumentos de las impugnaciones y con el dictamen que se aconseja aprobar.

Fundamentos del dictamen

Normas aplicables

Si como vimos, la Cámara puede juzgar la idoneidad moral de los diputados electos nos queda ahora analizar cuál es el plexo normativo que abarca dicho análisis y que anticipamos más arriba.

La Constitución Nacional y los tratados internacionales de rango constitucional establecen la falta de idoneidad como impedimento de acceso al cargo.

Repasemos los más trascendentes:

El artículo 16 de nuestra Carta Magna dispone: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y, admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...". Ser idóneo presume, entre otros aspectos, la habilidad moral.

El artículo 66 establece: "Cada cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de los votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno...".

Asimismo, con la reforma constitucional de 1994 se debe también tener en cuenta, a la hora de juzgar la idoneidad moral de los legisladores, si sus acciones se encuadran dentro del imperio de la

Constitución Nacional y del sistema democrático. Personas que con sus conductas han violado el Estado de derecho no pueden pretender luego ejercer funciones democráticas ya que el artículo 36 de la Constitución Nacional los inhabilita a perpetuidad para ocupar cargos públicos.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, establece que: "Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos".

A su vez, la evolución de la Internalización de los Derechos Humanos en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de los tratados de DDHH con jerarquía constitucional del artículo 75, inciso 22, genera una obligación por parte de los Estados en la protección de los derechos fundamentales del hombre.

De acuerdo con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, podemos citar, por ejemplo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que sostiene: "...las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre..." En este sentido quienes integran dichas instituciones están obligados a propugnar y promover cabalmente el respeto por la persona humana. En otras palabras, una persona procesada por la comisión de delitos de lesa humanidad no puede acceder a un cargo público.

En muchas oportunidades pueden existir dificultades para fundamentar la inhabilitación moral; sin duda éste no es el caso. Estar fuertemente comprometido, por acción directa o encubrimiento, en la comisión de delitos de lesa humanidad tales como desaparición forzada de personas, la tortura y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos constituyen un comportamiento falto de idoneidad. Quien haya participado en actos de esta naturaleza no reúne los requisitos morales necesarios de idoneidad que estipula el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, es bueno dejar aclarado, como lo hizo el dictamen de mayoría que: "La excepcionalidad de este juicio político lleva a la necesidad de imponer un fuerte límite que, como se anticipara, evite que sea utilizado para controlar o impedir el acceso a los cuerpos legislativos de circunstancias minorías. Estas limitaciones ya fueron aclaradas por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el precedente Bussi. Allí quedó claro que las pruebas producidas en este procedimiento de impugnación de los títulos y derechos sólo serán suficientes para fundar la inhabilitación moral de un diputado electo cuando acrediten la participa-

ción en golpes de Estado o delitos de lesa humanidad" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, 2000, Orden del Día N° 117, pág. 1478).

Jurisprudencia aplicable

Los fallos dictados por nuestra Corte Suprema en las causas Girolodi y Bramajo sobre la jerarquía de los tratados y la importancia de los dictámenes y los fallos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben servir también para apartar del seno de la representación popular al señor Patti que expresó públicamente: "Que digan que participé en la lucha contra la subversión, que digan que soy un torturador; yo no lo niego..."

El tema es que más allá de lo que diga; de las impugnaciones presentadas surge claramente su vinculación con el terrorismo de Estado que azotó al país durante los años 1976-1983.

La Comisión Interamericana de DDHH declaró inadmisibles una denuncia presentada por el general guatemalteco Ríos Montt que pretendía postularse como presidente después de haber violado a diestra y siniestra los derechos humanos en su país. Esta decisión, que el Estado argentino debe seguir como guía, demuestra que la incorporación del señor Patti es inadmisibles a la luz del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos.

Afortunadamente nuestra Corte Suprema está a la altura de los tiempos que corren con fallos como "Arancibia Clavel sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y como el caso "Simón", donde se declaró la inconstitucionalidad de las nefastas leyes de obediencia debida y punto final.

Por esto es oportuno recordar que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 24.584), adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778 y que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, goza de jerarquía constitucional a partir de la sanción de la ley 24.556.

A su vez, como bien expresa el dictamen que estamos analizando, para una mejor interpretación del concepto de crimen de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por la Argentina, determina que son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, entre otros el asesinato; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente recono-

cidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional y la desaparición forzada de personas.

Por último, no queremos dejar de mencionar el caso "Barrios Altos" dictado por la Corte Interamericana de DDHH que consideró responsable internacionalmente a Perú por dictar leyes de amnistía a favor de torturadores, responsables de desapariciones forzadas de personas y violadores de DDHH de toda laya.

Prueba producida por la comisión

La participación de Patti en crímenes de lesa humanidad constituye una presunción razonable que configura la de la hipótesis de inhabilidad moral.

Las acusaciones se apoyan, principalmente pero no de manera exclusiva, en la información proveniente de las causas judiciales por las cuales el señor Patti está siendo juzgado en la actualidad, pero también se fundan en antecedentes recopilados por otras fuentes entre los que figuran, inclusive, declaraciones públicas ante medios periodísticos.

Los seis antecedentes que constituyen pruebas suficientes de participación de Patti en violaciones graves a los derechos humanos son los siguientes:

—Legajos de la Conadep (caso Diego Muñiz Barreto).

—La presunta participación en la desaparición y muerte en el caso Cambiasso y Pereyra Rossi.

—La presunta participación de Patti en hechos de tortura (caso "Luis Angel Gerez").

—La presunta participación de Patti en el secuestro de Clara Anahí de Mariani.

—El procesamiento de Patti en el marco de la causa "Batallón 601" (caso "Granada").

—La declaración de testigos en la causa en la que se investiga la desaparición y muerte de Gastón Roberto José Goncalvez.

Toda la prueba producida por la Comisión, incluso la declaración de los testigos, demuestra cabalmente que el señor Patti no debe ingresar a esta Cámara.

Asimismo, es trascendente recordar algunas declaraciones que realizó Patti a la prensa escrita que fueron incorporadas como prueba en la comisión, especialmente:

—4 de octubre de 1990 - Diario "Clarín".

—9 de octubre de 1990 - Diario "Clarín".

En estas publicaciones quedó demostrado en forma evidente que el señor Patti desprecia las instituciones y la legalidad constitucional y reconoce implícitamente en varias de ellas algunos hechos por los que se lo ha impugnado.

Conclusiones

Queda claro que Patti no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 16 (idoneidad para ocupar cargos públicos) encuadrando en lo que prescribe el artículo 66 (inhabilidad moral) de la Constitución Nacional.

Por su parte, incumple también lo expresado el artículo 36 (respeto al Estado constitucional de derecho) dado que como muestran las impugnaciones una persona que participó del terrorismo de Estado no puede incorporarse ahora a la vida democrática como diputado.

Finalmente, esta situación contradice lo expresado por el artículo 75, inciso 22, dado que las conductas que se le imputan al diputado electo violan los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, principalmente ratificados por las decisiones de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También es importante destacar la aclaración que realiza la comisión en su dictamen al resaltar que: "Sólo es válido apartarse del presupuesto de una sentencia judicial firme a efectos de fundar una decisión de exclusión o de no incorporación de un diputado a la Cámara, cuando existan sospechas razonables declaradas judicialmente de participación del impugnado en atentados contra el sistema democrático o en violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos. Esta es una regla de absoluta excepcionalidad".

Por los fundamentos vertidos sobre las impugnaciones presentadas por los diputados de este bloque y por el determinante dictamen de comisión que entiende que el diputado electo Luis Patti no cumple con los siguientes requisitos constitucionales encuadrados en: artículo 16 (idoneidad), artículo 36 (respeto Estado de Derecho), artículo 66 (inhabilidad moral) y artículo 75, inciso 22 (jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos), y por las obligaciones internacionales derivadas del respeto y garantía de los derechos humanos (cf. artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1 y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles) nos llevan a concluir en la manifiesta inidoneidad e inhabilidad moral del diputado electo Luis Abelardo Patti para ser incorporado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Por todo lo expuesto solicitamos al pleno de la Cámara que acompañe y haga suyo el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y no permita el ingreso a esta Cámara del diputado electo Luis Abelardo Patti y, en consecuencia, rechace su diploma de diputado.